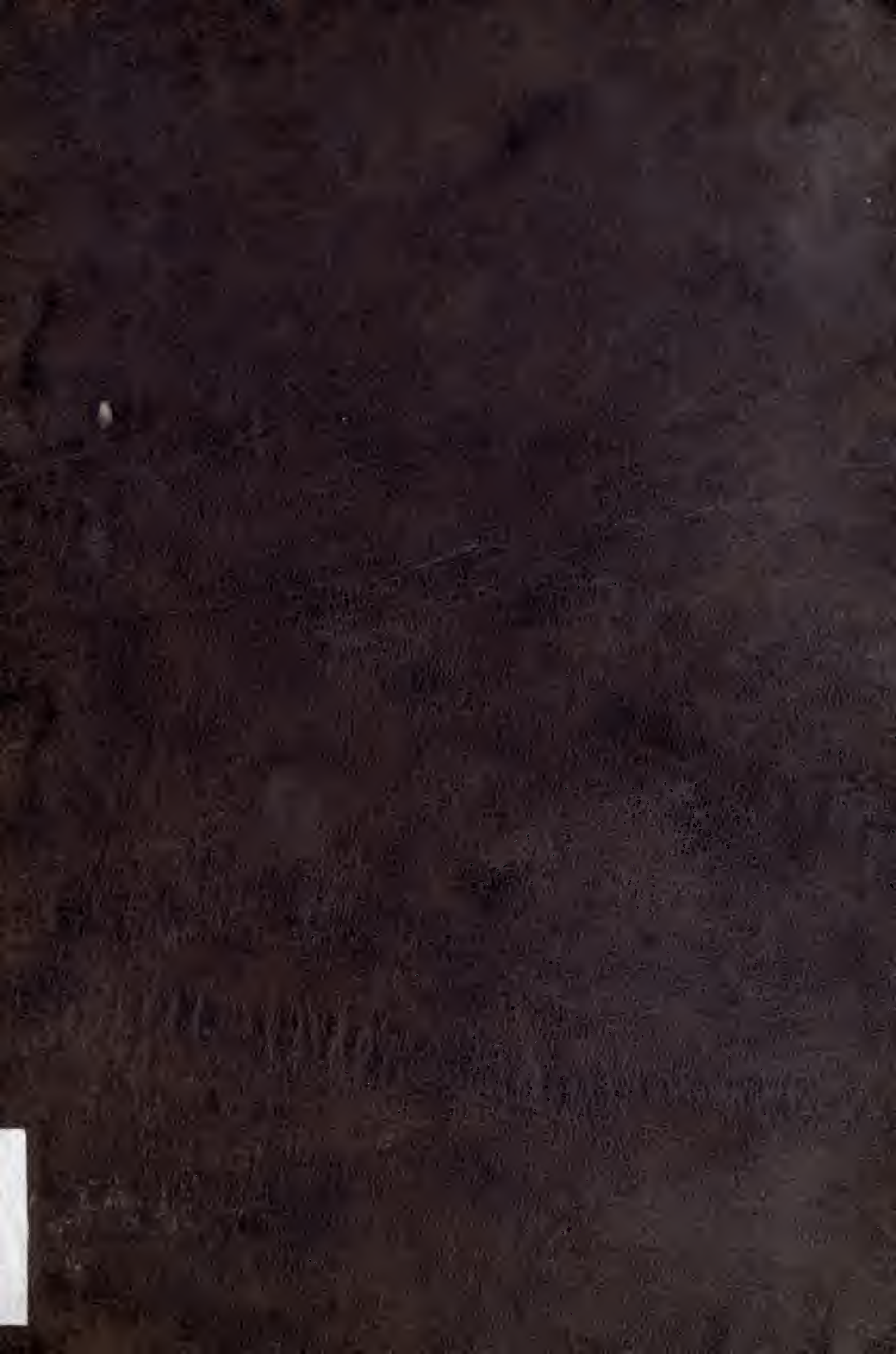
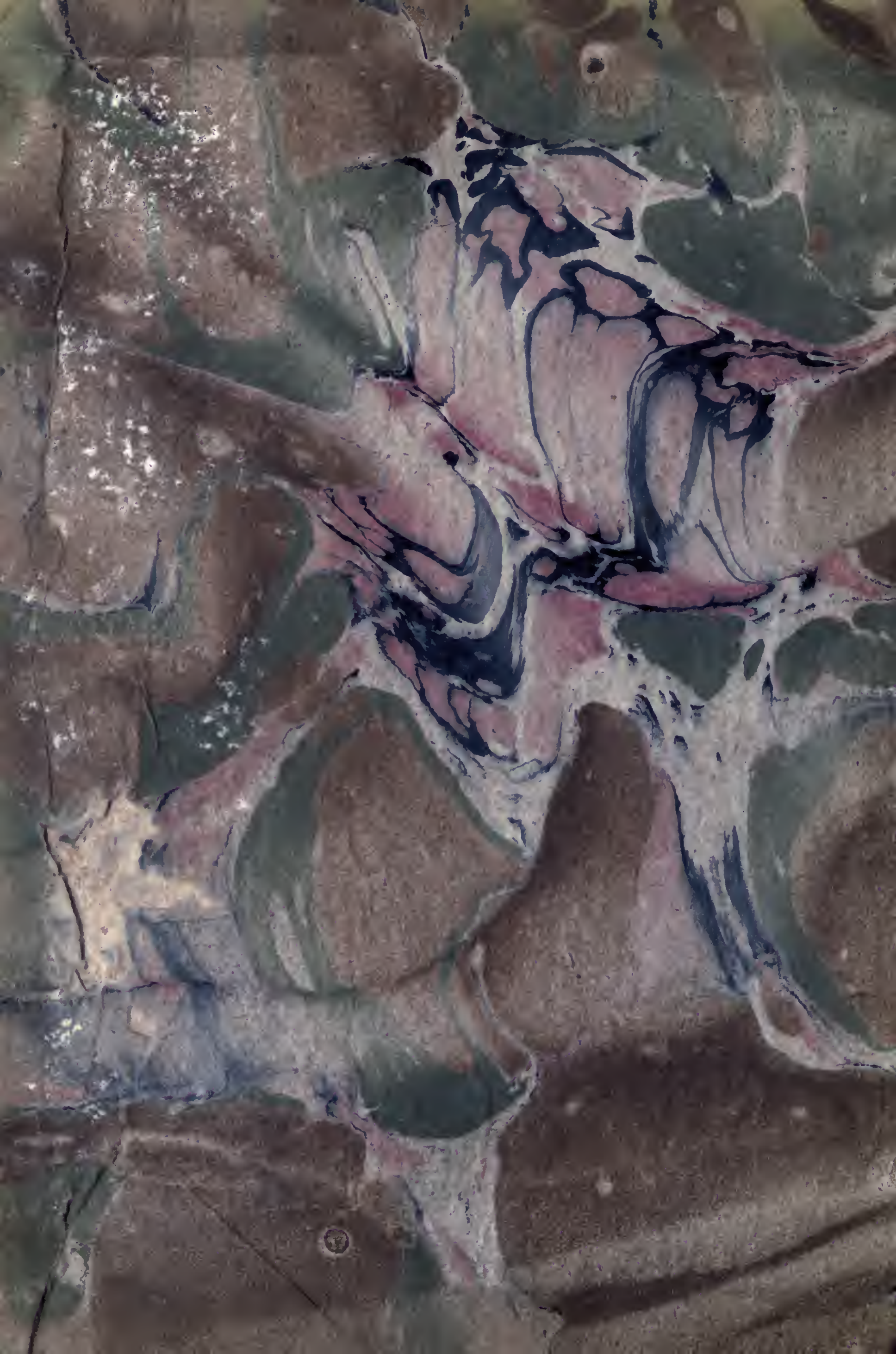






CONTINUACION

Y SUPLEMENTO

DEL PRONTUARIO

DE DON SEVERO AGUIRRE,

QUE COMPREHENDE LAS CÉDULAS, RESOLUCIONES, &C.
EXPEDIDAS EL AÑO DE 1802, Y ALGUNAS
DE LOS ANTERIORES.

POR DON JOSEF GARRIGA.



CON PRIVILEGIO.

MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON RAMON RUIZ.

AÑO DE 1803.

Se hallará en la Librería de Don Valentin Francés, frente de las gradas de San Felipe.

INDICE ALFABETICO DE LAS MATERIAS DE QUE TRATAN LAS REALES RESOLUCIONES DE ESTE TOMO.

INDICE CRONOLOGICO

de las Resoluciones que comprehende este Tomo, y palabras en que se hallan colocadas.

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO 1802 QUE FORMAN EL SUPLEMENTO.

RESOLUCIONES DEL AÑO DE 1802, DE QUE CONSTA LA CONTINUACION.

CONTINUACION Y SUPLEMENTO
AL PRONTUARIO
ALFABETICO Y CRONOLÓGICO
DE LAS PRAGMÁTICAS
Y DEMAS REALES RESOLUCIONES
NO RECOPILADAS.

A

ABOGADOS. Con fecha en Zaragoza á 29 de Agosto próximo ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real órden siguiente:

"Excelentísimo Señor. El incesante desvelo del Rey en remover quantos obstáculos tiene la recta administracion de justicia, y en proporcionar los medios mas adequados para que sus Vasallos disfruten de lleno un bien tan apreciable, no ha podido menos de reparar que la multitud de Abogados en sus dominios es uno de los mayores males. La pobreza inseparable de una profesion que no puede socorrer á todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos; se sujetan, quando no á vilezas, á acciones indecorosas que los degradan de la estimacion pública, y por último se hace venal el dictámen, la defensa de la Justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazon, solo se encuentran medios y ardides que eternizan los pleytos, aniquilan ó empobrecen las casas.

Si las leyes 4. tit. 1. lib. 2; y 2. tit. 9. lib.

3 de la Recopilacion se hubiesen entendido y observado como debian, acaso estariamos muy distantes de este mal; pero por desgracia, en vez de obligar á los profesores de Jurisprudencia á que estudien todas las Leyes del Reyno, como previene la primera para los que han de ser Jueces, y á que los estudios sean por diez años, como ordena la segunda; con solo el grado de Bachiller, y quatro años de Pasantía en el estudio de qualquier Abogado son en el dia recibidos, y los que no pueden ser Jueces por falta de los requisitos de la Ley se tienen por capaces de dirigir la administracion de Justicia, y ser Asesores de los Corregidores y Alcaldes no letrados: esto al paso que ha facilitado el ingreso á una profesion en que se desea la madurez, experiencia y estudio continuado, envuelve cierta contradiccion, y rebaxa mucho la estimacion á que son acreedores los que despues de un estudio largo y profundo en los Derechos, y una práctica sólida y extensa han llegado al término de sus afanes: para evitar pues este desórden, manda S. M. que desde aquí adelante nadie pueda ser recibido de Abogado sin que haga constar que despues del grado de Bachiller, ha estudiado quatro años las Leyes del Reyno, presentándose en las Universidades en que hay Cátedras de esta enseñanza, ó á lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el Derecho Canónico, y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la Pasantía en el estudio de algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo freqüentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los Pasantes que reciban para que les conste y puedan zelar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente.

Los que fueren hijos de Madrid y su rastro podrán tener la Pasantía en la Corte, y no los de-

más, porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán Pasantes ya Abogados que desean colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes con mas seguridad que la juventud inexperta podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo.

Si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exâmen á claustro pleno, deberá ser la Pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio.

Las Universidades cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacía, ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicandose los Legistas á dos de Derecho Canónico sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real sobre los que se piden para su Licenciatura, ó han de sugetarse á la Pasantía prevenida; porque la voluntad del Rey es no dispensar á nadie el término prefixado.

Esta Soberana resolucion ha de compreender aun á los que ya se hallen en Pasantía, abonandoseles el tiempo que hubieren pasado, y completando el que les reste en las Universidades, y Pasantía de Chancillerías ó Audiencias, de modo que vengan en lo posible á ser de igual condicion que los que en lo succesivo empezaren la carrera; pero los que ya tuvieren completo el tiempo que hoy se requiere para recibirse, no se hará novedad con ellos.

Ultimamente es la voluntad del Rey que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor; que lo publique, y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las Ciudades y Pueblos en que puede haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos; y de los en que no deberán ser admitidos."

Publicada en el Consejo esta Real órden, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á los Tribunales y Universidades del Reyno para su inteligencia y exâcta observancia. Madrid 14 de Septiembre de.................................1802

ABOGADOS. El Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero comunicó al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo en 5 de Octubre próxîmo la Real órden siguiente:

"Excelentísimo Señor: Para que se consigan los fines que el Rey se propuso quando en 23 de Agosto último prescribió los años de estudios que deben preceder al recibimiento de Abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno, á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia despues del grado de Bachiller: la lectura de los nueve libros de la Recopilacion, y los Comentarios á las Leyes de Toro por Antonio Gomez, es lo único que se estudia, donde hay Cátedras de esta enseñanza como en Salamanca; pero no es bastante para adquirir una instruccion fundamental en las Leyes del Reyno que sea capaz de la extension y perfeccion que presta despues la experiencia y el manejo de negocios: el que se asista todos los años á dos Cátedras con la misma asignatura ó con diversa, tampoco trae conocida utilidad, y será mejor que la asistencia á una sola proporcione á unos jóvenes ya adelantados el tiempo necesario para la meditacion de las materias tratadas ó que deben tratarse, que es el único medio de radicarse en ellas, con lo que al mismo tiempo se podrá proporcionar una cómoda division de este estudio: así pues, es la voluntad de S. M. que las Cátedras de prima de Leyes de Salamanca tengan ámbas su enseñanza por la mañana: que el Catedrático de la mas antigua explique por dos años, y por hora y media todos los dias lectivos las Instituciones de Castilla que escribieron Don Igna-

cio Jordán y Asso, y Don Miguel de Manuel y Rodriguez, cuidando los maestros de corregir los defectos con que se hallan, y que al mismo tiempo enseñe la Recopilacion, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniendose algun tanto en las Leyes de Toro sin aligarse á Comentario alguno, explicando el motivo de la Ley, las dudas que resolvió y la inteligencia mas recibida de ella; que el menos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años las Leyes de Toro con mas entension y baxo las reglas dichas, y al mismo tiempo la Curia Filípica para instruirse en el órden de enjuiciar, teniendo á la vista las demas obras que de esta clase se han escrito para poder dirigir con acierto á sus discípulos, que han de ser precisamente los que habiendo estudiado los dos años primeros en la mas antigua no pasen al estudio del Derecho Canónico, y quieran seguir los quatro de Leyes del Reyno. Con este estudio, y procurando los profesores dedicarse á la lectura del Prieto Sotelo, del Mesa Arte histórico legal, de la Themis hispana de Cortés, vulgarmente dicha de Franchenau, y á las Cartas de Burriel á Amaya, pueden salir de las Universidades con unos conocimientos nada vulgares, y en disposicion de poder ser útiles á la carrera de la Abogacía, y del Magisterio. En las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla y Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos Cátedras y la própia enseñanza que en Salamanca y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros, y de que estos no se distraigan á otros destinos, como sucede quando son cortas las asignaciones; á cuyo fin manda S. M. que el Consejo con la posible brevedad lo disponga, suprimiendo en caso necesario Cátedras inútiles, ó proponiendo otros medios convenientes para dotarlas, de-

biendo los Fiscales activar el asunto como tan interesante; y donde desde luego no se pueda realizar este plan, como debe executarse en Salamanca desde el inmediato curso, seguirá entre tanto la enseñanza de las Leyes del Reyno en los términos que hasta aquí."

Al tiempo de publicarse en el Consejo esta Real órden se hicieron presentes en él dos representaciones de las Universidades de Toledo y Sevilla, solicitando respectivamente la aprobacion de los Acuerdos que habian celebrado para la execucion de la de 29 de Agosto por lo tocante al estudio del Derecho Pátrio, reducidos el de la primera á que en una de tres Cátedras de Instituciones Civiles, que hay en ella, se expliquen Leyes del Reyno, cumpliendo los profesores para ganar el curso con asistir á dicha Cátedra por ahora, y hasta tanto que otra cosa se determine: y el de la segunda á haber nombrado dos Doctores Abógados de aquella Real Audiencia para que provisionalmente, y con entera sujecion á lo que se la prevenga enseñen el Derecho Pátrio.

Enterado de todo el Consejo, y teniendo presente lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto se instruya á las Universidades del Reyno de lo prevenido por S. M. en la Real órden inserta, á fin de que tratando el asunto en claustro pleno, informen y propongan á este Supremo Tribunal quanto estimen oportuno, especificando el número de Cátedras que hay actualmente en cada Universidad, y sus respectivas asignaturas y dotaciones: si pueden suprimirse algunas, y quales, para el establecimiento y competente dotacion de las dos de Leyes del Reyno que deben reglarse, ó si hay alguna otra disposicion para ello en los fondos y rentas de las mismas Universidades.

Asimismo y con el objeto que desde luego y en el presente curso pueda tener principio lo que S. M. dispone, se ha servido el Consejo aprobar lo

âcordado por las de Toledo y Sevilla; entendiendose por ahora, y sin perjuicio de lo que se establezca con vista de los informes propuestos; y ha mandado se advierta á las demas Universidades que menciona la Real órden, que podran acordar iguales providencias que las que han tomado aquellas que sirvan para el presente curso. Madrid 26 de Noviembre de..1802

ADUANAS. Habiendo avisado el Capitan General interino de Andalucía al Administrador de la Aduana de Cádiz en 11 de Noviembre del año pasado, que se habia ajustado la paz con Inglaterra, para que permitiese la extraccion de víveres y caldos que necesitase la Esquadra que estaba á la boca del Puerto, hizo á la Junta Provincial entre otras preguntas las siguientes:

I. Si en caso de llegar algun buque inglés á la Bahía se debe admitir su manifiesto así que lo presente; y si se ha de permitir la introduccion de los géneros que eran lícitos ántes de la guerra.

II. Si podrá admitir ya á comercio la bandera ragusana.

III. Si se ha de seguir cobrando por todos derechos, incluso el arbitrio temporal, á cada fanega de cacao extrangero 450 reales; á cada arroba de azucar extrangera 14; y al algodon en rama, tambien extrangero, la mitad de los derechos señalados en los Aranceles; ó si se han de exîgir como en tiempo de paz.

IV. Si se ha de permitir la conduccion de frutos y efectos del Reyno en bandera extrangera de un Puerto á otro de la Península, pagando un dos por ciento de habilitacion, siendo así que ántes de la guerra solo se podian conducir en buques nacionales.

V. Si la canela, cuya introduccion solo se permite por Vitoria, se ha de admitir como ántes de la guerra por qualquier conducto.

VI. Si cesa la prohibicion de introducir caldos

en Portugal, incluso el aguardiente y demas licores.

VII. Si ha de continuar la gracia de satisfacer únicamente la mitad de los derechos reales establecidos los géneros extrangeros y del Reyno que se embarquen para América, contribuyendo la otra mitad solo en el caso de retornar felizmente el buque al Puerto de donde salió: y si se ha de exîgir el medio derecho restante á las partidas ya embarcadas en los buques que están en la Bahía, bien sea que hayan cerrado ó no sus registros, respecto á que la gracia recayó sobre el riesgo de la navegacion, que ya no exîste, y así como se devolvió el medio derecho de los efectos que estaban ya cargados para América quando llegó la gracia.

Y la Junta, atendida la urgencia y contemplando que habiendo cesado la guerra y publicado ya los preliminares, debian volver las cosas al estado que tenian ántes de ella, como que las gracias de que se trataba habian sido dispensadas para hacer menos sensibles los efectos que causaba, lo previno así el citado Administrador por via de ínterin, y mientras se obtenia la Real aprobacion.

Habiendola merecido con calidad de por ahora, se comunicó á la Junta de Cádiz en 20 del mismo mes, habilitandose posteriormente en 23 de Diciembre la bandera ragusea, segun se avisó por Circulares; y siendo la voluntad de S. M. que por todas las Aduanas de Puertos habilitados, y demas dependencias de Rentas se proceda con la debida uniformidad lo aviso á V. S. para inteligencia y gobierno de esa Junta, en el concepto de que con esta fecha lo comunico á todas las principales del Reyno para los efectos que respectivamente las competen. Aranjuez 19 de Febrero de.......................1802

ALCABALA. Con motivo de haberse remitido al Consejo de Hacienda, de órden de S. M. varios recursos de diferentes interesados, en razon

de si en las ventas executadas en Pueblos encabezados debian pagarse en ellos los Derechos de Alcabalas que se causasen, ó en los en donde fueren vecinos los vendedores, para que consultase la providencia general que estimase debia circularse en el asunto, y formado expediente general, y unidos á él dos ramos de autos que pendian en el mismo Consejo sobre el própio asunto, trató de exâminar si convendria poner en observancia el capítulo de la carta acordada del mismo Tribunal de 24 de Julio de 1643, repetida en 22 de Febrero de 1670, por el qual se previno "que en los encabezamientos que hacian y otorgaban las Ciudades, Villas y Lugares „de estos Reynos no entraba el Alcabala que se „hiciese y causase en los citados Pueblos encabezados, ni en sus términos alcabalatorios por qualesquier personas vecinos de las Ciudades, Villas „y Lugares que no estuviesen encabezados, porque esta Alcabala la habian de pagar hasta que „lo estuviesen en las Ciudades, Villas y Lugares „de donde fuesen vecinos los que la hiciesen y „causasen á los Arrendadores, Fieles y Cogedores „de las rentas de ellas. Porque si las tales Ciudades, Villas y Lugares que no estuviesen encabezados se encabezasen, el Alcabala que los vecinos de ellas hiciesen y causasen en las Ciudades, Villas y Lugares encabezados y en sus términos y alcabalatorios se hubiese de pagar e „las Ciudades, Villas y Lugares encabezados, y „les hubiera de pertenecer á ellos."

Instruido el expediente con varios informes de la extinguida Direccion de Rentas, y habiendo oido sobre él á los Señores Fiscales, hizo presente á S. M. el Consejo en Sala de Justicia lo que se le ofrecia y parecia en consulta de 21 de Junio de este año, y conformándose con su dictámen, por resolucion á ella se ha servido declarar S. M. entre otras cosas, que en el sistema actual de ad-

ministracion de rentas no es conveniente ni adaptable el citado capítulo de la Carta acordada sobre que los vecinos de Pueblos administrados paguen en ellos las Alcabalas por las ventas de frutos y efectos en Pueblos encabezados, sino que sobre las Alcabalas que se causen en estos por los forasteros se guarden los pactos ó condiciones contenidos en los respectivos encabezamientos, previniéndose á los Intendentes y Subdelegados de Rentas que en los encabezamientos con los Pueblos procuren arreglarse á los Reglamentos de 26 de Diciembre de 1785, y Formulario de 10 de Mayo de 1786; á no ser que por las particulares circunstancias de algun Pueblo ó Partido convenga excluir determinado ramo de las ventas que en ellos se causasen por forasteros, en cuyo caso deberan acordar los Intendentes y Subdelegados lo mas conveniente á la exâcta recaudacion de rentas, oyendo ántes á los Administradores generales y particulares de ellas, y á las Contadurías de Provincia y Partido, ó proponer lo que estimen al Señor Superintendente general de la Real Hacienda, siempre que la entidad del asunto ó su trascendencia lo exîjan. Madrid 10 de Diciembre de.................1802

ALCALDES MAYORES. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que excitado el mi Consejo del zelo de mis Fiscales, y á conseqüencia de una real órden que tuve á bien comunicarle, formó expediente para tratar y proponerme los medios de remediar los males y perjuicios que causan en el Reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes, y por conservar las antiguas miserables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una persona este ministerio con el de Administradores de sus rentas y estados, y nombran tambien por tales Alcaldes mayores á personas que no residen en los Pueblos sino quando les acomoda, en contravencion todo á lo dispuesto por las Leyes. Instrui-

los
ven

do el asunto con los informes y noticias que tuvo el mi Consejo por oportunas, y exâminado con la consideracion que merece su importancia, me hizo presente su dictámen en consulta de 18 de Junio próxîmo, y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar lo siguiente.

I. No se dispensará, sin consultarlo con mi Real Persona, la residencia que por Ley del Reyno deben tener de contínuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo ó Señorío particular, en sus respectivos Pueblos.

II. Los Ayuntamientos de los Pueblos de Señorío no admitiran nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus varas á sugetos, que ademas de dar la competente fianza de Ley, no tengan la qualidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias, á fin de que reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia y ahorren á sus Súbditos los Derechos de asesorías que en otro caso les son muy gravosas.

III. Tampoco permitirán que exerzan jurisdiccion los Administradores, Criados ó Dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales á quienes estos den racion, salario ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con arreglo á lo prevenido en la Ley 10. tit. 3. lib. 7. de la Recopilacion, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

IV. Estos dotarán competentemente las varas de Alcaldes mayores, asignandoles por lo menos la qüota fixa de quinientos ducados anuales, sin incluir el rendimiento del Juzgado, lo qual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el mi Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion á los de Realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexênio.

V. Siendo como es carga bastante pesada en los Pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo permito que en adelante los haya en los de trescientos vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exîjan que se les administre justicia por un Juez letrado como mas imparcial y perito.

VI. Conforme á lo mandado en los cap. 6. y 10. de mi Real Cédula de 7 de Noviembre de 1799, para con los Corregidores de letras, y Alcaldes mayores de Realengo, no estarán los de Señorío obligados á dexar las varas pasado el sexênio, ni en caso de promocion mientras no llegue el sucesor.

VII. Los dueños jurisdiccionales procurarán evitar huecos á los tales Jueces colocados en sus estados, atendiendoles siempre para otras varas de ellos, y no dando entrada entre tanto á nuevos pretendientes.

VIII. Ultimamente quiero que los dueños jurisdiccionales no confieran sus Administraciones ni poderes á los Escribanos de los Pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en 13 del presente mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Dada en Madrid á 20 de Julio de..1802

ALGECIRAS. Con fecha de 23 de Octubre último dixe lo siguiente al Señor Gobernador de Cádiz:

"Excelentísimo Señor: conformandose el Rey con el dictámen de V. E. se ha servido declarar que la órden de 5 de Enero último, en que se ha habilitado á Algeciras para el comercio con Gibraltar, solo tuvo por objeto el volver el comercio al estado en que se hallaba ántes de la guerra, sin habilitar por ello á Algeciras, ni derogar la real órden de 17 de Enero de 1761, que incluyo.» Villena 15 de Diciembre de........................1802

ALGECIRAS. Considerando el Rey el perjuicio que puede causar á la salud pública el libre tráfico de las embarcaciones españolas con la Plaza de Gibraltar, especialmente con motivo de la peste que se ha descubierto en las Islas de Corfú, por la facilidad que tienen los navíos corsarios de tratar con todo género de bastimentos; y queriendo al mismo tiempo evitar los muchos fraudes y contrabandos que se cometen por nuestros Marineros, ha resuelto y manda S. M. que en adelante toda embarcacion traficante de vandera española que quiera llevar géneros ó víveres á Gibraltar para venderlos, lo execute con la precisa calidad de que ántes de entrar en aquel Puerto haya de dar fondo en Algeciras para ser registrada, y comprobar si los géneros que lleva son de lícito comercio, y han pagado los derechos correspondientes, presentándose tambien á su vuelta en el mismo Puerto de Algeciras á los Ministros de la Diputacion de sanidad para hacer los dias de quarentena que estos tuviesen por mas conveniente. Y mediante que segun está repetidamente mandado, y S. M. confirma, no pueden traer estas embarcaciones de la Plaza de Gibraltar géneros en retorno, sino dinero efectivo, los Administradores de Rentas de Algeciras reconocerán, despues de la práctica de sanidad, si estas embarcaciones cumplen exâctamente con esta precisa circunstancia; dando en su conseqüencia á los Dueños ó Patrones de las embarcaciones las correspondientes tornaguias de los géneros descargados y vendidos en Gibraltar, y lo demas que lleváren, para presentarlas á su vuelta en las respectivas Aduanas, donde deberán obligarse á ello precisamente ántes de salir de los Puertos; y si se presentasen sin este requisito, serán arrestados por la contravencion, y sujetos á las penas que yo les imponga como Superintendente general de la Real Hacienda: que todas las embarcaciones de vandera española que se halla-

se haber salido ó entrado en Gibraltar sin presentarse primero en Algeciras; y sujetádose á la visita, reconocimientos y demas que va expresado, serán embargadas, y sus Patrones arrestados y castigados por haber faltado á lo mandado, y la sospecha fundada de contrabando, y perjuicios que pueden causar á la sanidad pública: que respecto de hallarse Gibraltar dentro del continente de estos Reynos, y ser las embarcaciones de vandera española exêntas de la paga de derechos, de extraccion de vinos y granos, si llevāren estos géneros de los Puertos de España al referido de Gibraltar, deberán pagar en Algeciras los mismos derechos que pagarian si los transportasen á otros Puertos de estos Reynos; de modo que se han de considerar como consumidos los granos y vinos una vez que salgan de Algeciras para Gibraltar, y por esto han de satisfacer en aquella Aduana la Alcabala, Cientos y Millones, que pagarian en qualquiera Ciudad de estos Reynos á donde se llevasen y consumiesen. Madrid 17 de Enero de............ 1761

ALGODON. Que habiendo llegado á mi noticia que con infraccion de las leyes se hacen en el Reyno quantiosas introducciones de manufacturas de Algodon; y deseando evitar los males que de ello resultan al Estado, con presencia de las mismas leyes, y posteriores reales resoluciones acordadas en el particular, tuve á bien mandar por punto general lo siguiente:

I. El Algodon en rama procedente de nuestras Américas será libre de todos los Derechos reales y municipales de qualquiera denominacion á su salida de las Américas, á su entrada en España, y á su extraccion del Reyno.

II. Los Algodones en rama que la compañía de Filipinas, en conformidad á los Artículos 37 y 38, de la Cédula de su ereccion, traxere á España de las posesiones de Asia, gozarán como hasta aquí, de la libertad de derechos á su salida de Filipi-

nas; pagarán á su entrada en la Península el 5 por 100 de su valor, y á la extraccion de ella se devolverá á la compañía el $8\frac{1}{2}$ por 100, siendo buque extrangero, y el 5 por 100, quando se execute en vandera española.

III. El Algodon de Ibiza, y de los dominios de S. M. en Europa, gozará en su introduccion en España y en su extraccion del Reyno de las mismas exênciones que quedan señaladas en el Artículo 1.º al de nuestras Américas.

IV. Se permitirá la entrada en España del Algodon en rama de la Isla de Malta, pagando por Rentas Generales el 25 por 100 de su valor, el 5 por 100 de internacion, los Derechos de Consulados, y los demas que se acostumbren á exîgir en los Puertos; y se guardarán en su introduccion las precauciones siguientes: 1.º Que han de venir los Algodones empaquetados, y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrá otra tambien sellada, con la costura encontrada á la primera: 2.º Que hayan de traer testimonio ó certificacion con V. B. del Cónsul de S. M. que acredite la cantidad de que consta cada paquete, y su procedencia de cosecha de la Isla.

V. Baxo de iguales condiciones, y con el pago de los derechos señalados en el Artículo anterior, se permitirá la introduccion en España del de los dominios del Gran Señor.

VI. Queda absolutamente prohibida la entrada del hilado que venga del extrangero.

VII. El Algodon hilado en las Provincias de España, proceda de nuestras Américas, de las posesiones de S. M. en la India, de las de Europa, de Malta ó Levante, gozará de libertad de Derechos reales y municipales en la circulacion y comercio interior del Reyno, y en su salida al extrangero.

VIII. Los texidos y manufacturas de Algodon fabricados en España serán libres de todos los Derechos reales y municipales en su venta interior,

en la salida del Reyno, y en la entrada en las Américas.

IX. Continuará con el mayor rigor la prohibicion de la entrada en todos los dominios de S. M. en España, Islas adyacentes, y en las Américas, de todas las manufacturas de Algodon de fábrica extrangera, sea la que se quiera su denominacion.

X. Para evitar todo motivo de dudas se declaran comprehendidos en la prohibicion los lienzos blancos, pintados ó estampados con mezcla de Algodon, lino y seda; las cotonadas, blabets, biones en blanco ó azul, las muselinas y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, faxas y chalecos hechos á la aguja ó al telar; los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, delantales, sobrecamas, flanelas de algodon y lana, y otros qualesquiera géneros semejantes.

XI. La Compañía de Filipinas continuará gozando del privilegio que le conceden los Capítulos 37 38 39 y 40 de las Cédulas de su establecimiento (de que se incluye copia en el número 1.º) para introducir los texidos de Algodon de Asia.

XII. Para evitar los fraudes que puedan cometerse en la remesa á América de los texidos y manufacturas de Algodon de fábricas de España, se observará lo prevenido en la real órden de 24 de Septiembre de 1779, que se acompaña con el núm. 2.

XIII. Los texidos y manufacturas de Algodon que traxeren en sus equipajes los extrangeros, si declaráren ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para devolvérselas á la salida, y si son nuevos y sin usar se decomisarán; procediendose conforme á lo que se dirá en el Artículo 15.

XIV. Para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo que se manda en la real órden de 30 de Enero de 1787, que se incluye con el número 3.

XV. Todos los géneros extrangeros de Algodon.

que se introduzcan en el Reyno caerán en comiso con los demas con que se hallen mezclados, aunque sean de lícito comercio, y con los carruages ó acémilas en que se conduxeren: á los introductores se les impondrán las penas que previenen las Leyes, Pragmáticas y Órdenes de la materia, y se exîgirá por via de multa el 30 por 100 del importe de los géneros aprehendidos, llevándose á efecto la real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 sôbre el conocimiento, modo de substanciar las causas y aplicacion del comiso.

XVI. No solo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, sino tambien las Justicias ordinarias conocerán á prevencion en los asuntos de denuncias, causas, y contravenciones á lo prevenido en estos artículos, sin implicarse en competencias, sobre lo qual hace S. M. á todos el encargo mas estrecho.

XVII. A los Dependientes de Rentas que auxîliaren ó toleraren á los introductores, ó se complicasen en el contrabando de géneros de algodon, se les privará de empleo, destinandolos por seis años á uno de los presidios de Africa.

XVIII. En quanto á los texidos y efectos extrangeros de algodon, que actualmente hay en el Reyno, es la voluntad de S. M. que los comerciantes y dueños de ellos presenten á los Intendentes y Subdelegados de rentas en el perentorio término de un mes contado desde el recibo de esta, una razon exácta de la cantidad y calidad de los que existieren en su poder, de la qual se remitirá copia á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

XIX. Inmediatamente harán los Intendentes y Subdelegados sellar todas las piezas, poniendo la marca en las orillas de los texidos á cada vara de distancia, y á los demas géneros en la parte que menos les dañe, sin exîgir derechos por esta operacion.

XX. Se concede á los dueños el preciso término de un año, contado desde el recibo de esta, para despachar los efectos que hubiesen sellado.

XXI. Durante este plazo los Intendentes y Subdelegados en dias y épocas imprevistas harán dar razon á los Comerciantes de los efectos que hubieren despachado, á fin de conocer la cantidad que hubiere en su poder, y asegurarse contra los fraudes.

XXII. Pasado el año los Comerciantes depositarán en las Aduanas, ó en las casas que señalaren los Intendentes y Subdelegados, los géneros que les hayan quedado, baxo formal inventario y avaluo que hagan los mismos dueños (del que se remitirá copia á la Secretaría del Despacho de Hacienda), y se procederá á su venta por los dependientes de rentas, segun se hace con los efectos comisados, siempre que los dueños no se ofrezcan á sacarlos desde luego del Reyno, lo que se les permitirá con las precauciones correspondientes á asegurar la salida y efectiva entrada en el extrangero.

XXIII. El importe de estas ventas se entregará con la mayor exâctitud á los dueños de los géneros, sin mas deduccion que la de un quartillo por ciento, que se distribuirá entre los dependientes que entiendan en las enagenaciones.

XXIV. Contra los que dentro del año vendieren géneros de algodon sin sello, y contra aquellos á quienes se hallare inexâctos en la razon de exîstencias prevenida en el artículo 21, cotejada con la de los artículos 18 y 22, se procederá con todo el rigor que establecen las Leyes para los defraudadores y contrabandistas.

XXV. Los Intendentes y Subdelegados de rentas darán á estos artículos la mayor publicidad, á fin de que nadie alegue ignorancia; y cuidarán muy particularmente de su puntual cumplimiento, en el supuesto de que S. M. mirará con desagra-

do la menor falta y descuido en la execucion de una providencia tan interesante al Estado.

Y de real órden lo comunico todo á V. S. para el efecto. Barcelona 20 de Septiembre de 1802. Dado en Madrid á 21 de Octubre de.................1802

NÚM.º I.

Capítulos 37, 38, 39 *y* 40, *de la Cédula de ereccion de la Compañía de Filipinas.*

Capítulo 37: La Compañía puede traer é introducir libremente en los Puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderias del Asia, como especería, algodon, seda en rama, texidos de qualquiera clase que sean de algodon ó seda, con mezcla ó sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan ó produxeren aquellos países, y se labren en ellos, segun estimare conveniente á la mayor utilidad y progreso de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones á su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengan con formal registro en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del Puerto de España á donde se dirija la expedicion.

38. Todos estos frutos y efectos, y qualesquiera otros que conduxere la Compañía procedentes de la India oriental, pagarán á su introduccion en los Puertos habilitados de España un 5 por 100 sobre avaluo de precios corrientes, quedando comprehendidos en esta qüota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas, y entrada en estos Reynos, ya sean pertenecientes á mi Real Hacienda, ó á los Tribunales, Cuerpos, Comunidades ó personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que

se haga activo con dichos efectos á otros dominios, concedo á la Compañía que de los que extragese de esta clase á países extrangeros se le devuelva, constando legitimamente su identidad, el tres y medio del cinco que entregó á su ingreso, y le será restituido por la Aduana del Puerto en que verificó el pago.

39. En conseqüencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos géneros con que ha de comerciar la Compañía, derogo las Leyes, Pragmáticas, Cédulas y Órdenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á muselinas y texidos de algodon; y quiero que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase que no vengan registrados en los navíos de la Compañía, la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de texidos de seda y algodon, y en qualesquiera otras especies en que puedan ponerse, á fin de que no se confundan con los que se procuren introducir de igual clase en perjuicio del giro, y fraude de la prohibicion, que para todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.

40. Respecto de que estas franquicias se dirigen principalmente al fomento de las Islas Filipinas, declaro que sus producciones naturales é industriales que vendrán en los registros con entera separacion de los otros efectos del Asia, deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila, y á su entrada en los habilitados de España; pero en su remision á mis dominios de América por cuenta de la Compañía, y en sus navíos pagará como los demas vasallos los moderados derechos establecidos en el Reglamento del comercio libre.

NÚM.° II.°

Órden de 24 de Septiembre de 1779.

Con motivo de haberse mandado en Real órden de 22 de Junio de 1778, entre otras cosas, que los lienzos en blanco fabricados en estos Reynos ó en los extrangeros, que se hubiesen de pintar en nuestras fábricas, se presentasen en la Aduana respectiva para que al principio de cada pieza se pusiese el sello ó marca de ellos; han hecho recurso los fabricantes de indianas de Barcelona, y otros manifestando lo perjudicial que es al adelantamiento de las fábricas esta formalidad, porque siendo casi imposible que en las diferentes preparaciones que piden los lienzos hasta darles la última mano á los pintados, pueda conservarse el sello de la la Aduana, era consiguiente que hallándose sin él, cayesen en las penas que impone dicha órden; y ademas hay el inconveniente de que los sellos desgraciarán muchas de ellas por los agugeros que harán en la parte que cojan quando se executen las operaciones.

Enterado el Rey de los perjuicios que produce la precision de sellar en las Aduanas los lienzos en blanco destinados para el pintado, y la de ponerse al principio y fin de cada pieza la marca y sello del fabricante, como se previno en la expresada Real órden; ha venido, conformándose con lo que V. SS. expusiéron en informe de 20 del corriente, en que se suspenda su execucion; y á fin de precaver que baxo sombra de los pintados de las fábricas de estos Reynos se vendan en ellos, y embarquen para la América los pintados extrangeros, ha resuelto S. M. que se observen las formalidades prevenidas en los Artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento del libre comercio de doce de Octubre de 1778; y las pro-

videncias expedidas posteriormente para su cumplimiento: que en su conseqüencia se presenten en las Aduanas los lienzos pintados de las fábricas establecidas en los pueblos en que se hallen situados, y se ponga en cada pieza el sello de plomo sin coste alguno: que los lienzos pintados de las fábricas situadas en los pueblos donde no hay Aduana ni establecido sello de plomo, se hayan de traficar en estos Reynos, y conducirse á los puertos habilitados para el comercio libre de América con despachos del Administrador de Rentas, que para su expedicion estuviere nombrado por la Direccion general de ellas; y si no lo hubiere de las Justicias con atestacion de Escribano: que en cada pieza de estos lienzos pintados que llegáren con despachos á cada Puerto habilitado del libre comercio de América, se ponga en la Aduana el sello de plomo sin coste alguno: que los lienzos pintados que se encuentren en la América sin la marca del fabricante, nombre del pueblo, y el sello de plomo de la Aduana del pueblo de su embarco en España, se declaren por de comiso: que en cada Aduana de las habilitadas para el comercio de la América haya un quaderno foliado y rubricado por el Administrador general, en que por diario se siente la cantidad de piezas de cada fábrica en que se ha puesto el sello de plomo: que por estos asignos, y por la visita de fábricas que los Administradores practiquen en tiempos oportunos, ó por noticias que adquieran, comprueben si el número de piezas selladas corresponde á la entidad de la fábrica de que se supongan, y procedan á la confrontacion de los pintados con los moldes que exîstan en las fábricas, y á las demas diligencias que correspondan para el descubrimiento de los fraudes que intervengan, dando cuenta á la Direccion general de Rentas de las comprobaciones que convengan practicarse en las fábricas de los pueblos en que no haya Aduanas: que el comerciante re-

mitente de los lienzos pintados de las fábricas de estos Reynos que intente su embarco á la América presente papel firmado en que exprese la cantidad de piezas, el pueblo de la fábrica, la marca que tienen del fabricante, y estar selladas en la Aduana: que por el Administrador se expresen todas estas circunstancias en el registro de la carga del navío; y que se observe todo lo demas prevenido en el Reglamento del libre comercio á América de 12 de Octubre de 1778, y se impongan á los contraventores las penas que en él están señaladas. San Ildefonso 24 de Septiembre de...........................1779

Nota: En ocho de Agosto de 1782 se volvió á encargar a todos los Administradores el cumplimiento de esta Real resolucion, con motivo de haber tenido noticia la extinguida Direccion de Rentas de que se admitian en el Reyno, y embarcaban para América lienzos pintados extrangeros con marcas y sellos falsos de nuestras Américas.

NÚM.º III.º

Excelentísimo Señor: Aunque el Rey estableció por via de regla general que los Embaxadores y Ministros extrangeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedáron pendientes, y sin competente declaracion varios puntos, de los quales han nacido freqüentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respectivos miembros del cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraude, ó introducir contrabando con perjuicio de los vasallos, y hacienda de S. M., y del decoro y desinteres acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo succesivo, ha resuelto S. M que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages, empiezen á correr desde el dia en que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la Corte no se abran ni reconozcan sin que primero el Embaxador ó Ministros á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministro de Hacienda, se ponga por este el pase, ó entre despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotegen con ella los efectos que vinieren en el equipage, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que concurrirán, á fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento

de su oficio, y escusar que por malas inteligencias y zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Xefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas, y á sus dueños.

Que hecho el cotejo se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se halláren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda, no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguia de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en conseqüencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros, pasado el término, traxesen, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reyno, como lo practícan las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extrangeros, de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino; como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales Cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que introduzcan en los seis meses de franquicia, así para con·

fiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancias en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo hará en los casos en que se advierta exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reynos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus Embaxadores y Ministros en las cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas. El Pardo 30 de Enero de...1787

Con real órden de 28 del citado mes de Septiembre próxîmo se remitiéron al mi Consejo exemplares de la circular y demas que queda inserto, á fin de que dispusiera lo correspondiente al mas puntual y exâcto cumplimiento de mi Soberana resolucion: y publicada en él, para que le tenga en

todas sus partes acordó expedir esta mi Cédula. Dada en Barcelona á 6 de Noviembre de............1802

ANUALIDAD ECLESIASTICA. Vease *Vales.*

AZUCAR. Por el Arancél segundo del reglamento del libre comercio entre España é Indias de 12 de Octubre de 1778 quedó exênto de los derechos de entrada y salida del Reyno el azucar de la América española; pero en real órden de 12 de Octubre de 1785 se impusiéron quatro reales en arroba á su entrada, los quales se mandáron devolver por otra de 22 de Noviembre de 1792, á la salida de estos dominios para los extrangeros, sin distincion de vandera, que la prevision de la escasez que causaria la interrupcion de las expediciones de Indias, por efecto de la guerra y la necesidad de fondos para sostenerla, hiciéron preciso se suspendiese por otra real órden de 6 de Febrero de 1797.

Mas habiéndo ya cesado aquellos motivos, y deseando el Rey atender no menos al fomento del cultivo de este precioso fruto, que al alivio del comercio de sus vasallos, se ha servido resolver á propuesta de la junta de Comercio y Navegacion, que se lleve á debido efecto la devolucion de los quatro reales por arroba de azucar de la América española que se extraiga del reyno para los extraños, tanto en embarcaciones de España, como en las extrangeras, con arreglo á la citada real órden de 22 de Noviembre de 1792. Aranjuez 14 de Abril de..1802

B

BALANZA DE COMERCIO. Necesito á la mayor brevedad una razon de los frutos, géneros y efectos que en el año de 1792 se despacháron por esa Aduana y sus agregadas para otros puertos del Reyno é Islas de Mallorca y Canarias, con ex-

presion de especies, cantidades y destinos: otra razon del número, clase y naturaleza de las embarcaciones que entráron, y saliéron en el mismo año por ese puerto y los de su comprehension para otros del Reyno, Islas referidas y dominios extraños, con distincion de procedencias y destinos; y que iguales razones se formen en lo sucesivo y se me remitan puntualmente de quatro en quatro meses, añadiendo en la segunda el porte de tonelada de cada buque. Daroca 21 de Agosto de.......1802

BALANZA DE COMERCIO. Remitame V. una razon de los frutos, géneros y efectos que entráron en ese puerto de cada uno de los de la América española en 1792, con expresion de especies, cantidades, procedencias, valores y derechos que adeudáron, distinguiendo los destinos: otra semejante de los que entráron desde las Colonias y paises extrangeros, con especificacion del número de negros introducidos en las primeras y sus precios: otra de los que se extragéron: otra de los buques que entráron desde ellos: otra de los que saliéron, especificando en esta y en la anterior su naturaleza y clase; y otra del número de buques y marineros de ese puerto: y en lo sucesivo me dirigirá V. con puntualidad las propias razones de seis en seis meses, manifestando los inconvenientes que sufra el comercio, industria, y navegacion del distrito de su cargo, y los medios mas conducentes de conseguir el bien estar que desea el Rey facilitar á esos sus amados vasallos. Cariñena 22 de Agosto de..1802

BALANZA DE COMERCIO. Excelentísimo Señor: con esta fecha comunico al Tribunal del Real Consulado de esa plaza la real órden siguiente:

"El Rey quiere saber la entidad y clase de las producciones de ese territorio: el coste y gastos que respectivamente tienen hasta su embarco: los derechos que causan por todos respetos: los perjuicios ó trabas que pueden entorpecer su benefi-

cio y tráfico, y los medios de removerlos. S. M. espera que ese Consulado procurará adquirir con exâctitud estas noticias, y que en su vista se dedicará á meditar y exponer quanto le parezca conducente á llenar sus benéficas ideas; confiando igualmente al zelo é ilustracion de ese cuerpo consular la averiguacion de las reglas y método que se observa en las Colonias y establecimientos extrangeros en punto á su agricultura, industria, comercio, navegacion, contribuciones, administracion, y á lo demas que tenga relacion con estos objetos.

Y siendo muy interesante el conocimiento radical del contravando de ese distrito, espera tambien S. M. del patriotismo de ese cuerpo, que indagando con escrupulosidad las causas de que procede, propondrá con el discernimiento que exîge tan delicado punto el modo de evitarlo ó contenerlo.» Zaragoza 25 de Agosto de..............1802

BALANZA DE COMERCIO.

Estados de Poblacion: productos de las fábricas é industria.

Habiendo resuelto el Rey que cada cinco años se renueven los Estados de Poblacion del Reyno, y concluyendo en el presente de 1802 el quinquenio que ha empezado en el de 1797, quiere el Rey se hagan circular las órdenes oportunas con insercion del interrogatorio adjunto á todos los pueblos, previniendoles que pongan las respectivas respuestas al márgen de las preguntas que en el se hacen, el que se circuló á las Justicias, Sociedades y Pueblos del Reyno por órden de 12 y 14 de Octubre de..1802

INTERROGATORIO.

Sobre las Fábricas, Artes y Oficios, á cuyas preguntas deben contestar con la mayor individualidad todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno.

Preguntas.

I. Se dirá el nombre del Pueblo si es Lugar, Villa ó Ciudad; á que Provincia corresponde, qual es la cabeza de su Partido, y la del valle, ó jurisdiccion á que pertenece?

II. Quantas leguas dista de la cabeza de Partido; quantas de la capital; y quantas de la Corte?

III. Qual es el número de sus vecinos, y qual el de fuegos?

IV. Que fábricas, artes, oficios é industria se hallan en ese pueblo con la expresion del número y clase de operarios, de las obras trabaxadas, y de las demas especificaciones que indica el plan adjunto comprehensivo de los principales ramos de industria; en el qual se pondrá la contextacion á esta pregunta y á las demas que en él se hacen, llenando las casillas de los objetos que se hallen en ese pueblo, y dexando en blanco las de los artículos de que careciere?

V. Quantos años hace están establecidas en ese pueblo cada una de las fábricas, artes y oficios que en él se hallen; ó si se ignora el principio de algunas, y quales son estas?

VI. Si el principio de su establecimiento se debe á nacionales ó extrangeros, ó á alguna compañía, ó algun particular, ó á S. M.?

VII. Si las fábricas de ese pueblo pertenecen en el dia á particulares, á alguna compañía, ó á S. M.? y quantas y quales pertenecen á cada dueño?

VIII. Si son de extrangeros, quales sean es-

tas, quantos años hace que las poseen, y si están ó no casados en el pais?

IX. Si están establecidas en algun Hospicio, ó Casa de correccion, quales sean estas, y de que clase? En caso de haberlas, se remitirá una copia fiel y certificada de los Capítulos de los Estatutos de estas Casas que traten de la industria y fábricas establecidas en ellos.

X. Si en su establecimiento tuvieron algun privilegio, de que clase fué este, y á que fábricas ó oficios se concedió?

XI. Si el privilegio que tuviéron dura todavía en los mismos términos, y con las mismas prerogativas que se concedió?

XII. Si se ha modificado, quando, como y en que partes?

XIII. Si ha espirado el privilegio, quantos años hace?

XIV. Si desde el establecimiento han tenido aumento ó decadencia las fábricas y oficios de ese pueblo, quales, y desde quando?

XV. Si el aumento ha dependido del privilegio, la decadencia de habér cesado; y quales sean las causas de uno y otro?

XVI. Si los edificios en que están los obradores son casas suntuosas, ó de una arquitectura sólida, bien distribuida y própia para los usos á que están destinadas?

XVII. Si los trabajadores habitan en casa fábrica, ó tienen que salir á comer y dormir fuera de ella, y volver al trabaxo á ciertas horas determinadas?

XVIII. Si se hallan situadas dentro de los muros ó demarcacion del Lugar, Villa ó Ciudad, ó en sus arrabales é inmediaciones, quales sean estas fábricas, quantas y de que clase?

XIX. Si para situarlas dentro ó fuera de la poblacion se ha tenido presente alguna circunstancia; quales sean estas, y si subsisten, ó han desaparecido?

XX. Que primeras materias se consumen en las fábricas?

XXI. Si el precio de las primeras materias ha subido de algunos años á esta parte, y desde que tiempo, por que causas, y qual sea este sobreprecio?

XXII. Si estas causas dependen de algun privilegio exclusivo, ó derecho de tanteo que esté concedido á algun partido, ó compañía para surtirle de ciertas especies, y quales sean?

XXIII. Si las primeras materias de que se surten las fábricas de ese pueblo se producen en él, ó tienen que comprarlas en otros?

XXIV. Si se compran en otros pueblos quales sean estos, á que distancia están del de la fábrica; si para el transporte de las primeras materias presentan algun obstáculo los caminos y posadas, si estos están intransitables en algunas estaciones, y quales?

XXV. Si en los Lugares por donde se transportan tienen algun recargo por razon de portazgo, ó algunas otras exâcciones, quales sean estas, y á quanto ascenderá el total en una cantidad determinada, que se expresará?

XXVI. Si con la habilitacion de algun nuevo camino, canal, puerto, ó de algun otro modo se podria verificar el que en el acopio de primeras materias se surtiesen las fábricas con mas seguridad, comodidad y economía?

XXVII. Si las primeras materias, que de fuera del pueblo consumen las fábricas, se podrian producir en otros mas inmediatos ó en él mismo; y qual sería el modo de conseguirlo?

XXVIII. Si los productos de las fábricas se consumen en el pueblo ó en sus inmediaciones?

XXIX. Si los arrieros, comerciantes y comisionados vienen á las fábricas por los géneros?

XXX. Si los fabricantes para proporcionarse el pronto despacho se ven obligados á transportar de su cuenta y riesgo las manufacturas, á que pueblos

las llevan, y quanto distan?

XXXI. Si hay alguna feria ó mercado público anual, mensual ó semanal en el lugar ó en algun pueblo de la comarca, á que distancia está, y quales son los dias en que se celebra?

XXXII. Si los fabricantes y artesanos acostumbran llevar á este mercado sus artefactos, y si en ellos sufren algun recargo; qual sea, y en que se invierte?

XXXIII. En caso de no haber ferias inmediatas, en que pueblo convendria establecerlas, y baxo que reglas?

XXXIV. Si para transportar los géneros al mercado, como para el lugar donde regularmente se venden los géneros, presentan tambien algun obstáculo los caminos y posadas, y algun recargo los derechos de puentes y puertas, quantos y quales sean estos, á quanto ascenderán en una cantidad determinada de géneros que se expresará, y en que se invierten?

XXXV. Si los habitantes del pueblo ó de los lugares inmediatos se visten de lo que en él se fabrica, ó apetecen mas el hacerlo de géneros de otro pais ó de los extrangeros?

XXXVI. Si el que deseen mas vestirse de otros géneros que de los que se fabrican en el pueblo ó pais depende solamente del espíritu de moda, ó de que el precio de estos sea mas alto que el de otros paises?

XXXVII. Si el sobreprecio de las manufacturas de este pueblo depende de lo caro de las primeras materias, de los mantenimientos, y de los jornales, de no hallarse dinero para las empresas de las fábricas, ó en caso de encontrarse, de ser á muy alto interes; ó si estas tres causas se reunen para ello?

XXXVIII. Si ademas de las causas expuestas hay otras que aumenten el precio de las primeras materias, quales sean, y el modo de remediarlas?

XXXIX. Si á los fabricantes, artesanos ó oficiales de este pueblo se les prohibe trabajar sino están alistados ó admitidos en algun gremio ó cofradía?

XL. Si están adictos á gremio, en que años se erigió?

XLI. Si tiene ordenanzas fixas y aprobadas, ó se gobierna por algun convenio particular?

XLII. Si hay ordenanzas gremiales, se remitirá un exemplar de ellas quando se contexte á este interrogatorio, ó una copia certificada?

XLIII. Si se gobiernan por reglas nacidas de costumbre, ó convenidas entre los mismos artesanos, se dirá quales son estas, si deben ó no formalizarse, y si son susceptibles de mejora?

XLIV. Si los oficiales forman gremio, y quales son sus ordenanzas?

XLV. Si los maestros están obligados á tener cierto número de aprendices, ó los que necesiten, y sea de su arbitrio?

XLVI. Si se requieren algunas formalidades para que los maestros, fabricantes y artesanos admitan aprendices; y si estos deben tener edad ó circunstancias determinadas para ser ó no admitidos, ó si todo pende del arbitrio de unos y otros: dígase en que clase de oficio y fábricas sucede?

XLVII. Si para que los maestros despidan á sus aprendices se necesita igualmente de alguna formalidad, qual sea, y en que ramos?

XLVIII. Quantos años dura el aprendizage, con distincion de oficios y fábricas?

XLIX. Si en los años de aprendizage los padres de los aprendices tienen que contribuir con algun tanto á los maestros; expresando la cantidad?

L. Si al concluir el aprendizage están obligados los maestros por costumbre, pacto ú ordenanza á contribuir con algo á los aprendices; y quanto en cada fábrica ú oficio?

LI. Si despues del aprendizage pueden pedir el

exâmen los aprendices, ó si hay costumbre ú ordenanza gremial para que ántes de exâminarse estén un año en casa del maestro á mitad de jornal, ó por un tanto determinado, y qual sea este?

LII. Que formalidades se requieren para el exâmen, si todas están aprobadas por las ordenanzas, ó hay algunas de costumbre y convenio; se dirá con especificacion quales sean, expresando las que son de ordenanza, y las de costumbre?

LIII. Á que cantidad asciende el gasto total del exâmen en todas sus partes?

LIV. Qual es la distribucion de estos gastos, y en que objetos se invierte?

LV. Si el gremio ó gremios tienen alguna cofradía piadosa en la qual se hayan de alistar en el acto mismo de ser maestros, qual ó quales sean estas cofradias en cada gremio respectivamente?

LVI. Qual es el objeto de esta cofradia, con que cantidad contribuyen los del gremio, en que se invierte, y si está aprobada por S. M.?

LVII. En quantos, y en que dias celebran las funciones piadosas que son del estatuto de la cofradia, y quales sean estas?

LVIII. Si en estos trabajan ó no los del gremio, y si el no trabajar es por estatuto de la cofradia ó por voluntad de cada uno?

LIX. Si los maestros de sus respectivos gremios están obligados á costear por repartimiento los gastos de los pleytos que interesan al oficio; quales sean estos, y á quanto habrán ascendido en este año en cada gremio con distincion?

LX. Si hay alguna otra obligacion particular, ó algunos otros gastos mandados por Ordenanza ó por costumbre, quantos sean, y á que cantidad habrán ascendido en este año?

LXI. Si de la caxa del oficio se contribuye con algun tanto para los entierros de los pobres del gremio, y para las viudas pobres, expresando la cantidad?

LXII. Si hay alguna casa que sirva de hospital para los enfermos del gremio?

LXIII. Si la mantiene el gremio, y quantas camas tiene; ó si habiendo en el pueblo hospital general, contribuyen en él con alguna cantidad diaria, para mantener los enfermos del gremio?

LXIV. Si los gremios tienen alguna casa destinada para que se conserven algunas máquinas ó utensilios própios para las operaciones de cada uno respectivamente?

LXV. Si para usar de esta casa, de sus máquinas y utensilios tienen que pagar algun tanto los maestros, ó pueden hacerlo libremente?

LXVI. Si por las ordenanzas gremiales, ó por alguna costumbre hay algun fomento para que las mugeres se dediquen á las operaciones que puedan desempeñar; ó por el contrario se las impide?

LXVII. Si todos los de un gremio están obligados á vivir en una misma calle ó barrio, quales sean estos gremios, y con que reglas se observa?

LXVIII. Si ademas de los dias en que no puedan trabajar los maestros y oficiales de cada gremio respectivamente, por estar así mandado por la Iglesia, ó por los estatutos del gremio, tienen costumbre de no trabajar en los lunes ó en algun otro dia; quales sean estos en cada gremio; y por que no trabajan?

LXIX. Si las máquinas y utensilios de que se valen para sus operaciones han tenido alguna mejora en estos últimos años, ó subsisten del mismo modo?

LXX. Si tienen noticia de mejores máquinas y utensilios que se puedan introducir para aliviar y mejorar el trabajo en algun ramo de la industria de ese pueblo; y si es mucho el coste de ellas, ó el no saber usarlas es causa de que no se hayan plantificado, y qual sería el modo de hacerlas mas comunes?

LXXI. Si hay alguna escuela de dibuxo para

enseñanza de los artistas y fabricantes, y si estos concurren á ellas con aplicacion?

LXXII. Si los maestros impiden á los aprendices el que asistan á la enseñanza del dibuxo, si la hubiere, ó tienen obligacion de permitirles la asistencia?

LXXIII. Si en los pueblos que haya escuelas de Matemáticas, Química, Botánica y Arquitectura, concurren á ellas los fabricantes y artesanos; y si no concurren qual sea la causa?

LXXIV. Si en ese pueblo no hay escuelas de estas clases, quales son las mas indispensables; en que parte, y quales serán los medios de establecerlas?

LXXV. Si ántes que las manufacturas ó artefactos lleguen al mercado se han de presentar á algun Inspector ó comisionado público, para que vea si son de la calidad y bondad apetecida; y que requisitos sean estos especificando lo que sucede en cada ramo particular?

LXXVI. Si el Inspector sella lo que ha examinado, y si para ello contribuyen con alguna suma los fabricantes; qual sea esta, y en que se invierte?

LXXVII. Si los fabricantes y artesanos particulares tienen la obligacion ó costumbre de poner su sello particular en las manufacturas, y si en ellos especifican la cantidad, calidad y nombre del fabricante, ó á que se reducen los sellos?

LXXVIII. Si en la imposicion de Alcavalas, Cientos, Millones y otros tributos, ademas de lo que por punto general se observa en su distribucion y cobranza, hay alguna costumbre particular que impida el progreso de alguna fábrica, arte ú oficio; qual sea esta costumbre, y en que fábricas se observan los perjuicios?

LXXIX. Si alguna de las fábricas de ese pueblo necesita para su prosperidad de fomento particular; qual sea este, y á que fábricas ó artes se debe dispensar?

LXXX. Si en los pueblos de la comarca se dedican los hombres á una misma clase de industria ó fábricas, ó si de la especie que hay en este pueblo se halla establecida otra á mucha ó poca distancia?

LXXXI. Si los Labradores en las temporadas de invierno, en las demas en que no estén dedicados á las labores del campo, y en los dias en que la estacion no les permite trabajar, se dedican á algun ramo de industria; qual sea esta, y quantos los individuos de este pueblo que lo executen?

LXXXII. Si las mugeres y niños se dedican á los trabajos industriales; quales sean estos, y que número el de los que se dedican?

LXXXIII. En caso de no dedicarse, qual sea la causa, y el modo de remediarla?

LXXXIV. Si en ese pueblo ó en los inmediatos están mirados con aprecio los fabricantes y artesanos?

LXXXV. Si se admiten como los demas vecinos á los empleos de justicia, y demas destinos públicos, ó si por su clase están sujetos á algunas cargas particulares?

LXXXVI. En caso de no estar mirados con el aprecio que se debe, se dirá qual sea la causa, y si esta depende de preocupacion ó de falta de conducta en los mismos artesanos y fabricantes?

LXXXVII. Si en el pueblo ó comarca hay algun monte pio para los fabricantes? Si lo hay, se remitirá un exemplar de los estatutos, ó copia certificada.

LXXXVIII. Si no le hay, se dirá si convendrá establecerle para algun ramo, y que medios se deberán tomar para ello?

LXXXIX. Si en ese pueblo hay algun edificio para el depósito de los artefactos? Si le hubiere, se remitirá un exemplar ó copia certificada de los estatutos porque se gobierna; y sino, se dirá si convendria establecerle, en donde, y con que reglas.

XC. Si en algun tiempo se han conocido en ese pueblo algunas otras fábricas, ó algun otro ramo de industria, qual, en que estado estuvo, quantos años hace que ha desaparecido y la causa de su ruina?

XCI. Si las fábricas, artes y oficios que hay en ese pueblo han estado en otro tiempo mas florecientes, por que causa decayéron, y quantos años han pasado desde la decadencia?

XCII. Si las fábricas y oficios que hay en ese pueblo son los mas própios por sus circunstancias, ó creen que se debia introducir alguna otra especie como mas análoga y susceptible de prosperidad, digan qual sea esta, y los modos de establecerla?

XCIII. Si ese pueblo carece de algun ramo de industria, y qual sea la causa, que fábricas ú oficios se debian establecer, y qual seria el modo de combinar la utilidad de los particulares con el interes público?

XCIV. Se dirá ademas todo quanto se crea conveniente para manifestar el estado actual de la industria de ese pueblo, y los medios para que prospere?

Barcelona 12 de Octubre de..............................1802

INTERROGATORIO.

A que deben contestar todos los Pueblos de España, para que el departamento del fomento general del Reyno y Balanza de comercio pueda presentar el censo de poblacion del año de 1802, que le ha encargado S. M.

Preguntas.

I. Cómo se llama el pueblo; si es Ciudad, Villa, Lugar, Granja, Coto redondo ó despoblado? Si es Granja, Coto redondo ó despoblado, se dirá el término del lugar en que se halla, y si este ú otro pueblo tiene jurisdiccion en él.

II. Á que Provincia, á que Partido, Sexmo ó jurisdiccion pertenece, y en que Valle ó Coto está comprehendido?

III. Si es Realengo, Abadengo, de Señorío, secular, eclesiástico ó de órdenes?

IV. Si en su término tiene alguno ó algunos despoblados, qual ó quales sean; y si se sabe que año se despobláron?

V. Que número de vecinos tiene el pueblo?

VI. Quantas casas habitadas, quantas sin habitar aunque no arruinadas, y quantas arruinadas?

VII. De que número de almas consta ese pueblo, comprehendiendo en sus respectivas edades y estados los Clérigos, Frayles, Monjas y todas las demas clases de habitantes; así como los que esten en el Exército y Marina naturales de ese pueblo; cuya enumeracion se hará con las distinciones que se expresan en el plan que sigue:

	SOLTEROS.		CASADOS.		VIUDOS.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras.
Hasta 7 años..						
De 7 á 14.....						
De 14 á 25...						
De 25 á 40....						
De 40 á 50....						
De 50 á 60....						
De 60 á 70....						
De 70 á 80....						
De 80 á 90....						
De 90 á 100...						
De 100 arriba.						
Totales.......						
Totales de estados.						
Total general.						

VIII. Quantas casas ú oficinas públicas tiene ese pueblo que sean própias de su Ayuntamiento, como Casas Consistoriales, Cárceles, Pósitos, Carnicerías, Mataderos, Tabernas, Lonjas, Posadas, Molinos harineros y de aceyte, Batanes, Juegos y Teatros, con expresion en los molinos de las muelas ó prensas que tienen; advirtiendo que en la enumeracion de estos no se pondrá edificio alguno que sea de particulares, exceptuando las Tabernas, que se pondrán todas las que haya en el pueblo con expresion de si las casas son del público ó de particulares?

IX. Si hay algun Hospital ú Hospitales, para que clase de enfermedades estan destinados; quantos Capellanes tiene cada uno, quantos facultati-

vos, quantos empleados en el manejo económico de sus rentas, como Mayordomos &c., y que número de enfermos y enfermas se halla en cada uno de ellos?

X. Si hay alguna casa destinada para locos y locas; ó si estos se recogen en los Hospitales de la pregunta anterior, lo que se expresará, así como el número de dementes de uno y otro sexô, y el de sus sirvientes?

XI. Si hay casa ó casas para Expósitos, el número de cada sexô, y quantos se destinan á su cuidado, distinguiéndolos por sus ocupaciones, ó si estos se reciben en los Hospitales de la pregunta 9, lo qual se expresará, así como el número de Expósitos y Expósitas que se hallen en ellos?

XII. Si hay algun Hospicio, el número de hospicianos y de hospicianas, el de los empleados, y que reglas se observan en la admision de los pobres?

XIII. Quantas casas para Huérfanos ó Doctrinos, el número de estos, con distincion de sexôs, y el de los empleados en su cuidado y direccion, distinguiéndolos por las ocupaciones?

XIV. Si hay escuelas de primeras letras, quantas, quantos maestros, y quantos niños y niñas asisten á ellas?

XV. Si hay escuelas separadas para niñas en que se les enseñe á leer, escribir y alguno de los ramos de industria; quantas maestras, y quantas niñas asisten?

XVI. Que escuelas de Gramática hay en ese pueblo, quantos maestros y quantos discípulos?

XVII. Si hay Universidad, quantas Cátedras tiene, y de que ciencias, expresando en cada una de ellas el número de Catedráticos y de discípulos?

XVIII. Si hay alguna Academia, qual sea su instituto, que clase y número de Cátedras tiene, quantos maestros en cada una y quantos discípulos?

XIX. Si hay Sociedad Económica, quantos son

sus individuos, y que Cátedras estan baxo su proteccion, que Catedráticos tiene cada una, y que número de discípulos?

XX. Si hay algun colegio de educacion quantas Cátedras se hallan en él, de que clase, quantos maestros y quantos discípulos tiene cada una?

XXI. Se dirá si hay algun otro establecimiento de educacion, sea para Historia Natural, Química, Botánica, Mineralogia, Matemáticas, Astronomía, Nobles Artes, Medicina, Veterinaria, ó para qualquiera otro ramo de enseñanza, se dirá qual sea este, y que número de maestros y discípulos hay en cada Cátedra?

XXII. Si hay algun Gabinete público de Historia natural ó de Máquinas, algun Jardin botánico, y alguna ó algunas Bibliotecas públicas?

XXIII. Quantos edificios destinados al culto divino hay en ese pueblo, como Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Iglesias particulares, Capillas y Ermitas, expresando el número de cada una de ellas?

XXIV. Si hay Obispo ú Arzobispo, quantas Dignidades y Canónigos, quantos Racioneros y Beneficiados, quantos Curas Párrocos, quantos Tenientes y quantos Capellanes?

XXV. Quantos ordenados in sacris á título de patrimonio, quantos sin él, quantos de menores, y quantos tonsurados?

XXVI. Quantos Sacristanes, Acólitos y Sirvientes?

XXVII. Quantos Ermitaños?

XXVIII. Que Conventos hay de Religiosos y Religiosas en èse pueblo, expresando el órden á que cada uno de ellos pertenece, si estan sujetos al Ordinario ó á la Religion, y que número de personas hay en cada Convento, con distincion en los de Religiosos de Profesos, Novicios, Legos, Donados y Criados, y del número de Niños que haya en ellos, como Colegiales para educarlos; y en los

de Monjas se hará tambien distincion de Profesas, Novicias, Legas, Señoras con vestido secular, Niñas educandas, Criadas, Donados, Criados y Capellanes.

XXIX. Quantos Síndicos de Comunidades, y quantos Hermanos y Demandantes?

XXX. Que número de Títulos y de Nobles hay en el pueblo con la debida distincion?

XXXI. Quantos dependientes de la Inquisicion?

XXXII. Quantos de Cruzada?

XXXIII. Quantos empleados por el Rey con destino á la recaudacion y administracion de Rentas reales?

XXXIV. Quantos naturales de ese pueblo hay en el Exército?

XXXV. Quantos en las Milicias provinciales?

XXXVI. Quantos en la Marina?

XXXVII. Quantos de los naturales de ese pueblo se dedican al estudio de las ciencias que no hayan concluido aun su carrera, y que no esten domiciliados ni avecindados en otro lugar?

XXXVIII. Que número de Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y Alguaciles hay en ese pueblo, con la debida distincion?

XXXIX. Que número de Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albéytares?

XL. Que número de Vínculos y Mayorazgos hay en ese pueblo, y quantas personas los poseen?

XLI. Quantos labradores propietarios?

XLII. Quantos arrendatarios?

XLIII. Quantos que cultiven tierras parte suyas, y parte arrendadas?

XLIV. Quantos jornaleros?

XLV. Quantos criados de labranza?

XLVI. Quantos ganaderos que no sean labradores?

XLVII. Quantos que tengan ganado y labranza?

XLVIII. Quantos pastores, comprehendiéndose en estos los mayorales?

XLIX. Quantos se dedican á la caza por oficio, y sin tener otro destino de que subsistir?

L. Quantos á la pesca, sin que tengan otro destino, con distincion de quantos en la pesca de rio y quantos en la de mar?

LI. Que número de hombres se dedica en ese pueblo á las fábricas, artes y oficios, comprehendiéndose en estos todos los que no se empleen en la agricultura, pastoricia, pesca, caza, comercio y profesiones de estudio?

LII. Que número de mugeres se dedica á la hilaza y otros ramos de industria?

LIII. Quantos comerciantes hay en ese pueblo?

LIV. Quantos mercaderes?

LV. Quantos arrieros y tragineros?

LVI. Quantos criados mayores, como Caballerizos, Pages, Ayudas de cámara y demas?

LVII. Quantos menores, como Cocheros, Lacayos, Sotas &c.?

LVIII. Quantas criadas de toda clase?

LIX. Que número de qualesquiera otros jornaleros que no se hayan comprehendido en las preguntas anteriores?

LX. Que número de varones mendigos hay en ese pueblo hasta la edad de 14 años?

LXI. Quantos de 14 á 40 años?

LXII. Quantos de 40 años arriba?

LXIII. Quantas mugeres mendigas hasta 14 años?

LXIV. Quantas de 14 á 40 años?

LXV. Quantas de 40 en adelante?

Adicion ó preguntas políticas sobre la poblacion.

I. Respecto á la situacion del pueblo se dirá si está en llano, en alguna altura, ó en falda y declive de alguna montaña?

II. Que vientos lo dominan principalmente?

III. Si en su término ó en sus inmediaciones hay algun rio, alguna laguna ó aguas estancadas

que corrompan el ayre, ó algun gran bosque que impida el curso libre de él?

IV. Si el agua que beben sus naturales es de fuente, de rio ó de pozo; si es de buena calidad; y si no lo es, qual seria el medio de proporcionar al pueblo agua saludable?

V. Si tiene cerca del pueblo alguna montaña, laguna, pantano ó bosque, se dirá si el pueblo está respecto de ellos al Oriente, Poniente, Mediodia ó Norte?

VI. Si el temperamento ó situacion del pueblo es sano ó enfermo; si es enfermo, se dirá si depende de su posicion con respecto á la pregunta anterior, ó de algunas otras causas, quales sean estas, y que género de enfermedades ocasionan?

VII. Si de cincuenta años á esta parte se ha disminuido la poblacion de ese pueblo y el número de sus casas, ó se ha aumentado?

VIII. Si el haberse disminuido las casas, ó el hallarse arruinadas depende de haberse abandonado estas por mala construccion, y haberse edificado otras de nuevo, ó de haberse disminuido los habitantes?

IX. Si se ha disminuido la poblacion en los cincuenta últimos años, se dirá si la despoblacion fué repentina por alguna enfermedad epidémica, inundacion, ó qualquiera otra, que se expresará; ó ha sido poco á poco, y por que causas?

X. Si estas causas subsisten en el dia, y qual será el medio de remediarlas?

XI. Si ha aumentado la poblacion en el referido tiempo, se dirá si esto ha dependido de la aplicacion de sus naturales al trabajo ó á alguna clase de él; qual sea esta, y quales los medios de auxîliar y sostener esta aplicacion, y si es posible de aumentarla?

XII. Si hay despoblados en el término de ese pueblo, se dirá si se han despoblado en los cincuenta últimos años, ó antes, qual fue la causa, á

que medios se deben tomar para poblarlos de nuevo?

XIII. Si los habitantes de ese pueblo acostumbran padecer algunas enfermedades mas que otras, quales sean estas, quales sus causas, y quales los medios de remediarlo?

XIV. Si en el pueblo no hay Médico, Cirujano ó Boticario, lo qual consistirá sin duda en no poderlo mantener, que medios se podrian abrazar para que los habitantes lograsen este beneficio?

XV. Si se executa en ese pueblo la inoculacion y vacunacion de las viruelas; si se ha executado, quales han sido los efectos; y si no se executa, si es la causa el no conocerse este preservativo, ó el no prestarse los padres á que sus hijos logren este beneficio?

XVI. Si hay hospital para los enfermos del pueblo, se dirá si está bien administrado, y si sus rentas son suficientes para el debido cuidado de los enfermos; y si no lo hay, que medios se podian adoptar para establecerlo con solidez, así como para aumentar las rentas de los que haya, y no sean suficientes?

XVII. Si hay casa de expósitos, se dirá qual es su gobierno, y de que medios usan para asegurar la vida de estos infelices?

XVIII. Si no la hay, adonde se llevan, y si convendria establecer alguna otra en la comarca, y con que medios?

XIX. Si los habitantes del pueblo son aplicados al trabajo, ó si el no trabajar depende de no hallar ocupacion, por no cultivar los propietarios sus tierras como se debe; ó si miran al trabajo con aversion, y procuran librarse de él, y qual sea la causa de esto?

XX. Si los viejos, niños y niñas que no pueden dedicarse al trabajo fuerte del campo tienen alguna industria en que ocuparse, ó en el pueblo ó comarca hay algun hospicio donde se les recoge; y caso de no haber hospicio, en donde conven-

dria establecerle, con que reglas y con que medios?

XXI. Si los que no pueden trabajar, ó los que no quieren, se dedican libremente á pedir limosna?

XXII. Si hay algun uso ó costumbre en el pueblo que impida el que los pordioseros esten en él mas que corto número de dias, ó el que no pidan limosna sin permiso de la Justicia?

XXIII. Si hay algun Convento ó establecimiento piadoso que dé limosnas diarias, y quales sean estas?

XXIV. Si los habitantes de ese pueblo acostumbran dexarlo en algunas temporadas por ir á buscar su trabajo en otro pais; y si estas emigraciones son útiles ó perjudiciales á la poblacion de ese, ó si seria mas conveniente el proporcionarles trabajo en el mismo pueblo; y por que medios se podria conseguir esto?

XXV. Se dirá finalmente qualquiera otra causa que influya ó se crea que influye en la despoblacion de ese pueblo, así como los medios que se crean convenientes para aumentar su poblacion. Barcelona 14 de Octubre de 1802

Soler.

BALANZA DE COMERCIO.

Estado de la Agricultura; de la Poblacion y de las Artes.

Deseando el Rey que se active todo lo posible la reunion de las noticias relativas á averiguar el estado actual de la Agricultura, de la Poblacion y de las Artes, para cuyo efecto he dirigido á V. S. los Interrogatorios correspondientes, se ha servido resolver que del fondo de Própios se entregue á las Justicias, que á juicio de V. S. se distinguieren mas en la pronta y exâcta remision de dichos datos, la ayuda de costa que V. S. conceptuare arreglada,

consultándolo ántes con S. M. para su aprobacion. Valencia 7 de Diciembre de..1802

BIBLIOTECA REAL. Con fecha de 19 de Diciembre de 1761, se comunicó al Consejo la Real órden siguiente:

Ilustrísimo Señor: Queriendo el Rey que en su Real Biblioteca se conserven los Reales Decretos, Ordenanzas, Reglamentos ó qualquiera otra providencia que por órden ó direccion del Consejo se imprimiere, manda que por este, con papel del Escribano de Cámara, se pase un exemplar impreso al Bibliotecario mayor, para que conforme á lo que se previene en las nuevas constituciones de la Real Biblioteca, que se ha servido aprobar, se coloque y guarde en ella como corresponde. Para el mismo fin, y en conformidad de lo mandado en Real Decreto de 15 de Octubre del año de 1716, ha resuelto ahora S. M., que todas las obras, libros, papeles y escritos de toda clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman en estos Reynos, y aunque las reimpresiones que se hicieren sean idénticas, y por lo mismo los Autores y sugetos que hubieren hecho, costeado ó corrido con las primeras, deban precisamente estos entregar un exemplar á la Real Biblioteca, tomando recibo de haberlo executado del Bibliotecario mayor, ó del que en su ausencia, enfermedad ó por qualquiera motivo exerciere sus veces, sin cuya circunstancia no podrá entregar el Impresor la obra, libro, papel ó mapa, ni permitirse su venta, ponerse en Gazeta, ni hacerse uso alguno de ella. Asímismo ordena S. M. en conseqüencia tambien del privilegio que goza la Real Biblioteca, que todos los tasadores de librerias den puntual noticia al Bibliotecario mayor de todas las que tasaren y quedan de venta por muerte de sus dueños ó por otros motivos con individual expresion de la tasacion que hubieren hecho, y con copia firmada de su mano que com-

prehenda los libros impresos y manuscritos de cada una, previniendo á los dueños ó sugetos que las tuvieren á su cargo no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda determinar el Bibliotecario mayor si conviniese ó no comprarlas para la Real Biblioteca, lo que podrá este executar ajustándose con los dueños ó sugetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se deberá dar formal aviso, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelva hacerla del modo expresado. Buen-Retiro 15 de Diciembre de........................1761

Con motivo de cierta representacion hecha al Rey por el Bibliotecario mayor, se sirvió S. M. mandar por otra real órden de 31 de Marzo de 1793 que se observase la que va inserta: que se entregasen tambien en la Biblioteca, igualmente que los libros, las estampas que se publicasen, ya sean sueltas, ó en colecciones; y que los libros se diesen enquadernados en pasta, como lo pide la decencia, y conviene á su conservacion.

Para la puntual execucion de estas reales órdenes se tomaron por el Consejo en sus respectivos tiempos las providencias oportunas: y habiendo llegado á entender ahora el Rey que á pesar de ellas se imprimen, graban y publican muchas obras, mapas y escritos de que no se entrega el exemplar prevenido á dicha Biblioteca Real, y que tampoco se da al Bibliotecario mayor noticia circunstanciada de las ventas de librerias y sus tasaciones, se ha servido mandar al Consejo haga las mas serias prevenciones que estime oportunas á fin de que se cumpla y execute quanto se dispone en las citadas reales resoluciones. Madrid 27 de Noviembre de..1802

BIENES DE LA CORONA. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que entre los arbitrios asignados á la Consolidacion de Vales en el artí-

culo 5., clase segunda de los que comprehende mi Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800, lo es uno el de la mitad ó media anata de los productos de los bienes de la Corona donados á las Iglesias, Monasterios, y qualesquiera otros cuerpos ó manos muertas, exceptuándose los comprehendidos en la primitiva fundacion y dotacion de dichas Iglesias y Monasterios, y exigiéndose por las reglas de los quindenios adoptados por la Santa Sede, y por las de media anatas en estos Reynos. Segun esta disposicion deberia la Comision gubernativa, creada para la Consolidacion, percibir de pronto una media anualidad de todos los productos de dichos bienes, y en lo sucesivo otra cada quince años; pero habiendo meditado, que por este método se haria acaso insoportable el haber de reducir ahora á los contribuyentes por un año á solo el goze de la mitad de sus rentas, y lo mismo al cabo de cada quindenio; y á fin de conciliar este extremo con la recomendable necesidad de acelerar la extincion de los Vales, y la consiguiente cesacion de los servicios que hace el Estado eclesiástico, propuso al mi Consejo en 29 de Septiembre de este año el medio que la parecia mas conveniente, y menos repugnante á los contribuyentes para verificar la exâccion del expresado arbitrio. Exâminado el asunto por mi Consejo, y habiendo oido á mis Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 26 de Octubre de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer y el de la misma Comision gubernativa, he tenido á bien mandar, que en lugar de exîgir desde luego la media anualidad de los productos de los bienes de la Corona donados á las Iglesias, Monasterios y demas manos muertas, se verifique anualmente por razon de quindenio el cobro de una decimaquinta parte, ó sea un tres y un tercio por ciento de todas las rentas ó productos de los bienes donados, así como

se halla dispuesto en el artículo 13. del Reglamento inserto en mi Real Cédula de 26 de Febrero de este año, para la colectacion de anualidades quindeniales de las rentas de los Beneficios que se unan perpetuamente á Monasterios, lugares pios y qualquiera otro objeto. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en dos del presente mes, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Dada en Villena á 17 de Diciembre de..1802

C

CABALLERIA: Vease *Delegacion de la Caballería del Reyno.*

CADETES. El Rey ha resuelto que sinembargo de lo que se dixo en la real órden de 15 de Agosto de 1788 acerca de la gracia de ser recibidos de Cadetes en los Regimientos á los doce años cumplidos de edad los hijos de los oficiales del Exército, se observe y guarde exactísimamente el artículo 2. tit. 18. trat. 2. de las Reales ordenanzas generales que la concede á todos sin distincion de grados, y que en conseqüencia sean admitidos en la expresada edad, como los hijos de Capitan arriba, los de Oficiales subalternos que tengan las demas calidades prevenidas para entrar á servir en la referida clase, declarando al mismo tiempo S. M. que propenso siempre su paternal corazon á aumentar, y no disminuir las gracias dispensadas á la distinguida clase de Oficiales en general, por el aprecio y consideracion que le merecen sus servicios, no fué de modo alguno su soberana intencion excluir de esta en la citada real órden á dichos hijos de subalternos, ni previno en ella otra cosa que la distincion que debe hacerse entre los que le sirven con las armas en la mano, y los que disfrutan el fuero militar. Madrid 18 de Diciembre de.1801

CAMINOS. Con fecha de 6 del corriente me dice el Señor Secretario de Estado lo que sigue:

"Debiendo habilitarse, y ponerse en el mejor estado que sea posible, para que SS. MM. no corran el menor riesgo, los caminos que conducen á Barcelona, y siendo indispensable acudir á los quantiosos gastos que deben hacerse con este motivo; há resuelto S. M. que el sobreprecio de dos reales vellon por fanega de sal de la que consumen los pueblos, que se cargó para la construccion de caminos, se recaude desde primero de Enero de este año por la Direccion general de ellos." Aranjuez 12 de Febrero de..1802

CAPITANES DE EXÉRCITO. Don Pedro de la Moneda, Capitan del Regimiento de Infantería de la Havana, ha recurrido al Rey reclamando la antigüedad en su clase desde que fué promovido á Teniente de Fragata de la Real Armada, pues solo goza la de la fecha de su agregacion á su actual cuerpo, por habersele expedido al mismo tiempo segundo despacho del grado de Capitan, no obstante de que ya lo era efectivo, aunque último en exercicio con arreglo á la Real Ordenanza de Marina. El Rey, á quien dí cuenta de este asunto, tuvo á bien oir el Consejo Supremo de la guerra; y conformándose con lo que le ha expuesto en consulta de 11 de Febrero último, ha estimado justa la reclamacion de Don Pedro de la Moneda; y se ha servido declarar en conseqüencia, que se le debe contar su antigüedad de Capitan desde la fecha del despacho que se le expidió de Teniente de Fragata de la Real Armada; y que esto mismo se ha de observar con los de igual clase á quienes tenga á bien conceder el empleo efectivo de Capitanes en el Exército, sin necesidad de expedirles al própio tiempo despacho del grado de Capitan de Infantería, porque con el primero tienen ya concedida esta gracia. Aranjuez 6 de Marzo de..1802

CAPITANES GENERALES *é Intendentes.* El Rey se ha servido dirigirme en este dia el Decreto siguiente:

"Mi Augusto Padre y Señor (que en gloria esté) se dignó declarar por su Decreto de 5 de Enero de 1786 entre otras cosas, que en los Intendentes de Exército se ha de considerar absoluta independencia de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia, con jurisdiccion igual en su ramo á la que estos tienen en lo militar; y sin embargo de que su contexto no da margen á interpretaciones, ni destruye de modo alguno lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exército á cerca de la autoridad de los Capitanes generales en lo relativo á la seguridad y defensa de sus respectivas Provincias, como que son los únicos responsables, y á quienes tengo confiado tan importante objeto; la experiencia ha acreditado que se ha pretendido dar siniestra inteligencia á dicha declaracion, suponiendose que no hay autoridad en los expresados Xefes militares para estrechar á los Intendentes al cumplimiento de las medidas que tomen, segun las circunstancias lo exîjan, para afianzar el mejor desempeño de sus empleos y cubrir su responsabilidad. En su conseqüencia, y para evitar las contextaciones que con atraso y perjuicio de mi servicio pueden originarse de este equivocado concepto; he venido en declarar que la absoluta independencia atribuida á los Intendentes por el citado Decreto debe ceñirse á lo puramente gubernativo y económico de la administracion de mi Real Hacienda, y demas perteneciente á este ramo que roce con la autoridad concedida á los Capitanes y Comandantes generales, de quienes deben depender obedeciendo las órdenes de mi servicio que les dieren en todo lo concerniente al mando, seguridad y defensa de sus respectivos Exércitos y Provincias. Villena 16 de Diciembre de 1802

CAUSAS CRIMINALES. Don Cárlos por la gra-

cia de Dios &c. Ya sabeis: Que siendo continuas las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de las Órdenes Militares y las Chancillerías y Audiencias, sinembargo de lo prevenido para evitarlas en el Auto acordado 9. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion, tuve á bien por mi Real Cédula de 23 de Agosto de 1793 establecer las reglas convenientes para precaver y cortar las que se hallaban pendientes sobre el punto de elecciones de justicia, que era el mas principal y freqüente motivo de dichas competencias. En este estado y con ocasion de dos consultas que me dirigió el Consejo de Órdenes, y de una representacion hecha por el Gobernador y Alcaldes del Crímen de la Chancillería de Granada, de resultas de iguales competencias ocurridas en el conocimiento de causas criminales, encargué al mi Consejo que teniendo presentes las resoluciones Reales que se citaban, me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en el punto de la disputa, proponiendo al mismo tiempo reglas fixas que sin perjudicar á ninguno de los Tribunales, evitasen en lo sucesivo semejantes competencias, que turban la buena armonía, y los ocupan con atraso de otros negocios en que el público tiene mayor interés. Cumpliendo el Consejo con este encargo, y despues de haber exâminado el asunto con la reflexîon que acostumbra, y oido á mis Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 9 de Febrero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes y ocurran en lo sucesivo á mis vasallos que residen en territorios de las Órdenes, toca y es de la privativa jurisdiccion ordinaria que exercen las Salas del Crímen de mis Chancillerías y Audiencias respectivas, y de ningun modo pertenece, aun con título de prevencion, al Consejo de las Órdenes, el qual deberá contenerse dentro de los límites

que le señalan los Autos acordados seis, nueve y once del tit. 1. lib. 4. Aranjuez á 8 de Abril de..........1802

CAUSAS *contra Oficiales de la Armada.* En consulta de 5 de Marzo de 1801 hecha al Rey por el Consejo pleno, sobre representacion del Director General de la Real Armada acerca de las dificultades ó inconvenientes que podrian seguirse de observarse en las causas contra Oficiales de la Armada, la práctica establecida para las de los del Exército en su Ordenanza, como se mandó á consulta del Tribunal en real órden de 24 de Septiembre de 1799, expuso el dictámen siguiente.

"El Consejo en vista de todo entiende, que no „hay justo fundamento, ni para derogar la real „órden de 24 de Septiembre de 99, ni para ex„tenderla á mas que á lo que dió ocasion á ella, „como lo proponen los Fiscales. Porque observa, „que en la pérdida desgraciada de una Plaza „quando se forma proceso para indagar si en su „rendicion hubo culpa, no solamente se averigua „si hubo falta reprehensible que llegue á ser delito „en el cumplimiento de las obligaciones de hecho „que expresa individualmente la Ordenanza; pero „tambien si hubo faltas de arte y profesion ya en „el Xefe, ya en los de Artillería é Ingenieros que „están dentro de la Plaza; cuyas faltas son de la „misma clase que las marineras quanto á la ave„riguacion á saber de los hechos ó supuestos de „donde se deducen para hacer cargo al culpado. „Y sinembargo no ha observado el Tribunal que „por no formarse pliego de estos cargos y comu„nicarse al reo, haya habido en los procesos falta „de defensa y de instruccion en los que han „sido acusados.

„Y aunque á primera vista parece que el Fiscal „tiene mas tiempo, por él que le da precisamente „la formacion progresiva del proceso, para hacer „los cargos; todavia es cierto que el reo aun en „las faltas de arte y profesion, tambien tiene el

„que ha menester para estar en disposicion en „qualquier dia de poder contextar sobre los cargos: „ya porque sabe de antemano todos los supuestos „sobre que contó para las resoluciones que haya „tomado en el lance ó caso que dió ocasion al „proceso, ya tambien porque de todo él en los „acontecimientos militares se debe y usa formar „un estado ó relacion exâcta en que los narre y „describa, y ademas se ha de dar por supuesto „que el acusado está provisto de los conocimien„tos comunes, por lo menos, con los quales puede „y debe dar razon de su conducta siempre que „sea interrogado ó se le haga cargo.

„Debiendo por otra parte constar en el proce„so los hechos ó supuestos siempre que ha de for„marse el cargo, y entregandosele tambien al reo „el proceso ó al Oficial que le defienda, no puede „ser necesario en ningun caso que se forme pliego, „ni contextacion á él, porque los cargos se han „de hacer en la confesion apoyandolos en lo que „resulte del sumario; y el reo debe estar apareja„do en toda causa criminal á satisfacer á ellos, „porque nadie puede como él dar en qualquier „tiempo razon de la conducta que observó.

„Lo que sucede en los procesos militares, acaece „tambien en los comunes en que se trata de juzgar „de qualquier delito de arte ó profesion: cuyos „procesos únicamente requieren que el Fiscal ó „Juez sea perito y dotado de prudencia para ha„cerlos, y los cargos convenientes: Y ademas como „al reo tambien se le oye en el Consejo que se for„ma, y mientras no haya prueba clara de delito, „tampoco se le puede condenar, es claro que tiene „esta ventaja que reclama la Ley y la humanidad en „su favor: lo demas se persuade el Consejo que en „muchas ocasiones podrá ser causa de confundir y „de envolver las verdaderas faltas de delinqüentes en „afectados raciocinios, de que suelen valerse los cul„pados para pervertir el entendimiento de los Jueces.

"En su vista ha resuelto S. M. lo que sigue: „Es mi voluntad que en las causas de los Oficia„les de la Armada continúe la práctica establecida „por la Ordenanza de omitirse los careos, y que „en su conseqüencia se lleve á efecto lo mandado „en 24 de Junio de 1799 sin que el acusado ten„ga obligacion de dar sus descargos al Fiscal."

Con esta consulta se remitió al Señor Secretario del Consejo con fecha de 10 de Mayo del mismo año la real órden siguiente.

"En conseqüencia del Real Decreto estampado „al márgen de la consulta del Consejo que devuelvo „á V. S. se ha expedido con esta fecha al Direc„tor General de la Armada la órden siguiente."

"Enterado el Rey de quanto expuso el antecesor de V. S. en 10 de Mayo del año próximo pasado sobre las razones que fundaron la aclaracion al artículo 10. trat. y tit. 5. de las Ordenanzas de la Armada del año 1748, comunicada á esa Direccion General en 24 de Junio de 1799; y asimismo de la consulta hecha en el particular por el Consejo Supremo de Guerra; se ha dignado S. M. mandar no se altere lo dispuesto en el citado artículo 10 en quanto á la omision de los careos; y como no precediendo estos, sea necesario entregar al reo las deposiciones de los testigos, y darle tiempo para defenderse y responder á los cargos que contra él resulten; es su Real voluntad se lleve á puro y debido efecto la mencionada órden de 24 de Junio para que en las causas de Oficiales deduzca y extienda el Fiscal los cargos resultantes del proceso, y los pase al acusado á fin de arreglar á ellos su defensa y contextacion; derogando la de 4 de Septiembre del mismo año, sobre observarse en la marina la práctica que en la formacion de causas se sigue en el Exército; teniendose entendido que de lo que diga el reo, no se debe dar traslado al Fiscal, ni tiene obligacion de manifestarle sus descargos, sino seguir la

práctica que hasta aquí se ha observado en la Armada."

Y para inteligencia del Consejo lo transladc á V.S. cuya vida guarde Dios muchos años. Aranjuez 10 de Mayo de 1801 = Josef Antonio Caballero. = Señor D. Juan Ybañez de la Rentería.

Públicadas las citadas Soberana resolucion y real órden en el Consejo juntas las dos Salas de 12 del referido Mayo; acordó, que se sacasen cópias de ámbas para las tablas del Tribunal, los Señores Fiscales, y órdenes generales como se ha executado hoy 11 de Junio de............................1801

CAUSAS DE FUSILEROS. Con esta fecha comunico al Gobernador del Consejo la real órden siguiente.

"Enterado el Rey de la representacion que me remitió el actual Presidente de la Real Chancillería de Granada con fecha de 2 de este mes, y de las dudas que ha propuesto su antecesor acerca del modo de conocer en las causas de Fusileros del Cuerpo de Escopeteros voluntarios de Andalucía junto con el Comandante de él, las penas que deberia imponerseles, y el Tribunal á quien tocaban las apelaciones en caso de que se interpusiesen; ha tenido á bien S. M. resolver con el fin de cortar todo motivo de disputa y queja, que en lo sucesivo forme el Comandante del expresado Cuerpo con su Ayudante las sumarias y proceso de los referidos Individuos, y los pase despues de concluidos al Capitan General de la Costa de Granada, para que los sentencie con dictámen del Auditor de Guerra, y proceda al castigo ó correccion de los delinqüentes con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general del Exército, y órdenes posteriores, segun está ya dispuesto en la de 14 de Septiembre de 1798 para los Oficiales, Sargentos y Cabos del mismo Cuerpo; que el citado Capitan general en las causas de gravedad de la tropa consulte las sentencias ántes de públicar-

las y ponerlas en execucion con el Consejo supremo de la Guerra, y en las demas, admita para ante el própio Tribunal las apelaciones que interpusieren las partes con arreglo á derecho si permitieron por su calidad este recurso; y que separados enteramente los Presidentes de dicha Real Chancillería del conocimiento que les concedia el artículo 8. del Reglamento de dicho Cuerpo, y la mencionada real órden de 14 de Septiembre, no tengan en adelante otro que el destino y empleo de los Oficiales y tropa en las comisiones y objetos própios de su instituto que les da el artículo 7. del nominado Reglamento, por ahora, y mientras determina el Rey el pie en que este Cuerpo, y los demas de su clase que hay establecidos en el Reyno, deben estar para el mejor desempeño del servicio." San Ildefonso 15 de Agosto de..............1800

CAZA. En el término de Madrid y su rastro ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda salir á Caza de escopeta sin licencia por escrito del Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo; y que los que salgan de camino hayan de obtener la del Alcalde de su Quartel, Corregidor de Madrid ó sus Tenientes, para llevar qualesquiera armas de fuego de las no prohibidas, pena en uno y otro caso de perderlas, sin perjuicio de las demas condenaciones que se estimen justas segun las circunstancias, y se encarga á las justicias la mayor vigilancia en el cumplimiento de esta providencia tan conveniente á los vecinos de sus Pueblos y á la seguridad de su comercio y comunicacion con la Corte. Bando mandado publicar por la Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte en 2 de Diciembre de..1802

CIGARRILLOS *de tabaco en papel, puros, tusas.* Enterado el Rey de la ilícita negociacion y abusos que resultan de la venta de Cigarrillos de tabaco en papel, que con reparable exceso y escándalo se está haciendo en todo el Reyno por considera-

ble número de personas de ámbos sexôs que han propagado esta baratería, entregándose al ocio, fixando en ella su subsistencia, con abandono de toda ocupacion honesta, y valiendose de este arbitrio para encubrir otros perniciosos vicios, con grave perjuicio del Estado: de que se ha introducido en las casas de trato este indebido, y perjudicial abuso por utilidad y aliciente al consumo de sus géneros, y para ocultar y expender por este medio mayores porciones de tabaco de fraude: de que á pretexto de ser el que se invierte en los cigarrillos comprado en los Reales Estancos se mezcla la hoja de Virginia en rama, y hace uso de mixtos extraños y confecciones nocivas á la salud pública, lo que igualmente está sucediendo con descrédito de las reales Fábricas en la reventa por menor del tabaco de latas; y persuadido S. M. de la necesidad de poner remedio á este desórden destructivo de la regalia de estanco, que no han bastado á contener las repetidas órdenes comunicadas al intento, ni lo que prescribe el Capítulo 36 de la real Instruccion de 22 de Julio de 1761, se ha servido resolver que en todas las Provincias de esta Península se renueve la prohibicion de la venta de cigarrillos en papel, y la reventa del tabaco de polvo, de los puros de las reales fábricas, la de los havanos, y la de tusas ó pajillas, imponiendo las siguientes penas á los que despues de publicadas incurriesen en este delito.

I. Que á los empleados que gozen sueldo por la Real Hacienda que se les aprehenda ó encuentre revendiendo en sitio público ó privado qualquiera de las expresadas clases, se les imponga la pena de privacion de empleo y sueldo, formándoseles ademas causa quando se justifique que el tabaco es de contrabando.

II. Que la misma privacion de empleo y sueldo, y el destierro de un año se imponga á los tercenistas y estanqueros á quienes se les encuen-

tren cigarrillos de papel ú otro tabaco para la reventa distinto de las clases que se entreguen en las Administraciones para el despacho en dichas oficinas subalternas, siguiéndose causa con arreglo á instrucciones quando el tabaco sea de fraude.

III. Que al paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, si estos fuesen del estanco (lo que deberá justificarse en el acto por los diarios de los tercenistas y estanqueros), se le impondrá el destierro de un año, y siendo de fraude, y no pasando de media libra, se le aplicará por dos años á las obras públicas; substanciándose causa quando el tabaco que se aprehenda sea en mas cantidad.

IV. Que las mugeres comprehendidas en la negociacion de la reventa sean destinadas por un año á los hospicios siendo el tabaco de los estancos, y por quatro si fuere de fraude; incurriendo en la misma pena los jóvenes de corta edad de uno y otro sexo.

V. Que el Soldado veterano, de Milicias y Marina que se le encuentre en la reventa de cigarrillos, ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena, extendiéndose esta pena al recargo de dos años quando se le encuentre vendiendo tabaco Brasil ó qualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

VI. Que al soldado inválido que se le encuentre en la reventa de cigarrillos pierda por la primera vez los premios que disfrute, y en caso de reincidencia se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

VII. Que exceptuando los casos en que se ha advertido la formacion de causa á los que incurran en la venta y reventa de tabaco, en todos los demas bastará para la execucion de las penas impuestas un testimonio en relacion, el qual (del mismo mo-

do qne las sumarias de fraudes) se pasará por el Comandante ó Cabo del resguardo al Administrador de Rentas, para que por este se presente en el juzgado de la Subdelegacion, á fin de que en el preciso término de quatro dias, ú ocho á lo sumo, recaiga la providencia: entendiéndose que esta en los reos militares se ha de autorizar por el Juez á quien compete, con arreglo al Real Decreto de 20 de Abril de 1795. Madrid 9 de Julio de.....1802

COLEGIOS MILITARES. El Reglamento mandado observar en los Colegios militares de Alcalá de Henares, Vallodolid y Granada para la educacion é instruccion de los Cadetes del Exército se aprobó por resolucion de 1802

COMANDANTE DE BANDERA. Á consulta del Consejo Supremo de Guerra se ha servido el Rey resolver, que todo Comandante de bandera que incurra en el feo delito de dar licencia absoluta por dinero á los reclutas reconocidos, admitidos y filiados, si fuere oficial sea privado de su empleo; y sino lo fuere, sea asimismo privado de su plaza; y destinado á presidio ó arsenales por ocho años con grillete; condenando ademas á unos y otros al resarcimiento de perjuicios, si tuvieren, y á la restitucion de lo que hubieren recibido; que para fixar la justa prueba que califique el cuerpo del delito se sigan las reglas que prescribe para las causas de esta naturaleza la Ley 6, tit. 9, lib. 3 de la Recopilacion, donde se manda, que en defecto de prueba cumplida se pueda justificar con tres testigos ó mas que depongan de hecho própio, teniendo presentes las presunciones y circunstancias que conduzcan á la verdad; y que para que por codicia no se mueva ninguno á hacer la delacion, no se le devuelva la cantidad que hubiere dado, la qual se aplique en estos casos al Fisco de Guerra. Madrid 28 de Abril de...................................1802

COMESTIBLES. Habiéndose comunicado á la Sala por el Excelentísimo Señor Gobernador del Con-

sejo con fecha de 13 del corriente una órden de S. M., sobre la libertad que han de tener los tragineros de géneros comestibles para su venta; y otra posterior de S. E. en 20, mandando hacerla saber al público, para su inteligencia se inserta la citada real órden, cuyo tenor es el siguiente.

"Con fecha de 11 del corriente me dice el Señor Don Josef Antonio Caballero lo que sigue. Excelentísimo Señor: he dado cuenta al Rey de quanto V. E. expone en su papel de 3 de este mes acerca de las ventajas que trae la libertad de la venta de los artículos de surtimiento público; y enterado S. M. de todo, se ha servido aprobar lo que V. E. propone, y quiere se dexen en absoluta libertad á los tragineros y demas que vengan á Madrid á vender frutos y comestibles de qualesquiera especie que sean." Madrid 13 de Enero de............1802

En su cumplimiento se hace saber por el presente edicto lo resuelto por S. M. en la órden inserta, para que todos los criados, tragineros ó dueños de qualesquiera comestibles puedan venir á venderlos libremente á los precios que quieran, sin sujecion á tasa ni postura alguna, á excepcion del pan amasado, y carne de vaca y carnero, en que solo se permitirán asientos ú obligaciones conforme á las providencias particulares dadas acerca de estos abastos.

Se advierte que esta permision y libertad no comprehende á los revendedores, regatones y atravesadores; pues estos deberán sujetarse en la venta á las posturas á que den lugar ó se tengan por convenientes, y á las penas que deban imponerseles por sus excesos: Señalado en Madrid á 26 de Enero de..1802

Nota: Se ha acordado por el Consejo se proporcione en las Plazas sitio con anchura y extension á los propietarios, tragineros y tratantes de primera mano, y que se distingan con unas señales públicas: se matricule á los regatones y revendedores, se fixe los

que han de quedar en cada plaza ó sitio de venta y se señale las circunstancias que han de tener, y las penas que se les impondrán por sus excesos.

CONSOLIDACION DE VALES. "Para que la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales y Caxas de Extincion y Descuentos pueda llenar cumplidamente los grandes fines de su instituto, satisfaciendo con la mas exâcta puntualidad los intereses de los mismos Vales en las épocas de sus renovaciones, los réditos pertenecientes á establecimientos piadosos, y las demas cargas de justicia; es necesario que los diversos arbítrios aplicados por S. M. en la Real Pragmática de 30 de Agosto último produzcan todo quanto deben, coadyuvando á ello con activo y vigilante zelo los Intendentes, los Corregidores, las Justicias, los Comisionados y demas personas interesadas en que se administren con igualdad y pureza. Entre estos arbítrios se comprehende y merece particular cuidado el de ocho maravedis en quartillo de aguardiente, y diez y siete en el de rosolis, mistelas, aguas de olor, y demas licores que se consuman en el Reyno; y como sus productos no han correspondido hasta ahora en la mayor parte de los pueblos á las fundadas esperanzas de la Comision, ha determinado esta excitar de nuevo el zelo de los que han de intervenir en su cobro, prescribiendo al mismo tiempo reglas fáciles y sencillas para la mas expedita execucion.

1. En los pueblos de administracion del Estanco por cuenta de la Real Hacienda se observará uniformemente la práctica establecida en Madrid, que consiste en recargar el aguardiente y licores repartiendo el sobreprecio de la subdivision de medidas mientras puede hacerse íntegra y cómodamente; y en visar las medidas menores y mínimas, proporcionándolas de modo que sin alterar los precios actuales venga la diminucion de ellas á igualar la fraccion, ó parte del aumento del

impuesto : bien entendido, que sobre este punto comunicará las órdenes correspondientes el Señor Comisionado Real de Rentas.

2. La misma práctica se observará en los pueblos donde se administre el aguardiente por cuenta de ellos mismos, aunque su producto, baxada la quota señalada á la Real Hacienda, se aplique á Própios; habiendo de seguirse en unos y otros la regla de trasladar todos los meses el importe del sobreprecio perteneciente á la Consolidacion á sus Comisionados respectivos.

3. Los pueblos que arrienden el Estanco ó venta en su jurisdiccion quedarán en libertad de proseguir como hasta aquí, ó bien la costumbre de fixar por valor total del arrendamiento una cantidad que comprehenda la quota total de su haber, y declarar despues por mejor postor en la subasta á quien ofrezca el aguardiente al precio mas baxo, ó bien la de determinar desde luego el precio, y rematar el arrendamiento en quien ofreciere el mas alto valor. Si el pueblo prefiere la subasta del precio, se ha de arreglar ántes la quota que corresponda aumentar como perteneciente á la Consolidacion, con la condicion de que el arrendador ha de poner de su cuenta y riesgo en el Comisionado de la caxa Real mas inmediato las cantidades que correspondan á la Consolidacion, para cuyo arreglo concurrirá con el pueblo mismo el Comisionado principal residente en la Capital de la Provincia por sí ó sus subalternos en las cabezas de Partido, ó por los Procuradores Síndicos, ó qualesquiera otras personas que dipute ó designe en las demas Villas y Lugares de su territorio; y si por el contrario prefiriese fixar el precio con el aumento correspondiente al arbitrio, y subastar la quota, intervendrá del própio modo el Comisionado principal, y este la trasladará á la Comision gubernativa por medio de la Contaduría, observándose siempre las

reglas dadas, ó que diere el Consejo en quanto á la execucion de los arrendamientos.

4. La regla anterior se entenderá con respecto á los nuevos contratos que hayan de celebrarse: y en quanto á los ya celebrados y que se hallen pendientes arreglarán los pueblos con los Comisionados de Consolidacion ó sus representantes el aumento que corresponda en la quota respectiva á la misma Consolidacion, el qual habrá de computarse de manera que sea equivalente el aumento de precio con que deberán venderse los aguardientes y licores.

5. En quanto á las ventas executadas desde la publicacion de la Real Pragmática con la circunstancia de haber percibido el pueblo ó el arrendador el aumento prevenido en ella, se observará la regla que haya dado el pueblo, sea qual fuere, con la calidad de por ahora, y hasta que se ponga en execucion la que corresponda de las anteriores, dandose luego cuenta al Comisionado, á quien se entregará la cantidad cobrada; y en caso de no haber dado el pueblo regla particular, guárdese la de proporcion con respecto al arrendamiento hecho con él.

6. Por lo tocante á rosolis, mistelas y demas licores espirituosos arreglarán los pueblos y los Comisionados el aumento en la quota que corresponda á la Consolidacion, la qual ha de ser equivalente al aumento del precio á que deberán venderse los mismos licores en los parages donde haya contratos pendientes con los arrendatarios.

7. En premio del zelo con que se espera procedan los que por parte de los pueblos intervengan en los ajustes ó arrendamientos de estos ramos, y en la mejor execucion de las reglas dadas para su cobranza, se les abonará un dos por ciento de las cantidades que sin dilacion entren efectivamente en los Comisionados de la Real Caxa; en inteligencia de que si por la morosidad de los de

un año hiciesen la cobranza los del siguiente, se hará á estos el abono que tocaba á aquellos.

8. Igual abono del dos por ciento se hará en las Capitales y Pueblos donde se administren estos ramos, por cuenta de ellos mismos, ó por la de la Real Hacienda, repartiéndose entre todos los empleados que se ocupen en la misma administracion, y entrega de sus productos: dando cuenta de este reparto á la Comision gubernativa para su aprobacion.

9. Á los Comisionados de la Real Caxa, tanto principales como subalternos, se abonará por su respectivo trabajo en los citados contratos ó administracion, un uno por ciento de las cantidades que perciban directamente de mano de los arrendatarios, ó de los pueblos administrados, ó de la Real Hacienda; pero de las cantidades que los principales reciban de sus subalternos solo gozarán el medio por ciento.

10. Los Intendentes, Corregidores y Justicias desde el punto que reciban esta órden cuidarán de que se ponga en execucion la cobranza del impuesto en los términos prevenidos, dando á la Comision gubernativa por medio de su Contador general el aviso de estar cumplido con el medio que se haya verificado en cada pueblo, entendidos de que de qualquiera omision, que no se espera de su zelo y amor al Real Servicio, se les hará responsables, y se tomarán las demas providencias que convengan." Madrid 4 de Julio de.......1801

CONTRABANDISTAS. "El Rey se ha enterado de lo que V. E. expone en Carta de 15 del mes anterior relativa á las providencias que ha tomado V. E. para exterminar los Contrabandistas y Malhechores en la comprehension del distrito de su mando, y de que ha resultado la aprehension de diferentes reos de graves delitos, y entre ellos la del famoso asesino Curro Lopez; pero que no correspondiendo á V. E. de otro delito mas

que el de contrabando, y ser este de menos gravedad que los que han cometido, se vé en la precision de entregarlos á la Justicia ordinaria. Y S. M. en vista de todo, ha resuelto, que para que se consiga el pronto castigo de esta clase de gente tan perjudicial al Estado, se entreguen á la jurisdiccion militar todos los reos aprehendidos por las partidas de tropa con las causas que por la ordinaria se les hayan formado, para que sean juzgados en Consejo de guerra ordinario de Oficiales; y que nombrando V. E. un Asesor de ciencia y conciencia, se consulten las sentencias ántes de executarlas con remision de autos por esta Via reservada de la Guerra de mi cargo para la aprobacion de S. M.; pero con prevencion de que el Contrabandista sea juzgado primero de sus delitos, y si no resultase delinqüente, ó acreedor á pena mayor que la del contrabando se entregue á disposicion de los Subdelegados de Rentas con las armas, caballos y efectos cogidos, para que sean juzgados segun corresponde." Aranjuez 7 de Marzo de..1802

CONTRABANDISTAS. "Enterado el Rey de la instancia de Don Cárlos Caravanitos, Teniente Coronél del Regimiento Provincial de Málaga, por la que solicita se le comisione para la persecucion de Contrabandistas y Malhechores en las quatro Villas de la Hoya de Málaga y su Partido, por el conocimiento que tiene de aquellos parages, dándosele el auxîlio de tropa que necesite quando salga á hacer este importante servicio; como asimismo de lo que con fecha de 6 del corriente informa V. E. sobre el particular: ha venido S. M. en acceder á la pretension de este Xefe, mandando para instruccion de V. E. segun lo pide que todos los reos que aprehenda la tropa, y sean salteadores de caminos se pongan á disposicion de V. E. para que proceda militarmente contra ellos y sean juzgados en Consejo de guerra ordinario de Oficia-

les con inhibicion de todo Tribunal; y que nombrando V. E. al efecto un Asesor de ciencia y conciencia se consulte la sentencia por esta Via Reservada de mi cargo para la aprobacion de S. M.; pero si el reo fuere contrabandista se le juzgará por solo este delito, y no resultando otro que el de defraudador se entregará con armas, caballos y demas efectos aprehendidos al Subdelegado de Rentas para que sea juzgado como corresponde." Aranjuez 19 de Marzo de..1802

CONTRABANDISTAS. Para uniformar en toda la Península el nuevo sistema que se ha establecido á fin de contener los escandalosos delitos que están cometiendo por todas partes la muchedumbre de facinerosos, malhechores y contrabandistas que infestan las Provincias y caminos; ha resuelto el Rey que todos los reos que se aprehendan por las partidas de tropa, comisionadas en los Reynos de Valencia, Aragon, Galicia, Navarra, Principado de Cataluña y Comandancia general de Tuy, para la persecucion de esta clase de gentes, y sean salteadores de caminos, se pongan á la disposicion de los Capitanes generales, y Comandantes generales, para que procedan militarmente contra ellos, y sean juzgados en Consejo de guerra ordinario de Oficiales, con inhibicion de todo otro Tribunal, y que nombrando al efecto un Asesor de ciencia y conciencia, se consulten las sentencias por esta Via Reservada de mi cargo para la aprobacion de S. M.; pero si el reo fuere contrabandista se le juzgará por solo este delito, y no resultando otro que el de defraudador se entregará con armas, caballos y demas efectos aprehendidos al Subdelegado de Rentas para que sea juzgado como corresponde. Aranjuez 19 de Marzo de..1802

CONTRIBUCIONES. El Rey se ha dignado aprobar á consulta del Consejo pleno de Hacienda de 31 de Agosto del presente año el arreglo de la Provincia de Segovia, segun debe empezar á

observarse desde primero de Enero próxîmo de 1803 en adelante, para el pago de las reales Contribuciones y demas cargas á que están obligados los pueblos: y en su conseqüencia dirijo á V. de órden de S. M. un exemplar impreso del expresado arreglo para su inteligencia y gobierno. Valencia 12 de Diciembre de..1802

CRIA DE CABALLOS. Con fecha de 4 de Abril de 1797, comunicó al Consejo el Señor Don Eugenio Llaguno, Secretario entónces de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que dispusiese su cumplimiento, una real Cédula que se le habia pasado por la Via de Guerra, cuyo tenor es el siguiente:

"Deseando el Rey atender á la prosperidad y aumento de la cria de caballos, y dar fomento por todos medios á este ramo tan importante á la defensa del Estado, y bien de la causa pública; ha condescendido S. M. con la solicitud que le ha hecho la Real Junta de Caballería, y se ha servido mandar que los privilegios y exênciones concedidos por la Ordenanza del año de 89, y posteriores reales órdenes á los criadores de ganado yeguar, sirvientes y guardas de las Provincias destinadas á la casta fina, se extiendan con generalidad á todas las del Reyno."

Para cumplir el Consejo con esta real órden acordó pedir varios informes y noticias relativas á la observancia de la Ordenanza que se refiere; y estándose instruyendo el asunto se comunicó por la misma Via de Guerra al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo en 7 de Enero de este año la real órden que se sigue:

"Excelentísimo Señor: la Junta de Caballería en consulta de 19 del próxîmo anterior expuso al Rey los procedimientos del Intendente de Aragon Don Blas Ramirez, el qual ha querido obligar á las Justicias de los pueblos de Alagon y Gallur á que rein-

tegren á las arcas de Própios 1400 reales que la primera invirtió de estos fondos en el pago de montas de las yeguas destinadas al natural; 8467 con que del mismo caudal de Própios auxîlió la segunda para la compra y manutencion de dos caballos padres que eran necesarios para el número de 46 yeguas que habia que cubrir en el año de 1800."

"Enterado S. M. de esta conducta del Intendente de Aragon, y de la oposicion que tambien ha experimentado de su parte la grangeria en los pueblos de Exea de los Caballeros, Cetina, Huesca, Cariñena, Granen, y otros de aquel Reyno, á los quales les ha negado igualmente los auxîlios que están concedidos á los criadores; conformándose S. M. con el dictámen de la Junta, ha mandado se recuerde á todos los Intendentes la observancia de la Ordenanza de Caballería de 8 de Septiembre de 1789 en la parte respectiva á lo que debe suministrarse del fondo de Própios para la grangeria, debiendo dirigirse á la Junta en qualesquiera dudas ó recursos que se ofrezcan, pues todos los demas Tribunales y Justicias están inhibidos por aquella Real Cédula de tomar conocimiento en lo que pertenezca á este ramo.

Quiere S. M. asimismo que observen su Real Resolucion de 3 de Abril de 1797 comprehendida en la circular que expidió la Junta en 16 de Junio del mismo año, por lo qual se dignó S. M. extender á todas las Provincias en general los privilegios que por dicha Ordenanza estaban solo concedidos á los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura; y á su conseqüencia que no impidan se pague del fondo de Própios en las demas Provincias la compra y manutencion de los Caballos padres, y pastos para las yeguas que se destinen al natural, precedida que sea aprobacion de la Junta, así en órden á las cuentas como en los señalamientos, cuyo documento de aprobacion ha

de considerarse suficiente, para que en aquellas se pasen dichas partidas.

"Finalmente, considerando S. M. que por el sistema equivocado de varios Intendentes, y de las Juntas municipales, de que solo están obligados los Própios á aquella carga quando hay sobrantes, padece notables perjuicios la grangería; es su real voluntad se les haga entender que esta carga á que están afectos los caudales de Própios es una de las ordinarias de aquel fondo, como establecidas por Leyes expresas y terminantes del Reyno; que por conseqüencia deberán entenderse los caudales sobrantes de Própios los que quedaren despues que se haya dado cumplimiento á esta obligacion.

"Y á fin de que le tenga esta soberana determinacion en todas sus partes, ha mandado S. M. se comunique al Consejo, para que por Cédula, ó del modo que tuviere por conveniente, la circule á los demas Tribunales y Justicias del Reyno.»

Enterado el Consejo de esta real órden y de los antecedentes referidos, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, manifestó á S. M. su dictámen en consulta de 11 de Marzo último, y por su real resolucion se ha dignado mandar que se circulen las expresadas reales órdenes. Madrid 6 de Octubre de..1802

D

DELEGACION *de la Caballería del Reyno.* Su Magestad se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:

Por mi Decreto de 13 de Septiembre de 1796 tuve á bien separar del Consejo de la guerra la Delegacion de Caballería del Reyno, cometiéndola á una Junta Suprema, á quien concedí entera igualdad con aquel Tribunal, por resolucion comunicada en 21 de Julio de 1797. Esta Junta ha llenado

mis soberanas intenciones en el arreglo de un ramo tan importante, de tal modo que el mismo órden y método con que ha simplificado el giro de estos asuntos, exîge el que vuelva á unirse al Consejo sin que se falte al principal objeto que se tuvo en su separacion; y por tanto he resuelto que la Junta de la Caballería sea sala tercera del Consejo de la Guerra, compuesta de tres vocales, incluso el Secretario, que han de ser individuos del mismo Tribunal, y con el sueldo correspondiente á él, presidiendo el mas antiguo: que se junte con el Consejo á primera hora en los dias de pleno, y quando fuere convocada, en los própios términos que la de justicia: que su Secretario lo sea del Consejo con destino á dicha Sala, y dé cuenta de los Decretos y órdenes que se la comuniquen, y de lo que tenga que proponer la Sala para la noticia ó el mejor gobierno y direccion de su ramo, despues que el del Consejo la diere de lo que corresponde, sin que el de la Caballería tenga voto en la Sala de gobierno ni en pleno, pues solo deberá tenerlo en la de Caballería: que los Ministros togados no sean vocales de esta tercera Sala, y únicamente asista el último de los que hay de esta clase, ó el que no hiciere falta en la de Gobierno ni en la de Justicia quando haya que tratar de algun asunto contencioso: que sigan componiendo esta Sala Don Pedro Pablo Pomar, Don Josef Genaro Salazar, y el Secretario Don Felix Colon: que este entienda en solo lo gubernativo y económico, ventilándose lo contencioso por el Escribano de Cámara del Consejo: que se oiga al Fiscal Militar en lo primero, y en lo segundo al togado quando lo exîja la naturaleza de los asuntos: que si la ausencia ó enfermedad de algun vocal de esta Sala fuese de consideracion, me proponga el Consejo el que deba substituirle; y que sobre las demas Oficinas y Superintendencia de penas de Cámara me consulte todo lo preciso, para que convinándose la econo-

mía posible con el bien de mi servicio, se consiga el que este ramo siga con la actividad que hasta aquí, sin que se innove cosa alguna de lo que tengo resuelto acerca de la escuela veterinaria, su gobierno y direccion. Tortosa 18 de Noviembre de...1802

DELEGACION *de la Caballería del Reyno.* Desde que el Rey nuestro Señor se dignó poner á cargo de la Junta Suprema de la Caballería del Reyno este ramo, no ha cesado de promoverlo por quantos medios le han sido posibles: con este objeto expuso á S. M. en representacion de 24 de Febrero de 1797, que la escasez y decadencia en que se hallaban las castas de caballos en España, pendia principalmente de la falta de buenos caballos padres, sin los quales no era posible fomentar esta grangería, y que para la compra de estos en Paises extrangeros se necesitaban unos quantiosos fondos; y suplicó á S. M. que respecto á que el Tribunal no los tenia para hacer dicha empresa, tuviese á bien mandar se le adelantasen algunas cantidades á este fin, aunque fuese con calidad de reintegro; y por real resolucion de 3 de Mayo siguiente se sirvió el Rey manifestar al Tribunal "conocia la importancia, y no dexaría »de proporcionar fondos para que se reemplazase »la falta de caballos padres, quando lo permitiesen »los precisos gastos de aquel tiempo."

Las circunstancias de la guerra última, y los extraordinarios esfuerzos con que S. M. supo sostener el decoro de la Corona, y la felicidad de sus vasallos, han dificultado cada vez mas al real Erario la anticipacion de caudales que se deseaba para dicha compra de caballos padres: por otra parte se sabia que los própios, aunque por Leyes del Reyno afectos no solo á la referida compra, sino á la manutencion, no podian por sus notorios atrasos atender á proporcionar el gran número de caballos padres que se necesitaban de pronto. Era preciso pues en tan críticas circunstancias ocurrir

á algun arbitrio capaz de llenar dicho objeto, y evitar por su medio el total aniquilamiento de las castas de caballos que estaba amenazando, con cuyo fin hizo presente el Tribunal al Rey en consulta de 13 de Marzo de 99 el proyecto del Señor Don Pedro Pablo Pomar, Ministro del mismo, reducido á que en las Provincias en que es permitido el uso del Garañon, se estableciese el arbítrio de 60. reales de vellon al año por cada yegua que se destinase al asno, é igual cantidad por cada Garañon de monta, exponiendo que con este fondo se habia de atender principalmente á la compra de caballos padres extrangeros y nacionales de sobresalientes circunstancias y á su manutencion: que comprados por la Junta estos caballos, se hubiesen de repartir á coste y costas entre los criadores de ganado yeguar que mas lo necesitasen, haciendoles pagar su importe en espacio de diez años, bien sea en dinero ó en potros aptos para el real servicio, dexando al arbitrio del criador, quando hiciese el pago de este último modo, el poder exîgir el exceso de precio, si lo hubiese en los potros que entregase, ó dexarlo á cuenta de la deuda hasta su total extincion. Que ademas podria servir dicho fondo para establecer algunos premios en beneficio del críador, que mas sobresaliese en la cria de caballos, en el cultivo de prados artificiales, y en emplear mas número de yeguas para sus labores, sobre cuyo proyecto manifestó el Tribunal á S. M. no solo era útil y conveniente su establecimiento, sino que instaba se verificase á la mayor brevedad, con sola la diferencia de haber reducido la Junta á 30 reales los 60 que proponia el Señor Pomar por cada cabeza. Y S. M. por resolucion á esta consulta se ha dignado mandar lo siguiente.

"Como parece; pero quiero que con el pro„ducto de los 30 reales se atienda despues de com„prar caballos padres á satisfacer el arrendamiento

„de las dehesas de yeguas y potros, evitando la „Junta quanto sea posible, que no se señale á los „própios de aquellos Pueblos, que estan sobrecar- „gados, dexando los premios que dice Pomar para „quando el ramo de Caballería se halle desemba- „razado de la precision en que hoy está de va- „lerse de los própios y arbitrios de los Pueblos." Señalado de la Real mano en Barcelona á 13 de Septiembre de..1802

Públicada en la Junta esta Soberana resolucion, acordó su cumplimiento, y que á este fin se circule á todas las Provincias en que está permitido el uso del Garañon, previniendo para evitar toda dificultad y duda en el modo de su exêcucion las reglas siguientes:

1. Los Jueces de las Capitales ó Cabezas de Partido circularán inmediatamente esta órden á las Justicias de su distrito por veredas, recogiendo el correspondiente recibo, y remitiendo testimonio de ello á esta superioridad, á fin de que con dicho documento se pueda hacer cargo y proceder contra las que fuesen omisas en su execucion puntual.

2. Luego que dichas Justicias reciban la citada órden, procurarán hacerla notoria á los Pueblos de su comprehension por aquellos medios que se acostumbra, de manera que no pueda alegarse ignorancia; bien entendido, de que han de ser responsables de la falta de formalidad en el modo de hacerla saber.

3. Verificada dicha publicacion, procederán el Juez, Escribano, Diputados del ramo yeguar (donde se hallen establecidos) y el Procurador Síndico Personero, á hacer un exâcto registro de todas las yeguas que haya en los Pueblos de su jurisdiccion, especificando sus calidades, particularmente su edad, y los nombres de sus dueños.

4. En el acto mismo de dicho registro deberán estos manifestar las yeguas, que ademas de la

tercera parte que tienen obligacion de echar al natural, quieran darlas el mismo destino.

5. Tanto las yeguas destinadas voluntariamente por sus dueños al natural, como las que compongan la tercera parte, que han de tener el mismo destino precisamente con arreglo á Ordenanza; deberán ser marcadas en la anca con la señal que se las remitirá por el Juez cabeza de Partido, y de modo que no se confunda dicha marca con la del dueño, si la tuviere, exceptuando por ahora de dicha obligacion de marca á aquellos criadores cuyo número de yeguas no llegue al de tres, respecto á los quales se han de observar las reglas anteriormente establecidas.

6. Del mismo modo se executará el registro de los Garañones de monta, por cada uno de los quales se exîgirán los mismos 30 reales, expresando la edad, calidad y circunstancias de dichos sementales.

7. Sabido por este medio el número de yeguas que quedan en libertad para destinarse al Garañon, y el número de estos que se han de emplear en la monta, deberán las Justicias exîgir desde luego de sus dueños la contribucion señalada, dandoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del Garañon, sea en paradas públicas, ó de alguno de particular, no se les ponga embarazo ni moleste con pretexto de la tal exâccion, y el dueño del Garañon pueda emplearlo en la cria de mulas, sea para sus particulares yeguas, como para beneficio de las que se lleven á las paradas públicas; y en estas se expresará en la licencia, que las Justicias de los respectivos Pueblos han de dar cada año para abrirlas, segun lo mandado en órdenes anteriores, la circunstancia de haber satisfecho por cada Garañon dichos 30 reales, sin la qual no podrá hacer uso de ellos.

8. Cada Justicia formará un libro, en el qual,

con intervencion del Escribano, el Diputado mas antiguo del ramo, y en su ausencia el otro, se sienten todas las cantidades que por razon de este arbitrio de los 30 reales se cobren annualmente en su distrito, cuyo libro, ó asiento de las partidas cobradas ha de estar firmado por los referidos tres sugetos, que han de ser responsables mancomunadamente de qualquiera desfalco ó fraude.

9. Realizada dicha exâccion, como queda dicho, remitirá cada Justicia inmediatamente á la cabeza de Partido todo el caudal, con relacion testimoniada, para que por su conducto se verifique á la Depositaría general del ramo en esta Corte; bien entendido, que se abonará á las Justicias por razon de cobranza y conduccion á la Capital el dos por ciento de todas las cantidades que recauden, partible con igualdad entre Juez, Escribano ó Fiel de Fechos.

10. Los Jueces cabezas de Partido tendrán ademas del premio por aquello que recauden de su distrito, el medio por ciento de todo lo que remitan á su poder las Justicias subalternas, con la obligacion de custodiarlo por su cuenta y riesgo hasta que se proporcione letra para remitirlo á la Depositaría general del ramo en esta Corte, del mismo modo que se hace con el caudal procedente de denuncias.

11. Dichos Jueces cabezas de Partido deberán tener dos libros formalizados en los términos que queda dicho en la regla octava, á saber, el uno en que se sienten todas las cantidades exîgidas en el distrito de su juzgado, y el otro con el nombre de libro general del Partido, en el qual se han de anotar todos los caudales remitidos por las Justicias subalternas á la Capital por respecto de dicha contribucion, y sin confundirlo con caudal de otras procedencias, siendo de la obligacion de los referidos Jueces cabezas de Partido el remitir á la Superintendencia general del ramo, por mano del

Señor Secretario del Tribunal, relacion testimoniada de las partidas que esten sentadas en el referido libro general, especificando el Juzgado de donde han procedido, y los sugetos que pagaron, para que de este modo sea fácil la confrontacion del resultado de los libros particulares con el general; y dicha relacion testimoniada ha de traer el visto-bueno del Juez, la firma del Diputado del ramo, si le hubiese, que haya autorizado el asiento general, y la del Procurador Síndico Personero; de manera que ha de constar la relacion testimoniada de las mismas firmas que se hallen en el asiento del libro.

12. Si se verificase que por poco zelo de las Justicias y malicia de los dueños de yeguas y garañones quedase alguna cabeza de este ganado sin registrar, se han de exîgir cincuenta ducados de multa por cada yegua y garañon, que satisfarán mancomunadamente el Dueño, Juez y Escribano, debiendo aplicarse la tercera parte al denunciador, y las dos restantes al Fisco, y ademas ha de quedar dicha yegua destinada perpetuamente al natural con toda su descendencia, y el garañon no podrá jamas dedicarse á la cria de mulas; pero si el delito de la ocultacion se averiguase por diligencia y zelo del Juez, entónces tendrá este su tercera parte igual á la del denunciador, quando le hay: y en caso de que resulte que el Juez puso toda diligencia para averiguar el número de yeguas y garañones, y que solo hubo malicia de parte del Dueño, entónces pagará este solo la multa; haciendose su distribucion como en otro género de denuncias del ramo.

Las Justicias, con presencia del número de yeguas que se destinen al natural, tratarán de que no falten caballos padres, prefiriendo siempre el método de que sean de particulares á la compra de ellos, con arreglo á lo prevenido ya anteriormente en la circular de primero de Agosto de 1767, di-

rigiendo al Tribunal estas noticias en los meses de Septiembre de cada año, como se manda en ella, para que pueda tomar en tiempo oportuno las providencias convenientes para remediar las faltas de caballos padres, y á este fin se comunicará la instruccion conveniente sobre el modo de repartirse estos á donde se necesiten. Madrid 26 de Octubre de..1802

DEPARTAMENTO

Del fomento general del Reyno, y de la Balanza de Comercio: Reglamento.

Apreciar la relacion de las contribuciones con las riquezas; apartar los obstáculos que se oponen al bien estar de los pueblos, y fomentar el progreso de la Agricultura, de la Industria y del Comercio, tomando de tan fecundos manantiales lo necesario para mantener la seguridad, la independencia y el poder del Estado con el menor sacrificio posible del contribuyente, son las funciones del Ministerio de Hacienda; las quales exîgen un conocimiento exâcto de la poblacion del Reyno, de sus producciones naturales é industriales, de su comercio interior, y del que hace con las Colonias y con las demas Potencias de Europa.

Para conseguir noticias tan útiles como interesantes se mandó en el año de 1787 á los Intendentes que remitiesen un estado anual de los frutos y manufacturas de sus Provincias; lo qual apenas se ha realizado, así por el cúmulo de negocios á que dichos Magistrados tuviéron que atender, como por la falta de una Oficina que preparase los trabajos y arreglase los datos segun correspondia.

Por real órden de 18 de Abril de 1795 se estableció la Secretaría de la Balanza de Comercio para la formacion de los estados de ingresos, y salida de frutos y géneros en España y las Améri-

cas, indispensables para formar idea sobre la situacion del comercio de la Península ; y aunque dicha Secretaría ha cumplido puntualmente sus encargos, los defectos de las razones que se la dirigian por las Aduanas, hiciéron poco exâctos los resultados ; y el corto número de manos para la redaccion, junto á la falta de reglamento, la impidiéron perfeccionar la empresa.

Animado el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz de aquel espíritu de beneficencia que le caracteriza en executar quantas ideas conspiran á la prosperidad de la Monarquía, propuso al Rey en el año de 1797, y S. M. se dignó aprobar, el establecimiento de la Direccion general del Fomento, la qual promovió diferentes asuntos útiles, con toda la energía que inspiraba á sus individuos la distinguida ilustracion de su Xefe y su conocido amor por el mejor servicio del Rey, habiéndose debido á sus desvelos el censo de poblacion del año de 1797, publicado en el presente, y en el qual se comprehende un grande número de artículos de conocido interes, omitidos en los anteriores. Mas suprimida la Direccion del Fomento en principios del año de 1798, y agregadas sus incidencias al Ministerio de Hacienda de España, se pasáron á éste todos sus papeles, habiendo quedado sin execucion muchos de sus planes, por las circunstancias del tiempo.

El estado fatal de guerra en que se ha visto la Monarquía desde el año de 1793, y la precision imperiosa de atender á sus urgentes obligaciones, hacia infructuosas ó vanas qualesquiera medidas dirigidas al progreso de la Agricultura, de la Industria y del Comercio; pero restablecida la tranquilidad en los pueblos, ha reconocido el Rey la urgencia de aplicar todos sus cuidados paternales al alivio de ellos y al fomento de la riqueza de sus vasallos; tanto mas quanto es bien notoria la actividad y esmero con que las Potencias de Eu-

ropa procuran justamente remediar los males que les ha causado la discordia.

Habiendo tomado S. M. informes de sugetos de su confianza, y oido el dictámen de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, ha tenido á bien resolver que se dé á la Secretaría de la Balanza una forma mas grande en sus objetos, y mas útil en sus resultados, restableciendo para el efecto la Direccion del Fomento, y formando de ámbas una sola dependencia, sujeta á las órdenes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con el nombre de *Departamento del Fomento general del Reyno, y de la Balanza de Comercio*; el qual desempeñará sus funciones en la Real Aduana de Madrid (como lo hacia hasta aquí la Secretaría de la Balanza) baxo las reglas siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Del número, calidad, sueldos y obligaciones de los empleados en el Departamento del Fomento general del Reyno, y de la Balanza de Comercio.

1. Dos Xefes de mesa, enteramente iguales entre sí, y con el sueldo anual cada uno de treinta mil reales, dirigirán las operaciones, dividiéndolas de modo que al uno corresponda todo lo interior relativo al Fomento, ó sea á la poblacion, riqueza y productos del Reyno; y al otro lo exterior perteneciente á la salida y entrada de frutos, géneros y efectos, ó la balanza mercantil.

2. Declara S. M. anexos al destino de Xefes los honores de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, reservándose premiar á su tiempo el mérito y laboriosidad de los que ocuparen estos destinos con plazas efectivas en el mismo Tribunal.

3. Los Xefes cuidarán del órden interior del

Departamento, distribuyendo las ocupaciones segun les pareciere oportuno atendidos sus conocimientos y calidades; y por lo respectivo á su ramo, llevará cada uno la correspondencia con la Secretaría del Despacho de Hacienda, que les comunicará las órdenes é instrucciones succesivas.

4. Habrá doce Oficiales y tres Escribientes con las graduaciones y sueldos que siguen.

OFICIALES.

1.º	22,000 reales.
2.º	18,000
3.º	17,000
4.º	16,000
5.º	15,000
6.º	14,000
7.º	13,000
8.º	12,000
9.º	11,000
10.º	10,000
11.º	9,000
12.º	8,000

ESCRIBIENTES.

1.º	6,000
2.º	5,000
3.º	4,000

5. Todos los Oficiales tendrán opcion á las plazas de Xefes de mesa por el órden riguroso de antigüedad, no habiéndolo desmerecido con su conducta y servicio; y los mismos Xefes unidos darán cuenta al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de las vacantes que ocurran, expresando el grado que ocupaba el Oficial por quien fuere la vacante; para que declarando S. M. los ascensos, si fuere de su Real agrado, se sirva

nombrar para la resulta á quien tenga por conveniente, y reuna las circunstancias que prescribe el §. 20 de este artículo.

6. Los Escribientes estarán á las órdenes de los Xefes de mesa y de los Oficiales, para copiar, extender y arreglar los papeles que les entregáren indistintamente todos.

7. Obtarán por antigüedad á las plazas de Oficiales siempre que se hubiesen hecho acreedores por su aplicacion, conocimientos, conducta y zelo, acreditando las calidades que señala el §. 20 de este artículo. En quanto á su nombramiento se guardará lo dispuesto en el §. 5.

8. Para la custodia y arreglo de los papeles, libros y memorias del Departamento, viene S. M. en crear una plaza de Bibliotecario Archivero, con la dotacion anual de quince mil reales, y la graduacion de Oficial quinto, con obcion á los sueldos y grados superiores, inclusó el de Xefe, pasando á exercer este empleo quando le corresponda por su turno, en cuyo caso dexará la Biblioteca y Archivo.

9. Para ocupar ésta plaza en las vacantes tendrá preferencia qualquiera Oficial desde el sexto inclusive hasta el último, á quien viniere S. M. en hacerle la gracia.

10. Un Ayudante con tres mil reales anuales de sueldo y obcion á plaza de Escribiente, auxîliará al Bibliotecario-Archivero en sus funciones.

11. Estas serán tener con el mejor método los papeles, órdenes reales, libros y demas que se dirigirán á la Biblioteca y Archivo, formando índices exâctos de todo para su pronto uso.

12. Pasará baxo la esquela correspondiente de cargo á los Caballeros Oficiales de la Secretaría del Despacho de Hacienda los libros y papeles que le pidieren, y los mismos á los Xefes y Oficiales del Departamento, llevando dos índices alfabéticos iguales de los libros, el uno para la Secretaría

del Despacho de Hacienda, y el otro para el de la Biblioteca.

13. Exâminará las obras y los papeles públicos que se le vayan pasando: sacará de ellos las noticias que pudieren interesar al Ministerio, y las remitirá por mano del Xefe de mesa á quien corresponda, segun su clase, al Señor Secretario del Despacho de Hacienda, para que las tome en consideracion, y pueda hacer uso oportuno de ellas y de las observaciones que añada el Xafe mismo, llevando ademas una razon circunstanciada de todas para formar al fin de año una exposicion breve, que dirigirá al Señor Secretario del Despacho de Hacienda por mano de los dos Xefes de mesa, y será la Historia económica anual de la Europa sumamente necesaria para conocer su situacion política.

14. En quanto á la provision de las plazas de Bibliotecario-Archivero y su Ayudante se observará lo dispuesto en el §. 5.° de este artículo.

15. Para el aseo y servidumbre del Departamento habrá un Portero con cinco mil reales, y un Mozo con dos mil, ámbos á las inmediatas órdenes de los Xefes que lo son de la policía interior del mismo Departamento, y los quales en las vacantes executarán lo que se dispone en los §§. 5.° y 7. de este artículo.

16. No habrá Departamento en los Domingos, las Pascuas, el dia del Córpus, y las demas festividades en que guarden vacaciones los Tribunales de la Corte.

17. En los dias de cesacion acudirá uno de los Xefes, dos Oficiales, un Escribiente, el Portero y el Mozo por si ocurriese algun asunto urgente, ó se hiciese alguna prevencion repentina por la Secretaria del Despacho de Hacienda.

18. Para que sea menos molesto el servicio de los dias festivos, le distribuirán entre sí por turno los Xefes, Oficiales y Escribientes.

19. Las horas de trabajo serán desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en verano; desde las nueve á la una de la mañana, y desde las seis á las ocho de la noche en invierno.

20. Los pretendientes á todas las plazas de este Departamento deberán acreditar con certificados correspondientes su instruccion, á lo menos en las lenguas latina, francesa, italiana é inglesa, así como en los ramos de la Economía civil, en las Matemáticas y en las Ciencias naturales.

ARTÍCULO II.

De los fondos para la manutencion de este Departamento.

1. Para los sueldos y gastos de este Departamento le aplica S. M. el medio por ciento de avería concedido el año de 1797 para el reintegro del préstamo que hicieron los Consulados, entendiéndose esto en aquellos en que no se hubiese verificado anticipacion alguna á la Real Hacienda, como sucede con el de Alicante y la Coruña, y en los puertos de Asturias; declarando S. M. que en estos dos últimos solo se han de exîgir las dos terceras partes del dicho medio por ciento por hallarse aplicada la restante á otros objetos del Real servicio.

2. Tambien consigna S. M. para el efecto un dos por ciento íntegro del derecho de avería que se cobra en los puertos habilitados de Indias para el fondo de sus Consulados, y uno por ciento sobre los de España.

3. Estos dos arbitrios se recaudarán en España é Indias con cuenta separada por la Tesorería general, que satisfará todos los sueldos y gastos del Departamento; á cuyo fin se le pasará aviso del nombramiento de los Xefes, Oficiales y demas dependientes, para que la conste y pueda abonarles sus haberes.

4. Los Administradores de las Aduanas y los Consulados de España é Indias remitirán por semestres á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda un estado comprehensivo del total ingreso de los mencionados arbitrios, para que en caso de no bastar estos para el objeto se puedan aumentar segun conviniese, por ser la voluntad de S. M. que el Departamento se sostenga á costa de recursos análogos á su instituto, y que no causen gravámen alguno directo al Real Erario.

5. En quanto á los gastos ordinarios y extraordinarios que no fueren sueldos, los Xefes de mesa unidos harán presente al Señor Secretario del Despacho de Hacienda los que ocurrieren con especificacion de objetos, para que aprobados por S. M., se expida la órden correspondiente á Tesorería mayor, á fin de que entregue al Portero la suma correspondiente.

6. Los mismos Xefes de mesa unidos presentarán cada seis meses una cuenta exâcta de las cantidades que se hubiesen entregado por la Tesorería mayor para el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios, remitiendo recados justificativos con que se comprueben estos, para que recaiga la soberana aprobacion sobre todo.

ARTICULO III.

De las ocupaciones del Departamento del Fomento general del Reyno, y de la Balanza de Comercio.

Siendo dos los objetos de este Departamento, se dividirán sus trabajos en igual número de secciones. A la primera pertenecerá lo respectivo á *la poblacion y riqueza del Reyno*, y á la segunda lo *relativo al estado de su comercio interior y exterior*.

SECCION PRIMERA.

Poblacion y riqueza territorial del Reyno.

1. Uno de los Xefes de mesa tendrá á su cargo lo concerniente á este objeto, desempeñándolo con el número de Oficiales que parezcan necesarios, y que se señalarán, previa la aprobacion del Señor Secretario del Despacho de Hacienda.

2. Dicho Xefe de mesa dispondrá las ocupaciones que deberán encargarse á cada Oficial, así como el método con que deban llevarse los libros y registros, consultando ántes con el Señor Secretario del Despacho de Hacienda el plan, baxo del qual deban desempeñarse todas las funciones pertenecientes á esta seccion.

3. A ella corresponderá el averiguar la extension territorial continental de España y la de sus Islas y Colonias; la division política de la misma; la de las especies, calidad y cabida de sus terrenos, del destino que se les diere, y la parte que de cada uno se emplee en el cultivo, expresando la calidad de este: tomándose para dicho fin las noticias oportunas de las Justicias, Intendentes, Prelados, Sociedades económicas y demas Cuerpos públicos del Reyno que pudieren darlas, de los libros de los economistas, y de las Historias de España que parezcan conducentes para el objeto: siendo del cargo de la referida seccion el formar y extender con claridad, sencillez y precision los formularios respectivos, que el Xefe pasará á las manos del Señor Secretario del Despacho de Hacienda, para que aprobados por S. M., se comuniquen á quienes corresponda.

4. Tendrá á su cuidado dicha seccion el arreglo del censo de la poblacion del Reyno, baxo el método observado en el último del año de 1797, añadiendo quantos artículos le parezcan

oportunos para deducir con propiedad la relacion del número de habitantes con la extension territorial del Reyno, la de aquel con el de las edades, sexôs, nacidos, casados, muertos y familias: con el del Estado eclesiástico, secular y regular, con el del Exército y la Marina, y con el importe de las rentas.

5. Por esta razon se pasarán al Departamento todos los estados del producto de las rentas y contribuciones que remiten á la Secretaría las Juntas Provinciales del Reyno, con los demas datos que lleguen á ella relativos al objeto; á fin de que clasificados y ordenados con claridad en libros correspondientes, tenga el mismo Departamento á la mano las luces precisas para sus trabajos, y la Secretaría del Despacho de Estado encuentre reunidos los datos necesarios para su gobierno.

6. Esta seccion indagará la cantidad de frutos que produce el Reyno, dividiéndolos en producciones vegetales, animales y minerales, segun la clasificacion general que los naturalistas han dado á los productos del suelo, y arreglará los formularios para obtener con precision y exâctitud los datos necesarios, segun el método prescrito en el §. 3. de esta seccion.

7. Tomará igualmente razon del número de fábricas y artefactos que haya en el Reyno, y de los productos de la industria, dividiéndolos por el órden señalado á los de la Agricultura en el párrafo anterior, sin olvidar las noticias correspondientes á averiguar la cantidad anual de moneda que se acuñe en las casas de España é Indias.

8. Los partes del temporal y del precio de los granos y semillas que remiten los Intendentes todas las semanas, extendidos á mayor número de artículos, se pasarán por la Secretaría del Despacho de Hacienda á esta seccion, la qual for-

mará un breve estado, que dirigirá á ella todos los Sabados para que se haga presente á S. M. por el Señor Secretario del Despacho en el ordinario de los Miércoles.

9. Recogidas todas las noticias y datos de que queda hecho mérito hasta aquí, formará cada año esta seccion un estado particular de cada Provincia, y otro general del Reyno comprehensivo de todas sus producciones territoriales é industriales; y acompañados de las reflexîones económicas que produzcan los resultados, los pasará el Xefe de mesa á manos del Señor Secretario del Despacho de Estado, para que sobre todo pueda hacer las observaciones que tenga por convenientes, y proponer á S. M. las providencias que la situacion del Reyno exîja para su fomento.

10. Acompañará igualmente dicho Xefe otro estado particular por Provincias y general de todas del importe de las rentas y contribuciones, y de los gastos y sueldos de su recaudacion, con las notas que ofrezca la comparacion de aquellas con la poblacion y riqueza de la Península, pasándolo á manos del referido Señor Secretario del Despacho de Hacienda para gobierno é instruccion particular de la Secretaría.

SECCION II.

De la Balanza de Comercio.

1. El resultado del comercio de las Provincias entre sí, y el de la Península con sus Colonias y con las Potencias extrangeras es el objeto de esta seccion, á cuyo frente estará otro de los Xefes de mesa, el qual en quanto al arreglo de trabajos tendrá iguales facultades á las indicadas en el §. 1. de la seccion primera, y arreglará las notas de las Aduanas de un modo tal que se eviten los defectos é irregularidades advertidas hasta aquí.

2. Dichas notas relativas á los ingresos y salidas de frutos y géneros con especificacion de su cantidad, valor, procedencia, derechos que adeuden, y bandera en que se execute el transporte, se remitirán por los Administradores de las Aduanas á la Secretaría del Despacho de Hacienda, de donde se pasarán al Xefe de la seccion.

3. Esta reunirá los datos conducentes á averiguar el número, clase y cabida de las embarcaciones mercantiles de cada puerto del Reyno, y de la gente matriculada de los mismos, con distincion de marineros, carpinteros de ribera, calafates y demas.

4. De los derechos, gabelas é impuestos de navegacion que se exîjan en los puertos del Reyno, en los de América é Indias y en los extrangeros á las embarcaciones españolas y extrangeras.

5. El número de embarcaciones extrangeras que entran y salen en los puertos de la Península é Islas adyacentes, con distincion de clases, naturaleza y cabida.

6. Extenderá sus investigaciones á la pesca de las costas de España é Islas adyacentes, y á la de América, con expresion de la cantidad de sal que se consuma en las primeras.

7. A los transportes que se hiciesen de puerto á puerto, ó sea al cabotage de la Península, Islas adyacentes y Américas, con especificacion de banderas en quanto al del Reyno.

8. A los efectos que se embarcaren para América, con expresion de su cantidad, valor y procedencia, separando los que pertenezcan á extrangeros de los de la Península.

9. A los retornos de América, indicando los que se executan por necesidad ó por permiso de los Gobernadores é Intendentes, y por el comercio de Negros, especificando el número de estos que se introduzcan en nuestras Colonias y sus precios.

10. Y finalmente, al coste y costas que tengan en los puertos de España, en los de América y en los extrangeros los frutos y efectos de la Península y los extrangeros de igual especie.

11. Procurará esta seccion tener noticias puntuales de la llegada de las embarcaciones españolas á los puertos extrangeros, con una razon de su carga, así como del comercio que hicieren las demas Potencias, y de los aranceles que tuviere cada una para el adeudo de derechos.

12. Al Xefe de esta seccion se le remitirán todas las listas de cambios extrangeros, las notas del precio de los géneros en las plazas principales de Europa, y los partes que se dan al Ministerio de la pérdida de los Vales en las de comercio del Reyno.

13. Un resúmen anual del importe de las introducciones y extracciones que hubiere hecho cada Potencia en España, y de la inclinacion de la balanza en favor ó en contra, con expresion de los efectos en que haya consistido el comercio, será el resultado de los trabajos de esta seccion, que dirigirá el Xefe de ella á manos del Señor Secretario del Despacho de Hacienda.

14. Á dicho resúmen acompañará un estado general formado sobre los particulares, y el qual á un golpe de vista presente la suma total de las introducciones y extracciones de cada Potencia de Europa y de las Colonias, los frutos, géneros y efectos en que hubiesen consistido, el número de buques que hubieren entrado y salido en los puertos de España é Indias, con expresion de banderas en quanto á los primeros, é indicacion de las ventajas ó desventajas de la española, y del importe de las pesquerías.

15. Estos estados, acompañados de las observaciones que se ofrezcan sobre su resultado, descubrirán la situacion del comercio, las causas de su progreso ó atraso, y las providencias que deberán tomarse para su prosperidad.

ARTICULO IV.

De la Biblioteca económica.

1. La correspondencia que lleva la Secretaría del Despacho de Hacienda con los Embaxadores, Ministros y Cónsules de S. M., se remitirá al Bibliotecario, el qual la exâminará, sacando de ella las notas conducentes á conecer el estado de la Europa, y pasará despues á cada Xefe de seccion los papeles que conduzcan al desempeño de sus funciones respectivas.

2. Todos los libros, memorias, papeles públicos, y demas que remitan los Embaxadores y Cónsules se pondrán en esta Biblioteca, en donde se unirán ademas los libros económicos que actualmente exîsten en la Secretaría del Despacho de Hacienda; los que hubiere en las Oficinas de Rentas; los que haya en la actual Secretaría de la Balanza: los que fuéron de la Direccion del Fomento; y los que los Xefes de seccion y el Bibliotecario consideren preciso adquirir para el desempeño de las funciones del Departamento y de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

3. S. M. se reserva el hacer pública esta Biblioteca para quando por la reunion de libros y documentos pueda ser útil á la instruccion de los que se dedican á la economía, tan necesaria para el buen gobierno de los pueblos.

4. Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se remitirá al Departamento un exemplar del Moniteur, otro del Diario de comercio de Francia, otro del de la Biblioteca mercantil de la misma, de los Anales tecnológicos, y de qualesquiera otros papeles públicos extrangeros que pareciere oportuno encargar en lo sucesivo, y que sean relativos á los objetos del Departamento. El Biblio-

tecario, despues de instruido de ellos para executar lo prevenido en el §. 13 del artículo 1.º, los pasará á los Xefes de mesa para su noticia, recogiéndolos de su poder, y colocándolos en la Biblioteca por semestres, ó como pareciere conveniente.

5. En la misma se custodiará el monetario de todas las monedas corrientes de Europa, que se está formando en la Secretaría del Despacho de Hacienda, junto con el resultado de los ensayes que sobre su valor se hicieren por el Inspector general de Monedas.

Por manera, que reunidos al fin del año en la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda los estados de producciones y del comercio del Reyno con las noticias sobre la situacion política mercantil y económica de la Europa, se podrá formar con acierto el plan de providencias que deban tomarse para promover el bien del Estado.

El Señor Secretario del Despacho universal de Hacienda comunicará los estados que le remita el Departamento á los demas Ministerios, y á los Consejos y Tribunales supremos; pudiendo unos y otros para su instruccion y la de los expedientes y encargos que les hiciere S. M. pedir las noticias conducentes al Departamento, executándolo siempre por mano del Secretario del Despacho universal de Hacienda, como único Xefe de él.

Finalmente, espera S. M. de la ilustracion de los Señores Secretarios del Despacho, del zelo de los Consejos y Tribunales y del amor á su servicio de los Prelados del Reyno, que procurarán por su parte facilitar todos los medios y auxîlios conducentes á que el Departamento reuna los datos necesarios para sus trabajos, dirigidos al bien y felicidad de los pueblos que les desea ardientemente el paternal amor del Rey, que se ha servido aprobar en todas sus partes este Reglamento, y man-

dar que se lleve á puro y debido efecto. Aranjuez 19 de Mayo de..1802

Es copia. = *Miguel Cayetano Soler.*

DERECHOS. Con esta fecha comunico al Señor Gobernador del Consejo la real órden siguiente:

"El Rey ha entendido que el arreglo de derechos que de su real órden se está tratando para facilitar el tráfico de las producciones naturales, é industriales de sus dominios, con el importantísimo objeto de fomentar la agricultura, las artes, el comercio, y la navegacion, se ofrece la dificultad de no poderse completar sus soberanas y benéficas intenciones, á causa de la concesion de varios arbítrios municipales y particulares que por su respectiva constitucion, y por las cargas, y obligaciones á que están afectos sus productos, no son por ahora susceptibles de supresion ni variacion sin faltar á graves consideraciones de justicia, á ménos que la Real Hacienda no se hiciera cargo de recompensar su importe, como en parte lo ha verificado con considerable detrimento por la preferencia que se ha dado á la uniformidad y moderacion de las contribuciones generales: para precaver tales inconvenientes, es la soberana voluntad de S. M. que el Consejo excuse adoptar por sí, y aun consultar con título de arbítrio ningun gravámen ni impedimento que en los puertos del Reyno pueda alterar la igualdad ni las recomendables exênciones que se digna conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion; en inteligencia de que me ha mandado prevenir, como en efecto lo prevengo con esta fecha á las Juntas Provinciales de Rentas de los puertos, que no se proceda á la exâccion de ningun nuevo arbítrio ó imposicion mientras no lo ordene S. M. expresamente por la Via Reservada de Hacienda." Aranjuez 14 de Abril de........................1802

DERECHOS REALES, *municipales y particulares.* Enterado el Rey de que las producciones

nacionales, é industriales de sus dominios que desde unas á otras Provincias contribuyentes de la Península é Islas adyacentes se conducen en embarcaciones españolas, haciendo tránsito por Provincias exêntas para su embarco, suelen reputarse por razon sola de este tránsito á la salida por las contribuyentes como si se destinasen á paises extrangeros; y á la entrada en ellas como si procediesen de ellos; y deseando S. M. aliviar á sus vasallos con los auxîlios que ya tenia concedidos á este tráfico, y no han podido tener hasta ahora efecto por las imperiosas urgencias de la guerra, se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por la Junta de Comercio y Navegacion en consulta de 25 de Febrero de 1798, que los frutos, géneros y efectos de sus dominios que se conduzcan en embarcaciones españolas, y transiten por las Provincias exêntas para las contribuyentes de la Península, é Islas Baleares y Canarias no se les exîjan á su salida y entrada los derechos reales, municipales y particulares de que tengan conocimientos las Aduanas, haciendose las conducciones con guias ó despachos de las respectivas de salida, y acreditando el legítimo paradero con responsivas ó tornaguias de las de entrada, exceptuando de la citada libertad los derechos de lleuda, puertas de Barcelona, y equivalentes de bolla y estanco de aguardiente; los quales por la distinta consideracion que tienen por su orígen y naturaleza, con respecto á los de Aduana, debe continuar exîgiéndose por ahora en el Principado de Cataluña, sin que esta disposicion altere por ahora las reglas y providencias que rigen en quanto á las producciones naturales é industriales de las Provincias exêntas, Reyno de Navarra, y demas dominios de S. M. que se transporten por mar á sus Puertos, ó desde estos á los contribuyentes. Aranjuez 14 de Abril de.................................1802

DERECHOS *de Rentas generales.* Á fin de proporcionar al comercio todos los auxîlios y franquicias que exîge su fomento, se ha servido el Rey resolver por punto general que á los frutos y efectos de la Península que se vuelvan á introducir en ella por falta de despacho en el pais extrangero, no solo no se les cobren como hasta aquí los derechos de Rentas generales y demas, como si fueran de Provincia de éste, sino que se les devuelvan los que por qualquiera título se les hubiesen exîgido al tiempo de la extraccion del Reyno, derogando para el efecto lo dispuesto en las órdenes de 30 de Noviembre de 1762, y 7 de Febrero de 1792.

Mas para evitar los fraudes á que pudiera dar lugar esta gracia, es la voluntad de S. M. que dichos géneros traigan un certificado de los Cónsules ó Vice-Cónsules de España, con que se acredite ser procedentes de esta, y su falta de salida en las respectivas Potencias, y que la introduccion se execute precisamente por los mismos Puertos de España por donde se haya hecho la extraccion, á fin de que en las Aduanas respectivas se pueda tomar por sus notas conocimiento de la identidad de los géneros y efectos. Barcelona 18 de Septiembre de.. 1802

DESERTORES. El artículo 8 del título 8 de la Real Declaracion de Milicias previene, que desde el dia en que se una un Regimiento de esta clase en la Capital ó en otro parage para marchar al servicio de guarnicion ó de campaña, hasta que se restituya á la misma Capital para retirarse, serán juzgados los Soldados en Consejo de Guerra de Oficiales, segun lo practican los de Exército para sus desertores.

En el artículo 9 del mismo título está mandado, entre otras cosas, que el Soldado de los referidos cuerpos de Milicias que, en el tiempo expresado en el artículo anterior, desertáre segunda vez, será aplicado por seis años á servir en uno de los Regimientos de Infantería del Exército, á que le

destinará el Capitan general, con obligacion despues de dicho tiempo de volver á su respectivo de Milicias hasta cumplir en todo 14 años de servicio sin intermision.

Consiguiente á este artículo ha destinado el Comandante general del Campo de Gibraltar al Regimiento de Infantería de la Corona á Francisco Fernandez, Cazador del Provincial de Córdoba, que cometió el delito de segunda desercion de la coluna que se halla en el Exército, y fué sentenciado en Consejo de Guerra de Oficiales á servir seis años en la Infantería.

Enterado el Rey de los graves inconvenientes que pueden resultar de esta providencia y de su continuacion, se ha servido resolver que el expresado Francisco Fernandez, vaya á servir los seis años en el Regimiento de Infantería fixo de Ceuta, y que cumplidos vuelva al de Milicias á extinguir sin intermision los 14 años señalados, observándose lo mismo por punto general en iguales casos y circunstancias: y que en lo demas quede en su fuerza el citado artículo 9. Aranjuez 5 de Marzo de..1802

DESERTORES. En consulta que hizo al Rey el Consejo pleno de Guerra en 18 de Septiembre de 1800 sobre un expediente relativo á la pena que debe imponerse á los Cabos y Carabineros de los Regimientos de Caballería, en el caso de primera desercion, y que se presentan con indulto, á los que cometan faltas que no la tienen señalada en la Ordenanza, y la que corresponda al Carabinero del Regimiento de Borbon Martin Cancer por haber tirado los Galones de su distincion, y al Cabo de Farnesio Diego Gonzalez que malgastó el dinero del rancho, fué de dictámen el Consejo en quanto al primer punto de los tres que comprehende, y es relativo á la pena que deba imponerse á los Cabos y Carabineros de Caballería en caso de 1.ª desercion, y que presentándose á S. M.

logran el indulto que declara la real órden de 16 de Julio de 1788, mediante que quando admiten la esquadra ó carabina pierden el tiempo anterior y sirven ya desde entónces sin él, sería conveniente que ínterin que no se promulgue la Ley general sobre Desertores, de que se está tratando en expediente separado, ó se arregla el Código criminal, y sin perjuicio tambien de que se continúe observando la real órden de 30 de Agosto del año próxîmo pasado; se dignase S.M. mandar provisionalmente que los referidos Cabos y Carabineros continúen en el dicho caso el servicio por tiempo ilimitado en su Cuerpo con deposicion de la esquadra ó carabina sin otra mortificacion personal. Pero si continúasen sirviendo sin nota grave seis años, se les rehabilite el tiempo anterior en que sirvieron bien ántes de la desercion, para la obtencion de premios, de ascensos, y de inválidos á que puede aspirar el veterano.

Que en quanto al segundo punto sobre la pena con que deba ser castigado el Cabo que comete una de aquellas faltas que no la tienen señalada en la Ordenanza, y de que trata la real órden de 5 de Noviembre de 79; parece correspondiente se le imponga por la primera vez la pena que dicha real órden asigna al soldado que cae segunda vez en tales faltas, pero si reincidiese, habiendo sido castigado por la primera, entónces se le deponga de la esquadra, continuando en el servicio sin tiempo, y únicamente se le rehabilite para premios, y otras gracias á la manera del cabo ó carabinero desertor, quando hubiere purgado con una buena conducta por seis años los yerros anteriores; y que el que por tercera vez tornare á delinqüir, sea puesto por diez años en presidio como incorregible é indigno de estar entre sus compañeros, y en el servicio militar.

Y finalmente por lo que respecta á los dos casos particulares que forman el tercer punto, y consisten el primero en el hecho de haber tirado los Galones Martin Cancer, carabinero del Regimiento de Caballería de Borbon; y el segundo en haber malgastado el Cabo del de Farnesio Diego Gonzalez el dinero que se le habia dado para el socorro del rancho; es de parecer este Tribunal de que atendiendo á que Martin Cancer hace mucho tiempo se halla preso, y que reconocido de su yerro clama por ser restituido, se le conceda esta gracia mediante que con la mortificacion que ha sufrido, puede considerarse purgada su falta, segun lo contempla su Coronel, y lo apoya el Inspector. Y que Diego Gonzalez como reincidente en el delito por el qual fue castigado en otro tiempo, sea depuesto de la esquadra, y sirva ocho años con la calidad de que si enmendase su conducta, pueda continúar, y ser ascendido y reintegrado para premios y demas gracias.

En su vista se dignó el Rey resolver lo siguiente "*como parece, pero sin que tenga opcion á »los premios, y así lo he mandado.*" 27. de Octubre de..1800

DIEZMOS. El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler con fecha de 4 de Febrero último dice de real órden lo siguiente al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo.

"Excelentísimo Señor. Los depósitos de Diezmos litigiosos de exêntos se han hecho legitímamente en las Administraciones, Depositarías y Tesorerías de Rentas reales, conforme á lo dispuesto por punto general en el real Decreto de 19, y Cédula de 25 de Septiembre de 1798, Pragmática de 30 de Agosto de 1800, real órden de 2, é Instruccion de 25 de Enero de 1801, y demas disposiciones consiguientes, por haber cesado con la publicacion de estas providencias lo dispuesto

en la Real Cédula de 27 de Octubre de 1797 en quanto al método de recaudacion y administracion de dichos Diezmos y al depósito de sus productos hasta la decision de los pleytos, y por no haber inducido novedad en este punto el Breve de 10 de Febrero de 1801, publicado en real Cédula de 24 de Abril siguiente, en que se aplicaron los Diezmos de exêntos al fondo de consolidacion y extîncion de Vales reales en la forma que expresa. Sinembargo, y para evitar las trabas, perjuicios é inconvenientes que propuso V. E. de acuerdo con la Comision gubernativa del Consejo se la seguirian de continuarse haciendo dichos depósitos en las Tesorerías reales," ha venido el Rey en resolver, por la consideracion que le merecen la misma Comision, y su instituto, que desde el dia de la fecha en adelante se hagan los depósitos de Diezmos litigiosos de exêntos en los comisionados de consolidacion de Vales reales, para que baxo de las órdenes de la Comision gubernativa los administren, y beneficien con la formalidad y exâctitud correspondiente, y con la posible concurrencia ó intervencion de los interesados, y tengan sus productos á disposicion del Consejo de Hacienda para que se distribuyan con arreglo á sus sentencias." Madrid 27 de Marzo de....1802

DIEZMOS. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Ya sabeis: Que por Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII. de 10 de Febrero de 1801 inserto en mi Real Cédula de 24 de Abril del mismo, se me concedieron varias gracias sobre las rentas eclesiásticas para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales reales, siendo una de ellas la aplicacion de los Diezmos que pagan los que fueron exêntos hasta la expedicion y publicacion del Breve de 8 de Enero de 1796. mandado observar por Cédula de 8 de Junio del mismo, en que se derogaron todas las exênciones que no procediesen de causa ó título oneroso, quedando

intactas las partes de Diezmos pertenecientes en los referidos á los Párrocos, Iglesias y Beneficiados que resultarian incongruos sino las percibiesen. Para la puntual observancia de lo dispuesto en el expresado Breve, me ha propuesto la Comision gubernativa de consolidacion de Vales lo que ha estimado mas conveniente; y en su vista, y de una consulta que sobre el asunto me ha hecho el Consejo de Hacienda, por real órden de 18 de Noviembre próxîmo he tenido á bien resolver, que la misma Comision gubernativa entienda y conozca instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas que ocurran, y hayan ocurrido en la execucion del citado Breve de 10 de Febrero de 1801, en quanto por él se aplicaron al fondo de extincion y consolidacion de Vales los Diezmos que pagan los que fueron exêntos en la forma referida, considerandose por de dicha clase todas las incidencias en que trate del modo y forma de beneficiar dichos Diezmos y de entregar sus porciones á aquellos á quienes preservan en el Breve, ó de calificar si los Beneficiados por falta de las suyas quedarian incongruos para aplicarselas en tal caso absoluta, ó parcialmente; y las relativas á obras ó reparos de las Iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho á obligar á los llevadores de Diezmos á contribuir á ello, con la calidad de haberse de observar por los Jueces eclesiásticos que entiendan en la exêcucion de dichas obras y reparos con la misma comision gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales Cédulas de 21 de Julio de 1796, 23 del mismo de 1723 con respecto al Consejo de Hacienda, y Administradores de Rentas sobre la contribucion de las Tercias reales á dichas obras: y que las incidencias que merezcan y exîjan exâmen y decision judicial se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para que haga uno y otro con in-

hibicion de todos los Tribunales, como lo hace en virtud de mi Real cédula de 20 de Mayo de 1797, con respecto al punto de si las exenciones de pagar diezmos proceden ó no de causa ó título oneroso. Comunicada al mi Consejo esta real resolucion por Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Dada en Cartagena á 27 de Diciembre de 1802

E

EMBARCACIONES. Á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion se ha servido el Rey declarar exentos de los derechos de alcabalas y cientos todas las ventas de embarcaciones españolas y extrangeras que se executen en los puertos de estos dominios, á favor de naturales de ellos. Aranjuez 14 de Abril de 1802

ENAGENACION *de bienes raices.* Á conseqüencia de lo prevenido en el capítulo 9 de la Real Pragmática de 20 de Agosto de 1800, promulgada por la consolidacion del crédito de los Vales reales, su extincion y pago de intereses, se formó el Reglamento inserto en Real Cédula de 21 de Octubre del mismo año para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, á las Temporalidades, á los Colegios mayores, á la Corona, y á los Vínculos y Mayorazgos; y por otra Real Cédula de 16 de Agosto de 1801, en que se varió y adiccionó en el artículo 13 del mismo Reglamento, y suspendió con la calidad de por ahora lo mandado en el 23, relativos uno y otro á las pias fundaciones y demas establecimientos piadosos, se prescribió por el artículo 5.º de ella lo siguiente:

"Celebrado el remate de una finca por todo el precio de su tasacion, sin rebaxa alguna en efectivo, no se admitirá ya la puja del quarto; y para indemnizar las obras pias dándoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende concedo á todas por punto general la gracia de que se les forme su capital para su imposicion en la caxa, con el aumento del quarto sobre el precio del remate, quando verificándose á pagar en moneda metálica iguale ó exceda la tasa."

Habiéndo variado posteriormente las circunstancias que motivaron la disposicion interna del referido artículo 5 con el crédito que ha adquirido el papel moneda, y siendo sumamente gravoso al establecimiento el haber de formar á las obras pias capitales mayores de los que resultan de los remates por el contingente derecho del quarteo que se les suspendió por la citada real órden de 16 de Agosto; conformandose el Consejo con lo que le propuso la Comision gubernativa de consolidacion de Vales; y lo que expusieron los tres Señores Fiscales, se ha servido resolver se dexe expedita á los licitadores la facultad de hacer la puja del quarto, aun quando se celebren los remates por todo el precio de su tasacion, quedando los Juzgados en la obligacion de admitirlas, en conformidad del anterior reglamento de 21 de Octubre de 1800, cesando la indemnizacion referida á dichas obras pias por parte de la consolidacion. Madrid 8 de Noviembre de........................1802

ESCARAPELA Y SABLE. Noticioso el Rey de que algunos sugetos, particularmente de las clases á quienes por razon de sus empleos y destinos está señalado uniforme, usan con él de escarapela encarnada en el sombrero, y de sable en lugar de espadin, equivocándose en muchos casos con los individuos de la real Casa de S. M., y los verdaderos militares, en perjuicio del buen órden y

policía; se ha dignado resolver que á excepcion de los expresados individuos de la Casa real, y de los Oficiales, y tropa del Exército y Armada, ninguna otra persona pueda usar de las mencionadas prendas de escarapela roxa y de sable, aunque gocen del fuero militar ó esten empleados en oficinas. Madrid 10 de Julio de............................1802

ESCARAPELA. Enterado el Rey de que ha ocurrido duda sobre si los Caballeros Maestrantes estan comprehendidos en la prohibicion del uso de escarapela encarnada, prevenida por real órden de 10 de Julio último, ha tenido á bien declarar, que no lo estan, y que puedan usarla quando vistan el uniforme solamente. Barcelona 18 de Septiembre de..1802

EXTRACCION DE FRUTOS &c. *para paises extrangeros*. Enterado el Rey de que los premios concedidos á favor de la construccion, y navegacion en la Pragmática de 20 de Marzo de 1498, y la Real Cédula de 13 de Abril de 1790, no han correspondido en el modo que se ordenáron á sus soberanas intenciones; y deseando S. M. promover por medio mas eficaz, y expedito á la posible reparacion de los graves perjuicios que ha sufrido la Marina mercante durante la guerra, se ha dignado resolver, conformándose con lo que en consulta de 25 de Febrero de 1798 propuso la Junta de Comercio y Navegacion, que por la extraccion para paises extrangeros de los frutos, géneros y efectos de sus dominios en embarcaciones españolas que comprehende la adjunta razon, se adjudiquen las gratificaciones que en ella se expresan. Y para la satisfaccion de estas gratificaciones, que son por equivalencia de los premios de acortamientos, y abono del dos por ciento del importe de derechos concedidos por los capítulos 1.º y 12 de la Real Cédula de 13 de Abril de 1790, que en esta parte quedan derogados, quiere S. M. que por ahora se observen las reglas siguientes.

1. Que únicamente se verifique el pago de las referidas gratificaciones en las respectivas Aduanas, y Administraciones de la Renta de Salinas al regreso ó retorno directo de las embarcaciones españolas á los puertos del Reyno.

2. Que para ello se ha de justificar haberse cargado los frutos, géneros y efectos gratificados en puertos del Reyno, conducidose en embarcaciones españolas, y desembarcándose en puertos extrangeros de fuera de la Península con declaracion de que en quanto á la extraccion por los puertos de las Provincias exêntas de frutos, géneros y efectos que hayan pasado por las Aduanas, ha de constar tambien su embarco en buques españoles por certificaciones del Juez de contrabando de Bilbao ó San Sebastian recíprocamente.

3. Que las gratificaciones expresadas sean extensivas á los buques y marineros de las Provincias exêntas, mientras concurran á las obligaciones de la matrícula, y á las reglas que S. M. tenga por convenientes establecer para occurrir á la tripulacion de los buques de la Real Armada. Aranjuez 14 de Abril de.......................................1802

Relacion de los premios concedidos á las Embarcaciones españolas que conduzcan y extraigan fuera de la Península, y á Potencias extrangeras los frutos géneros y efectos siguientes:

	mrs. de vellon.
Aceyte de olivas de la Península. . .	68 por arroba.
Aceytunas.	12 por idem.
Alcaparras y Alcaparrones. . . .	16 por idem.
Algodon de América con pepita.	68 por quintal.
Algodon sin pepita.	204 por idem.
Almendra y almendron dulce con cáscara.	17 por fanega.
Almendra y almendron dulce sin cáscara.	34 por arroba.

	mrs. de vellon.
Añil.	1360 por quintal.
Avellanas.	48 por idem.
Azafran.	68 por libra.
Azabache sin labrar.	17 por arroba.
Barrilla en piedra y molida, ó en polvo.	136 por quintal.
Barrilla que en cantidad regular procede de barreduras de almacenes ú de otros desperdicios.	68 por quintal.
Batatas.	32 por idem.
Cañas comunes.	6 p. cada 100.
Cacao de América española.	8 por libra.
Carbon de piedra ó tierra.	17 por quintal.
Cebadilla.	204 por idem.
Cáscara de Naranja. . . . . Granada. Limon. Y naranjilla seca...	34 por idem.
Cobre en bruto de España y sus Américas.	272 por quintal.
Corcho sin labrar.	34 por idem.
Idem de desechos sin labrar. . . .	8 por idem.
Cuerno en raspaduras ó rasuras.	24 por idem.
Cuernos ó astas de ganado mayor sin labrar.	68 por el 100.
Cuernos ó astas de ganado menor sin labrar, inclusos los de ciervo y venado.	8 por idem.
Cueros al pelo de nuestras Américas.	136 por cada uno.
Esparto en rama crudo y curado.	16 por arroba.
Esparto en libanes floxos.	14 por idem.
Grana carmesí ó silvestre del Reyno.	6 por libra.
Grana fina de América. . Id. Silvestre. Granilla. Grana en polvo.	1360 por quintal.

	mrs. de vellon.
Higos pasos....................	12 por arroba.
Lanas y añinos del Reyno, lavados y en sucio...............	136 por arroba.
Lana ovejuna de América.....	272 por quintal.
De Vicuña....................	544 por idem.
Trapos viejos de solo lana......	34 por idem.
Limones y naranjas chinas agridulces y agrias...............	4 por arroba.
Madera de Cédro. Caobilla. Caoba. Paloferrey. Santo, ó Guayacan. Manzanillo. Rosa. Granadillo. Ebano. Sateado, y otros semejantes........	17 por quintal.
Pan de higos...................	8 por arroba.
Pasas de Málaga y su Partido en caxas y porrones.........	44 por idem.
Id. de Málaga y su Partido en barriles y seras.............	34 por idem.
Pasas de las demas partes......	17 por idem.
Pesuñas sin labrar..............	17 por quintal.
Pieles de ciervo ó venado de América..................	34 por cada una.
Piñones.....................	12 por arroba.
Plumeros texidos ó armados....	4 por cada una.
Purga de Xalapa.............	272 por quintal.
Sal de las Salinas de dueños particulares en la ribera de Cádiz y S. Lucar de Barrameda....	816 por lastre de 48. fanegas.
Sal de las Salinas del Rey en la Mata, Orihuela, Pinatar, Santagni, Ibiza, y Formentera....	680 por modin de

	mrs. de vellon.
	24 fanegas, y sin perjuicio de dar ademas á los Capitanes de las embarcaciones españolas las mismas gratificaciones que á los de las extrangeras.
Sosa, almaljo, ó aguazul.......	68 por quintal.
Vaynillas..................	340 por cada millar.
Xabon ó xaboncillos de Provincias sujetas á los servicios de millones....................	102 por arroba.
Zarzaparrilla..................	272 por quintal.

EXTRANGEROS. Con fecha de 19 de Marzo de este año comunicó al Consejo el Excelentísimo Señor Dou Pedro Ceballos la real órden del tenor siguiente:

"Excelentísimo Señor: Hé dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 12 de este mes, en que me participa V. E. que el Corregidor de Alhama habia arrestado en el Convento de Franciscos Observantes de aquel pueblo á dos Extrangeros que se decian Religiosos franciscos claustrales, y expresaban llamarse Fray Juan Bautista Boggiani, y Fray Joseph Sciatti, enterando al mismo tiempo á S. M. del parte dado por el Corregidor al Presidente de la Chancillería de Granada, y del contenido de los papeles ocupados á los dos Extrangeros, que V. E. me incluyó con el mencionado oficio. S. M. en vista de que sinembargo han vagado por diferentes Provincias del Reyno estos dos Extrangeros, y teniendo presente que lo mismo han executado otros dos que hace poco tiempo fuéron presos en el Reyno de Valencia por aviso que se habia dado á esta primera Secretaría de Estado de mi cargo de que corrian la Península con papeles falsos que

les atribuian la calidad de Religiosos, no siendo sino impostores que habian recurrido á este medio para sacar algunas cantidades de España; ha mandado que devuelva á V. E. el parte, y papeles mencionados, á efecto de que el Consejo tome conocimiento acerca de la detencion de estos dos titulados Religiosos claustrales, y dé la debida atencion á este asunto, para hacer observar lo que sobre él disponen las Leyes, y exíge una buena política."

Á conseqüencia de lo mandado en esta Real órden, y de lo demas que resulta del expediente formado en el asunto, ha estimado el Consejo, que para la concesion de pasaportes á los Extrangeros que se introducen en el Reyno con el objeto de qüestar, ú otros semejantes, se exâminen con el mayor cuidado y detencion los papeles de identidad de sus personas, y los demas que califiquen su condicion, y el verdadero encargo ó fin que traen, y que haya toda vigilancia en este punto, para precaver los excesos y perjuicios que puedan seguirse de su vagancia, conocer, y prevenir qualesquiera otras miras poco conformes á lo que dicta una buena policía; y á este fin ha resuelto, con presencia de lo expuesto por el Señor Fiscal, se dirija esta acordada á todos los Capitanes generales, y Xefes de las fronteras y costas de estos Reynos, á efecto de que celen con el mayor cuidado sobre la entrada de tales personas, no permitiendo que vaguen por el Reyno sin acreditar por el Ministro de S. M. en el país de donde salen la identidad de sus personas, su conducta, y el objeto con que vienen, y no les permitan pedir sin dar primero parte al Consejo, despues de reconocidos, y dados por legítimos todos sus papeles. Circular de 2 de Septiembre de................................1802

F

FACINEROSOS. Vease *Malhechores*.

FACINEROSOS Y DESERTORES. "El Rey se ha enterado de las prisiones de treinta Facinerosos, y veinte y siete Desertores de varios cuerpos del Exército executadas por las Partidas destinadas en los nueve Cantones de esa Provincia del mando de V. S., para persecucion de Contrabandistas y Malhechores; y deseando S. M. que se consiga el pronto castigo de esta clase de gente tan perjudicial al Estado, ha resuelto que todos los reos aprehendidos en esa Provincia por la Tropa, sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, y que nombrando V. S. al efecto un Asesor de ciencia y conciencia se consulten las sentencias ántes de executarlas con remision de Autos á esta Via reservada de la Guerra de mi cargo para la aprobacion de S. M.; pero con prevencion de que el Contrabandista sea juzgado primero de sus delitos, y sino resultase delinqüente ó acreedor á pena mayor que la del contrabando se entregue á disposicion de los Subdelegados de Rentas con las armas, caballos y efectos cogidos para que sean juzgados segun corresponde." Aranjuez 15 de Febrero de..1802

FACTORIAS DE PROVISION. Con fecha de 2 de Octubre de 1797 se comunicó por el Ministerio de la Guerra de mi cargo al de Hacienda, Inspectores generales del Exército, y Xefes de los Cuerpos de Casa Real, la real órden siguiente:

"Para evitar la ruina que se origina á muchos „individuos del Exército de la facilidad y poca „precaucion con que se procede por las Factorías „de Provision y Justicias del Reyno en el submi„nistro que hacen á la Tropa, ha resuelto el Rey „se les prevenga que por los Regimientos solo se

„les admitirán los recibos que en el quartel, „guarnicion, marchas por cuerpos enteros, esqua„drones ó Compañias tengan el Visto Bueno del „Sargento mayor ú Oficial encargado de sus fun„ciones, y en los destacamentos, partidas de re„cluta, remonta, y sueltas el de sus respectivos „Comandantes, si estos no formáren los recibos, „á los que acompañarán siempre los Proveedores „ó Justicias cópias testimoniadas en debida forma „de los pasaportes, las que recogerán los rehabili„tados con aquellos." S. Ildefonso 22 de Septiembre de..1800

FRUTOS. El Rey se ha enterado de la irregularidad con que se entendió en un Pueblo de la frontera de Castilla á Portugal la real resolucion de 23 de Mayo de 1797, pues habiéndose limitado esta á permitir la circulacion de los frutos del Reyno en lo interior de él, sin guia ni despacho, se ha pretendido alterar las formalidades establecidas para que en los pueblos de frontera no se pudieran confundir los frutos de ellos con los que se introduxesen del extrangero en perjuicio de los reales derechos; é igualmente ha tenido presente S. M. que las resoluciones acordadas desde el referido año de 1797 para impedir la extraccion de granos y caldos contienen adequadas precauciones para el fin á que se dirigieron: y con designio de asegurar en la mejor forma las medidas adoptadas, con especialidad en real órden de 5 de Julio de 1800, se ha servido S. M., á consulta del Consejo de Hacienda, mandar por punto general que en los casos en que por hallarse prohibida la extraccion de granos ó caldos fuese necesario documento que justificase la causa de su circulacion en pueblos de frontera se ha de dar la competente guia ó documento para ello por las Administraciones de Rentas en los pueblos donde las hubiere, llevándose libros

en que se anoten las guias con la debida expresion del sugeto, su vecindad, porcion del fruto, y su clase, destino adonde fuere, y simple obligacion de tornaguia, ó de reexportacion, segun las circunstancias; pero que si salieren de pueblos donde no haya Administracion, se hayá de dar por las Justicias, quedando obligados los conductores quando pasaren por las poblaciones en que hubiere Administracion de Rentas á presentarse en ella con los frutos, y documento para la toma de razon, sin que por esta formalidad, ni por la expedicion en su caso de la guia puedan los Administradores de Rentas llevar derechos algunos, no obstante qualquiera práctica que haya habido en las diversas Aduanas del Reyno. Valencia 10 de Diciembre de..1802

FRUTOS *y efectos de la Península conducidos á las Américas.* Consiguiente á lo dispuesto en la real órden de 18 de Septiembre próxîmo pasado se ha servido el Rey resolver por punto general que á los frutos y efectos de la Península que conducidos á las Américas se volvieren á introducir en la misma por falta de despacho, no solo no se les cobren derechos en su introduccion en los Puertos de España y á la salida de los de América, sino que se devuelvan los que se hubieren exîgido al tiempo de la extraccion de España y de la introduccion en las Américas: y que se devuelvan tambien todos los derechos que por qualquiera razon se hubieren cobrado al tiempo de la salida de España de los efectos de estas, y los quales conducidos á Puertos extrangeros en buques españoles, y con las dos terceras partes al menos de tripulacion española, se reexportaren por carecer de despacho: guardandose en ámbos casos las precauciones prevenidas en la mencionada real órden de 18 de Septiembre. Valencia 26 de Noviembre de..1802

FRUTOS. Vease *Extraccion de frutos.*

G

GANANCIALES. Siendo Diputado del comun de la Ciudad de Córdoba Don Blas Manuel de Codes, representó al Consejo en 9 de Mayo de 1789, que uno de los estorvos capitales que habia tenido, y tendria aquella poblacion para no conseguir su felicidad era que las mugeres no participasen gananciales en los matrimonios, lo que las retraía del trabajo y ocupacion, y que por lo comun era ó debia ser en obras manuales, objeto el mas útil é importante, siendo consiguiente la desaplicacion, disipacion y el vicio faltando la esperanza del premio, que es el que estimula al trabajo. Que el cuerpo del derecho español estaba tan distante de dar enunciativa de ello, que ántes al contrario mandaba que lo que ganasen marido y muger durante su matrimonio fuese partible por mitad, inclinándose por lo mismo á creer que como dicha Ciudad y parte de su Reyno fué frontera de Moros mucho tiempo, las gentes que la poblaban eran quasi todas de armas, y sus bienes heredados ó adquiridos, reputados por castrenses, y por lo mismo excluidas las mugeres de su participacion, lo que se habia ido continuando de modo que se tenia por Ley, tanto que algunos padres ántes de ahora, deseosos de eximir á sus hijas de tal tiranía las llevaban fuera á celebrar sus matrimonios, hasta que de algunos años á esta parte contrataban el que hubiesen de ser gananciales; pero esto lo hacian pocos, pues los mas no se atrevian á pronunciarlo; siendo constante que las mugeres que se casaban por sí, no pensaban en otra cosa que en lograr marido, y el comun del pueblo jamas se acordaba de esto; y que siendo como era cierto el

hecho, y el efecto perjudicialísimo á la causa pública por las razones expresadas, pidió al Consejo se sirviera consultar á S. M., inclinando su Real justificacion para que tuviese á bien de anular la costumbre ó estilo que gobernaba para esto en el Reyno de Córdoba, mandando que las mugeres que contraxesen matrimonios en él, fuesen tratadas como las de Castilla y Leon.

Vista por el Consejo esta representacion y otras que se dirigiéron sobre el mismo asunto, y teniendo presente lo informado por el acuerdo de la Chancillería de Granada con audiencia del Ayuntamiento de la Ciudad de Córdoba, y lo expuesto por el Procurador general del Reyno y por los tres Señores Fiscales, hizo presente á S. M. su dictámen en consulta de 17 de Abril del año próxîmo; y por Real resolucion á ella, conformándose el Rey con el parecer del Consejo, se ha servido mandar abolir en quanto sea necesario la costumbre que haya gobernado hasta ahora en la Ciudad de Córdoba de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio; y que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres de todo aquel Reyno, segun y como se practíca con las mugeres de Castilla y de Leon.

Para el cumplimiento de esta Real resolucion en la Ciudad de Córdoba se expidió en 16 de Junio del año próxîmo la Provision correspondiente; y á fin de que tenga puntual observancia en todo el Reyno, ha acordado el Consejo se comunique tambien á las Chancillerias, Audiencias, Corregidores y Justicias de él. Madrid 6 de Marzo de......1802

GENEROS EXTRANGEROS. El Rey se ha servido resolver por punto general que en las Aduanas del Reyno se exîjan certificados que acrediten la procedencia ú orígen de los géneros extrangeros

que se intenten introducir en la Península, dados por los Cónsules de S. M. establecidos en las respectivas Provincias ó Departamentos, á cuyo distrito pertenezcan los frutos y efectos: y en caso que no hubiere Cónsules en ellas por los de los Puertos por donde se executare el embarco: bien entendido que con cada clase de artículos de una misma especie y dueño se ha de presentar un certificado por el número de fardos ó caxas que comprehenda, y con cada género ó dueño diferente una certificacion separada conforme á la diversidad de artículos, de las marcas diversas de los fardos, caxas y dueños, imponiendose la pena de confiscacion á los contraventores. Tortosa 19 de Noviembre de..1802

GRANOS. Por diferentes Reales Cédulas y Provisiones expedidas despues de la Pragmática de 11 de Julio de 1765, y con particularidad por la de 16 de Julio de 1790, están prescritas las reglas convenientes para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que este quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin intervencion de manos intermedias que obsten á estos loables objetos.

A pesar de esto, por las representaciones que se han hecho últimamente, se ha convencido el Consejo de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse: y habiendo oido sobre el asunto al Señor Fiscal Don Simon de Viegas, y atendiendo á remediar la escasez aparente que se experimenta, causada por la codicia de los tenedores del trigo, que le reservan con la esperanza de que se aumente el precio, sinembargo de ser tan exôr-

bitante el que por medios tan reprobados han logrado darle, ha resuelto este Supremo Tribunal que V. observe y haga cumplir rigorosamente lo prevenido en la citada Real Cédula de 16 de Julio de 1790, con declaracion de que por ahora pueda obligar á los Cosecheros y qualesquiera otros dueños de trigo que le tengan sobrante á que lo vendan al precio corriente para el abasto del público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan por su resistencia ú ocultacion; y advirtiendo á los tenedores de dicho género que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten; entendiendose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

Asimismo encarga á V. el Consejo zele con el mayor esmero y cuidado sobre la observancia de las condiciones y reglas baxo las quales se concedió el libre comercio del trigo, mandando á todos quantos le hayan comprado para entroxarlo que lo manifiesten; con el libro de cuenta y razon de los precios y personas de quienes lo hayan comprado, baxo de igual pena de perdimiento de todo el trigo que oculten, y á cuya averiguacion se procederá con la mayor vigilancia: dando cuenta al Consejo de quanto adelante V. en el asunto, y demas que tenga por conveniente. Madrid 11 de Noviembre de..1802

H

HOSPITALES. El Rey ha resuelto que quando en los Hospitales no haya pieza separada para los Sargentos enfermos, y que por consiguiente deban estar en las salas de la tropa, se pongan tambien con esta los que estén graduados de Oficiales; con la diferencia de que á los que solo gozen el haber de su plaza se les dará la asistencia que corresponde á su clase de Sargentos, y los que disfruten el sueldo de su grado serán asistidos como los Oficiales. Aranjuez 13 de Marzo de...1802

I

INDULTO Á LOS DESERTORES. El Rey se ha servido dirigirme en este dia el Real Decreto del tenor siguiente:

"En celebridad del felíz desposorio del Príncipe de Asturias mi muy caro y amado Hijo, he venido en conceder un indulto general á todos los desertores de mis tropas que hallándose profugos se aprovecharen de esta gracia en el término de dos meses contados desde su publicacion si residieren dentro de mis dominios, y en el de seis si estuviesen en paises extrangeros; á cuyo fin, presentándose á los Xefes militares en estos plazos, los destinarán sin detencion á los Regimientos mas inmediatos de su respectiva arma, entregando á cada uno para su seguridad el correspondiente salvo-conducto ó señalamiento de los dias precisos para su incorporacion, y expresion de las señas del interesado, y el cuerpo de que hubiere desertado. Los de simple desercion cumplirán el tiempo que les faltaba para cumplir su empeño;

pero los de reincidencia sufrirán ademas un año de recarga. Los que hubieren cometido este delito con alguna circunstancia agravante que no tenga señalada pena de la vida, servirán tambien el tiempo que les restaba para concluir su empeño, y ademas un año de recarga los de primera vez, y dos los de segunda. Á los que se hayan pasado á los Moros, y enemigos, ó que de otro modo hubieren executado su desercion con alguna circunstancia grave, sugeta á pena de muerte, les perdono esta, y es mi voluntad que vayan á servir en el Regimiento de infantería fixo en Ceuta, ocho años los de primera vez, y nueve los de segunda. Queriendo extender este indulto con un motivo tan grato á los reos de simple desercion que se hallan actualmente presos en los cuerpos, y en las cárceles de los Pueblos, aunque estén sentenciados á presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las caxas de su destino: mando se les ponga en libertad á la publicacion de esta gracia, para que los de primera vez sirvan en sus própios cuerpos seis años; pero si fuere mayor el tiempo que les faltaba, lo cumplirán, y los de segunda desercion ocho años. Las Justicias librarán su salvo-conducto á los que estén en las cárceles para que vayan á presentarse á los Xefes militares mas inmediatos, y estos les expedirán el suyo en la forma prevenida para que se dirijan á sus cuerpos. Barcelona 5 de Octubre de..1802

INDULTO *de la privacion de empleo á los Oficiales casados sin real permiso.* El Rey en celebridad del feliz desposorio del Príncipe de Asturias, se ha dignado conceder indulto de la pena de privacion de empleo á todos los Oficiales de sus tropas que se hubieren casado sin su real permiso, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias correspondientes, y con calidad de

que hayan de delatarse á sus respectivos Xefes á la publicacion de esta gracia.

Queriendo S. M. ampliarla con tan agradable motivo, declara á las mugeres, y á los hijos de los Oficiales comprehendidos en ella, que al tiempo de celebrar el matrimonio se hallaban con la graduacion de Capitan ó Superior, el derecho á los beneficios del Monte-Pio militar (observandose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del Capítulo 8 del Reglamento que actualmente rige); pero no así á las de aquellos que lo hubieren efectuado en la clase de subalternos, á no morir sus maridos en funcion de guerra.

Es tambien la voluntad de S. M. que para formalizar este indulto, remitan los Inspectores generales, y demas Xefes militares á esta Via reservada de la Guerra, procurando la brevedad, relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los Oficiales á quienes alcance esta gracia especial, expresando en ellas los nombres de los contrayentes, la graduacion que actualmente tienen los maridos, la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres; y acompañarán con una de dichas relaciones las fees de casamiento debidamente legalizadas, y copias de los despachos con iguales requisitos de los empleos ó grados que tenian los Oficiales al tiempo de contraer los matrimonios. Barcelona 5 Octubre de....1802

INFANTES. En real órden de 3 de Agosto de 1802, dixo el Señor Don Pedro Ceballos, entre otras cosas lo que sigue:

"Con esta fecha comunico al Secretario del Despacho universal de Marina la real resolucion siguiente."

"Siendo muy própio del paternal amor del Rey dar á sus tiernos hijos los Señores Infantes Don Cárlos María y Don Francisco de Paula, las mas expresivas señales de su Soberana estimacion, se ha servido resolver queden y estén en su fuerza

y vigor todas las reales órdenes y Cédulas expedidas anteriormente en razon de que los bienes y rentas de los Señores Infantes, y las encomiendas y sus rentas que gozan, no se entiendan comprehendidas en ningun decreto, órden ni cédula, á no ser que se haga específica mencion de ellas, y se expidan por esta primera Secretaría de Estado de mi cargo; y en su conseqüencia es la voluntad de S. M. que los Administradores de las Encomiendas de los Señores Infantes conserven, y sean como hasta aquí Subdelegados y Jueces Conservadores de sus montes, aunque estos estén demarcados, ó dentro de otra jurisdiccion privativa, sin perjuicio del derecho que corresponde á Marina, de marcar y señalar con noticia del Señor Duque de la Roca como Ayo, y encargado del gobierno de dichas Encomiendas de SS. AA., é intervencion de los mismos Administradores, los árboles, y maderas útiles para la construccion de baxeles.

Asimismo quiere S. M. que todas las causas y contextaciones que en lo sucesivo se susciten entre los citados Administradores, como tales Subdelegados de los montes de las Encomiendas, y los Comisionados de los Departamentos de Marina, se radiquen en el Consejo de la Guerra para su decision." Madrid 3 de Agosto de......................1802

INGENIEROS. El Rey ha aprobado el plan de nueva constitucion del cuerpo de Ingenieros que le propuso el Señor Generalísimo, segun el qual ha de componerse de ocho Directores Subinspectores, tres de los quales, los mas antiguos, han de ser Mariscales de Campo á lo menos, y los cinco restantes Brigadieres, doce Coroneles, quince Tenientes Coroneles, quince Sargentos mayores de Brigada, quarenta Capitanes primeros, diez Capitanes segundos, quarenta Tenientes, y cincuenta y seis Subtenientes.

Á su conseqüencia, y para evitar qualquiera

duda que pueda ocurrir en perjuicio del buen órden del servicio en lo sucesivo, ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen que el Ingeniero general expuso á dicho Señor Generalísimo, y con arreglo al tit. 2. art. 2. de la expresada nueva constitucion, que á los tales Directores Subinspectores, que sean Generales, se les considere en todo, y hagan los honores como á tales Generales empleados: que los de la misma clase que solo sean Brigadieres gocen al mismo efecto letras de servicio, ya disfruten así aquellos, como estos el sueldo que por la mencionada constitucion se les señala, ó bien qualquiera otro que en adelante se les prefixe.

Que los Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos mayores de Brigada efectivos del Cuerpo de Ingenieros sean igualmente considerados para sus honores, y demas funciones militares como tales Xefes de los Regimientos de Infantería en exercício; y finalmente que los Capitanes primeros, Capitanes segundos, Tenientes y Subtenientes de dicho Cuerpo sean del mismo modo considerados en sus honores, funciones y prerogativas como tales Oficiales vivos, y efectivos de Infantería en sus respectivas clases. Madrid 31 de Julio de....1802

INGLATERRA. El Señor Don Pedro Ceballos me dice en papel de ayer, que habiéndose ratificado el tratado de paz concluido en Amiens en 27 de Marzo último entre el Rey nuestro Señor, y las Repúblicas Francesa y Bátava de una parte, y el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña de la otra; manda S. M. que en su conseqüencia se vuelva á abrir el trato recíproco entre sus vasallos, y los del Rey Británico. Aranjuez 4 de Marzo de..................................1802

INJUSTICIA *notoria y segunda suplicacion.* Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Ya sabeis: Que por mi Real Pragmática expedida en 18 de Abril de 1792 tuve á bien autorizar al Consejo

de las Órdenes para que reviese sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho para que pudieran interponer el recurso de segunda suplicacion á mi Real Persona en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las Leyes y Autos acordados de estos mis Reynos; quedando en su conseqüencia suprimida la Junta de Comisiones que estaba establecida únicamente para este efecto: y por real Cédula de 6 de Marzo de 1795 vine en declarar por punto general, que lo dispuesto en la citada Pragmática debia entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis Vasallos que están en el territorio de las Órdenes de introducir, siempre que se sintieren agraviados, los recursos de injusticia notoria, y que estos debian determinarse conforme á lo prevenido por las Leyes del Reyno, y Autos acordados en el mi Consejo de Castilla. Comunicada al de Órdenes esta mi real resolucion, me representó en 13 de Julio del mismo año lo que tuvo por conveniente, para que reformando la expresada real Cédula, me sirviese declarar, que en los casos en que haya lugar á los recursos de sentencias y determinaciones de revista de él, no se admitan en el de Castilla, sino que las partes acudan á mi Real Persona, á fin de que señale el número de Ministros ante los quales y en las mismas Salas de aquel Consejo se instauren semejantes recursos, asociando si fuere necesario algunos de otros tribunales. Y habiéndose exâminado el asunto de mi real órden en el mi Consejo pleno con presencia de los antecedentes de él, y de lo que con inteligencia de todo expusieron mis tres Fiscales, me manifestó su dictámen en consulta de 28 de Enero de este año; y por mi real resolucion á ella, conformándome con él, he venido en mandar se observe lo dispuesto en mi expresada real Cédula de 6 de Marzo de 1795, y de-

clarar que la reserva al mi Consejo de los juicios de injusticia notoria que se contiene en ella es extensiva tambien á los de segunda suplicacion que promuevan las partes de las sentencias de revistas, para que se habilitó al Consejo de las Ordenes en la Pragmática de 18 de Abril de 1792. Dada en Aranjuez á 8 de Abril de.......................1802

INVÁLIDOS Y DISPERSOS. Por real órden de 20 de Enero de 1792 tuvo el Rey á bien declarar que los individuos de las Compañias de Inválidos, y los retirados en clase de Dispersos que volviesen á seguir su mérito en el Exército, y lo soliciten por los trámites que en ella se previenen, se les habiliten los servicios que hayan contrahido, y el premio que en la actualidad gozaren; pero que en lo sucesivo no tengan derecho á los demas prémios.

Posteriormente por real decreto de 26 de Enero de 1801 se ha dignado S. M. restablecer los premios de constancia, abolidos por el de 16 de Septiembre de 1790; y en su conseqüencia, es su real voluntad que los Inválidos y Dispersos que vuelvan al Exército baxo las reglas prescritas en la citada real órden de 20 de Enero de 1792 tengan la obcion á los premios sucesivos: bien entendido que no les ha de servir para esta ventaja el tiempo que hayan estado en Inválidos y Dispersos. Aranjuez 17 de Mayo de.......................1802

ISLA DE LA TRINIDAD. Con esta fecha comunico al Capitan general de Castilla la Nueva, y al Comandante general del Exército de Andalucía la real órden siguiente.

Al mismo tiempo que el Rey se sirvió resolver sobre la causa relativa á la rendicion de la Isla de la Trinidad de Barlovento á los Ingleses, lo que se comunicó al Exército en real órden de 20 de Marzo del año próximo pasado; mandó S. M. que al Brigadier é Ingeniero Director Don Esteban Aymerich, segundo Comandante de dicha

Isla, que habia sido destinado á ella á fin de proyectar las obras de firme que fuesen mas adaptables á su defensa, y executar desde luego las provisionales que con el própio objeto se considerasen precisas, y á quien no estimó necesario oir el Consejo de Guerra de Oficiales generales en el exâmen de la referida causa, se le hiciesen los cargos correspondientes, y entre tanto se suspendiese la deportacion de Don Joseph Maria Chacon, prevenida en la citada Real órden de 20 de Marzo.

Evacuada esta diligencia, y habiendo oido S. M. el dictámen de Ministros de su confianza, ha visto que el mencionado Brigadier é Ingeniero Director Don Esteban Aymerich no hizo por su parte lo que pudo, y debia para llenar su obligacion y responsabilidad en la defensa de aquella Colonia; y en su conseqüencia ha resuelto S. M. que este Oficial sufra la pena de suspension de su empleo por quatro años, durante los quales no pueda venir á la Corte y Sitios Reales; y que se verifique la deportacion de Chacon. Aranjuez 21 de Enero de...1802

J

JACOBINISMO. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que por Don Pedro Ceballos, primer Secretario de Estado y del Despacho Universal de Estado, se comunicó al nuestro Consejo una real órden en 16 de este mes diciendo, que enterada nuestra Real Persona de lo que con fecha del 13 habia representado el M. R. en Christo Padre Inquisidor general acerca de una falsa y extravagante narracion que se hace en el tomo 4.º de la obra intitulada: Memorias para servir á la Historia del Jacobinismo, por el Abate Barruel, impreso en Lóndres en el año 1798, ha mandado se recoja esta obra de qualesquiera personas que la tengan, y se prohiba su lectura, adquisicion y custodia en todos sus dominios, por ser injuriosa al buen nombre, y merecida reputacion del Príncipe de la Paz. Publicada en el nuestro Consejo esta real órden en 18 del presente mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta: por la qual, y para evitar los daños que pueden causar las especies, y proposiciones contenidas en dicha obra intitulada: Memorias para servir á la Historia del Jacobinismo, prohibimos su introduccion y curso en estos nuestros Reynos, baxo las penas establecidas en las Leyes y Autos acordados; y os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que inmediatamente procedais á recoger á mano real de poder de qualquiera persona en quien se hallen los exemplares impresos ó manuscritos que se hubiesen introducido y esparcido en estos nuestros Reynos de la expresada obra, dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicareis en el asunto, con remision de los que se cogieren: y

asimismo os mandamos á vos el Juez de Imprentas y á vuestros Subdelegados hagan notificar á los Impresores, Libreros, y Comerciantes en libros no pidan ni introduzcan la referida obra, baxo las mismas penas, por convenir así á nuestro Real servicio, y á la buena administracion de justicia; que así es nuestra voluntad. Madrid 20 de Marzo de..1802

JUDIOS. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que mi piadoso y religioso corazon ha estado siempre muy lexos de permitir que en mis dominios se altere la práctica constante observada por muchos siglos de no admitir en ellos ningun Judio sin las formalidades prevenidas por Reales Pragmáticas y repetidas resoluciones, como dirigidas á conservar por todos medios la pureza de la Religion Católica. Es tan interesante para mí este objeto, que aun quando por mi Soberano Decreto de 23 de Junio de 1797, comunicado por el Príncipe de la Paz, quise, á exemplo de lo practicado por mi Augusto Padre el Señor Don Cárlos III., y para fomento de la industria, no se molestase á ningun Artista extrangero por sus opiniones religiosas, exceptué expresamente á los Judios, como á gentes que han sido miradas con horror por el puro y acendrado catolicismo de los españoles, y sus Augustos Soberanos. En esta atencion he resuelto se observe con la mayor exâctitud y escrupulosidad la práctica y costumbre que el Santo Oficio de la Inquisicion ha observado hasta ahora con los Judios que han llegado y llegan á estos dominios, autorizandole plenamente para continuarle con todos los que en adelante llegaren, sin excepcion alguna, de donde quiera y como quiera que vinieren, mandando que esta mi Soberana resolucion se comunique á los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes generales, Gobernadores y Jueces de los Pueblos, y Plazas

fronterizas para que lo tengan entendido, y no permitan saltar á tierra, ni internarse á Judio alguno, sin que preceda el correspondiente aviso al Tribunal de Inquisicion, ó Ministro suyo donde no le hubiere, para que pueda zelar y observar su persona y acciones en la forma y con las precauciones hasta aquí acostumbradas. Dada en Aranjuez á 8 de Junio de......................................1802

JUECES. Ha comunicado el Rey el Decreto siguiente al Señor Don Joseph Antonio Caballero.

No hay estado feliz ni tranquilidad para un Reyno miéntras la Justicia no vaya exercida con la brevedad que ella impone. El entorpecimiento de las causas, el retraso de ellas en los Tribunales, acarrea deterioros incalculables á los vasallos: la ruina de las familias procede las mas veces de una sola inaccion del Juez á quien fia sus derechos el litigante: la agricultura, las ártes é industria padecen, porque los Capitalistas se ven forzados á dexar sus hogares para venir á la Corte, ó comparecer en una Audiencia con el fin de ventilar si su demanda es justa: el padre de familias vé perecer á sus hijos, ó los dexa abandonados en su Pueblo, miéntras el cuidado de conservarles sus bienes lo separa de su casa y asistencia. Yo he visto y exâminado por mí algunas de estas desgraciadas conseqüencias: Yo mismo he reparado los daños de algunos fieles vasallos, y he querido dar con el exemplo la ley correctiva que creí merecian algunos Jueces; mas en vano he empleado estos medios suaves: en vano he querido exercer mis piedades; todas, todas han sido esperanzas lisonjeras, y ninguno el fruto de mis desvelos. Desde que la Providencia puso el cetro en mis manos por la muerte de mi amado Padre, he querido y me he dedicado á indagar la causa del desórden que ya no debo tolerar: el exâmen de las leyes, la indagacion de costumbres, y en fin, la inspeccion so-

bre la conducta de los Jueces que he elegido para mis Consejos y Tribunales, ha sido el punto de preferencia que me ocupaba; todo lo creía posible de mejora; todo me parecia fácil si miraba la canonizacion que cada Xefe de Tribunal me hacia de sus individuos; pero hasta que alguno menos sorprendido, menos poseido de la lisonja me aclaró en parte la causa de los atrasos, nada he podido remediar: varias veces he querido elegir Jueces para el exâmen de causas importantes, y en las mas he hallado dificultades; la avanzada edad de unos, los males de otros, y las ocupaciones á que con urgencia estaban empleados los mas útiles, me han patentizado la necesidad de un arreglo pronto y remedio activo: la consideracion y la justicia me hacen pensar en la suerte de los Ministros que á fuerza de años han llegado al punto de necesitar el descanso: entónces podré satisfacer mis piadosos sentimientos, y retirándolos del servicio activo haré que prueben los efectos de mi amor y gratitud, reemplazaré con otros sus vacantes, y tendré completos y en estado de servicio mis Consejos: este es el medio único que considero capaz para nivelar las urgencias con la expedicion; estas mis ideas, y este el plan que me propongo, fiando su execucion á los Presidentes y Gobernadores de mis Consèjos, y á los de mis Chancillerías y Audiencias: es pues mi voluntad que comunicado este mi Decreto á cada uno de los dichos, me remitan sin dilacion una lista de sus respectivos Tribunales, calificándola segun su conciencia les dicte, y proponiendome con distincion de servicios, edades, capacidad y rectitud los sugetos que le parezca conveniente se reformen: entónces yo haré las aplicaciones que crea en razon y justicia, premiando á los que me hayan servido bien, y reprendiendo á los que no hayan desempeñado sus empleos con la vigilancia debida. Cada año

se repetirá esta noticia al tiempo que me darán parte de las causas y pleytos terminados, los pendientes, y la satisfaccion del motivo porque lo están: ninguna razon será fundada para persuadirme en caso de retardo ó inexâctitud: cumplan sus deberes, como lo espero, y merecerán mi gracia y aceptacion = Tendreislo entendido, y lo comunicareis como os lo mando. Madrid 4 de Agosto de..1802

JUNTAS PROVINCIALES. Acreciendo las atenciones de las Juntas Provinciales, y de las oficinas de Rentas en la consolidacion del actual sistema de la Real Hacienda, es muy interesante economizar aquellas operaciones que son contrarias á su simplicidad. De esta clase son los estados de las cobranzas y débitos procedentes de las Rentas Provinciales, que debiendo, segun Reales Órdenes, dirigir cada semana, y el general en fin de año todas las Juntas y cabezas de Partido, la inexâctitud con que la Superioridad ha recibido los expresados estados ha llegado á hacerlos inútiles para el objeto que se propuso en esta sabia disposicion.

Para ocurrir pues al remedio de las conseqüencias de tan grave mal con alivio de las oficinas, principalmente ahora que deben auxîliar á las Juntas en la organizacion del vasto sistema de Rentas, en el que los ramos de las Provinciales exîgen una atencion casi primaria por su naturaleza y mecanismo; ha tenido el Rey por conveniente mandar que los estados de las cobranzas y débitos emanados de las Rentas Provinciales se remitan en lo sucesivo al Ministerio, no ya por semanas ni meses, sino por tercios, por la analogía que este método dice con la recaudacion misma de los productos de las referidas Rentas Provinciales, empezando desde el presente fin de Abril de este año; con otro tambien general en el mes de Enero del si-

guiente, que comprehenda los resultados de los tres estados quadrimestres del año anterior, arreglandolos en lo posible á los adjuntos modelos parificados, á fin de que se observe en lo general la debida uniformidad con la laudable y justa idea del mejor servicio de S. M; previniendo á V. S. que esta Real determinacion no innova la práctica de enviar á la Tesorería general los correspondientes estados semanales. Aranjuez 22 de Abril de..1802

[illegible]

[illegible] la Provincia en el [illegible]
[illegible] de la procedencia [illegible]
[illegible] de Frost [illegible]

Sumari [illegible]

[illegible]

Idem [illegible]

[illegible]

r mayor que en toda esta rovincia han pro-
dumos agregados á ellas en primer tercio fin
de, parificado con el que valié n en igual tercio
de xîstentes en fin del de 1801; ie con distincion
de

PRIMER

PRIMER TERCIO FIN DE BRIL DE 1802.

NCIPAL

ITAL.

Total v neral p tidos.		Valor particular de cada Partido.	Total valor general por Partidos.	Débitos exîstentes por Pueblos y ramos administrados y arrendados, y por Pueblos encabezados desde e año de h ta fin de 1801.
	n.	⑩	. .	⑩
	ndamiento. .	⑩	. .	⑩
	s del mismo	⑩	. .	⑩
	eros extran- irrendamien-			⑩
	. . . .	⑩	. .	
	isco.	⑩	. .	⑩
	le censos id.	⑩	. .	⑩
	. . . .	⑩	. .	⑩
	. . . .	⑩	. .	⑩
	. . . .	⑩	. .	⑩
		⑩	. .	⑩
	. . . .	⑩	. .	⑩
	na y añinos			
	eros en id. .	⑩	. .	⑩
	. . . .	⑩	. .	⑩
	. . . .	⑩	. .	⑩
⑩.. (	. . . .	⑩	). . . . . ⑩	⑩

S

PROVINCIA DE LES Y SUS AGREGADOS.

Estado general del valo han producido las Rentas Provinciales y ramos agre 02 parificado con el que tuvieron en el de 1796, y bre de este año de 1802, que con distincion de Par

AÑO DE 1796.) DE 1802.

Total valor general por Partido.	Valor particular de cada Partido.	PA D	al valor geral por Parlos.	Débitos exîstentes por los Pueblos y ramos administrados y arrendados, y por Pueblos encabezados desde el año de hasta fin de 1801.
	℣...	Los ramos de su casc los estados quadrimes	..	℣
	℣...	Los de tal y tal de es segun id.	..	℣
	℣...	Los ajuste de Gremi casco id.	..	℣
	℣...	El diez por ciento de geros del própio casc to segun se haya rec	..	℣
	℣...	El derecho de interna	..	℣
		Las ventas de posesio		

Provincia.

Suman los valores de

Importan los valores de 1802. . . . . . ℣ ..

Idem en el de 179 ℣ .. ℣

Resultan de mas va ℣ .. ℣

NO ℣

Se expresarán por nota á c hayan influido al aumento ó b Rentas en el año de 1802 res

JUROS. Con esta fecha comunico al Superintendente de Juros, Administrador de Rentas de la Provincia de Madrid, Tesorero general, y Tribunal de Contaduría mayor para su respectiva inteligencia, y cumplimiento, la real órden del tenor siguiente:

"Conviniendo establecer un mismo sistema y órden de proceder en el pago de Juros situados en granos, aceyte, sal y otras especies, se ha servido el Rey mandar, con la calidad de por ahora, que se pasen desde luego por la Administracion general de Rentas de la Provincia de Madrid, con inventario formal, de que se dexará copia en la Contaduría de la misma, á la Superintendencia general de Juros todas las certificaciones de pertenencia, documentos y demas papeles correspondientes á los situados en dichas especies en las Provincias de Castilla y Leon, como se hizo ya con respecto á los situados en sal en virtud de real órden de 20 de Junio de 1800, para que formalizándose los pliegos por la Contaduría de Data de Juros en vista de dichos documentos, y otorgándose por los interesados cartas de pago ante el Escribano de Diligencias de la Superintendencia Don Manuel Bernabé Odon, é interviniéndose por la misma Contaduría de Data, y poniendose en ellas el Visto-Bueno por el Superintendente, y poniendose el recibo de los interesados á continuacion; se proceda por los Administradores de Rentas á abonarles el importe de ellas en las especies en que consistan los Juros, previa la toma de razon de las Contadurías." Barcelona 14 de Septiembre de..1802

L

LEÑA. El Señor Don Miguel Cayetano Soler en papel de 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

"Con esta fecha comunico á los Intendentes de Exército, Ministros de Hacienda de Ceuta y Menorca, Veedor de los Presidios menores, y al Intendente Don Juan de Piña y Ruiz la real órden siguiente:

El Rey se ha enterado de que algunos Asentistas de utensilios hacen á la tropa el suministro de leña en troncos de excesivo peso, el qual arriesga la salud del Soldado, aumenta á este el trabajo de partirla, y desmejora su vestuario. Y no mereciendo própiamente el nombre de Leña sino los troncos de un tamaño proporcionado para destinarse á la lumbre, se ha servido resolver que no deben exceder de quatro arrobas los troncos de Leña que se suministren á la Tropa, siendo de cuenta de los Asentistas el partirlos hasta dexarlos quando mas del peso referido." Valencia 12 de Diciembre de...1802

LETRAS DE CAMBIO. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que para evitar las dificultades é inconvenientes que habian representado el Banco de San Cárlos y el Tribunal de Alzadas de Valencia con motivo de cierto recurso que seguia aquel establecimiento, y deseando dar la mayor facilidad y expedicion al comercio en la cobranza del importe de las Letras de Cambio en todas sus resultas, con arreglo á lo que me propuso la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, he venido en declarar que las Letras de Cambio han de tener la fuerza exécutiva que previno la Pragmática-Sancion de 2 de Junio de 1782, entendiendose que para repetir

contra los endosantes y librador bastará el protexto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que esta repeticion podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra mercantil, ó judicialmente contra qualquiera de los anteriormente obligados en ella, qual mas le convenga, segun lo previene la Ordenanza de Bilbao; y con arreglo á ello, y á lo que prescriben los artículos 20 21 y 22, capítulo 13 de la misma, quiero que se entienda y observe lo dispuesto en la Pragmática, decidiendose asimismo al tenor de esta declaracion los pleytos y causas que hubiere sobre los puntos que comprehende. Dada en Barcelona á 6 de Noviembre de............1802

LIBROS. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Ya sabeis: Que por mi Augusto Padre, que esté en gloria, se expidió en primero de Julio de 1784 la real Cédula siguiente: "Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que del abuso con que se introducen en el Reyno los Libros extrangeros sin la precaucion correspondiente por no observarse como conviene la ley 23 tit. 7 lib. 1 de la Recopilacion hecha por mis predecesores los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en frances; y para atajar por punto general el desórden experimentado en dicha introduccion de Libros extrangeros, por real órden que con fecha de 21 de Junio próximo ha comunicado al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, he resuelto se observe con el mayor rigor y exâctitud la citada Ley en quanto á que no se vendan Libros que vengan de fuera del Reyno, en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el mi Consejo, el qual sea visto, y exâminado de su órden, y se dé licencia para su introduccion ó venta, dete-

niendose entre tanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno, á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi real Hacienda: bien entendido, que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los Comisionados del Consejo en los Pueblos de entrada con su exemplar en las introducciones succesivas, para que si fuere de la misma edicion la dexe pasar; todo baxo las penas de la citada Ley en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno. Publicada en mi Consejo esta real órden en 23 del mismo mes, acordó se guardase, y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula. Dada en Madrid á 1. de Julio de 1784.

Sin embargo de lo dispuesto en esta real Cédula, habiéndo acreditado la experiencia, que el zelo infatigable de los Ministros del Santo Oficio no alcanza á contener los irreparables perjuicios que causa á la Religion y al Estado la lectura de malos Libros, porque la multitud de los que introducen de los Reynos extrangeros, y la codicia insaciable de los Libreros hace poco menos que inútiles sus taréas en este tan importante punto; y urgiendo poner remedio á este desórden, por real órden comunicada al mi Consejo en 19 de Mayo próximo por Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he resuelto, que para atajarle se renueve con toda solemnidad la expresada real Cédula, publicada en Madrid, y en las Capitales de Provincia, y demas Ciudades del Reyno, para que ningun Librero ni Comunidad ó persona particular, sea qual fuese su esta-

do ó dignidad, pueda alegar ignorancia de las penas establecidas, ni de las formalidades y reglas que se expresan en ella, así respecto de las obras ya introducidas sin el correspondiente permiso del mi Consejo, como de las que en adelante se pretendan introducir; en inteligencia de que sino bastaren las penas prefixadas en la citada real Cédula y Ley á que se refiere, serán tratados con todo rigor los infractores hasta el término de que sirva de escarmiento á los que quieran imitarlos. Publicada en el mi Consejo esta mi real resolucion en 26 del própio mes de Mayo acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Dada en Aranjuez á 8 de Junio de............1802

LLAVES, CANDADOS, CERRADURAS &c.

Manda el Rey nuestro Señor, y en su nombre los Alcaldes de su Casa y Corte: que siendo gravísimos los daños á que está expuesto el público en que continúe la venta de llaves, candados, cerraduras, picaportes, cerrojos, fallevas, pasadores, fixas, y visagras viejas en los puestos ó tiendas del Gremio de tratantes en ropas usadas, y en la de los mismos géneros que se introducen de cuenta de los Lonjistas de hierro, por no venir con las guardas y demas calidades correspondientes, contraviniéndose á los Capítulos 29 y 31 de las Ordenanzas con que se gobierna el Gremio de Cerrajeros de esta Corte, aprobadas por el Consejo Real en 11 de Agosto de 1774 para precaverlos y que en adelante no se verifiquen, y se sepa las personas que solo puedan venderlos, se inserten en este Bando los indicados capítulos, cuyo tenor es el siguiente:

Capítulo 29. "Asimismo se ordena, que siem»pre y quando que los referidos Veedores lo »tuvieren por conveniente han de poder reconocer »y visitar las tiendas y puestos de tratantes en »hierro viejo, y otros en que se acostumbra tener »llaves, candados, cerraduras, y llaves de pica-

»porte; y lo que de estas clases encontraren, lo »denuncien, y den cuenta á la Justicia para que »por esta se les exîjan las penas y multas que »por repetidas executorias de los Señores de la »Sala y autos de buen gobierno les están impues»tas á dichos tratantes y vendedores de los refe»ridos géneros. Y asimismo han de poder denun»ciar todo género de cerrojos, fallevas, pasadores, »fixas y visagras que encontraren en los referidos »puestos y tiendas de tratantes, porque con mo»tivo de la facilidad de encontrar estos compra»dores, no se detienen los hijos de familia, do»mésticos y criados de las casas en substraer de »ellas las mencionadas piezas, y vendiendolas á »dichos tratantes y prenderos por qualquiera pre»cio, cediendo esto en conocido perjuicio del co»mun, y de cada individuo en particular; y para »que no puedan alegar ignorancia deberá hacerse»les notorio este capítulo, para que en su conse»qüencia se exîja la multa de seis ducados al »tratante ó persona á quien se aprehendan en sus »puestos, mesas ó tiendas qualesquiera de las »cosas especificadas en este capítulo, ademas de »darseles por perdidas.

Capítulo 31. "Tambien se ordena que todo gé»nero de cerraduras, y candados que entrare á »venderse en esta Corte, así de fuera del Reyno »como de dentro de él, se haya de reconocer por »los Veedores del Gremio en las Puertas ó en la »Aduana, á cuyo fin han de ser obligados á avi»sarles los conductores, ó vendedores, ó lonjistas »de hierro que acostumbran comprar estos géne»ros, para evitar por medio del citado recono»cimiento el considerable perjuicio que se sigue al »comun por no venir las referidas cerraduras y »candados con las guardas correspondientes, y sí »de mala calidad y muy endebles, de suerte que »con la mayor facilidad puedan abrirse, y si la »obra que viniere á venderse fuere de esta clase,

„la denunciarán los Veedores, y con intervencion „de la Justicia, ademas de perdida la obra, se „han de exîgir al dueño de ella seis ducados de „multa, aplicados por mitad al culto del Santo „Patrono y gastos del Gremio, y las costas que á „este se ocasionaren; y para que lo dispuesto en „este capítulo tenga efecto, se ha de hacer noto- „rio á fin de su puntual observancia á todos los „lonjistas y mercaderes de hierro de esta Corte, „que trafican y comercian en los expresados gé- „neros de cerraduras y candados, para que inme- „diatamente que lleguen á esta Corte avisen á los „Veedores para su reconocimiento ántes que entren „por sus puertas, para embarazar su perjudicial „introduccion y los fraudes é inconvenientes insi- „nuados; con tal que no se les dé por perdida „la obra que no estuviere trabajada á Ley, ni „por ello se les exîja la pena, sino es que se les „prevenga que inmediatamente la saquen de Ma- „drid, y la restituyan á sus corresponsales ó due- „ños, dando para ello caucion competente, y „segura." Señalado en Madrid á 15 de Enero de...1802

LOCOS. En 22 de Julio de 1800 á conseqüencia de la real órden de 12 del mismo, que trata de lo que ha de practicarse con los individuos del Exército que adolezcan de demencia, ó locura, preguntó el Inspector general de Milicias como deberia procederse con respecto á los de los Cuerpos Provinciales, que no hallándose sobre las armas, no tenian sueldo, y por consiguiente no estaban en el caso de que la Real Hacienda satisfaciese por ellos cosa alguna. Posteriormente en 10 de Enero de 1801 hizo presente el mismo Inspector que estando demente un Sargento del Regimiento Provincial de Ciudad Real, se le conduxo al Hospital de Inocentes de Toledo, pero que no lo admitieron por estar completas las plazas que tenia, ni tampoco en el de Granada por defecto de Jaula y de sitio material en que colocarlo. Con

la própia fecha representó tambien el Inspector de Infantería Don Joaquin de Oquendo, que el Hospital general de Madrid no queria mantener de cuenta de sus fondos á un soldado demente del Regimiento de Granada que habia ya cumplido los quatro meses prevenidos en la citada real órden, á causa de que en él subsisten solo por via de depósito ínterin la Real Hermandad del Refugio los remueve á Zaragoza, segun se lo habia hecho presente el Coronel del referido Cuerpo; y en 14 de Octubre de dicho año acudió el actual Inspector de Infantería al Consejo de la Guerra, á fin de que resolviese sobre las dudas que le habia propuesto el Comandante de Inhábiles de Toro acerca del destino de los dementes, siendo en concepto del mismo Inspector la única que exîgia declaracion la del caudal de que han de ser costeadas sus conducciones á las casas de caridad.

El Rey tuvo á bien oir al referido Tribunal sobre los expresados particulares, y se ha dignado resolver: que los soldados dementes sean conducidos al Hospital, ó Casa de locos mas inmediata, segun lo disponga el respectivo Inspector, abonandose durante la conduccion los seis reales diarios que en virtud de la real órden de 30 de Marzo de 1787 se abonan á los que van á baños: que las providencias relativas á militares dementes tengan lugar respecto á los Cuerpos de Milicias Provinciales con los Individuos que gozan prest, y se consideran veteranos en todo tiempo, y con los demas si enfermaren estando de servicio sobre las armas: pues no estandolo, deberán ser tratados en este caso como los paisanos: que el Loco del Provincial de Ciudad-Real sea conducido al Hospital de Madrid en la forma expresada en calidad de depósito, durante el qual se abonará lo que corresponda segun su clase, como si fuera qualquier otro enfermo, ínterin se le conduce

por el Refugio al Hospital de Zaragoza; observándose en esta conduccion lo que queda prevenido sobre el abono de seis reales diarios para los gastos del viage; y últimamente, que en todos los Hospitales ó Casas destinadas á la reclusion y curacion de los dementes, sean admitidos sin repugnancia los Militares que adolezcan de esta enfermedad, esten ó no completas las plazas de su dotacion; porque ademas de ser vasallos y ciudadanos como los otros, tienen la recomendable circunstancia en su favor de haber militado en servicio del Rey y del Estado, y tal vez alguno la de haberse inutilizado en la carrera; lo que los constituye acreedores de preferencia al cuidado del público, y á la asistencia señalada por fundaciones piadosas para esta clase de enfermos. Aranjuez 31 de Mayo de..1802

L

LOZA FINA. Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 22 de Octubre del año próximo anterior se dignó S. M., conformándose con su dictámen, prorogar por otros diez y seis años las gracias concedidas en el de 1785 á la Fábrica de Loza fina de la Villa de Alcora del Reyno de Valencia, própia del Señor Duque de Hijar, arreglándose á las últimas reales disposiciones de la materia la libre entrada de simples é ingredientes que gozaba; y al mismo tiempo por un efecto de sus paternales deseos de que se fomente la industria nacional en este ramo, se ha servido S. M. declarar en favor de todas las demas Fábricas de Loza fina del Reyno la libertad de alcabala en las ventas que sus dueños hagan de su própia cuenta en los Almacenes, que podrán poner en todas sus Ciudades y pueblos, con calidad de que no haya en ellos otra Loza que la de las

mismas Fábricas, segun se ha prevenido á las Juntas de Rentas Provinciales por Real órden de 2 de Diciembre siguiente, á conseqüencia de la citada consulta. Madrid 16 de Enero de........................1802

M

MADRID. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que con fecha de 6 de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Decreto siguiente. "En vista de lo que me ha expuesto la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, he resuelto que en lugar de los ocho Quarteles en que actualmente está repartida la Villa de Madrid, se distribuya desde ahora en diez, titulados de la Plaza, de Palacio, de Afligidos, de Maravillas, del Barquillo, nuevo de San Martin, de San Gerónimo, de Avapies, nuevo de San Isidro, y de San Francisco al tenor, y con los Barrios que expresa el Plan adjunto que me ha dirigido la misma Sala. En su conseqüencia quiero que los dos Quarteles que resultan de aumento, se pongan á cargo de los dos Alcaldes mas antiguos de entre los quatro que no le tenian, baxo las mismas reglas que gobiernan en esta materia, y con la própia ayuda de costa que está consignada á los otros Alcaldes de Quartel, despachando estos nuevos los negocios de Provincia con los dos Escribanos mas modernos de esta clase, y quedando solamente sin Quartel los dos últimos Alcaldes de dicha Sala, los quales puedan atender al desempeño de las comisiones extraordinarias, é informaciones secretas que requieran particular cuidado y aplicacion; y asímismo servir ínterinamente los Quarteles en las ausencias y enfermedades de los propietarios. En Aranjuez á 6 de Junio de 1802. = En conformidad de esta mi Real resolucion, y de lo dispuesto en el Plan que se cita, quedan asignados á cada uno de los diez

Quarteles en que nuevamente se divide la poblacion de Madrid, los Barrios que en él se expresan, con sus actuales respectivas demarcaciones, y son los siguientes.

QUARTEL DE LA PLAZA.

Barrios de San Ginés, Santiago, San Justo, Santo Thomás, Santa Cruz y la Panadería.

QUARTEL DE PALACIO.

Barrios de la Puerta de Segovia, Sacramento, San Nicolas, Santa María, San Juan, Caños del Peral, Encarnacion, y Doña María de Aragon.

QUARTEL DE AFLIGIDOS.

Barrios de Leganitos, el Rosario, Plazuela del Gato, Niñas de Monterrey, Monserrate, Gurdias de Corps, Afligidos, y San Marcos.

QUARTEL DE MARAVILLAS.

Barrios de San Basilio, San Ildefonso, el Hospicio, Buenavista, San Plácido, y Buenadicha.

QUARTEL DEL BARQUILLO.

Barrios de San Anton, Guardias Españolas, las Salesas, San Pasqual, Mercenarias, y Capuchinos de la Paciencia.

QUARTEL DE SAN MARTIN.

Barrios de los Angeles, Plazuela de Moriana, Descalzas Reales, Carmen Calzado, San Luis, y Niñas de Leganés.

QUARTEL DE SAN GERÓNIMO.

Barrios del Buen-Suceso, Baronesa, Pinto, la Cruz, Trinitarias y Jesus Nazareno.

QUARTEL DE AVAPIES.

Barrios del Amor de Dios, Plazuela de San Juan

Hospital general, Santa Isabel, Ave-Maria, y Trinidad.

QUARTEL DE SAN ISIDRO.

Barrios de Mira el Rio, Huerta del Bayo, San Cayetano, Niñas de la Paz, la Comadre, y San Isidro.

QUARTEL DE SAN FRANCISCO.

Barrios de la Puerta de Toledo, San Francisco, las Vistillas, San Andrés, Humilladero, y la Latina.

Se previene que las afueras de la Corte que corresponden á cada Quartel son las que hacen frente á los límites que quedan señalados á cada uno.

Publicado todo en el mi Consejo en 16 de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual mando á todos, y á cada uno de vos, y especialmente á los Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y personas á quien corresponda, guarden y observen lo dispuesto en esta mi Real Cédula, como adicion á la expedida en 6 de Octubre de 1768 sobre la division de Madrid en ocho Quarteles, señalamiento de Alcaldes en ellos, y demas que contiene. Dada en Aranjuez á 18 de Junio de..1802

MALHECHORES, *Facinerosos y Contrabandistas.* Con real órden de 10 de este mes remitió el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero, al Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno, Gobernador del Consejo, para que se comunique á quien corresponda, exemplares de la que con fecha de 30 de Marzo próximo pasado se dirigió á los Capitanes generales de las Provincias, cuyo tenor dice así:

"Por diferentes reales resoluciones comunicadas á los Capitanes generales y Comandantes de las Provincias de la Península se sirvió el Rey unifor-

mar en todas ellas el nuevo sistema establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos que están cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades, mandando en su conseqüencia que todos los reos que se aprehendan por las partidas de tropa comisionadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos Capitanes y Comandantes generales, para que procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales con asistencia del Asesor que al efecto nombrarán dichos Superiores Xefes, y con inhibicion de todo otro Tribunal; debiendo consultarse las sentencias á S. M. por esta Via Reservada de la Guerra para su real aprobacion, pero con la circunstancia de que si el reo fuese contrabandista, y no resultare inculcado en otro delito que el de defraudador de la Real Hacienda, se entregará con las armas, caballos y demas efectos aprehendidos al Subdelegado de Rentas, para que por él sea juzgado como corresponde.

Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la execucion de estas reales determinaciones ha tenido S. M. á bien declarar que todos los salteadores de caminos y sus cómplices que sean aprehendidos por la tropa dentro de las Capitales de las Provincias y demas poblaciones quedarán sugetos al referido juicio militar, del mismo modo que los que lo fueron en los caminos, y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demas reos que no sean de esta especie pertenecerán á la Jurisdiccion ordinaria á menos que hagan resistencia á la tropa; en cuyo caso se procederá con arreglo á la real instruccion de 29 de Junio de 1784." Madrid 28 de Abril de...... 1802

MALHECHORES. Vease *Facinerosos*.

MALTA. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que con fecha de 20 de Enero de este año he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente: "Huvo tiempos en que la ínclita y sagrada Religion de San Juan de Jerusalen hizo apreciables servicios á todos los pueblos christianos, y se grangeó á costa de ellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxîlios que desde su orígen franqueó á los Christianos, que por espíritu de devocion pasaban al Asia, proporcionandoles Hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta Otomana, y hacer frente á los Corsarios berberiscos eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulacion extenderse é ir acrecentando su explendor y su riqueza; y si desde mas de dos siglos ha la consolidacion de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacía inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavia la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un cuerpo brillante que habia trabajado tanto por la seguridad comun, y que aun continuaba atendiendo á ella con hacer incesantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos á los piratas mas desapiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino á dispensar á los pueblos de la necesidad de su auxîlio por el estado de la paz, en que se vive con las Regencias: fuera de que si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religion habia venido tan á menos que los Gobiernos no podian poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias berberiscas, no podia ser que esta Orden se mantuviese en un

estado permanente de guerra con ellas: con lo que ha venido á faltar el primer elemento de su constitucion actual. Este estado de la Órden debió hacer pensar á los Príncipes, en cuyos dominios tenia esta Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen mas útiles á los Pueblos que las producian; y esta fue sin duda la mira del Elector de Baviera, que tomó á su disposicion las Encomiendas de la Órden en sus Estados. Á mí estas mismas causas me inspiraron tambien el designio de poner órden en que los bien dotados Priorados y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo á Potencia ni corporacion extrangera, teniendo presente que si ya este tributo era muy crecido quando toda la Europa acudia con el á Malta, no podia menos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substrahido, y hacerse á paises extrangeros mucho mayor extraccion de la riqueza nacional con grave perjuicio de mis vasallos: quando estos fondos que salian de España, sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion destinandose á objetos muy análogos, ó por mejor decir idénticos, con los que fueron el blanco de la fundacion de esta misma Órden, como es la dotacion de Colegios Militares, Hospitales, Hospicios, Casas de Expósitos, y otros piadosos establecimientos. Así hace tiempo que tomé el partido de dar disposiciones para que se observase en las Asambléas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó el de unir á ella los Maestrazgos de las Órdenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la nece-

sidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola, pues, á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis Dominios la dotacion de la Órden de San Juan para hacer que sirviendo á este fin resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis Pueblos, vengo en incorporar é incorporo perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Órden Militar de San Juan de Jerusalen, declarandome Gran Maestre de la misma en mis Dominios para invigilar sobre su buen gobierno y direccion en la parte externa, dexando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia, y del Sumo Pontífice Romano, que no ha desaprobado esta providencia." Aranjuez á 20 de Enero de................................1802

MANDO MILITAR. Á consulta del Consejo pleno de Guerra de 20 de Agosto último en vista de representacion del Virrey de Nueva-España solicitando real aprobacion á la decision que dió en la duda ocurrida sobre en quien debia recaer el mando militar de la Ciudad de la Puebla durante la corta ausencia de su Gobernador Intendente; como tambien si los Oficiales de Milicias Urbanas quando se hallan sobre las armas deben ó no optar á esta clase de mando accidental como los de Provinciales; se ha servido S. M. resolver y mandar con fecha de 29 del presente mes que el referido mando de las Armas de la Ciudad de la Puebla de los Angeles correspondia en defecto de su Gobernador al Coronel graduado Don Mariano Diez Bonilla Teniente Coronel de las Milicias de Infantería, y en falta de este al Sargento mayor veterano, respecto á estar declarada la opcion al mando en igualdad con los del Exército á los empleos vivos de Milicias Provinciales, y no á los de las Urbanas, que por ninguna circunstancia pueden variar de su clase y fin de su

destino; y que el Virrey de México arregle sus determinaciones en los casos que ocurran â la clasificacion que S. M. tiene hecha de todas las diferentes tropas de sus Dominios, sin dar á los grados de los Oficiales mayor valor que el establecido por reales órdenes 31 Octubre de..............1801

MARINA. El Señor Don Pedro Ceballos me dice en papel de este dia lo que sigue:

"Con fecha de hoy se ha servido el Rey expedir el Decreto siguiente:

"Hallándose vacante mi Secretaría de Estado y Despacho de Marina, y teniendo el mas fundado concepto de la idoneidad, zelo y amor á mi Persona, que constantemente ha acreditado el Teniente general de mi Armada Don Domingo Grandallana, he venido en nombrarle para este destino, sin que por la propiedad que le confiero sufran alteracion alguna mis anteriores Decretos, en que elegí por Generalísimo de mis reales Exércitos y Armada al Príncipe de la Paz; ántes si es mi voluntad que el citado Don Domingo Grandallana continúe los encargos que como á Xefe del Estado mayor, creado con el fin que señalé en mi Decreto, le haya hecho el Generalísimo de mis Armas hasta que concluidos los Reglamentos del Cuerpo, queden establecidos el órden y direccion, gobierno y economía de la Armada. Aranjuez 3 de Abril de...1802

MARINA. El único objeto que me propuse en las variaciones del sistema administrativo y económico de mi Real Armada, y la agregacion de los Intendentes, y demas Individuos de la Contaduría de Marina baxo las órdenes de mi Secretario de Estado, y del Despacho úniversal de Hacienda, segun se expresa en mi Real Decreto de 15 de Diciembre de 1798 fué el deseo de mantener la mayor unidad posible en los principios del gobierno; pero como las dificultades y embarazos que ha ofrecido esta novedad en la

práctica del servicio hayan demostrado palpablemente que la verdadera unidad consiste en que todos los ramos de Marina tengan un centro comun, para que de este modo no se contradigan, ni entorpezcan las providencias, ni se susciten disturbios perjudiciales al buen órden, y desempeño de los armamentos, comisiones, y otras materias pertenecientes á la parte militar de la Armada, de que es dependiente la económica; atendiendo asimismo á que en los nuevos reglamentos que he mandado disponer al Generalísimo de mi Armada, deberán quedar uniformados todos los ramos de ella, para que haya un sistema naval completo qual se necesita; he venido por tanto en resolver, despues de oido el dictámen del expresado Generalísimo de mi Armada, como Xefe de ella, que desde luego vuelvan las cosas al ser, y estado que tenian ántes del real Decreto de 15 de Diciembre de 1798; quedando los Intendentes, Comisarios y demas Individuos de Contaduría de Marina únicamente dependientes, como lo estaban, de la Secretaría de Estado y del Despacho de este ramo, y restableciendose en todos los asuntos de su cuenta y razon el órden y método de la Ordenanza de Arsenales, ínterin que por los nuevos reglamentos no se fixe y establezca otro sistema: y á este fin declaro, que así el mencionado Real Decreto como la Ordenanza para el gobierno económico de la Real Hacienda de Marina de 9 de Mayo de 1799 formada con arreglo á él, han de considerarse desde esta fecha derogados, y sin fuerza ni valor alguno. En Aranjuez á 18 de Abril de..................1802

MARINA. Exígiendo para la buena administracion y régimen de los Montes de la dotacion de Marina, que tanto su parte económica y gubernativa, como la contenciosa queden del todo al cargo de los Tribunales de ella, porque de lo contrario se suscitan molestas y continuas disputas

y competencias con las Justicias ordinarias de los pueblos, que han influido sobremanera en la notable decadencia que se experimenta en los arbolados de casi la mayor parte de la Península: para evitar pues estos gravísimos inconvenientes, y poder conseguir al própio tiempo la repoblacion y fomento de los montes en que tanto interesa la prosperidad de la Marina, no menos que la de otros ramos de la industria nacional; he resuelto, con el parecer del Generalísimo de mi Armada, que los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes militares de Marina, de las Provincias, y los Subdelegados de ella sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdiccion económica, gubernativa y contenciosa de los Montes de la comprehension de los tres Departamentos, quedando inhibidos del conocimiento que han tenido hasta aquí los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de los pueblos en la expedicion de licencias para la corta de cierto número de árboles, formacion de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente á este ramo; y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la real órden circular de 31 de Diciembre de 1800, y qualquiera otra que les conceda igual autoridad. Y á fin de que quede desde luego expedita la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaría á los interesados; es mi voluntad que por los mismos Capitanes generales de los Departamentos se nombre, á propuesta de los Comandantes militares de Marina de las Provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo, de los de mas probidad é inteligencia, á quien se confie toda la jurisdiccion que hasta aquí han exercido en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias, los quales con el tí-

tulo de Subdelegados de Marina habrán de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sugetos y subordinados á sus Xefes. Aranjuez 1 de Mayo de...1802

MAYORAZGOS, VÍNCULOS. Por real Decreto de 21 de Agosto de 1795, y Cédula á su virtud expedida en 24 del mismo, se sirvió S. M. imponer un 15 por 100 con destino al fondo de Amortizacion de Vales sobre el total importe de los bienes que se destinasen á las fundaciones de Mayorazgos, Vínculos, y demas de que trata la real Cedula de 14 de Mayo de 1789, pues se extraian del comercio, y dexaban de adeudar los derechos reales que causarían las enagenaciones que cesaban por la naturaleza de su destino; incluyéndose en esta contribucion todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculasen, ó de qualquier modo se prohibiese su enagenacion y exceptuandose tan solamente con la calidad de por ahora los fondos que se impusiesen sobre la Real Hacienda, ó que se empleasen en Vales reales.

En este estado se ha hecho una instancia á S. M. con la solicitud de que se sirva declarar tambien exêntos de esta contribucion ciertos capitales impuestos en los cinco Gremios mayores de Madrid, y en la Compañia de Filipinas, que se han destinado á la fundacion de un Mayorazgo: y con presencia de lo que sobre el asunto le ha expuesto el Consejo en Consulta de 13 de Agosto próxîmo, despues de haber oido á la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, y á los tres Señores Fiscales, por real resolucion que fué publicada en primero del corriente mes, conformándose el Rey con el dictámen de este supremo Tribunal, se ha servido declarar exêntas de la contribucion del expresado 15 por 100 las imposiciones insinuadas, y qualquiera otra de la misma naturaleza, quedando sugetas á su pago las vinculaciones de bienes raices de qualquiera

denominacion, las de los censos á que son juntamente aplicables las razones de la real Cédula de 24 de Agosto de 1795, y las de todos los demas efectos civiles de la própia clase en que la translacion de dominio dé una accion sobre cosa real ó hipoteca; con la prevencion de que quando se verifiquen las fundaciones de Vínculos sobre tales imposiciones se pongan las correspondientes notas en todas las acciones, escrituras, libros &c. á fin de que en caso de que se redima y reimponga su producto en censos, ó se invierta en la compra de bienes raices, se contribuya el expresado derecho baxo las penas establecidas. Madrid 8 de Octubre de..1802

MENORCA. Al Comandante general de Cataluña digo hoy lo siguiente:

"He dado cuenta al Rey de la causa formada sobre la pérdida de Menorca, que me remitió el antecesor de V. E. y S. M. se ha servido decretar lo que sigue.

"Me he enterado de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, que mandé formar para exâminar la conducta del Gobernador de la Isla de Menorca el Brigadier Don Juan Nepomuceno de Quesada, y demas sugetos que concurrieron á la indecorosa rendicion de ella en Noviembre de 1798, tengo presente que las circunstancias en aquel tiempo presentaron obstáculos invencibles para guarnecer aquella posesion del modo que era mi real ánimo, á fin de frustrar qualquiera expedicion formal que pudiera meditarse contra la misma: Que la realizada por las ármas británicas no fué de esta clase, segun resulta de los autos formados: y que de todos modos siempre, y en qualesquiera situacion los Xefes á quienes confio el mando de mis posesiones y tropas son responsables del bueno ó mal uso que hagan de las fuerzas y medios con que se hallen, como de los recursos, y providencias

que fueren adaptables en el órden natural de las cosas, y especialmente en el caso de dicha invasion, por las ventajas que el terreno de la Isla proporciona no solo para disputar el desembarco, sino tambien para estorvar el establecimiento é internacion de las tropas que lo hubiesen hecho: Por esto se hicieron acreedores el referido Xefe y algunos de los demas á la mayor demonstracion de mi Soberana Justicia: pero usando de mi clemencia paternal, declaro: que si viviese el mencionado Gobernador Quesada, correspondia sufriese las penas de privacion de empleos y la de la degradacion, por su falta de actividad y vigor militar en el lance que mejor debia emplearlo, y no haberse puesto á la cabeza de las tropas de su mando en busca de los invasores: que si hubiese sido posible que el Consejo hubiera concluido ántes esta causa, debia el Regimiento Suizo Ruttiman haber sufrido la de ser extinguido, por la fuga vergonzosa que una gran parte de él hizo á vista de las tropas británicas, desamparando á su Coronel el Mariscal de Campo Don Christoval Ruttiman en el momento que mas necesitaba de su asistencia; por lo que Ruttiman continuará en el exercicio de sus empleos: mando que el Teniente Coronel Don Felipe Grillot, que con su compañia de granaderos cubría la retaguardia del expresado Regimiento, sufra la de privacion de sus empleos, por haber seguido el desórden de los fugitivos en lugar de haberlo contenido haciendo un exemplar, y manteniendose firme con su Compañia; la de suspension de empleos por tres años el Capitan segundo Don Tomás Metzquer; y la de un año el Subteniente Don Antonio Hallegg, por las faltas que cometieron como Oficiales de Compañias en la mencionada fuga: habiendo purgado las suyas con los arrestos sufridos los Oficiales del própio Cuerpo los Tenientes Don Martin Steinhauser, Don Ma-

teo Sirach, y Subteniente Don Francisco Pignat: la de la citada suspension por dos años el Ingeniero en Segundo Don Manuel Pueyo; y la de medio año mas de arresto el Coronel Don Vicente San Clemente, Sargento mayor del Regimiento de Infantería de Valencia, por las en que incurrieron en su oficio: y por lo mismo separo de mi servicio al Coronel Don Felix Diaz Maeso, Comandante que era á la sazon del Tercer Batallon del de Valencia, dándole el retiro de su empleo con seiscientos reales al mes: la de seis años, sobre los de su empeño, al servicio de las ármas el testigo Pasqual Borrás, soldado del de la Reyna: declaro igualmente que los Coroneles Don Cárlos Yann, que lo es del de Suizos de su apellido, Don Francisco de la Roque, entónces Teniente Coronel del de Valencia, y Don Anto-Gramaren Teniente Coronel del de Ruttiman; los Tenientes Coroneles Don Juan Chichery, Gobernador de Ciutadella; Don Antonio Manrique, Capitan del de Dragones de Numancia, Don Josef O-Relly y Don Jayme Stoffel, Sargentos mayores de los de Jann, y Ruttiman, han purgado sus faltas con los arrestos sufridos; debiendo Stoffel ser apercibido por la de inexâctitud en sus exposiciones; y asimismo el Coronel Don Juan Milésimo, Teniente de Rey de Mahon, para que en lo succesivo tenga mas actividad en los asuntos de mi servicio, siguiendo las reglas de Ordenanza siempre que se vea precisado á capitular: y declaro tambien que los Tenientes Coroneles Don Casiano Arsu, y Don Pedro Quadrado, Capitanes de Artillería y de Dragones de Almansa; como el Alferez de Fragata Don Francisco Ardevol, Capitan del Puerto de Fornells, están libres de todo cargo, y ademas que Ardevol es fiel servidor: todo lo qual es mi real voluntad se lleve á puro y debido efecto. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 10 de Junio de 1802."

De la própia real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia. Aranjuez 11 de Junio de....1802.

MILICIAS PROVINCIALES. El Señor Don Miguel Cayetano Soler me dice con fecha de 9 del presente lo que sigue:

"Con fecha de 4 del corriente me dice el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue: el Rey tuvo á bien mandar por órden de 7 de Agosto de 1800 que en la entrega de los caudales necesarios para la conservacion y entretenimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales de la Península, se guardase un método constante y determinado, que los uniformase á los Cuerpos de Infantería en la percepcion y destino de sus haberes, á fin de que recibiéndolos, como esta, mensualmente en cortas cantidades, se evitasen los perjuicios é inconvenientes que resultaban al Erario por la entrega de una vez, y en una sola Tesorería de sumas quantiosas. Se les señaló entónces con este objeto por el completo de su fuerza, para quando no estuvieran al servicio, los dos tercios del haber de gran masa, y uno del de armamento, del que disfruta la Infantería; y queriendo simplificar mas las entregas, y comprehender todos los gastos á que están afectos los Cuerpos de Milicias por su diferente constitucion, ha resuelto ahora S. M. para remover dudas en lo sucesivo: que en lugar de los dos tercios de gran masa asignados en la citada real órden de 7 de Agosto de 1800, se abonen mensualmente á cada Regimiento de Milicias Provinciales por el tiempo que no esté sobre las armas, cinco mil reales vellon para vestuario, y gasto de instituto; y ademas por el completo de su fuerza el tercio de la gratificacion de armamento que se paga á la Infantería, entregándosele estos haberes en la respectiva Capital al própio tiempo que el de los individuos de sueldo continuo: Que el uso de aquellos caudales, y su inversion en los Cuerpos

estén á cargo del Inspector de Milicias, sujeto á rendir cuentas como hasta aquí con separacion de ramos para el debido conocimiento, y las providencias que convengan: que satisfechos estos señalamientos, el remanente del impuesto de los dos reales en fanega de sal se emplee en la construccion de Quarteles, y su reparacion, segun determinare S. M.: que estando aprobadas las cuentas de los caudales librados al Inspector para vestuario, y demas atenciones de los Regimientos de Milicias hasta fin de 1800, se abonen á estos Cuerpos los alcances que tuvieren á su favor por los ajustes del tiempo que han estado al servicio de guarnicion ó campaña: que quando estén sobre las armas se les considere por entero el haber de gran masa, y armamento que goza la Infantería, y los demas abonos que se hicieren á esta quando no bastasen aquellos para su vestuario y armas: y finalmente, atendiendo á que desde el dia en que se reunan para salir al servicio hasta que vuelvan á la Capital, les ha de cesar el señalamiento de los cinco mil reales al mes, que se les hace para quando no están sobre las armas, manda S. M. que durante aquel tiempo se asista á cada Cuerpo con mil reales mensuales, para que pueda costear los gastos de Quarteles, utensilios, calzado, y demas de instituto, y reglamento. Y lo traslado á V. S &c. Madrid 21 de Diciembre de 1802

MISAS. Al Señor Cardenal Patriarca, Vicario General de los Exércitos, comunico con esta fecha lo que sigue:

"El Inspector general de Infantería ha hecho presente, que los tres Capellanes del Regimiento de Infantería de Mallorca han entregado al Coronel de este Cuerpo una representacion dirigida á exônerarse de decir dos Misas á la Tropa en los dias de precepto, fundandose en la instruccion que acerca de esto les ha dado Vuestra Eminencia; acompañando al própio tiempo el mismo Inspector

copia de la contextacion que con fecha de 27 de Junio último le dió Vuestra Eminencia, con motivo de lo que le manifestó de resultas de haber dispuesto el Coronel del de Infantería de América que los Capellanes dixesen dos Misas en los dias festivos, señalandoles la hora, con el justo objeto de que aun en los casos de no estar empleado el Regimiento, tampoco faltase el recurso de oirla la Tropa saliente de las guardias de Prevencion, y fatigas interiores de Quarteleros, Rancheros, y demas; solicitando en conseqüencia que se determine la práctica que por punto general deba seguirse en los Cuerpos en un asunto que no solo interesa el bien del servicio, sino el espiritual de sus individuos. Enterado el Rey de todo, y con presencia del art. 5. tit. 23. trat. 2. de la Ordenanza general del Exército, y de la real resolucion de 4 de Noviembre de 1783 que citó Vuestra Eminencia en su contextacion referida, se ha servido mandar que los Coroneles ó Comandantes de los Cuerpos dispongan sobre este punto como económico y gubernativo el señalamiento de horas y demas que convenga; pero es la real voluntad que las dos Misas no se digan por un solo Capellan, sino en los casos de una grave, y urgente necesidad en que esté permitido, y que en el parage, plaza ó guarnicion donde se junten los tres Batallones de cada Regimiento, la Misa que esté destinada para la Tropa que salga de guardia, procuren oirla igualmente los Rancheros y Quarteleros de ellos, de modo que entre los tres Capellanes se reparta esta carga; bien entendido, que quando no haya mas de uno, se ha de buscar otro Capellan ó Religioso que celebre la segunda Misa á la hora que señale el Coronel ó Comandante del Cuerpo, pagandole de los fondos de él la limosna ó estipendio que se acostumbre en el pais." Aranjuez 4 de Marzo de....1802

MONEDA. Habiendo reclamado el Cónsul de España en Lisboa la exâccion que sufrian los Vasallos de aquella en la Moneda que extraían al tiempo de restituirse á su pais; tuvo á bien la Reyna Fidelísima por su Decreto de 21 de Mayo de 84 mandar que se restituyese lo cobrado hasta entónces con dicho motivo, declarando libre de derechos la moneda de España que saquen de Portugal los Españoles luego que conste prácticarse lo mismo en las Aduanas de España con el dinero portugues.

Habiendose dignado el Rey convenir en que se observe dicha regla recíprocamente en ámbos Reynos, lo aviso á V. E. de real órden, á fin de que por la Superintendencia general de Real Hacienda se expidan las conducentes para su cumplimiento; en inteligencia de que se ha pasado aviso á la Via Reservada de Estado para que se comunique la resolucion de S. M. á su Embaxador y Cónsul de Lisboa. San Ildefonso 11 de Agosto de..1785

MONEDA DE PLATA Y ORO. Á los Intendentes de Galicia, Sevilla, Extremadura y Castilla la Vieja, y al Subdelegado de Ciudad-Rodrigo le digo con esta fecha lo siguiente:

"La prohibicion general de extraer plata y oro fuera del Reyno sin real permiso, que incluye el nuevo Arancél de salida, no debe entenderse con la Moneda portuguesa que saquen de España los naturales de aquel Reyno al restituirse á él, mientras que por su parte se siga la misma regla, todo con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 11 de Agosto de 1785, de que incluyo copia." Valencia 12 de Diciembre de....................1802

MONTES. "El Rey ha resuelto que el Ministerio de Marina del cargo de V. E. y sus Departamentos continúen en el conocimiento y exércicio de jurisdiccion y demas funciones que les han pertenecido, y han practicado con respecto

á los Montes de las Encomiendas de los Señores Infantes, hasta la resolucion de S. M. contenida en la real órden de 3 del corriente que comuniqué á V. E. quedando esta sin vigor ni fuerza respecto del indicado punto, en que es la real voluntad no se haga novedad alguna." Palacio 7 de Agosto de..1802

MOSTRENCOS. El Rey se sirvió mandar en 2 de Agosto de 1796 que se exîgiesen los derechos de Alcabalas y Cientos de la venta que se habia hecho por remate judicial en la Villa de Estepa de una finca correspondiente á Bienes mostrencos, por no prescribir nada en contrario las reales instrucciones y órdenes que gobiernan en dicho ramo, y porque era uno de los medios para averiguar el total y líquido producto de las ventas; sobre lo qual habia ya varias disposiciones prohibiendo las enagenaciones con exêncion de derechos.

Por conseqüencia de esta soberana resolucion, y con el objeto justo de que se pudiese hacer efectiva la competente recaudacion de los derechos en este caso, y en los que ocurriesen en lo sucesivo, pasé la oportuna real órden al Ministerio de Estado en 25 de Junio de 1798 para que expidiese las convenientes á efecto de que los Escribanos franqueasen sin limitacion los testimonios necesarios de las escrituras ó remates de los bienes mostrencos celebrados por sus respectivos oficios.

Fixada pues regla en el particular por las expresadas reales resoluciones, se ha dignado ahora acordar S. M. que la exâccion de los derechos de Alcabalas y Cientos de los bienes mostrencos se observe por punto general en todas las Provincias de Castilla y Leon. Valencia 12 de Diciembre de...1802

O

OFICIALES: *juren sobre la cruz de su Espada.* Al Señor Secretario de Gracia y Justicia comunico con esta fecha lo que sigue:

"En 8 del actual se dirigió al Consejo de las Indias el Real Decreto siguiente:

En primero de Agosto de 1763 tuvo por conveniente mi Augusto Padre y Señor, por su Real Decreto dirigido á ese Consejo de las Indias, abolir la práctica que se observaba en él de obligar á los Oficiales militares á jurar sin espada los empleos que les haya conferido en aquellos Dominios. Desde entónces entraron con ella en dicho Consejo, pero juraron sobre la cruz que formaba con su mano el Escribano de Cámara; y habiendo llegado á mi noticia esta costumbre, es mi voluntad quede abolida; y que en lo sucesivo todo Oficial militar, de qualquier graduacion que fuere, jure sobre la cruz de su espada el empleo que Yo le confiera. Madrid 18 de Julio de..................1802

ÓRDEN MILITAR *de San Juan de Jerusalen.* Vease *Malta.*

P

PASAPORTES Ó PATENTES. Conviniendo que en la expedicion, recibo, entrega y devolucion de los reales Pasaportes ó Patentes para la navegacion mercantil haya un método conocido, constante y uniforme; y con presencia de la variedad de las circunstancias ocurridas desde la real órden de 20 de Noviembre de 86, en que se comprehende la Instruccion mandada observar acerca de este punto á los Intendentes y Ministros de las Provincias á cuyo cargo corria entónces; ha resuelto S. M. que se forme de nuevo, para que en

adelante sirva de gobierno á los Capitanes generales de los Departamentos, y á los Comandantes militares, y Oficiales subalternos de las Provincias, en lo que á cada uno corresponda, observandose por todos puntualmente los artículos siguientes:

1. Toda Embarcacion mercante deberá estar matriculada en el Puerto á que corresponda, segun lo mandado en el art. 66. del tit. 3. trat. 10., formándose su asiento por el Xefe militar de Marina respectivo, cuya noticia ha de constar en la Comandancia de la Provincia de Marina, y en la principal del Departamento. Debiendo entenderse que ninguna embarcacion podrá matricularse sin que ántes se haga solemnemente constar su pertenencia á Vasallo de S. M. natural de sus Reynos, ó naturalizado en ellos.

2. El Capitan ó Patron que hubiere de hacer viage á Puertos de Indias, á los Extrangeros, á los de Islas, y aun á los de la Península fuera de los límites del Departamento, deberá avisarlo al Xefe militar de Marina, ó Capitan de Puerto que haga sus veces, solicitando al efecto el correspondiente real pasaporte de navegacion conforme al tenor del art. 101. del tit. 5. trat. 10., el qual se le entregará sin exígir derecho alguno.

3. Los Pasaportes ó reales Patentes de navegacion las expedirán solamente los Comandantes militares de las Provincias, entregandolas por si, ó por medio de los subalternos en los Puertos de su respectiva comprehension; asegurandose primero de concurrir en quien las solicite todos los requisitos de Ordenanza, sin lo qual no deberán facilitarse á nadie, pues de lo contrario quedará el Comandante responsable de la infraccion, y conseqüencias que de ella resulten.

4. El Capitan ó Patron presentará ademas una escritura de obligacion hecha por él, ó por el

Dueño de la nave, ú otra persona abonada, con fianza igual á la mitad del valor del buque por tasacion que al efecto deberá hacerse para que conste expresa, y terminantemente en la misma escritura; asegurando que dicho Capitan, ó el que por su falta usare del real Pasaporte no abusará de él en ninguna forma; esto es, que no pasará á mares prohibidos, ó para los quales no esté habilitado por dicho documento; que no hostilizará los baxeles de Potencia amiga; que no exercerá el contrabando; que no prestará, ni hará cesion legítima de dicho documento, ni recibirá otro semejante de ninguna Nacion extrangera; que obedecerá puntualmente los preceptos de Ordenanza, y otras qualesquiera órdenes ó prevenciones particulares que se le hicieren en su lista de viage; y finalmente que cumplido que fuere el plazo señalado en el Pasaporte, lo restituirá original al Comandante militar de la Provincia por quien se le hubiere entregado; ó bien justificará, en caso contrario, haberlo perdido en naufragio, apresamiento, ó por otro accidente irremediable.

5. Ántes de expedir un real Pasaporte deberán llenarse con claridad los blancos que contiene, segun corresponda, igualmente que los de la nota puesta en el dorso de dicho instrumento, con la circunstancia de estar extendido á favor del Capitan (ó Patron) N., baxo de cuya nota pondrá la fecha, y firma entera el Comandante militar de la Provincia de Marina á quien pertenezca. En los viages á Indias, no se determinará plazo; y en los de Europa lo señalarán los Comandantes con suficiente extension, segun los parages, para no causar perjuicios al Comercio.

6. El Comandante recogerá del Capitan ó Patron á quien diere el Pasaporte un recibo formal, expresando la obligacion en que se constituye respecto al buen uso que deberá hacer de él, y á su puntual devolucion dentro del término señala-

do, ó á su tornaviage en los que lo hicieren á Indias sin determinado plazo.

7. Por regla general, é invariable ningun Comandante militar expedirá el real Pasaporte de navegacion para buque alguno que no se hallase en Puertos de su respectiva Provincia, aun quando haga la justificacion de propiedad, y otorgue las fianzas requeridas; como ni tampoco á los que no estuvieren habilitados, y equipados en debida forma con arreglo al art. 95. del tit. 3. trat. 10. de las Ordenanzas de la Armada.

8. Quando ocurriese motivo para que una Embarcacion mude su Capitan ó Patron, el Comandante de la Provincia en cuyo Puerto se hallare habilitará al que le suceda mediante una nota que añadirá á continuacion de la primera diciendo: queda habilitado N. para Capitan (ó Patron) de tal buque, (expresando su nombre y clase) en reemplazo de N. que se ha desembarcado por enfermo, ó que ha fallecido &c. &c. (fecha y firma entera.)

9. El nuevo Capitan ó Patron se hará cargo del real Pasaporte de navegacion para su buque, dando al Comandante militar por quien se le expida ó entregue, adiccionado en la forma dicha, el recibo correspondiente con arreglo al artículo 6.

10. Los Comandantes militares de las Provincias de Marina cuidarán de recoger á su debido tiempo los Pasaportes cuyos plazos estuvieren cumplidos ó para cumplirse, estrechando en caso de omision á los Capitanes, Dueños ó Fiadores para que los devuelvan, y procediendo, sino bastasen las regulares amonestaciones, á la exâccion del valor de la fianza segun el art. 4., á menos de no justificar por informacion judicial en el modo posible la pérdida involuntaria de aquel instrumento, en que no aparezca malicia; pues si la hubiere, deberán dar cuenta al Capitan general del Departamento para las providencias convenientes.

11. No se entregará el real Pasaporte para nueva habilitacion ó viage á quien no hubiere cumplido lo prevenido en el artículo antecedente, sin expresa órden para ello del Capitan general del Departamento: y qualquiera Capitan ó Armador se considerará inhábilitado para toda empresa ó mando de buque mientras no quede absuelto del cargo que le resulte por la expresada falta.

12. En los Pasaportes cumplidos que recogieren los Comandantes pondrán en el espacio blanco dentro de la orla una nota así: devuelto y cancelado en este dia (fecha y firma entera): y quando resultare haber habido morosidad ó atraso considerable en la devolucion, podrá hacerse la debida reconvencion al culpado.

13. Sucediendo que el plazo de un real Pasaporte de navegacion estuviere para cumplirse hallándose el baxél en Puertos de distinta Provincia que la de su pertenencia, su Capitan ó Patron, deberá hacerlo presente al Comandante militar de Marina del territorio, manifestandole dicho instrumento con la correspondiente instancia por escrito para su prorroga ó renovacion.

14. Si el nuevo término que por las circunstancias necesitase un Capitan ó Patron no excediere de tres meses, el Comandante de la Provincia lo revalidará por una nota puesta á continuacion de la primera en estos términos: prorógase el plazo de este real Pasaporte por otros tres meses mas contados desde esta fecha para que el Capitan (ó Patron) N. continúe su viage hasta restituirse al Puerto de N. de su destino. (fecha y firma entera.)

15. En caso de que por arribadas y demóras indispensables ú otra causa imprevista se hallase un Capitan ó Patron precisado á solicitar nuevo plazo, que exceda de tres meses, deberá hacerlo constar al Comandante de Marina de la Provin-

cia; quien despues de enterado y satisfecho de las razones que se le expusieren, lo habilitará dándole un nuevo Pasaporte por el tiempo que juzgáre preciso, mediante las formalidades prescritas en los artículos desde el 3. al 7. inclusive de esta Instruccion. Y al mismo tiempo pondrá en el Pasaporte anterior en la forma que se previene en el art. 12. esta nota: Cancelado y renovado en este dia, desde el qual no será válido por haberse entregado otro igual, debiendose devolver ámbos al Comandante militar de la Marina de la Provincia de N. (fecha y firma entera.) El segundo deberá despues pasarse por el mismo Xefe al que lo expidió, baxo el principio de que cada Comandante tiene que responder de los Pasaportes de que esté hecho cargo, segun lo establece el artículo 18. de esta real Instruccion.

16. Si la solicitud de nuevo Pasaporte fuese por pérdida del anterior, deberá preceder para su entrega una justificacion que el Capitan ó Patron estará obligado á hacer ante el Comandante de Marina, con arreglo á lo prevenido en los artículos 4. y 10. de esta Instruccion. Y en este caso pondrá á continuacion de la nota del respaldo la causa porque se expide, y la circunstancia de haber mediado la informacion conveniente.

17. Quando la necesidad de prorogar un Pasaporte sucediere en Puertos extrangeros, los Cónsules de S. M. en ellos tendrán facultad de aumentar el plazo señalado por otros tres meses, poniendo á continuacion de la primera nota del Comandante militar de la Provincia otra en estos términos: D. N. Cónsul (ó Vizcónsul &c.) de S. M. C. en el Puerto de N., convencido de la verdad de lo que me ha expuesto N. Capitan (ó Patron) de (tal buque) nombrado N., y de la necesidad en que se halla de que se le aumente el término del real Pasaporte de navegacion con que está habilitado, he creido conveniente prorogar-

selo, como lo hago, por otros tres meses contados desde la fecha en que aquel finalice: en fe de lo qual firmo esta en (fecha y firma entera.)

18. Todos los reales Pasaportes de Navegacion deben precisamente devolverse, bien sea directamente, ó por medio de Oficiales subalternos, al Comandante militar de Marina que los hubiese expedido, para cumplir así la fianza otorgada sobre su restitucion: sin que se excluyan de esta obligacion los que por cumplido su término fuesen cancelados en otras Provincias conforme á lo prescrito en el artículo 15. Pero ademas de esto los Comandantes militares, siendo de un mismo Departamento, se pasarán directamente unos á otros todas las novedades ocurridas sobre Pasaportes prorogados ó substituidos, conforme aquí se establece; y si fuesen de distinto Departamento, se comunicarán estos avisos por medio de los respectivos Comandantes principales.

19. Los Comandantes militares de Marina de las Provincias tendrán cuidado de avisar con anticipacion á los Comandantes principales de los Departamentos de los Pasaportes de navegacion que necesitaren con proporcion al Comercio marítimo de sus respectivas Provincias; y con la misma consideracion los pedirán los Capitanes generales á la Via Reservada de Marina, á fin de que no se originen atrasos perjudiciales á las empresas mercantiles.

20. Por la Secretaría de Estado, y del Despacho de Marina se remitirán á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos los Pasaportes que pidieren, numerados respectivamente por su órden en la parte superior, con distincion de Departamentos; cuya numeracion particular servirá para facilitar la exâcta cuenta que deberá llevarse con los que se expiden y se devuelven en cada uno.

21 Los Comandantes particulares de Matrículas

tendrán un registro puntual con distincion de las Provincias de su Departamento de todos los Pasaportes que remitan á ellas, y de los que se les devolvieren cancelados, en la forma que queda dicha. Por este medio podrán tener en todo tiempo un conocimiento seguro de los que formen el cargo efectivo de cada Comandante de Provincia.

22. No solo han de devolver los Comandantes de las Provincias á los principales de los Departamentos los reales Pasaportes cancelados, sino que ademas deberán pasarles en fin de cada mes una relacion de todos los que en él hubieren expedido, expresando sus plazos, la fecha, el nombre de los Capitanes ó Patrones, el de las embarcaciones, sus clases, destinos, y número de la marinería con que fuésen dotados. Á este efecto llevarán por sí los Comandantes militares un quaderno en donde se apunten con el debido órden y cuidado todas estas noticias.

23. En el mes de Diciembre se ha de formar la cuenta general del año con el balance de los Pasaportes recibidos, y el de los devueltos ó perdidos (con la nota de la informacion que lo acredite); y la diferencia ó exceso de aquellos compondrá la primera partida del cargo para el año siguiente. Cada Comandante de Provincia remitirá esta cuenta particular suya al Comandante principal del Departamento, el qual extenderá la general de todas las Provincias; de cuyo resúmen los Capitanes generales de los Departamentos darán noticia á S. M. por la Via Reservada de Marina igualmente que al Señor Generalísimo de la Armada, para su debido conocimiento.

24. Al mismo tiempo de pasar como deberá hacerse á la Via Reservada de Marina en el mes de Enero el resúmen de la cuenta general del año anterior, se devolverán todos los reales Pasaportes cancelados, para que tachandose en la oficina de la Estampilla de S. M., donde se regis-

trarán por el órden de su numeracion particular en cada Departamento, queden así inhabilitados con la necesaria formalidad, y se renueven succesivamente. De los números que faltasen por perdida irremediable se expresará la circunstancia de haberse hecho la justificacion que queda prescrita.

25. Los Comandantes militares de las Provincias han de ser responsables de qualquiera falta ó abuso á que diere lugar su negligencia en la conservacion, entrega, devolucion, y buena cuenta de los reales Pasaportes de navegacion. Entendiéndose que su intervencion y facultades deben ceñirse puramente á las materias de la navegacion, habilitacion marinera del buque, y auxîlios que á este fin le sean necesarios, tomando el debido conocimiento de la gente que componga su tripulacion para los efectos que previenen los artículos 37, y 38. de la Instruccion. Pero por ningun motivo se mezclarán en los asuntos peculiares del Comercio que toquen privativamente á los Ministros, ó Dependientes de real Hacienda.

26. Las embarcaciones que se hubieren de armar en corso, ó en mercancía y corso juntamente para Europa ó Indias, serán asimismo habilitadas por los Comandantes militares de las Provincias con los reales Pasaportes que respectivamente corresponden á cada clase y destino, arreglandose á los artículos 1. y 2. de la Ordenanza de Corso de 20 de Junio del año próxîmo pasado.

27. Los barcos del tráfico costanero que no hagan viages de travesía, ni salgan de los límites de su respectivo Departamento, no necesitaran, conforme al artículo 103. del tit. 3. trat. 10. de la Ordenanza de la Armada, del real Pasaporte de navegacion; bastando que el Comandante militar de Marina de su Provincia les dé una licencia impresa concebida en estos términos.

"D. N. de N. Capitan de N. (ó Brigadier) de

la real Armada, y Comandante militar de la Provincia de Marina de N.

"Concedo licencia al Patron N. de la Matrícula de N., perteneciente á esta Provincia de Marina de mi mando (ó de este Puerto, siendo del de su capital), á fin de que con el laud (xábega, tartana &c.) que gobierna, y consta de los (tantos) hombres que á la vuelta se expresan, pueda traficar libremente por todas las costas y puertos de este Departamento desde (tal á tal, segun los límites que la Ordenanza señala á cada Departamento.) Por tanto ordeno á los Oficiales subalternos y demas dependientes de mi jurisdicion, y á los demas recomiendo y pido que no le molesten ni estorven sin justa causa su libre exercicio; sino que ántes bien le protejan y amparen, estando como está habilitado para ello con la presente licencia, que deberá valer por todo el año presente. (fecha y firma entera.)"

28. Las licencias de los Comandantes militares han de entregarse gratis, imprimiendose por cuenta de la real Hacienda, bien sea en la capital del Departamento, ó en la de cada Provincia, en el concepto de que deberán renovarse todos los años, segun se previene en el artículo antecedente.

29. Á la vuelta de la licencia en la misma hoja se pondrá por nota firmada de los Comandantes ó de los Subalternos de los Puertos la lista ó nómina de la marinería que componga la tripulacion del barco, con expresion de sus clases; y á continuacion se irán sucesivamente apuntando las novedades ó alteraciones que ocurran durante el año.

30. Á los Capitanes y Patrones de los buques mercantes se les entregará ademas del real Pasaporte una contraseña de media nave partida para que sirva de salvoconducto á los buques que fueren reconocidos por los Corsarios argelinos, con arreglo á lo que sobre este particular está preve-

nido en reales órdenes de 19 de Octubre y 25 de Diciembre de 1787; sin que se exceptúen de llevar el mismo documento de seguridad los barcos costaneros del tráfico de unos á otros Puertos, ni aun los Pescadores que pudieren ser visitados en la mar por dichos Corsarios.

31. Las contraseñas de nave partida serán, conforme se halla ya establecido, de dos distintas especies, con referencia á la clase ó aparejo de las embarcaciones que hayan de usarlas; unas de vela latina, y otras de vela quadra. Y debe tenerse entendido que si en buque latino se llevase contraseña quadra, ó al contrario, será considerada por ilegítima, y consiguientemente apresado el buque.

32. Á todo Capitan ó Patron de embarcacion mercante se le dará la parte ó mitad inferior de la contraseña correspondiente á su clase, como se previene en el artículo antecedente, para que la lleve unida al real Pasaporte de navegacion. Los Argelinos tendrán la otra parte ó mitad superior (de que se les proveerá segun las soliciten por la Secretaría del Despacho de Estado), y de la conformidad y correspondencia en su confrontacion resultará la legitimidad de este salvo conducto.

33. Para impedir el abuso que pudiera hacerse de estas contraseñas por parte de algunos Capitanes ó Patrones cediendolas para seguridad de buques extrangeros ó de otros no habilitados en debida forma, y evitar las quejas que de aquí formarian los Argelinos, sospechando tal vez de nuestra buena fé en el uso de este salvo conducto, se hará saber al tiempo de su entrega á los Capitanes y Patrones, que aquel que se convenciese de semejante fraude, será castigado con todo el rigor que corresponde á la gravedad de su delito. Y para mayor precaucion se escribirá al respaldo de la misma contraseña el nombre del bu-

que, y el de su Capitan ó Patron, con la fecha y firma entera del Comandante militar respectivo, por quien solamente podrá franquearse al mismo tiempo que el Pasaporte, ó sin él á los barcos menores del tráfico, repartiendose las necesarias á los Oficiales subalternos de los Puertos de su comprehension segun las pidiesen, y mediante las convenientes formalidades, á fin de que las distribuyan á los Patrones para quienes fueren expedidos.

34. Las contraseñas no tendrán plazo determinado; y podrán servir para distintos buques y viages que estos hicieren; pero sin omitir en cada uno de ellos los requisitos prevenidos en el artículo anterior. Los Comandantes militares cuidarán de recoger las que hubiesen entregado del própio modo que los Pasaportes, procediendo contra el Capitan, ó Patron que no devolviese puntualmente la contraseña.

35. Todas las contraseñas se numerarán al remitirse á los Capitanes generales de los Departamentos, quedando en la Secretaría del Despacho de Marina una exâcta razon de las que se les envien; y se llevará asimismo por los Comandantes principales de Matrículas y por los de las Provincias una cuenta de las que se les reciben, entregan y devuelven en la misma forma que queda dicha para los Pasaportes.

36. Las contraseñas que ya no estuviesen en estado de buen servicio, se tacharán, y devolverán á la Via Reservada de Marina, para que se renueven los mismos números con la seguridad que importa, á fin de evitar su extravío, y los fraudes que de él pudieran originarse.

37. Ademas del real Pasaporte y de la contraseña, los Comandantes militares de las Provincias de Marina ó sus Subalternos han de entregar á cada Capitan ó Patron, conforme á los artículos 91. y 94. de la Ordenanza de Matrículas,

una lista firmada de su mano de toda la gente de que se componga el equipage de su embarcacion, con expresion de la plaza que sirva cada individuo, pueblo de la Matrícula á que pertenezca, y su filiacion; pues todo buque mercante á quien faltare este requisito, deberá ser detenido por los baxeles de guerra que lo reconozcan en la mar, ó por los Xefes de Marina de los Puertos á donde llegare, conforme á lo mandado en el artículo 91. del tit. 3. trat. 10. de las Ordenanzas generales de la Armada.

38. Los Xefes militares de las Provincias de Marina, no deberán ser árbitros, ni disponer por sí el arreglo de las tripulaciones de buques mercantes en quanto á las personas, clase y número de la marinería, en lo qual cada Capitan ó Patron ha de gozar de absoluta libertad para formar la tripulacion de su nave. Pero sinembargo, al extender el rol ó lista del equipage de que habla el artículo antecedente, se asegurarán de que todos los comprehendidos en él se hallan matriculados, y están por consiguiente en posesion de los privilegios de este gremio; y si en esto ó en la desproporcion del número de la gente, con respecto á la clase del buque, notasen algo que por su gravedad sea digno de remedio, procurarán ponerlo con la prudencia que es conveniente, procediendo en esto con arreglo al contenido de los artículos 88. 89. y 90. del tit. 3. trat. 10.

39. Finalmente, aunque hasta ahora ha solido ser práctica en tiempo de hostilidades que las embarcaciones mercantes, á semejanza de las de la real Armada, lleven un pliego particular reservado de señales de reconocimiento entre sí, deberá este suprimirse en adelante por innecesario. El Capitan ó Patron de todo buque indefenso, y cuyo objeto no sea la guerra, tendrá por principal máxîma, estando esta declarada, evitar todo encuentro, lo mismo de dia, que de noche, huyen-

do con igual esmero de reconocer, que de ser reconocido: y esta será siempre la mejor instruccion para su seguridad. Madrid 1 de Enero de..........1802

PASAPORTES Ó PATENTES. Sin embargo de que por la Instruccion de 1 de Enero de este año, expedida por la Via Reservada de Marina, se establecen las reglas y precauciones mas oportunas para su extension, recibo, entrega y devolucion de los reales Pasaportes ó Patentes para la navegacion mercantil; persuadido S. M. de la necesidad de contener el abuso que han hecho en sus Puertos de la Patente y bandera española las embarcaciones extrangeras, se ha servido resolver que recomendando la puntual observancia en todas sus partes de la Instruccion referida, se encargue estrechamente á los empleados y dependientes de los Ministerios de Marina y Hacienda vigilen con particular cuidado sobre este punto, para evitar toda ocasion y pretexto de los gravísimos perjuicios que de tales abusos se ocasionan á la Marina mercante, y á la real Hacienda. Aranjuez 14 de Abril de..1802

PASAPORTES. En papel de 28 de Mayo último me dice el Señor Don Miguel Cayetano Soler lo que sigue:

"Por no haber en el Regimiento fixo de Ceuta individuos algunos llamados Antonio Martin, y Ramon Anton, que suponiendose Sargentos de dicho cuerpo, y mediante los correspondientes Pasaportes fueron socorridos en Murcia con 28 reales de vellon en los años de 96 y 97, ha resuelto S. M. que se pague esta cantidad por su real Hacienda: con cuyo motivo, y á vista de los repetidos exemplares de tales sucesos, expuso el Tesorero general que convendría prevenir por circular á los Xefes militares que serán responsables, de los subministros que se hiciesen á tropas transeuntes en virtud de sus Pasaportes, á fin de que no los expidan sin el exâmen y escrupulosidad correspon-

diente; y habiendo resuelto S. M. que se circule por el Ministerio de Guerra la expresada Providencia, respecto de ser la única capaz de evitar estos perjuicios, lo participo á V. E. de real órden para que se sirva disponer su cumplimiento." Aranjuez 14 de Junio de...1802

PATENTES. Habiendo hecho presente al Rey en este dia el Señor Generalísimo Príncipe de la Paz que en el cúmulo de atenciones con que le ocupan los planes y reglamentos para la regeneracion del sistema militar de mar y tierra, le es demasiado gravosa la firma de los Despachos de todos los empleos del Exército de España, y duplicados de América; ha resuelto S. M., conformandose con el parecer de dicho Señor, que la refrendacion de las expresadas Patentes continúe á cargo del Secretario del Despacho de la Guerra, como ántes de la real declaracion de 12 de Noviembre del año próximo pasado. Aranjuez 2 de Febrero de...1802

PAZ. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que hallándome con el indecible gozo de haberse firmado en Amiens en 27 de Marzo último el tratado difinitivo de Paz entre Mí, la República Francesa y la República Bátava de una parte, y el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña y de Irlanda de la otra, y de haberse ya cangeado mis ratificaciones con las dichas Potencias, me hallo en Paz, y lo están igualmente todos mis súbditos y dominios con el Rey de la Gran Bretaña y los suyos; lo que noticié al mi Consejo en Decreto señalado de mi real mano á tres del presente mes, para que me acompañase en esta satisfaccion, y dispusiese la publicacion de este importante suceso en la forma acostumbrada, ínterin se le envian de mi órden exemplares de dicho tratado para que le constase su contenido, y le observase é hiciese observar en la parte que le tocaba. Publicado en el Consejo el citado mi real Decreto en quatro de este mes, acordó

su cumplimiento; y conforme á lo resuelto en él se publicó solemnemente la Paz en Madrid en el mismo dia, y con arreglo á lo prevenido en el própio Decreto pasó al Consejo Don Pedro Ceballos, mi primer Secretario de Estado con real órden de 18, exemplares del referido Tratado de Paz, cuyo tenor, segun su traduccion al castellano, es el siguiente.

Tratado. El primer Cónsul de la República Francesa, en nombre del Pueblo frances, y S. M. el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, igualmente animados del deseo de hacer cesar las calamidades de la guerra pusieron los fundamentos de la Paz mediante los artículos preliminares firmados en Londres el dia primero de Octubre de mil ochocientos y uno, nueve Vendimiario, año diez de la República Francesa. Y como por el artículo 15 de dichos Preliminares se convino en que se nombrarian de una parte y de otra Plenipotenciarios, que se trasladarian á Amiens para proceder allí á la extension del Tratado difinitivo, de concierto con los Aliados de las Potencias contratantes.

El primer Cónsul de la República Francesa en nombre del pueblo frances, ha nombrado al Ciudadano Josef Bonaparte, Consejero de Estado;

Y S. M. el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al Marques Cornvvallis, Caballero de la muy Ilustre Órden de la Jarretera, Consejero privado de S. M., General de sus Exércitos &c.

S. M. El Rey de España y de las Indias, y el Gobierno de Estado de la República Bátava, han nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber, S. M. C. á Don Josef Nicolás de Azara, Caballero Gran Cruz de la Real Órden de Cárlos III., Consejero de Estado, y su Embaxador extraordinario cerca de la República Francesa, y el Gobierno de Estado de la República Batava á Roger

Juan Schimmelpenninck, su Embaxador extraordinario cerca de la República Francesa;

Los quales despues de haberse comunicado debidamente sus plenos poderes, que van copiados al fin de este tratado, han convenido en los artículos siguientes.

I. Habrá paz, amistad, y buena inteligencia entre S. M. el Rey de España, sus herederos y sucesores, la República Francesa, y la República Bátava de una parte, y S. M. el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña, y de Irlanda, sus herederos y sucesores de la otra. Las partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener una perfecta armonía entre sí, y sus estados, sin permitir que de una parte ni otra se cometa ninguna especie de hostilidad por mar ni por tierra, por qualquiera causa, ó baxo qualquier pretexto que sea.

Evitarán cuidadosamente todo quanto pudiera en lo venidero alterar la union felízmente restablecida; y no darán socorro alguno ó proteccion ni directa ni indirectamente á los que quisiesen perjudicar á alguna de ellas.

II. Todos los prisioneros hechos de una parte y de otra tanto por tierra como por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra, y hasta este dia, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas, á lo mas tardar, contadas desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, pagando las deudas que hubieren contraido durante su detencion. Cada parte contratante satisfará respectivamente las sumas que alguna de las otras partes contratantes hubiese adelantado para la subsistencia y mantenimiento de los prisioneros en el pais en que hubiesen estado detenidos. Á este efecto se nombrará de comun acuerdo una Comision, encargada especialmente de verificar y arreglar la compensacion que podrá deberse á una ú otra de las Potencias contratantes. Se fixará igual-

mente de concierto la época y el lugar donde se hayan de juntar los Comisarios á quienes se encargue la exêcucion de este artículo, los quales pondrán en cuenta, no solamente los gastos hechos por los prisioneros de las naciones respectivas, sino tambien por las tropas extrangeras que ántes de ser prisioneras estaban al sueldo ó á la disposicion de una de las partes contratantes.

III. S. M. Británica restituye á la República Francesa y á sus Aliados, á saber, á S. M. C. y á la República Bátava todas las posesiones y colonias que les pertenecian respectivamente, y han sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas Británicas durante el curso de la Guerra, á excepcion de la Isla de la Trinidad, y de las posesiones Holandesas en la Isla de Ceylan.

IV. S. M. C. cede y asegura á S. M. Británica la Isla de la Trinidad en toda propiedad y soberanía.

V. La República Bátava cede y asegura á S. M. Británica en toda propiedad y soberanía todas las posesiones y establecimientos que pertenecian ántes de la Guerra á la República de las Provincias unidas, ó á su compañia de las Indias Orientales en la Isla de Ceylan.

VI. El Cabo de Buena-Esperanza queda á la República Bátava en toda soberanía como estaba ántes de la Guerra. Los buques de toda especie pertenecientes á las demas Partes contratantes tendrán la facultad de aportar á él, y comprar las provisiones necesarias como ántes, sin pagar mas derechos que aquellos á que la República Bátava sujeta los buques de su Nacion.

VII. Los territorios y posesiones de S. M. Fidelísima quedarán en su integridad, como estaban ántes de la Guerra. Sinembargo los límites de las Guyanas francesa y portuguesa se fixan en el Rio Aravvari, que entra en el Oceano mas arriba del Cabo Norte, cerca de la Isla Nueva, y de la Isla

de la Penitencia, como á un grado y tercio de latitud septentrional. Estos límites seguirán el Rio Aravvari desde su embocadura mas apartada del Cabo-Norte hasta su orígen; y luego por una línea recta tirada desde dicho orígen hasta el Rio Branco hacia el Oeste. En conseqüencia la orilla septentrional del Rio Aravvari desde su última embocadura hasta su orígen, y las tierras que se encuentran al Norte de la línea de límites arriba fixados, pertenecerán en toda soberanía á la República francesa.

La orilla meridional de dicho Rio, partiendo de la misma embocadura, y todas las tierras que están al Sur de dicha línea de límites, pertenecerán á S. M. Fidelísima.

La Navegacion del Rio Aravvari en todo su curso será comun á las dos Naciones.

Las disposiciones hechas entre las Cortes de Madrid y de Lisboa para rectificar sus fronteras en Europa, se executarán no obstante, segun lo estipulado en el tratado de Badajoz.

VIII. Los territorios, posesiones y derechos de la Sublime Puerta deben quedar en su integridad como estaban ántes de la Guerra.

IX. Queda reconocida la República de las siete Islas.

X. Las Islas de Malta, de Gozzo y de Comino serán restituidas á la Órden de San de Jerusalen, para que las posea con las mismas condiciones con que las ha poseido ántes de la Guerra, y baxo las estipulaciones siguientes.

1. Se propone á los Caballeros de la Órden cuyas Lenguas continúen subsistiendo despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, que vuelvan á Malta luego que dicho cambio se haya verificado. Allí formarán un capítulo general, y procederán á la eleccion de un Gran Maestre elegido entre los naturales de las Naciones que conservan Lenguas, á menos que dicha eleccion

esté ya hecha despues del cambio de las ratificaciones de los preliminares: bien entendido, que solamente será considerada como válida una eleccion hecha desde dicho tiempo, con exclusion de qualquiera otra que se hubiese hecho anteriormente á dicha época.

2. Los Gobiernos de la República Françesa, y de la Gran Bretaña, deseando poner la Órden y la Isla de Malta en un estado de independencia absoluta con respecto á ellos, convienen en que en adelante no habrá en dicha órden Lengua Francesa ni Lengua Inglesa, y en que ningun individuo perteneciente á una ni á otra de estas dos Potencias podrá ser admitido en la Órden.

3. Se establecerá una Lengua Maltesa, que se mantendrá de los productos territoriales, y de los derechos comerciales de la Isla. Esta Lengua tendrá sus dignidades que le serán própias, sus rentas, y un albergo. No serán necesarias pruebas de nobleza para la admision de Caballeros de dicha Lengua, los quales podrán por otra parte servir todos los empleos, y gozarán de todos los privilegios, como los Caballeros de las demas Lenguas. Los empleos municipales administrativos, civiles, judiciales y demas dependientes del Gobierno de la Isla serán ocupados, á lo menos por mitad, por los habitantes de las Islas de Malta, Gozzo y Comino.

4. Las fuerzas de S. M. Británica evacuarán la Isla y sus dependencias en los tres meses que seguirán al cambio de las ratificaciones, ó ántes si es posible. Á esta época se entregará la Isla á la Órden de San Juan en el estado en que se encuentra, con tal que el Gran Maestre ó Comisarios plenamente autorizados segun los estatutos de la Órden se hallen en la Isla para tomar posesion de ella, y que la fuerza que debe suministrar S. M. Siciliana (como está estipulado mas á baxo) haya llegado allí.

5. La mitad de la guarnicion por lo menos se

compondrá siempre de naturales malteses: para lo restante la Órden podrá reclutar entre los naturales de solos aquellos Países que continúen poseyendo sus Lenguas. Las tropas maltesas tendrán Oficiales malteses. El mando en Xefe de la guarnicion, como tambien el nombramiento de los Oficiales, pertenecerá al Gran Maestre, y no podrá renunciarlo, ni aun por un tiempo limitado, sino en favor de un Caballero, y conforme al dictámen del Consejo de la Órden.

6. La independencia de las Islas de Malta, de Gozzo y de Comino, como tambien la presente disposicion, quedan baxo la proteccion y garantía de la Francia, de la Gran Bretáña, de la Austria, de la España, de la Rusia, y de la Prusia.

7. Se proclama la neutralidad permanente de la Órden y de la Isla de Malta con sus dependencias.

8. Los puertos de Malta estarán abiertos al Comercio y á la Navegacion de todas las Naciones; las quales pagarán derechos iguales y moderados. Estos derechos se aplicaran al mantenimiento de la Lengua Maltesa, como se ha expresado en el párrafo 3., al de los establecimientos civiles y militares de la Isla, y al de un Lazareto general abierto á todas las Banderas.

9. Los Estados berberiscos se exceptúan de las disposiciones de los dos párrafos precedentes, hasta que por medio de un convenio que procurarán las partes contratantes, haya cesado el sistema de hostilidad que subsiste entre dichos Estados berberiscos, la Órden de S. Juan, y las Potencias que posean sus Lenguas, ó concurran á la composicion de ellas.

10. La Orden se gobernará tanto en lo espiritual, como en lo temporal por los mismos Estatutos que estaban en vigor, quando los Caballeros salieron de la Isla, en quanto á ellos no se deroga por el presente tratado.

11. Las disposiciones contenidas en los párrafos 3. 5. 7. 8. y 10. se convertirán en Leyes y Estatutos perpétuos de la Orden en la forma acostumbrada, y el Gran Maestre (ó su Representante, si este no estuviere en la Isla al tiempo de su entrega á la Orden) igualmente que sus Succesores, estarán obligados á hacer el juramento de observarlas puntualmente.

12. Se propondrá á S. M. Siciliana que subministre dos mil hombres naturales de su Estado para servir de guarnicion en las diferentes fortalezas de dichas Islas. Esta fuerza permanecerá allí un año contado desde su restitucion á los Caballeros; y si al espirar este término la Orden no hubiese organizado la fuerza suficiente á juicio de las Potencias garantes, para servir de guarnicion en la Isla y sus dependencias, segun se ha especificado en el párrafo 5. las tropas napolitanas continuarán en ellas hasta que sean reemplazadas por otra fuerza que las dichas Potencias juzguen suficiente.

13. Á las diferentes Potencias citadas en el párrafo 6., á saber, la Francia, la Gran Bretaña, la Austria, la España, la Rusia y la Prusia se les hará la propuesta de que accedan á las presentes estipulaciones.

XI. Las tropas francesas evacuarán el Reyno de Nápoles y el Estado Romano. Las fuerzas Inglesas evacuarán igualmente Porto-Ferrayo, y en general todos los Puertos é Islas que ocupasen en el Mediterraneo ó en el Adriático.

XII. Las evacuaciones, cesiones y restituciones estipuladas por el presente Tratado, se executarán en Europa, dentro de un mes, en el continente y los mares de América y de Africa dentro de tres meses, y en el continente y los mares de Asia dentro de seis meses contados desde la ratificacion del presente tratado difinitivo, exceptuado el caso en que á esta disposicion se deroga especialmente.

XIII. En todos los casos de restitucion convenidos por el presente tratado, las fortificaciones se entregarán en el estado que tenian al momento de firmarse los Preliminares; y todas las obras que se hubiesen hecho desde la ocupacion, quedarán intactas. Se ha convenido ademas que en todos los casos de cesion estipulados, se concederá á los habitantes de qualquiera condicion ó Nacion que sean, un término de tres años contados desde la notificacion del presente Tratado, para disponer de sus propiedades adquiridas y poseidas, sea ántes ó durante la Guerra, en cuyo término de tres años podrán exercer libremente su Religion, y gozar de sus propiedades. La misma facultad se concede en los Países restituidos á todos los habitantes ú otras personas que hayan hecho qualesquiera establecimientos durante el tiempo que en estos Países estaban poseidos por la Gran Bretaña.

En quanto á los habitantes de los Países restituidos ó cedidos se ha convenido que ninguno de ellos podrá ser perseguido, inquietado ó turbado en su persona, ó en su propiedad, baxo ningun pretexto, á causa de su conducta ú opinion política, ó de su inclinacion á alguna de las Partes contratantes, ó por qualquiera otra razon, como no sea por deudas contraidas con individuos, ó por hechos posteriores al presente tratado.

XIV. Todos los seqüestros puestos por una parte ó por otra sobre fondos, rentas y créditos de qualquiera especie que sean, pertenecientes á una de las Potencias, ó á sus ciudadanos ó súbditos, se alzaran inmediatamente despues de firmado este Tratado difinitivo. La decision de toda reclamacion entre los individuos de las Naciones respectivas por deudas, propiedades, efectos ó derechos qualesquiera, que segun la costumbre recibida, y el derecho de las gentes debe reproducirse á la época

de la Paz, se remitirá á los tribunales competentes, y en este caso se administrará pronta y entera justicia en el País donde se hayan hecho respectivamente las reclamaciones.

XV. Las pesquerías sobre las costas de Terra-Nova é Islas adyacentes, y en el Golfo de San Lorenzo, se pondrán sobre el mismo pie que estaban ántes de la Guerra. Los Pescadores Franceses de Terra-Nova y los habitantes de las Islas de San Pedro y Miquelon podrán cortar las maderas que les sean necesarias en las Bahías de la Fortuna y la Desesperacion durante el primer año, á contar desde la notificacion del presente tratado.

XVI. Para prevenir todo motivo de quejas y de contextaciones que podrían nacer con ocasion de las presas que se hubieren hecho en el mar despues de firmados los Artículos preliminares, se ha convenido recíprocamente en que los buques y efectos que hubiesen podido ser tomados en el canal de la Mancha, y los mares del Norte, doce dias despues del cambio de las ratificaciones de los Artículos preliminares, se restituirán de una parte y de otra: que este término será de un mes desde el Canal de la Mancha y los mares del Norte hasta las Islas de Canarias inclusive, ya sea en el Océano ó en el Mediterraneo: de dos meses desde dichas Islas hasta el Equador; y en fin, de cinco meses en todas las demas partes del mundo, sin excepcion alguna, ni mas distincion de tiempos ni de lugares.

XVII. Los Embaxadores, Ministros, y demas Agentes de las Potencias contratantes tendrán respectivamente en los Estados de dichas Potencias el mismo lugar, y gozarán de los mismos privilegios, prerogativas é inmunidades que gozaban ántes de la Guerra los Agentes de la misma clase.

XVIII. Á la Rama de la Casa de Nassau, que se hallaba establecida en la República que fué de los Estados Unidos, actualmente República Bátava, y que ha tenido alli algunas pérdidas, tanto en

propiedades particulares, como por la mudanza de constitucion adoptada en aquel País, se le procurará una compensacion equivalente á dichas pérdidas.

XIX. El presente Tratado difinitivo de Paz se declara comun á la Sublime Puerta Otomana, aliada de S. M. Británica; y se propondrá á la Sublime Puerta que envie su acto de accesion en el término mas corto que sea posible.

XX. Se ha convenido en que las Partes contratantes siendo requeridas entre sí respectivamente, ó por sus Ministros y Oficiales debidamente autorizados al efecto, deberán entregar á la Justicia las personas acusadas de los crímenes de homicidio, falsificacion ó bancarrota fraudulenta, cometidos en la jurisdiccion de la Parte requirente, con tal que esto no se haga sino quando la evidencia del crímen esté bien acreditada, que las Leyes del lugar donde se descubra la persona acusada, autorizen su arresto y entrega á la Justicia, si el crímen se hubiese cometido allí. Los gastos del arresto y entrega á la Justicia serán de cuenta de quien hubiere hecho el requirimiento: bien entendido, que este artículo no se entiende con los crímenes de homicidio, falsificacion, ó de bancarrota fraudulenta cometidos ántes de la conclusion de este Tratado difinitivo.

XXI. Las Partes contratantes prometen observar sínceramente y de buena fe todos los artículos contenidos en el presente Tratado, y no permitirán que se contravenga á ellos directa ni indirectamente por sus súbditos ó ciudadanos respectivos; y las sobredichas Partes contratantes se hacen garantes general y recíprocamente de todas las estipulaciones del presente Tratado.

XXII. El presente tratado será ratificado por las Partes contratantes en el espacio de treinta dias ó ántes si es posible; y las ratificaciones serán cangeadas en debida forma en Paris.

En fe de lo qual Nos los infrascritos Pleni-

potenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes hemos firmado el presente Tratado difinitivo, y hemos hecho poner en él nuestros sellos respectivos.

Fecho en Amiens á 27 de Marzo de 1802, seis Germinal año diez de la República Francesa = (L. S.) J. Nicolás de Azara. = (L. S.) Josef Bonaparte. = (L. S.) R. J. Schimmelpenninck. = (L. S.) Cornwallis.

ARTÍCULO SEPARADO.

Se ha convenido en que la omision de algunos títulos que pueda haber habido en el presente Tratado no perjudicará á las Potencias ó á las Personas interesadas.

Igualmente se ha convenido en que las Lenguas Francesas é Inglesas empleadas en todos los exemplares del presente Tratado, no harán exemplar que pueda alegarse ni traerse á conseqüencia, ni causar perjuicio en manera alguna á las Potencias contratantes cuyas lenguas no han sido empleadas; y que en lo venidero se estará á lo que se haya observado y deba observarse respecto y por parte de las Potencias que acostumbran y están en posesion de dar y recibir exemplares de semejantes Tratados en otra lengua: no dexando de tener el presente Tratado la misma fuerza y valor que si en él se hubiese observado la sobredicha costumbre.

En fé de lo qual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. C., de la República Francesa, de la República Bátava, y de S. M. Británica hemos firmado el presente Artículo separado, y hemos hecho poner en él nuestros sellos respectivos.

Fecho en Amiens á 27 de Marzo de 1802, seis Germinal año 10 de la República Francesa. = (L. S.) J. Nicolás de Azara. = (L. S.) Josef Bonaparte. = (L. S.) R. J. Schimmelpennick. = (L. S.) Cornwallis.

PAZ. El Señor Secretario de Estado me dice con fecha de 22 de este mes lo siguiente:

"En oficio de 18 del corriente se sirve V. E. manifestarme que para poder determinar sobre algunos pleytos de importancia que se hallan pendientes en los tribunales de Comercio, es preciso le comunique la fecha en que fueron firmados los Preliminares de la Paz con Inglaterra, y la en que deba tener exêcucion el Tratado difinitivo de Amiens. Por lo que toca al primer punto debo hacer presente á V. E. que el 1 de Octubre de 1801 fueron firmados en Londres los citados Preliminares, y que en 13 del mismo fueron ratificados. Mas en quanto al término obligatorio del Tratado de Amiens nada tengo que añadir á V. E. á lo que en el mismo se prescribe. Zaragoza 27 de Agosto de..1802

PENAS DE CÁMARA. Por jubilacion del Señor Don Melchor Toribio de Ugarte, se ha servido el Rey encargarme la Comision de la Superintendencia de penas de Cámara correspondientes al Real Fisco de la Guerra, que aquel tenia: lo que noticio á V. S. para que se entienda conmigo en quanto ocurra en este ramo, sin innovar cosa alguna la circular de 10 de Abril del año próximo pasado en punto á la remision de caudales, pues estos siempre han de remitirse por mano del Señor Secretario del Consejo segun aquella previene. Madrid 14 de Septiembre de..................................1802

PENAS DE CÁMARA Y PRÓPIOS. El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero ha comunicado al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo en 24 de Octubre próxîmo la real órden siguiente:

"Excelentísimo Señor.—El Rey ha resuelto que por qualquiera Consejo de Guerra que sea juzgado algun reo no militar y condenado á sufrir pena aflictiva, se pague al Executor de la Justicia del caudal de Penas de Cámara; y en el caso de no

haber fondos de este ramo, se abone de los Própios de la Ciudad ó Villa donde se execute la Sentencia." Madrid 22 de Diciembre de.................1802

PERSONAS *que pasan á Roma.* El Excelentísimo Señor Don Pedro Ceballos ha comunicado con fecha 6 de este mes al Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno, Gobernador del Consejo, de órden de S. M., la siguiente:

"Excelentísimo Señor: El Rey se ha conformado con el dictámen de V. E. en el expediente promovido á representacion del Capitan general de Cataluña sobre el abuso que ha observado de ser muchas las personas, señaladamente Estudiantes que de algun tiempo á esta parte pasan por la capital de aquel Principado para dirigirse á Roma, habilitados únicamente con seguros de las Justicias; y en su conseqüencia quiere S. M. que se circulen órdenes á todos los Tribunales y Justicias del Reyno para que traten como vagos á todos aquellos que se dirijan á Roma, con qualquiera pretexto que sea, sin exceptuar el de obligacion de conciencia ó devocion, sino van habilitados con pasaporte despachado por V. E. ó por esta primera Secretaría de Estado, encargando mucho en las circulares la execucion y observancia de esta Resolucion."

Publicada en el Consejo la antecedente real órden, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno, haciendoles el mas estrecho encargo para la puntual observancia de esta soberana resolucion; en inteligencia de que serán responsables de qualquier disimulo que se notare en un asunto en que tanto interesa la causa pública. Madrid 5 de Marzo de.......................1802

PESCA. El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler ha comunicado al Excelentísimo

Señor Gobernador del Consejo con fecha de 14 de este mes la real órden siguiente:

"Excelentísimo Señor. = El Rey se ha servido mandar, á consulta de la Junta de Comercio, y Navegacion, que continúe hasta nueva providencia la absoluta libertad de toda clase de arbítrios, y demas gabelas municipales de los pueblos interiores del Reyno, que para fomento de la Pesca se halla concedida por real resolucion de 23 de Diciembre de 1782, por reales Cédulas de 20 de Febrero de 1783, 7 de Marzo de 1784, y real órden de 10 de Noviembre de 1794." Madrid 30 de Abril de..1802

PESCADOS. El Rey se ha dignado declarar, conforme á lo propuesto por la Junta de Comercio y Navegacion, la libertad del derecho del millon que se cobra en Madrid de los Pescados de las Pesquerías de España, debiendo empezar á tener efecto esta gracia desde 1 de Enero de 1803. Aranjuez 14 de Abril de..1802

PESCADOS. Á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion se ha servido el Rey declarar que los Pescados de pesquerías españolas sean por punto general libres de los derechos de Alcabalas y Cientos; y que continúe hasta nueva providencia la absoluta libertad de toda clase de arbítrios y demas gabelas municipales de los pueblos interiores del Reyno que previenen la real resolucion de 23 de Diciembre de 1782, reales Cédulas de 20 de Febrero de 1783 y 7 de Marzo de 1784, y real órden de 10 de Noviembre de 1794. Aranjuez 14 de Abril de..1802

PEZ, BREA, Y ALQUITRÁN. Conformándose el Rey con lo que propuso la Junta de Comercio, y Navegacion en consulta de 25 de Febrero de 1798, se ha servido libertar de los derechos de introduccion á la Pez, Brea, y Alquitrán extrangero que se conduzca á estos dominios en embarcaciones españolas para auxîliar su construccion y

reparos, con declaracion de que este medio es uno de los equivalentes á los premios de acostamiento de que tratan la Pragmática de 20 de Marzo de 1498, y real Cédula de 13 de Abril de 1790, que por conseqüencia quedan derogadas en esta parte. Aranjuez 14 de Abril de............................1802

PÓSITOS. Desde que el Rey se sirvió conferirme la Contaduría general de Pósitos del Reyno, me propuse activar por todos los medios posibles la observancia y cumplimiento de las órdenes é instrucciones con que se gobiernan; y dependiendo la mayor parte de su exêcucion de los Subdelegados de este ramo, he visto el abandono con que muchos de estos se conducen en la remesa á los tiempos prevenidos de las cuentas y testimonios de reintegro de los respectivos Pósitos de su partido, como igualmente las libranzas del importe del contingente: y deseando ocurrir á los daños que ocasiona esta omision tan reparable, he tenido por conveniente ántes de ponerla en noticia de S. M. hacerlo presente al Consejo, quien enterado, ha resuelto se recuerde á todos el cumplimiento de la estrecha obligacion en que les constituye este encargo, para que dispongan la remision á esta Contaduría general en todo el mes de Febrero de cada año de las cuentas de los Pósitos de su Partido con su correspondiente contingente; y en el de Septiembre los testimonios del reintegro que se hubiese hecho en la inmediata cosecha, siendo estos extensivos únicamente á manifestar el estado en que se hallen sus fondos, con expresion de lo que se hubiese reintegrado, y quedase en deudas, y de los años de que procedan estas, omitiendo especificar los nombres de los deudores, como anteriormente está mandado, para que no sirva de embarazo su pronta remesa; executandolo desde luego de lo atrasado, y estrechando á este fin las providencias por los medios prevenidos; en inteligencia que de las omisiones que se adviertan

en este importante asunto se hará responsables á los Subdelegados. Madrid 31 de Agosto de..........1802

PRESAS, *en su reparto si se ha de comprender la tropa de transporte.* En vista de lo que consultó el Consejo pleno de Guerra, en 29 de Julio de 1802 acerca de lo expuesto por el Señor Inspector general de Infantería en solicitud de que se derogue la real resolucion de 24 de Febrero del año pasado de 1800, expedida por el Ministerio de Marina, que excluye á los Oficiales y tropa del Exército del derecho que les concedia la Ordenanza general de la real Armada á ser comprehendidos en el reparto de presa, quando van de transporte; ha mandado S. M. por su real resolucion fecha en Palacio á 12 de Agosto del corriente año, que se observe el artículo primero de la última Ordenanza de Corso de 20 de Junio de 1801.

Publicada esta real determinacion en Consejo de dos Salas de 21 del própio mes de Agosto acordó se sacasen copias para las tablas; los Señores Fiscales y Órdenes generales, poniendose en seguida la del art. 10 de la Ordenanza de Corso de 20 de Junio de 1801, lo que así se executó.

Copia de este artículo.

Del total valor que resulte de la venta de las Presas hechas por buques de Guerra, se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la Oficialidad. Y mando que á ningun individuo, sea de Marina, ó de otro Cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasage en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya baxo de pretexto alguno en el reparto; pero será obligacion del Comandante del Baxel dar cuenta al Xefe de Marina del parage donde se haga la distribucion de la Presa, si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasage ha contraído

mérito muy distinguido en la accion, para que si le pareciere justo mande se le dé la parte de Presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

PUERTOS. El dilatado tiempo que ha mediado desde el año de 1739, en que se formáron los Aranceles de derechos de Puertos que hoy rigen en los de la Península, las alteraciones que posteriormente ha exîgido cada local, la poca uniformidad que se advierte hasta en los derechos de una misma clase, y mas que todo la confusion y desconfianza á que esto induce en los contribuyentes nacionales y extrangeros, son causas que instan á que no se demore por mas tiempo la publicacion de un Arancél ó Tarifa general, en que se reasuman ordenadamente las varias prácticas que se hallen establecidas, ya por la costumbre ó con la debida autoridad, ó que convenga adoptar de nuevo segun lo exîja la variedad de circunstancias.

Y como para su logro es necesario tener presente con la claridad, distincion, y especificacion posibles, así lo ya establecido, como lo que convenga establecer, no solo con relacion á los derechos indicados, sino tambien á los que se paguen por auxîlios, multas y embargos, y quanto sea exâccion pecuniaria que sufran los interesados de las embarcaciones que aborden á los Puertos ó Playas de la Península, Islas adyacentes y Costa de Africa, los Capitanes de los Puertos, y qualesquiera otros Subalternos á quienes esté cometido el cargo de zelar en la limpieza y policía de los surgideros, manifestarán las noticias que pide el adjunto modelo, á que se arreglarán puntualmente en la manifestacion de ellas en quanto sea adaptable al local de su cargo, y en papel separado extenderán las exposiciones, y reflexîones que se dirán acerca de las mejoras de que sean susceptibles los Puertos de su cargo, ó las prácticas que rijan en ellos.

Los Subalternos ó Alcaldes de la mar se encargarán de la policía de surgideros de corta poblacion, en que no haya establecida Capitanía, dirigirán dichas noticias á los Capitanes de los Cuerpos de que dependan, para que exâminándolas hagan en ellas las correcciones que correspondan, con exposicion de las objeciones que se les ofrezcan, motivándolas, las quales unidas á las pertenecientes á su Capitanía de Puerto, las dirigirán estos Oficiales á su Capitan ó Comandante general respectivo; en inteligencia que todas las expresadas noticias y partes han de recibirlas estos xefes por duplicado, para que quedándose con un exemplar á los fines del art. 172, tit. 7, trat. 5 de las Ordenanzas generales de la Armada, remitan el otro á esta Superioridad.

Pudiendo haber surgideros en que aun asignando el arancel los derechos que han de cobrarse en ellos, dexe esto de practicarse respecto á algunos, ya porque habiendo hecho escala las embarcaciones en otro fondeadero inmediato, se le hayan exîgido en él, ó por otras causas, se expresarán quales sean aquellos y estas, como tambien que clase de buques se exceptuan por regla general del pago de unos derechos, y no de otros, ó de todos, y los motivos en que se funde tal práctica.

No ha de obstar que la exâccion se haga por las Aduanas ú otras dependencias no afectas á la Marina, aunque sean militares, para que se manifiesten en la forma, y por quien se previene las noticias indicadas; pues á requisicion de los Capitanes de los Puertos, y demas individuos de Marina, encargados de darlas, se les franquearán por disposicion de los Gobernadores, Administradores ú otras autoridades á que esten subordinadas las dependencias exâctoras. A cuyo efecto, ordeno por medio de la presente á dichas autoridades, que obviando dilaciones, hagan dar á

los empleados de Marina dichos una nota circunstanciada de los derechos (excepto los de Comercio) que se exîgen en sus respectivas dependencias, tanto á los buques nacionales, como á los extrangeros, con expresion de si los repiten en todo, ó en parte en los casos de arribada forzosa ó voluntaria.

Los expresados Capitanes de Puertos, y demas dependientes de Marina referidos, expondrán asimismo si tienen señalada casilla, inmediata al embarcadero, para despachar los negocios de su empleo, ó en su defecto los medios que consideren necesarios, ya para nueva edificacion, sino hay otro arbítrio, ó ya que se les permita hacer uso de alguno de los edificios ó casillas de rentas que allí hubiere.

Tendrán presente la real órden de 6 de Agosto de 1797, que obliga á toda embarcacion en las entradas ó salidas de Puertos de dificil paso á que se provean de práctico local, y en los que así suceda, añadirán la entidad de las causas que á ello obliguen, y las facilidades que puede haber para su remedio, y mejora del Puerto.

Manifestarán en que forma, y por cuenta de quien corre el surtimiento y acarreo del lastre á su depósito, ú si se tiene á la mano, ó si se trae de léxos, si para ello precede contrata de algun gremio ó particular, y quien la autoriza; ó si cada Dueño, Capitan ó Patron de buque ocurre por sí mismo á su provision.

Darán relaciones circunstanciadas de los Tenientes ó Ayudantes que sirvan á sus órdenes, de los prácticos de nombramiento, y sueldo, con expresion de qual sea este, y de los de solo nombramiento, citando las órdenes y reglamentos que autorizan el número y goce de estos empleados; y expondrán su opinion si hay falta ó exceso en el número de prácticos, fixando el que les pare-

ce deberia quedar establecido segun se lo persuada la experiencia de ser muy sobrecargada, ó poco freqüente la fatiga de estos individuos, y manifestando en ámbos casos á juicio aproxîmado á quanto monta diariamente su honorario. Dada en Aranjuez á 26 de Abril de........................1802

Q

QUINCE *por ciento de las Vinculaciones.* Con fecha de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real órden del tenor siguiente:

"Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey »de lo expuesto por V. E. de acuerdo con el »Consejo en oficio de 8 del mes último, con »motivo de la duda suscitada por el Comandan»te de las armas de Sevilla, pretendiendo cono»cer del expediente formado en la Intendencia, »sobre la exâccion del quince por ciento de a»mortizacion, que deben satisfacer las Vincula»ciones del Conde de las Lomas, y fundándose »en ser procedentes de los padres de este, que »gozaron fuero militar, y teniendo S. M. presen»te que por la Pragmática Sancion de 30 de A»gosto de 1800, se dignó aplicar la citada con»tribucion con otras muchas á la Consolidacion »del crédito de los Vales Reales, extincion de »ellos, y pago de sus intereses, poniendo este »ramo baxo la direccion é inmediato gobierno »del Consejo, con la amplitud de facultades cor»respondiente; que aquellas son generales, y se »recaudan en su Real nombre para disminuir con »sus productos la deuda de la Corona; y que »por real órden de 10 de Junio de 1794, y »otras expedidas por este ministerio de mi car»go, tiene manifestado S. M. ser su soberana

»voluntad, que por lo prevenido en el Real Decreto de 9 de Febrero de 1793 no se alterase »lo dispuesto á favor del Fisco por las Leyes, »Instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud »viene la Real Hacienda cobrando los derechos »reales á los Militares, como lo hace en general, sin acudir á los Tribunales de su fuero: se »ha servido S. M. declarar por punto y regla »general, para evitar todo motivo de duda y »competencia, y conformándose con el parecer »del Consejo, que el conocimiento de todos los »arbítrios destinados á la Consolidacion de Vales »corresponde al Consejo, y baxo de su direccion »á la Comision gubernativa, Intendentes de Pro»vincia, y Justicias ordinarias, aunque los inte»resados gocen fuero militar, ú otro privilegia»do, y sin embargo de dicho Real Decreto de »9 de Febrero de 1793, que debe entenderse li»mitado en caso necesario por la derogacion que »contiene la referida Pragmática, y por las de»claraciones insinuadas."

Publicada en el Consejo esta Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que á este fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias del Reyno. Madrid 16 de Septiembre de........................1801

R

REGIMIENTOS ***de Infantería de línea y Batallones de Tropas ligeras.*** Una de las partes mas principales del vasto plan de Constitucion general militar que confié al Generalísimo de mis armas Príncipe de la Paz, era el dar á la Infantería de mi Exército la mas conveniente en su pie y su fuerza, para que sin desatender en la

paz las multiplicadas y continuas obligaciones de mi servicio que desempeña, pudiese tomar en la sensible necesidad de una guerra el incremento respetable que piden la defensa y decoro de mis Estados. Vencidas muchas y graves dificultades ha combinado estos grandes objetos, como me prometí, y proporcionandome ademas la satisfaccion que hace mucho tiempo deseaba de dar á este Cuerpo tan benemérito, y el mas numeroso una prueba del particular aprecio con que miro sus constantes servicios, y de la consideracion que me han debido sus pérdidas en las últimas Campañas, en la gracia de un aumento regular de sueldos á todas sus clases sin gravámen extraordinario de mi Erario: y habiendo merecido mi real aprobacion quanto me ha expuesto acerca de estos puntos importantes, y para que tenga el debido efecto he resuelto que se publique y observe en la forma que explican los artículos siguientes.

1. La Infantería veterana se compondrá de treinta y ocho Regimientos de línea y doce Batallones de Tropas ligeras, ademas de los Cuerpos Suizos que tenga por conveniente mantener á mi servicio.

2. Se considerarán Regimientos de línea los siguientes:

Rey.	Príncipe.
Reyna.	Saboya.
Corona.	Cantabria.
Africa.	Asturias.
Zamora.	Navarra.
Soria.	Hibernia.
Cordoba.	Ultonia.
Guadalaxara.	Aragon.
Sevilla.	América.
Granada.	Princesa.
Valencia.	Extremadura.
Zaragoza.	Malaga.
España.	Jaen.

Toledo.	Ordenes militares.
Mallorca.	Voluntarios de Castilla.
Burgos.	Granaderos de Estado.
Murcia.	Voluntarios de la Corona.
Leon.	Borbon.
Irlanda.	Nápoles.

Tendrán una misma fuerza y subdivision, á fin de que queden precavidos los inconvenientes que produce la desigualdad de varios de ellos en esta para su manejo militar y económico.

El de Cazadores de la Corona suprimirá el título de Cazadores, quedandole el de Infantería de Voluntarios de la Corona.

Tambien se reputarán de línea los Suizos, que actualmente son: Schwaller vacante, Rutiman, Reding, Bestchart, Jann vacante, y Courten; pero baxo la Constitucion de sus respectivas capitulaciones.

3. Se compondrán los de Tropas ligeras de los tres Batallones de esta clase, cuya fuerza mantienen los Aragoneses, de los seis Catalanes y el de Valencianos; y para el completo de los doce se levantarán dos, dándoles el pié necesario de Xefes, Oficiales y Tropa, que se consideren mas á propósito, y me propondrá el Inspector general, contando con los sobrantes de línea.

El uno de estos dos Batallones nuevos se titulará de Infantería ligera de Navarra, y el otro del Campo mayor, á fin de que quede vinculada la memoria de la conquista de esta Plaza de Portugal que hicieron mis armas en el año anterior baxo la conducta de mi Generalísimo.

Estos doce Batallones de Infantería ligera se nombrarán

1.º de Aragon.	1.º de Cataluña.	Valencia.
	2.º de Cataluña.	
	Tarragona.	
2.º de Aragon.	Gerona.	Campo mayor,
	1.º de Barcelona.	
Barbastro.	2.º de Barcelona.	Navarra.

Gozarán estos y lo demas Cuerpos la antigüedad que cada uno tiene declarada, y los dos nuevamente creados, segun quedan en esta lista.

4. Cada uno de los Regimientos de línea se compondrá de tres Batallones: el primero de estos de dos Compañias de Granaderos y dos de Fusileros; y el segundo y tercero de quatro Compañias de esta última clase cada uno, todas de igual número de Oficiales y Tropa. La fuerza total de ámbas clases, comprehendidas las planas mayores, será la siguiente:

Planas mayores.

Del primer Batallon.	Coronel. Sargento mayor. Ayudante, de clase de Tenientes. Abanderado de la de Subtenientes. Capellan. Cirujano. Tambor mayor. Armero.
Del 2.º	Teniente Coronel. Ayudante, de la clase de Tenientes. Abanderado, de la de Subtenientes. Capellan. Cirujano. Armero.
Del 3.º	Comandante. Ayudante, idem. Abanderado, idem. Capellan Cirujano. Armero.

N.º de Oficiales.	En doce Compañias.	*N.º de Tropa.*
12	Capitanes.	
24	Tenientes sin distincion de primeros ni segundos.	
24	Subtenientes, idem.	
	Sargentos primeros á uno por Compañia. . . .	12
	Segundos, idem á quatro por Compañia.	48
	Tambores á tres.	36
	Cabos primeros á ocho.	96
De las Planas mayores....... } 10	Segundos á ocho.	96
	Soldados á sesenta por Compañia.	720
70		1008

El número de Oficiales, Sargentos, Tambores y Cabos está regulado segun el pie de Guerra que se expresará mas adelante, á fin de que el aumento de Soldados, que en tal caso reciban los Cuerpos, pueda ser pronto disciplinado por Superiores previa y perfectamente instruidos, y no se retarden ni entorpezcan por esta causa las operaciones de campaña.

Se suprimen en las Planas mayores los Pifanos y Gastadores; pero se consideran estos embebidos en las primeras Compañias sin distincion alguna, y aquellos inclusos en los tres Tambores de las Compañias, dando á los Maestros la gratificacion señalada.

5. Ademas de la fuerza referida, y la que se expresará para el tiempo de Guerra, siempre que esté completa se acreditarán como plazas sobran-

tes las de los asistentes que tengo concedidos á los Xefes y Oficiales por mi real resolucion de 16 de Enero del año próxîmo pasado, abonandose del mismo modo que á todas los haberes y gratificaciones que devenguen, respecto á que han de estar igualmente vestidas y armadas para formar en los casos de paz y guerra que lo exîjan las circunstancias.

6. Cada Batallon tendrá una sola Bandera, que basta para insignia y facilitar los puntos de direccion en las alineaciones; y queda restablecida la clase de Abanderados, por ser justo y decoroso que la lleve un Oficial, por la instruccion previa que requiere su destino en las maniobras de línea, y porque el exercicio de las funciones de este empleo, que señalan mis reales Ordenanzas, prepara á los Jóvenes promovidos para ser mas útiles en adelante.

7. La tercera Compañia de Fusileros del primer Batallon y las quatro del segundo mantendrán la primera de Granaderos: la quarta del primero y las quatro tambien de Fusileros del tercero, la segunda de Granaderos, haciendose la saca baxo el método que prescriben mis Ordenanzas.

En cada una de las dos Compañias de Granaderos estará siempre colocado uno de los dos Cadetes mas antiguos ó de mejor disposicion, si los primeros no tienen talla, ínterin subsistan estos en los Cuerpos.

8. Las Compañias de Granaderos han de ser iguales á las de Fusileros en sueldos de Oficiales, con lo qual tendrán los Coroneles arbitrio de elegir los mas aptos para Granaderos, aunque sea entre los mas modernos. Los tres Capitanes mas antiguos de cada Regimiento en qualquiera Compañia que se hallen, gozarán el aumento de paga que se señala en el reglamento de sueldos.

9. Siempre que Yo tenga por conveniente mandar que se reunan Regimientos, formarán Brigada

los mas antiguos con los mas modernos, y para solo el efecto de formar líneas de batallas unirán sus primeros batallones, componiendo uno de Granaderos con las primeras y segundas Compañias, y otro de Fusileros con terceras y quartas; pero concluidas las formaciones instructivas de línea ó una accion, camparán en el lugar que tengan señalado en su própio Regimiento.

De este modo cada Brigada se compondrá de seis Batallones, el uno de Granaderos, y los cinco restantes de Fusileros, con la fuerza de dos mil y diez y seis plazas.

El Brigadier, ó en su defecto el Coronel mas antiguo de cada dos Regimientos, mandará la Brigada.

La Bandera del primer Batallon del Cuerpo mas antiguo en el caso de unirse las Compañias, irá con el Batallon de Granaderos, y la del mas moderno con el de Fusileros, ocupando el lugar central correspondiente.

10. Aunque los Tenientes y Subtenientes se consideran en lo sucesivo sin distincion de primeros ni segundos, no se admitirá instancia alguna dirigida á alterar la antigüedad que cada uno goza en estas clases por las declaraciones que han regido; y quando alguno de los sobrantes sea reemplazado, tomará la antigüedad que le correspondia ántes de la extincion de ellas.

11. Á los Capitanes, primeros y segundos Tenientes, que segun el nuevo pie resulten sobrantes, aunque subsistan en calidad de agregados, se les considerará vivos para el mando y demas funciones del servicio en sus clases respectivas, á fin de que de ningun modo sean perjudicados, ínterin obtienen su reemplazo, no obstante qualesquiera declaraciones en contrario, que no han de entenderse con estos, y solo si con los agregados que yá tenian los Cuerpos, ó que Yo destine á ellos en adelante como tales.

12. Para el entretenimiento de la fuerza de la Infantería de línea en tiempo de paz, se admitirá y esforzará la recluta voluntaria segun las reglas que tengo establecidas.

13. La composicion de cada uno de los Batallones de Tropas ligeras será la siguiente;

Número de Oficiales.	Plana mayor	*Número de la Tropa.*
1. . . .	Comandante.	
1. . . .	Sargento mayor.	
	Primer Ayudante en la clase de segundo Capitan.	
1. . . .	Segundo en la clase de Teniente.	
1. . . .	Abanderado en la de Subteniente.	
	Capellan.	
	Cirujano.	
	Maestro Armero.	
	Tambor mayor.	
	En seis Compañias.	
6. . . .	Capitanes primeros.	
6. . . .	Capitanes segundos.	
12. . . .	Tenientes.	
12. . . .	Subtenientes.	
	Sargentos primeros.	6.
	Segundos á cinco por Compañia.	30.
	Tambores á tres idem.	18.
	Cabos primeros á ocho. . .	48.
	Segundos á ocho.	48.
	Soldados á ciento y cinco por Compañía.	630.
40.		780.

Está areglado como en los cuerpos de línea el número de Oficiales, Sargentos, Tambores y Cabos al respecto de la fuerza que han de tener estos Batallones en tiempo de guerra.

14. Ademas de las tropas ligeras que quedan señaladas, tendrán en cada Compañia de los Regimientos de línea el particular destino de tiradores ocho Soldados escogidos, que seguirán á sus respectivos cuerpos en todas las maniobras de guerra, haciendo de descubridores en las marchas, y sosteniendo las retiradas en Campaña, gozarán el haber de tropas ligeras, y siempre que estas disfruten alguna gratificacion por fatiga extraordinaria, y los referidos tiradores tuviesen parte en ella, se le considerará el mismo beneficio.

15. Hecha la operacion de pasar los Cuerpos al nuevo pie, me dirigirá el Inspector general un estado de cada uno que la demuestre, con propuestas de los empleos que hubieren de proveerse en los de línea, y crearse en los de tropas ligeras.

16. Los Regimientos de Infantería de línea en tiempo de guerra, supuesto que han de tener igual el número de sus Xefes, Oficiales, Sargentos, Tambores y Cabos solo variarán en la fuerza, aumentando sus Soldados en cada Compañia hasta el número de ciento setenta y quatro: de forma que cada Regimiento constará de dos mil doscientos cincuenta y seis Plazas: un Batallon de setecientas cincuenta y dos; y de ciento ochenta y ocho una Compañia: cada Brigada se compondrá en tal caso de quatro mil quinientas y doce plazas.

17. Los Batallones de tropas ligeras en el mismo caso aumentarán sus Compañias hasta el número de ciento setenta y cinco Soldados; tendrá igual el de Xefes, Oficiales, Sargentos, Tambores y Cabos: cada Batallon constará de mil y doscientas plazas, y de doscientas cada Compañia.

18. Siempre que resuelva poner sobre el pie de guerra algunos Regimientos de Infantería de

línea darán el referido aumento los de Milicias Provinciales, á proporcion que yo prevenga le exîjan las circunstancias, para lo qual anticiparé mis órdenes á los Inspectores de ámbos ramos, que arreglarán sus providencias á lo que sobre este punto he determinado en el Reglamento de la nueva forma y constitucion que he tenido á bien dar igualmente á estos últimos cuerpos.

19. Si fuesen destinados tambien á campaña uno ó mas Batallones de tropas ligeras, se hará el reemplazo de su aumento de las Provincias exêntas de Milicias, pidiendo Yo en la forma acostumbrada el cupo equitativo á cada una de sus Capitales; y para sostener la fuerza de estos Cuerpos habitualmente se establecerán banderas de recluta voluntaria, de suerte que el todo de estas tropas se surta de las referidas Provincias en paz y en guerra.

20. Los ahorros considerables que ha proporcionado mi Generalísimo en el lleno de la Constitucion militar que me ha presentado, me han permitido extender á todas las clases de los Cuerpos de Infantería de línea y ligera, como de los demas del Exército, el aumento de sueldos y prest que se establece por el Reglamento peculiar de este objeto; y aunque los individuos de todas clases que quedaren ahora agregados no entrarán al goze de estos nuevos sueldos hasta que obtengan empleo efectivo del número de esta Constitucion; pero se les abonará el que disfrutaban, íntegro de la deduccion de Inválidos, desde el dia que empiece á regir el citado Reglamento.

Siempre que la Infantería de línea y ligera se emplee en persecucion de Contrabandistas y Malhechores gozarán ademas los Oficiales las raciones de campaña que les toque por su empleo; dos reales diarios los Sargentos: uno y medio los Cabos, y uno los Soldados como se dignó declarar mi augusto Padre en 29 de Junio de 1784, en 5 de Junio, y 1 de Agosto de 87, cuyas Soberanas dis-

posiciones quiero se observen, no obstante el aumento de los haberes que señalo.

Si en la guerra se considerase á algun cuerpo gratificacion por una fatiga muy extraordinaria, únicamente la disfrutará mientras se halle en tal comision.

21. Segun el señalamiento de haberes, el Soldado fusilero de los Regimientos de Infantería de línea gozará cincuenta y seis reales, y diez y seis maravedis de vellon, cuyo prest es mi voluntad se distribuya en esta forma: tendrá doce quartos de socorro diario, y se destinarán nueve para su sustento en los dos ranchos de mañana y tarde, como previene mi Ordenanza general; entregará luego á cada uno su Cabo los tres quartos que sobran para labar la ropa, comprar tabaco, hilo, &c. Y á fin de llenar los objetos que determina el art. 11. del tit. 1. trat. 2. de la misma, se le retendrán con el nombre de masita en los fondos del cuerpo los catorce reales y quatro maravedis restantes de su haber mensual.

22. El prest del Soldado Granadero y el de Infantería ligera se distribuirá, invirtiendo diez quartos en los dos ranchos, recibiendo tres por mano de su Cabo para los fines indicados de sus diarias urgencias; y se retendrán en su masita quince reales y quatro maravedis al primero, y diez y ocho reales y quatro maravedis al segundo, para atender al mayor número de prendas que regularmente consume.

23. A los Cabos primeros se retendrán veinte reales mensuales para masita, á fin de que puedan atender á su mejor decencia, y quince á los segundos Cabos y Tambores. A excepcion de uno ú otro caso de los prevenidos en mis Reales Ordenanzas, comerán en los ranchos con la tropa, para que se conserve el respeto, aseo, y órden establecidos; y el exceso de los tres quartos de so-

bras diarios lo entregará á cada uno el primer Sargento, segun lo merezca por su particular conducta, ó se empleará en su limpieza y desempeño, si diese lugar á esta providencia.

24. En el ajuste que se forme á la masita en cada tercio se retendrán en fondo á los Cabos primeros ochenta reales vellon; sesenta á los Cabos segundos, Tambores, Granaderos y Soldados de Infantería ligera; y cincuenta á los soldados fusileros; á fin de que tengan siempre pronto este recurso para desahogo y auxîlio en casos executivos; y al enterarles de su ajuste solo recibirán lo que alcancen sobre este fondo, mientras no se les haga final por haber cumplido su empeño.

25. Al Soldado cuyo empeño llegue á cincuenta reales en su masita, se le retendrá uno de los tres quartos de sobras diarios á beneficio de su deuda hasta que lo extinga, y si fuese esta mayor, usarán los Capitanes, con conocimiento de los Xefes, de los demas arbítrios lícitos que permito en la Ordenanza general para el desempeño.

26. Serán los Xefes, Capitanes y Subalternos responsables al Inspector general, y este á mí, de qualquier gravámen que en lo sucesivo sufran mis fondos por esta causa: el Cuerpo, ó la Compañia en que esto sucediere daria una prueba de negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de quantos deben zelarlo, y experimentarán mi real desagrado, sin la menor disculpa, que no podrá admitirse á vista de los auxîlios que concedo.

27. Se abonarán á los Cuerpos por las Oficinas por cuenta y razon de mi Real Hacienda, con los nuevos haberes mensuales señalados y sin descuento de Inválidos, tres reales y diez y ocho maravedis de gratificacion en cada mes para sostener la recluta por cada una de las plazas P. y C. P. de revista; treinta y dos maravedis por cada una de las mismas plazas armadas que debe tener cada

cuerpo, segun su fuerza para el entretenimiento de Armas; y por gratificacion de gran masa se considerarán quince reales de vellon por plaza de las P. y C. P. en revista cada mes en los Regimientos de línea; y diez y seis reales y diez y siete maravedis del mismo modo á los Batallones de Infantería ligera, para que unos y otros puedan atender á la construccion de los vestuarios que les he señalado, y atendiendo al aumento de precios que han tenido de varios años á esta parte los géneros.

28. El sistema de gobierno interior para el manejo y régimen de los fondos y compañías, seguirá baxo las reglas establecidas en mis Reales Ordenanzas, y posteriores resoluciones, miéntras no prevenga la variacion que estime mas conveniente.

29. La colocacion de Oficiales en las formaciones de los Cuerpos, y la instruccion de armas, se continuará segun la práctica establecida en el pie de tres Batallones, ínterin mando publicar el reglamento que se ha de substituir al tratado quarto de mis Reales Ordenanzas.

30. Se pondrán luego los Cuerpos baxo el pie de este reglamento; pero el abono de los sueldos no se realizará hasta la revista del mes siguiente á la conclusion del total establecimiento de la nueva planta del Exército. Todo lo qual es mi voluntad se cumpla por todas las autoridades que deben concurrir á su mas puntual observancia. Dado en Zaragoza á 26 de Agosto de................1802

RENTAS. Desde la expedicion de la Circular de 7 de Diciembre del año próximo pasado ha estado S. M. en expectacion de los aumentos que debian notarse en las Rentas de la Corona, como conseqüencia precisa y necesaria del exâcto cumplimiento, y fiel execucion de las providencias acordadas en ella. Creía S. M. que á principios de este año hubiesen ya empezado á ha-

cerse perceptibles estos favorables efectos, y que á proporcion de unas medidas tan bien convinadas, fuesen creciendo, y presentando en los valores de cada mes los mas rápidos progresos; y habiéndome mandado en esta confianza darle cuenta de las resultas, me he visto en el doloroso inexcusable compromiso de hacer presente que son pocas las Juntas que han remitido para su soberana aprobacion los planes de resguardo que en dicha Circular se mandaron establecer desde luego, y ménos las que han dirigido los estados de valores de Rentas en el año de los veinte últimos que mas hubiese rendido cada una de ellas, segun igualmente se previno, con lo que ha quedado S. M. persuadido de la inobservancia de dicha real órden en los dos puntos mas esenciales; pues sin un resguardo vigoroso y activo no puede proporcionarse el restablecimiento de valores de las Rentas, extremadamente disminuidas por el desenfreno del contrabando, y sin el estado del año de mayores rendimientos, ni las Juntas pueden servirse de este presupuesto para redoblar sus esfuerzos, y excitar la vigilancia de los Individuos de los Resguardos para igualarlos ó excederlos, ni S. M. puede tener á la vista este dato para confrontar por los mas ó menos valores el resultado de las operaciones de las Juntas y Resguardos, continuando por conseqüencia de esta reparable omision las Rentas en el mismo estado de decadencia; y las respetables órdenes de S. M. desatendidas, ó no obedecidas con la sumision y puntualidad debida. En inteligencia de todo me manda S. M. manifestar á las Juntas omisas su real desagrado, y recordarlas el mas exâcto y pronto cumplimiento de la expresada real órden en todas sus partes, pues solo así podrán librarse de los efectos de su justa indignacion. Aranjuez 28 de Febrero de.................1802

RENTAS. Con esta fecha comunico á V. S.

dos reales órdenes, concediendo exêncion de derechos á los frutos, géneros y efectos de las Provincias contribuyentes de la Península é Islas Baleares y Canarias, que se transporten por mar en embarcaciones españolas desde unos á otros Puertos de la Península é Islas expresadas, aun quando se verifique que hagan tránsito por las Provincias exêntas.

Para complemento de las miras benéficas y paternales del Rey, es su soberana voluntad, que sin que se abuse de esta gracia, se simplifiquen á lo mas preciso las formalidades de guias y precauciones de su despacho, de modo que se asegure el legítimo paradero de los efectos prohibidos, y de los sujetos á derechos en su extraccion para fuera del Reyno, sin exígir en quanto á los libres, otra formalidad que la de la guia que acredite su procedencia, clase y entidad.

Con este objeto se hace necesario que esa Junta Provincial de Rentas se dedique desde luego á meditar y tratar los medios mas conducentes que correspondan adoptarse á la salida de los efectos prohibidos, y contribuyentes, tanto por los buques nacionales, como por los extrangeros, para evitar el fraude y la suplantacion de su destino, bien sea por medio de la responsabilidad á tornaguia, ó bien por qualquiera otro que parezca mas expedito y oportuno, qual pudiera ser tal vez el de la correspondencia de las Administraciones de Aduanas, para avisarse mútuamente las salidas y entradas de los cargamentos, con mayor seguridad de la Real Hacienda, y menor gravámen del Comercio. Aranjuez 14 de Abril de..1802

RENTAS. Acreciendo las atenciones de las Juntas Provinciales, y de las Oficinas de Rentas en la consolidacion del actual sistema de la Real Hacienda, es muy interesante economizar aquellas operaciones que son contrarias á su simplicidad.

De esta clase son los estados de las cobranzas, y débitos procedentes de las Rentas Provinciales, que debiendo, segun reales órdenes, dirigir cada semana, y el general en fin de año todas las Juntas y Cabezas de Partido, la inexâctitud con que la Superioridad ha recibido los expresados estados, ha llegado á hacerlos inútiles para el objeto que se propuso en esta sábia disposicion.

Para ocurrir pues al remedio de las conseqüencias de tan grave mal con alivio de las Oficinas, principalmente ahora que deben auxîliar á las Juntas en la organizacion del vasto sistema de Rentas, en el que los ramos de las Provinciales exîgen una atencion casi primaria por su naturaleza y mecanismo, ha tenido el Rey por conveniente mandar que los estados de las cobranzas y débitos emanados de las Rentas Provinciales, se remitan en lo sucesivo al Ministerio, no ya por semanas ni meses, sino por tercios, por la analogía que este método dice con la recaudacion misma de los productos de las referidas Rentas Provinciales, empezando desde el presente fin de Abril de este año; con otro tambien general en el mes de Enero del siguiente, que comprehenda los resultados de los tres estados quadrimestres del año anterior, arreglándolos en lo posible á los adjuntos modelos parificados, á fin de que se observe en lo general la debida uniformidad con la laudable y justa idea del mejor servicio de S. M., previniendo á V. que esta Real determinacion no innova la práctica de enviar á la Tesorería general los correspondientes estados semanales. Aranjuez 22 de Abril de 1802

RENTAS. Con real órden de 27 de Enero de 1801 se remitió al Consejo por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler para que dispusiera su cumplimiento, un exemplar impreso de la que con fecha 22 del própio mes habia comunicado á los Intendentes y Subdelegados

de Rentas que en ella se refieren, cuyo tenor es el siguiente:

"El Rey se ha servido resolver, que así co- »mo por conseqüencia del Real Decreto de 25 »de Septiembre, é Instruccion de 4 de Octubre »de 1799, está encargado todo lo concerniente »á los ramos de Rentas á los Gobernadores, Sub- »delegados, y Juntas principales Provinciales de »Cádiz, Málaga, Santander, Alicante y Carta- »gena, y al Regente de la Real Audiencia, Sub- »delegado del Principado de Asturias, por lo que »corresponde á dichas Capitales y Pueblos con »que se han demarcado sus nuevas Provincias »marítimas, con la misma autoridad que tienen »los Intendentes en las Provincias de su cargo, »y con total independencia de las Intendencias »y Juntas principales Provinciales de Sevilla, »Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon, »de que han sido segregadas aquellas, se siga »este mismo sistema de gobierno é independencia »en quanto al ramo de Própios y Arbítrios de »las nuevas Capitales y Pueblos de su respectiva »demarcacion, é igualmente en quanto á los ar- »bítrios antiguos y modernos, con inclusion de »la extraordinaria y temporal contribucion equi- »valente á la de frutos civiles que se exîgen y »han establecido con destino á la Consolidacion »del crédito de los Vales Reales, su extincion, y »pago de intereses, y todo lo demas que con »qualquier objeto se haya de recaudar; de suer- »te que la facultad y jurisdiccion que hasta aquí »han tenido los Intendentes por todos los ramos »expresados en los Pueblos de las referidas nue- »vas Provincias, la han de tener ahora los Go- »bernadores, Subdelegados en ellas, y el Regen- »te de la Real Audiencia del Principado de As- »turias, y sus Juntas principales Provinciales el »gobierno y direccion de dichos ramos, por exî- »girlo así la constitucion de las mismas nuevas

»Provincias por todas sus circunstancias, la nece»sidad de evitar dilaciones procedentes de la dis»tancia de las Capitales de las Provincias anti»guas, y el alivio que experimentarán los Pue»blos por la menor distancia para los pagos, y »presentacion de cuentas de sus Própios y Arbí»trios, continuando únicamente sin novedad el »ramo de paja y utensilios, con todo lo perte»neciente á él, y el subsidio extraordinario de »los trescientos millones. Que por lo mismo las »únicas Contadurías establecidas en Cádiz, Má»laga, Santander, Alicante, Cartagena y Ovie»do, para las Rentas reunidas, sean tambien pa»ra los Própios y Arbítrios, y demas ramos in»dicados, y se liquiden en ellas las cuentas de »todos estos en la forma que está mandado, y »se observa en las Contadurías principales de »las otras Provincias, arreglando los sueldos de »los Contadores en los términos que se ha he»cho con las Contadurías de Sevilla, Galicia, »Zamora, Valencia y Barcelona; y que para »que tenga cumplido efecto, pasen los Intenden»tes de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, »Murcia y Leon á los Subdelegados y Juntas »Provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Ali»cante, Cartagena y Oviedo exemplares de los »reglamentos generales, y órdenes especiales que »rigen acerca del ramo de Própios y Arbítrios, »con copia del resultado de las últimas cuentas »de los Pueblos de las nuevas Provincias, y los »demas papeles existentes en las Intendencias y »Contadurías, y respectivos á todos los arbítrios »y ramos en que deben entender, con noticia »del estado en que se halle cada uno, á fin de »que con cabal conocimiento puedan continuar »con el acierto que exíge la materia todos los »asuntos."

Vistas por el Consejo las expresadas reales órdenes, se sirvió tomar los informes que estimó

oportunos, y en inteligencia de lo que expusieron los Señores Fiscales, manifestó á S. M. en consulta de 8 de Julio del mismo lo que le pareció conveniente; y por su Real resolucion á ella se ha servido decir: "He tenido presente esta con»sulta para la nueva instruccion de Rentas, que »acompaña; y cuidará el Consejo de su puntual »observancia en la parte que le toca, y de que »la tenga á la mayor brevedad lo prevenido en »real órden de 22 de Enero de 1801, á fin de »que en las nuevas Provincias se reunan los co»nocimientos necesarios para llenar mis Reales in»tenciones en punto que tanto interesa á la felici»dad de mis Pueblos."

Publicada en el Consejo la antecedente real Resolucion acordó su cumplimiento en 14 de Agosto próximo; y con presencia de lo que sobre el modo de su execucion informó la Contaduría General de Própios, y expusieron los Señores Fiscales, se ha servido mandar que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. á la expresada consulta, y que para que tenga efecto se expidan las órdenes correspondientes, con las prevenciones que siguen.

Que los Intendentes y Contadores, en el caso de no existir en algunas Contadurias todos los dependientes señalados por los últimos Reglamentos del Consejo, y nombramientos posteriores, los quales han de formar escala separada de los de Rentas, hagan y remitan desde luego al Consejo por medio de la Contaduria general de Própios en la forma prevenida, y como lo practicaban ántes, las correspondientes propuestas de sugetos que han de ocupar estas plazas, y completar el total número de operarios ó dependientes asignados por dichos Reglamentos, con lo demas que tengan por conveniente proponer.

Que respecto de las Intendencias ó Provincias

en que se verifica la desmembracion de Pueblos y negocios, y su agregacion á las marítimas nuevamente establecidas; los mismos Intendentes y Contadores, con este supuesto, circunstancias de los referidos Pueblos, y con presencia tambien de los Reglamentos, informen y propongan igualmente la reduccion de dependientes que podrá y deberá hacerse en las primitivas ó antiguas Contadurias, y del número que se ha de fixar para lo sucesivo, á fin de que con este conocimiento y demas noticias que estimare el Consejo, pueda arreglar tambien el que ha de hacer en las nuevas Contadurias, con igual separacion para la toma de cuentas, y curso pronto y expedito de los demas negocios del ramo.

Y por último que los respectivos Gobernadores y Subdelegados, como Intendentes en las nuevas Provincias, remitan por ahora á la misma Contaduria general relacion de los Pueblos de su respectiva demarcacion. Madrid 28 de Septiembre de..1802

REOS: *Que no se destinen los reos al Arsenal de Cartagena.* En papel de 25 de Septiembre último me dice el Señor Secretario del Despacho de Marina lo que sigue.

"Habiendo hecho presente el Comandante General de Marina del Departamento de Cartagena los riesgos á que está expuesto aquel Arsenal por el crecido número de Presidiarios que encierra su quartel, se ha servido S. M. resolver que por ahora y hasta nuevo aviso no se destinen á aquel Presidio mas individuos." San Lorenzo 10 de Octubre de.........1801

REOS: *No se destinen á Baxeles.* En oficio de 25 de Febrero último me dice el Señor Secretario del Despacho de Marina lo que sigue:

"Enterado el Rey de lo perjudicial que es en tiempo de paz destinar reos confinados al servicio de baxeles, pues que desarmados estos, no hay aplicacion que dar á aquellos delinqüentes,

que quedan depositados en los Arsenales, donde solo sirven de embarazo y costo infructuoso; ha determinado que los Tribunales y toda otra jurisdiccion del Reyno, cesen de dar tal destino á los reos, hasta que para ello preceda otra providencia." Aranjuez 4 de Marzo de..............................1802

REYES DE ARMAS. El Excmo. Señor Don Josef Antonio Caballero ha comunicado al Consejo por medio de S. E. el Señor Gobernador, con fecha de 16 de Junio próxîmo pasado, la real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor: Estando prohibido por real órden de 17 de Noviembre de 1749, que ninguna otra persona que los Reyes de Armas de número y los supernumerarios pueda emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogía, y entronques que les pertenecen, y habiéndose sinembargo entremetido desde aquel tiempo muchos sugetos á exercer estas funciones; ha resuelto el Rey, que se renueve la expresada prohibicion." Lo que de su real órden &c. Madrid 2 de Julio de......1802

RUSIA. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que teniendo la satisfaccion de haber concluido la paz con el Imperio ruso, que ha sido el objeto de mis paternales desvelos, para que mis súbitos y vasallos gozasen de este inapreciable beneficio, y hallándose ya ratificada por mi parte, y por la del Emperador de las Rusias, me hallo en paz y lo están igualmente todos mis súbditos y dominios con el citado Emperador y los suyos; lo que noticié al mi Consejo por mi Real Decreto de doce de Abril próxîmo, para que dispusiese su publicacion en la forma acostumbrada, ínterin se le enviaban de mi órden exemplares de dicho Tratado para que le constase su contenido, y le observase é hiciere observar en la parte que le tocaba. Publicado en el mi Consejo dicho mi Real Decreto en trece del próxîmo mes, se acor-

dó su cumplimiento; y conforme á lo resuelto en él se publicó solemnemente la paz en Madrid al siguiente dia catorce: y con arreglo á lo prevenido en el mismo Real Decreto pasó al Consejo Don Pedro Ceballos, mi primer Secretario de Estado, con real órden de 18 de este mes Exemplares del referido Tratado de Paz, cuyo tenor segun su traduccion al castellano es el siguiente:

Tratado. Su Magestad el Rey de España, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del mismo deseo de restablecer las antiguas relaciones de amistad y buena inteligencia que subsistian entre sus respectivas Monarquias, y queriendo llegar á tan saludable fin por los medios mas fáciles, y prontos, han autorizado á los infrascritos con plenos poderes á este efecto, y el de declarar, y estipular, como declaran y estipulan.

ARTÍCULO PRIMERO.

Habrá desde este punto Paz, Amistad y buena inteligencia entre S. M. el Rey de España, y S. M. el Emperador de todas las Rusias.

2. Para mantener, y cultivar este órden de cosas, tan felizmente restablecido, las dos Cortes nombrarán y harán residir la una cerca de la otra Ministros, segun el uso antiguo; y se procederá simultaneamente á este nombramiento para el primero del año de mil ochocientos y dos, ó ántes si ser pudiere.

3. Inmediatamente despues de la aprobacion de este Acto por los dos Soberanos, se publicarán Edictos en sus Estados, por medio de los quales revocando lo pasado, se mandará á los respectivos súbditos que se traten como individuos de dos Naciones amigas, y observen en sus relaciones comerciales, y demas que se les ofrezcan, procederes análogos á este estado de Paz y Amistad en que por el presente acto se ven restablecidos.

En fé de lo qual lo hemos firmado, y puesto en él el sello de nuestras armas. En París á 4 de Octubre de 1801. = (L. S.) J. Nicolás de Azara. = (L. S.) = Le Comte Arcadi Marcoff.

Ratificacion del Rey N. S.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Por quanto entre Nos y el Emperador de las Rusias se concluyó y firmó el dia 4 de Octubre del presente año por medio de Plenipotenciarios, que autorizamos suficientemente por ámbas partes, un tratado de Paz y Amistad que comprehende un preámbulo y tres artículos en la forma y tenor siguiente:

Aquí el Tratado.

Por tanto, habiendo visto y exâminado los referidos tres artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo, y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en San Lorenzo á 5 de Diciembre de 1801. = Yo el Rey. = Pedro Ceballos.

Ratificacion del Emperador de las Rusias.

Nos Alexándro Primero por la gracia divina &c. &c. &c. Hacemos saber por la presente que por quanto en conformidad de nuestros deseos y los de S. M. C. el Rey de España para el restablecimiento de la antigua amistad, y buena armo-

nía entre ámbos Soberanos, se concluyó y firmó por nuestros respectivos Plenipotenciarios en París el 4 de Octubre de 1801 un acto, que literalmente es como sigue.

Aquí el Tratado.

Por tanto, despues de haber visto y exâminado este acto, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo, como por la presente lo aprobamos, y ratificamos en todos sus capítulos, prometiendo baxo nuestra palabra por Nos, y por nuestros Sucesores que observaremos, y cumpliremos quanto va convenido en este acto, sin faltar en nada. En fe de lo qual, habiendo firmado de nuestra mano esta nuestra ratificacion Imperial, mandamos revestirla con nuestro sello Imperial. Dado en Petersburgo el 27 de Febrero del año de 1802 del nacimiento de Christo, y del primero de nuestro Imperio. = Alexandro. = El Vice-Canciller Príncipe Kurakin.

Plenipotencia del Rey N. S.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Por quanto el estado de guerra en que nos hallamos juntamente con nuestra amiga y aliada la República Francesa contra el Emperador Autocraz de todas las Rusias, sus súbditos, y pueblos, es un estado violento para las Naciones, y deseando el bien de la humanidad, estamos inclinados á terminar la presente guerra siempre que se nos ofrezca una paz sólida y decorosa para nuestros amados pueblos y vasallos, como igualmente para la República Francesa sin cuya concurrencia no queremos, ni debemos tratar de paces, segun lo convenido en nuestro Tratado de alianza de 18 de Agosto de 1796. Por tanto, teniendo entera satisfaccion y confianza en Vos Don Josef Nicolás de Azara, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Cárlos

Tercero, y de la de San Juan, nuestro Consejero de Estado, y Embaxador extraordinario y Plenipotenciario de nuestra Persona cerca de la República Francesa, hemos venido en elegiros y nombraros, como en virtud de la presente os elegimos y nombramos, dandoos todo nuestro poder y facultad en las mas ámplia forma que se requiera y sea necesario, para que por Nos, y representando nuestra própia Persona, y en virtud de las instrucciones que os tenemos comunicadas, podais tratar, ajustar y arreglar juntamente con los Plenipotenciarios de la República Francesa, con la Persona, ó personas legítimamente autorizadas por S. M. I. de todas las Rusias, quanto convenga á nuestros intereses para el restablecimiento de la Paz con el Imperio Ruso, conviniendo y firmando qualesquiera artículos, pactos, ó convenciones conducentes á dicho fin, y nos obligamos y prometemos en fe y palabra de Rey que estaremos y pasaremos por quanto trateis, ajusteis y firmeis en nuestro nombre, y lo observaremos y cumpliremos inviolablemente, ratificandolo para ello en especial forma. En fe de lo qual, mandamos despachar la presente; firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada por el infrascrito nuestro Consejero, y primer Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Aranjuez á 15 de Febrero de 1801. = Yo el Rey. = Pedro Ceballos.

CERTIFICACION

Del cambio de las Ratificaciones.

Hoy tres de Abril (veinte y dos de Marzo) de mil ochocientos y dos á las tres de la tarde, el Caballero Azara, Gran Cruz de la Real Órden de Cárlos III., y de la de S. Juan de Jerusalen, Consejero de Estado de S. M. C., y su Embaxador extraordinario cerca de la República Francesa,

Plenipotenciario nombrado por S. M. el Rey de España; y el Conde Arcadi de Marcoff, Consejero privado actual de S. M. el Emperador de todas las Rusias, Caballero de la Órden de San Alexandro Neusky, Gran Cruz de la de San Valdomiro primera clase, Plenipotenciario nombrado por S. M. el Emperador de Rusia, habiendose juntado en la Posada del Embaxador de S. M. C. han cangeado las ratificaciones extendidas en debida forma del acto concluido y firmado por los mismos en París el 4 de Octubre de 1801.

En fe de lo qual los mismos Plenipotenciarios han hecho y firmado por duplicado el presente proceso verbal, y han hecho poner en él los sellos de sus armas. En París á 3 de Abril (22 de Marzo) de 1802. (L. S.) = J. Nicolás de Azara. = (L. S.) = El Conde de Marcoff.

Visto por el mi Consejo el Tratado de Paz inserto, con lo expuesto por mis Fiscales, por Decreto de 25 del presente mes se acordó expedir esta mi Cédula. Dada en Aranjuez á 30 de Mayo de..1802

S

SAL. Deseando el Rey rebaxar el precio de la Sal que se destine á la salacion, y beneficio de la pesca del Reyno, á quatro reales la fanega en Ayamonte, y á seis en los demas Puertos, dexando sin novedad los precios que están arreglados para con la que se emplee en las almadrabas privilegiadas ántes de realizar esta gracia, quiere S. M. que se tomen y establezcan las medidas y precauciones convenientes á evitar los graves perjuicios que pueden seguirse á la real Hacienda de la inversion de la Sal en otros usos que en la pesca. Aranjuez 14 de Abril de..1802

SEMANARIO *de Agricultura y Artes.* Quando el Rey tuvo á bien mandar publicar el Semanario de Agricultura y Artes con el objeto de propagar entre sus amados vasallos los conocimientos útiles á la economía rural y la industria, se sirvió recomendarlo á los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de sus dominios para que hiciesen conocer á los Párrocos las benéficas intenciones de S. M, y la facilidad que se les proporcionaba de adquirir esta obra de su cuenta con muy pequeño coste, ó de la de sus Iglesias; y con este fin se pasó oficio de real órden por el Ministerio de mi cargo á cada uno de dichos Prelados, diciendoles que el Rey ha visto siempre con sentimiento que la muy apreciable clase de labradores esté abandonada á sus escasos conocimientos en la Agricultura, y que todos los cuidados, auxîlios y establecimientos benéficos se prodiguen en las Ciudades, como si estas solas fuesen los pueblos privilegiados que mereciesen la principal atencion, y no debiese esta recaer mas bien sobre las aldeas y pueblos pequeños en donde suelen faltar medios y luces para mejorar la suerte de sus habitantes; que S. M. ama indistintamente á sus vasallos; pero en todos tiempos ha merecido un lugar distinguido en su soberana consideracion la clase agricultora é industrial, á la que debémos el alimento, y quanto constituye la riqueza nacional, y la que al paso que redobla sus fatigas para sobrellevar las cargas del Estado, goza de menos satisfacciones que las otras; que esta reflexîon excita tan tiernamente su piedad, que si fuera posible acudiría S. M. á todas partes á consolar por sí mismo al desvalido, laborioso y honrado labrador, artista, y fabricante; auxîliando y animando á cada uno en los afanes que les rodean; y así es que no se contenta su beneficencia con prestarles alivios pasageros, que no cortan la raiz del mal, sino que desea proporcionarles los auxîlios sólidos y

permanentes, que consisten en la enseñanza de nuevos arbítrios, de mejoras en los métodos antiguos, de economías, de adelantamientos, é industrias, fuente inagotable de riquezas privadas y públicas; y que S. M. desea con impaciencia ver en sus dias que se propaguen del modo mas fácil los conocimientos que puedan mejorar la suerte de sus vasallos agricultores y artistas. Tales fueron los importantes objetos que el Rey se propuso al encargar la redaccion del Semanario de Agricultura y Artes, cuyo prospecto acompañaba al oficio que en el citado mes de Noviembre se dirigió á cada uno de los Prelados eclesiásticos, expresandoles que podrian remitirse semanalmente á los Párrocos, á fin de que en las horas y ocasiones que lo permitiese su ministerio pastoral, se aprovechasen ellos mismos, y como buenos padres de sus Feligreses se dedicasen tambien á su felicidad temporal instruyendoles, y extendiendo entre ellos con el amor, persuasion y dulzura que les es tan própia y les concilia su docilidad y respeto, los adelantamientos, industrias, invenciones y progresos que hagan las artes útiles así en nuestra Capital, y Provincias como en las Naciones mas adelantadas á fin de que se utilicen de ellas los labradores y artistas, y reformen sus antiguos métodos, ó adopten otros mejores en beneficio de sus própios intereses. Sinembargo de esta soberana y paternal recomendacion han sido muy pocos los Párrocos subscriptores al Semanario de Agricultura, y sucesivamente ha ido disminuyendo el número de ellos; y deseando el Rey que el zelo de los Prelados tome en este importante asunto el interés que es debido, y que los Párrocos contribuyan con el mayor esmero á extender entre sus Feligreses los útiles conocimientos que estos escritos económicos proporcionan, há resuelto que partícipe á V. S. I. lo expuesto como lo executo, para que lo comunique V. S. I. á los

Párrocos de su Diocesi, exhortandoles á que se subscriban al Semanario de Agricultura y Artes, bien sea de su cuenta, los que tuvieren medios para ello, ó de los caudales de que se pueda disponer pertenecientes á sus Iglesias, mediante su pequeño coste, en cuyo caso cuidarán los Visitadores de que permanezcan en ellas uno ú dos exemplares, para que se les pueda consultar en qualquiera ocasion que se ofreciere. de 1802

SERVICIO ANUAL *sobre criados, mulas &c.* Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Ya sabeis: que por mi real Cédula de 10 de Noviembre de 1799, tuve á bien mandar exîgir con destino á las Caxas de Reduccion de Vales un servicio anual, así sobre el número de criados y criadas, como sobre el de las mulas y caballos de regalo, coches, fondas, tiendas y otros objetos que en ella se expresan; cuyo arbítrio es uno de los aplicados para la consolidacion, extincion y pago periódico de intereses de los mismos Vales por el artículo tercero de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se estableció el nuevo sistema administratorio de èste ramo baxo la autoridad del mi Consejo, y de la Comision gubernativa, creada por la própia Pragmática. Consiguiente á lo dispuesto en el art. 9. de esta, y con presencia de las dudas y dificultades ocurridas para la recaudacion y administracion del expresado arbítrio, que se halla sin establecer en la mayor parte de pueblos del Reyno, formó la Comision gubernativa el Reglamento que le parecia mas conveniente, allanando los embarazos y estorvos que hasta ahora han entorpecido su exâccion, y lo pasó al mi Consejo, manifestando al mismo tiempo quanto consideró oportuno. Visto y exâminado todo en él, con lo expuesto por mis Fiscales, lo trasladó á mi real noticia en consulta de 7 de Octubre de este año; y por mi real resolucion, que fue publicada en 19 de Noviembre próxîmo, conformando-

me con su parecer, he tenido á bien aprobar dicho Reglamento, con algunas advertencias propuestas por mis Fiscales, y extendido con arreglo á ellas es del tenor siguiente.

REGLAMENTO

Formado á conseqüencia de lo dispuesto en el art. IX. de la real Pragmática de 30 de Agosto de 1800 para recaudacion y administracion del servicio anual sobre criados, mulas, caballos, tiendas, posadas y casas de juego, como uno de los arbítrios aplicados á la consolidacion y extincion de Vales reales.

1. Debe hacerse con destino á la consolidacion de Vales reales un servicio anual sobre criados, mulas y caballos, tiendas y posadas de todas denominaciones, y casas de juego; y en su pago son comprehendidas todas las personas de qualquier clase, dignidad, grado ó condicion que sean; exceptuandose únicamente el estado eclesiástico.

2. En la Corte, Sitios reales, Ciudades y Villas Capitales de Provincia, y Puertos marítimos, habilitados para el Comercio de España é Islas adjacentes, se contribuirá con quarenta reales por cada criado, y veinte por cada criada: en las Ciudades y Villas Cabezas de Partido ó de Corregimiento, treinta reales por los hombres y quince por las mugeres: en las demas Villas, Lugares y Pueblos del Reyno veinte por los criados y diez por las criadas; y en todas partes ochenta reales por el esclavo, y quarenta por la esclava.

3. Se entienden por criados para el efecto de esta contribucion todos aquellos que con salario ó sin él sírvan á qualesquiera personas dentro ó fuera de casa, como son Mayordomos de las casas, Secretarios particulares de las personas, Gentiles hombres, Pages, Maestres de Sala, Maestros de Pages, Ayos, Ayudas de Cámara, Porteros de

Estrados, Guardaropas, Faroleros, Enfermeros y Enfermeras, Xefes de repostería y de cocina, Reposteros, Cocineros y demas individuos de ámbos oficios; Tineleros, Tineleras, y criados de Tinelo; Metres de hotel, Despenseros, Caballerizos, Sotas, Volantes, Cazadores, Lacayos, Cocheros, Mozos de caballos y de mulas, Porteros de calle, y qualesquiera otros criados de librea y caballeriza; Mozos de espuela de á pie ó de á caballo, Jardineros, Compradores, Camareros y Camareras, Damas, Segundas, Criadas de Criadas, Dueñas, Amas de llaves, Amas de gobierno, Nodrizas, Doncellas, Cocineras, Niñeras, y los demas criados y criadas con qualquier denominacion que sirvan á la persona ó á la casa.

4. Baxo el mismo concepto se comprehenden los Pages de Bolsa de Secretarios, los Amanuenses de Abogados, Procuradores, Notarios, Receptores, Agentes, y de qualquiera otros sugetos; é igualmente los Mancebos de las tiendas y escritorios, de Comerciantes de todas clases, aunque sean parientes; no siendo hijos, ó teniendo compañía en los negocios de los Amos; y tambien los que sirven en Fondas, Hosterías, Casas de juego &c. tanto hombres como mugeres.

5. Se exceptúan solamente de la contribucion aquellos criados que personal y constantemente se ocupan en las labores del campo, en la pastoría de toda especie de ganados, y en qualesquiera artes ú oficios prácticos y menesteres que exerza el cabeza de la familia, ó sus hijos; pero sirviendo á las personas no estarán exêntos, aun quando en alguna parte del año se empleen en el campo, pastoría, ú otro exercicio própio ó perteneciente al patrimonio ú oficio del Amo.

6. Tanto en Madrid como en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se pagarán cincuenta reales vellon por cada mula ó mulo, y veinte y cinco por cada caballo ó yegua de

paso ó de regalo, ó que sirva para coches, berlinas, birlochos y demas carruages de rua, paseo ó camino, así como para qualesquiera otros usos que no se exceptuen expresamente en este reglamento.

7. Son exceptuados los caballos y mulas de los médicos, cirujanos y comadrones que esten asalariados para el cuidado de dos ó mas Lugares, las de arrieros, tragineros, alquiladores de caballerías y de coches de camino, ú otro carruage de esta especie, las que se empleen constantemente en las labores del campo, ó en qualesquier artefactos; los caballos padres registrados, los cerriles y de cria, los de guardas de montes, y custodia de ganados, los de ministros montados de Rentas reales, y los de aquellas personas que por razon de su empleo hayan de andar habitualmente á caballo, entendiéndose en todos casos limitada la excepcion á una sola caballería.

8. Las tiendas se dividen para la contribucion en tres clases: en la primera se comprehenden aquellas en que se venden efectos y géneros de mercancía, como son: telas de seda, y brocados, paños, lienzos blancos ó pintados de lino ó algodon; las lonjas de chocolate, azucar, especerías, y aquellas donde se despache por menor hilos, sedas, estambres, cintas, blondas, medias y otros géneros; las de roperos de nuevo, manguiteros, modistas, tiendas de curtidos, las de zapatos, pañuelos, gorros, &c.; las lonjas de fierro, los almacenes de muebles, las tiendas de quincallería, las de géneros ultramarinos, espíritus, perfumes, y aguas de olor; los almacenes de papel, y los corrales ó almacenes donde se venda madera.

9. La segunda clase se compone de las tiendas y casas de abastecimiento de diversos comes-

tibles, con la sola excepcion de las de abacería y mercería, y en general todas las no especificadas entre las de primera clase, así como los puestos de quinquilleros, quales son las cererías, tiendas de velas de sebo, confiterías, tocinerías y salchicherías, fondas, hosterías, bodegones, pastelerías, pollerías y xabonerías por mayor, ó por mayor y menor á un tiempo mismo, las tabernas, tiendas ó puestos de vinos generosos, de cervezas ó de cidras, y las demas donde se vendan aguardientes, mistelas, y qualesquiera otros licores potables, y las vidrierías ó tiendas de loza, &c.

10. La tercera clase es de las tiendas en que con el nombre de mercería, ó qualquier otro, se despacha al por menor la fruta seca, garbanzos, arroz, hilo y seda al quarteado, y otras cosas de las mismas especies, y las de abacería, que son aquellas en que ademas de estos géneros, se vende exclusivamente tambien al por menor aceyte, xabon, pescado, saladura y otras especies.

11. Por las tiendas de primera clase se contribuirá con doscientos reales vellon en Madrid, Sitios Reales, Ciudades y Villas Capitales de Provincia, y Puertos habilitados para el Comercio en España é Islas adyacentes: con ciento y cincuenta en las Ciudades y Villas Cabezas de Partido ó de Corregimiento; y con ciento en las demas Villas, Lugares y Pueblos del Reyno. Por las de segunda clase será respectivamente la contribucion de cien reales, de setenta y cinco, y de cincuenta; y por la tercera se pagarán cien reales en las poblaciones del primer grado, sesenta en las del segundo, y treinta en las del tercero.

12. Quando en una misma tienda se vendan géneros pertenecientes á las de la primera y se-

gunda clase, ó de la segunda y la tercera, se estimará comprehendida para la contribucion en las que devengue mayor qüota.

13. Los Cambistas y Comerciantes de por mayor, y de lonjas cerradas de todas especies, contribuirán con seiscientos reales vellon cada uno.

14. Por los mesones y posadas públicas y secretas se pagarán como por las tiendas de segunda clase, cien reales de vellon, ó setenta y cinco, ó cincuenta, segun las poblaciones donde estén situadas, como se expresa en el capítulo once; y por cada una de las ventas públicas, sitas en los caminos, se contribuirá con cien reales.

15. Por cada casa de juego en la Corte, Sitios Reales, Ciudades y Villas, Capitales de Provincia, y Puertos habilitados para el Comercio, se satisfarán doscientos y quarenta reales, y en las demas Ciudades, Villas, Lugares y Pueblos, ciento y sesenta; quedando exceptuados de la contribucion los juegos de pelota, de bochas y de bolos.

16. Para que la recaudacion tenga puntual efecto, se hará en cada Pueblo un exâcto empadronamiento de todas las personas contribuyentes por qualesquiera causas, sin dexar de incluir ninguna con motivo ó pretexto de dudas; pues á los interesados les queda libre y expedito el recurso de proponer sus excepciones á la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales Reales, por medio de sus Comisionados en las respectivas Provincias, con la seguridad de que se les administrará pronta justicia, sin costas ni otros gastos.

17. La execucion del empadronamiento será del cargo de las Justicias respectivas, por las quales deberá darse precisamente concluido dentro del perentorio término de veinte dias, contados desde el recibo de la órden que se les comunicará al intento, y si no cumpliesen como

se espera en este término, se les pribará del premio que se les señalará por este trabajo, exîgiéndoles ademas cincuenta ducados de multa; pero en Madrid y en las Ciudades divididas por quarteles, se desempeñará esta Comision por los respectivos Jueces encargados de ellos.

18. La Comision gubernativa, á quien por el conducto de la Contaduría general, se remitirán extractos de tales empadronamientos, empleará quantos medios estime á propósito para cerciorarse de su exâctitud, bien sea por sí misma, ó bien por sus diferentes Comisionados, en inteligencia de que si, contra toda esperanza, hubiere Ministros de Justicia, que por parentesco, amistad, ú otro qualquier respeto, omitieren incluir alguna ó algunas personas, ú objetos que deban ser comprehendidos en el servicio, serán irremisiblemente condenados á pagar el duplo de su importe, y cien ducados de multa, con aplicacion á la extincion de Vales.

19. Hechos los empadronamientos los remitirán las Justicias al Comisionado principal de Consolidacion, residente en la Capital de la Provincia, quien como Administrador del arbítrio tendrá en quanto á su cobro las mismas facultades, prerrogativas, obligaciones y responsabilidad que los Administradores generales de Rentas reales por lo respectivo á las de su cargo.

20. Despues de reconocer el Comisionado los empadronamientos, los pasará inmediatamente á la Contaduría, que en cada Capital deba entender de los ramos de Consolidacion, á fin de que se formalicen sin dilacion alguna las liquidaciones, certificaciones y cartas de pago, de lo que toque satisfacer á cada Pueblo y á cada quartel de las grandes poblaciones, con individual expresion de las cantidades adeudadas á cada uno de los contribuyentes, por lo tocante al presente año de mil ochocientos y dos, contado desde pri-

mero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre.

21. En los años sucesivos se adeudará y exîgirá el servicio con arreglo al empadronamiento referido, á no ocurrir justo motivo de variarle, qual será de minorar unos sugetos, ó aumentar otros el número de sus criados, ú objetos contribuyentes, ó faltar el cabeza de la familia, ú establecerse nuevos vecinos.

22. El que minore sus criados, caballos, mulas, &c. obtendrá la rebaxa de la quota correspondiente, avisándolo á la Justicia ántes del dia primero de Enero, sin que despues se admita por lo respectivo á aquel año exêncion alguna con ningun motivo; y los que en qualquier época aumentaren sus familias, lo avisarán dentro del perentorio término de quince dias, para que se les cargue por entero la contribucion respectiva, como si el aumento se hubiere verificado en el mismo dia primero del año; y no lo haciendo sufrirán la irremisible pena del tres tanto.

23. Igual aviso, y baxo de igual pena, estarán obligadas á dar las personas que se avecinden ó domicilien despues de hecho el empadronamiento, así como las que muden las casas, ó se trasladen de unos Pueblos á otros, haciendo ademas constar en este caso haber satisfecho la contribucion donde estuvieron ántes; pues en defecto se les exîgirá en el Pueblo donde fixen su residencia.

24. Los avisos á las Justicias se darán con notas ó relaciones duplicadas, para que dexando la una en su poder, remitan la otra á la Contaduría de la Provincia por mano del Comisionado principal, á fin de que en el primitivo empadronamiento se hagan las adiciones y anotaciones convenientes.

25. Formalizados por la Contaduría, y devueltos á los Comisionados los documentos para el cobro, se procederá á executarle por mano de las Justicias en los Pueblos encabezados para el pago de Reales Contribuciones, observándose en su recau-

dacion y entrega las mismas reglas que en la de las Rentas reales, y el Comisionado principal de la Provincia hará la cobranza por sí en la Capital, y por medio de sus Subalternos en las Cabezas de Partido y demas Pueblos administrados, dando á cada contribuyente la debida carta de pago, con intervencion de la Contaduría.

26. Ni los Comisionados de consolidacion, ni las Justicias podrán con ningun motivo ni pretexto suspender la exáccion, ni tampoco los Intendentes harán rebaxa alguna en las qüotas señaladas á cada objeto, pues por este reglamento quedan derogadas las facultades que en distintas circunstancias les fueron concedidas por real órden de 2 de Enero de mil ochocientos.

27. Se permite á todos los pueblos hacer encabezamientos por cinco años para satisfacer en las capitales ó cabezas de Partido la cantidad que deban contribuir por este servicio, con tal que nunca baxe de la correspondiente á su empadronamiento, y que el ajuste con el Comisionado haya de aprobarse por la Comision gubernativa.

28. Los Comisionados han de usar de todos los medios que les dicte su zelo y su prudencia con los pueblos, y contribuyentes para conseguir se complete el pago ántes de acabarse el mes de Octubre de cada año; y quando no alcancen sus oficios, y pasado aquel término, instarán en justicia los apremios que correspondan ante los respectivos Intendentes ó Comisionados régios.

29. No solamente exercerán estos Ministros en caso necesario todas las facultades jurisdiccionales, sino tambien auxîliarán con sus providencias económicas los medios que los Comisionados adopten como conducentes al fin; dando aviso á la Comision gubernativa de quanto estimen digno de remedio.

30. En recompensa del trabajo de formar los empadronamientos se asignan por una vez á las Jus-

ticias el tres por ciento de la cantidad que efectivamente se perciba en el primer año; y asi en él como en todos los sucesivos se les abonará un quatro por ciento por la cobranza del servicio y conduccion de los caudales de su cuenta y riesgo al mas inmediato Comisionado de consolidacion; bien entendido, que á los pueblos que se encabezáren conforme al capítulo 27 se les deducirá un seis por ciento del valor de su encabezamiento respectivo, con el qual podrán remunerar el trabaxo y responsabilidad de las Justicias, y hacer otras compensaciones que ocurran ó estimen necesarias.

31. Igual abono de quatro por ciento se hará á los Comisionados principales por las cantidades que se recauden en las Capitales y Pueblos no encabezados, siendo de su cuenta compensar el trabajo de sus Cobradores y Comisionados subalternos; pero quando cobren de mano de las Justicias por sí ó sus Subalternos, retendrán solamente uno por ciento.

32. A las Contadurías se abonará uno y medio por ciento de todo lo cobrado.

33. Los premios ó abonos asignados en los capítulos treinta, treinta y uno, y treinta y dos, se entienden para el único caso de recibirse las cantidades dentro del mismo año en que se devengaren; pues por lo tocante á las que quedaren en débito para el año ó los años siguientes, se reducirán á la mitad aquellos premios sin dispensacion alguna.

34. A medida que los Comisionados reciban los productos de este servicio, lo avisarán sin perder correo á la Contaduría general de Consolidacion, cargandose de su importe con la claridad y distincion debida.

35. En el cargo de la cuenta general de Consolidacion de cada año incluirán los Comisionados en una sola partida la totalidad de lo percibido en la Provincia, acompañando como documento jus-

tificativo una individual relacion de valores, intervenida por la Contaduria, en la qual conste por menor lo debido recaudar, lo efectivamente recaudado, los débitos pendientes, y las diligencias practicadas para el cobro.

36. Por el presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones y declaraciones contenidas en real Cédula de diez de Noviembre de 1799, real órden de 2 de Enero de 1800, y demas providencias posteriores; pero conforme al literal contexto de ellas ha de cumplirse el cobro de quantas cantidades se resten debiendo por la contribucion del primer año, que empezó en dicho dia diez de Noviembre de noventa y nueve, y acabó en nueve del própio mes de mil ochocientos; y por lo respectivo al segundo año, el qual aunque empezó al siguiente dia, no se considera por terminado hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos y uno, se reducirá por pura equidad el servicio á las qüotas señaladas en este mismo reglamento; y por tanto á las personas que baxo las antiguas hayan satisfecho ya la contribucion de dicho año segundo, se les abonará qualquier exceso, recibiendoseles en parte de pago de adeudos futuros. Dada en Villena á 17 de Diciembre de 1802

SOLDADOS. A consulta del Consejo pleno de 13 de Mayo de 1802, sobre una carta del Comandante General del departamento de Marina de Cartagena, relativa á la duda ocurrida en punto á si al Soldado Ramon Lopez que cumplió el tiempo de su empeño habiendo sufrido el castigo de baquetas por el delito de robo, se le debia enviar á presidio, y por quanto tiempo; resolvió el Rey, y mandó por el Ministerio de Marina en 5 de Julio siguiente por punto general, que hasta que se publique el nuevo tratado militar en materias de Justicia, y se uniforme en toda la tropa inclusa la de Marina, mientras esté desembarcada, el sistema penal correspondiente á todo Soldado del E-

xército ó Marina que deba ser juzgado y sentenciado á presidio, arsenales ú obras públicas, por las órdenes que no señalan tiempo, ó por las que lo hacen por el que les falta para cumplir el del empeño, se les imponga quatro años de qualesquiera de dichos destinos, sin diferencia de que tengan ó no cumplido su tiempo; con calidad de que los que se hallen en este último caso, y les falte mas de los quatro años para salir del servicio, lo extingan en qualquiera de los dichos destinos, sin hacer novedad para los que incurrieren en las faltas leves, ni con los que sirven sin tiempo, pues para con estos han de quedar en su fuerza y vigor, y observarse las reales órdenes de 24 de Noviembre de 1776, y 1. de Marzo de 1780.

Publicada esta real determinacion en el Consejo de dos Salas de 12 del corriente, mandó que se sacasen cópias para las tablas del Tribunal, los Señores Fiscales y Órdenes Generales; y así se executó en 29 de Julio de..1802

SOLDADOS CUMPLIDOS. Propenso siempre el paternal corazon del Rey á atender y distinguir á los Soldados que desean continuar en el servicio, se ha dignado resolver que á los licenciados por cumplidos que vuelvan á alistarse en sus primitivas Banderas, ó en qualquiera otro cuerpo del Exército, se les admita y abonen sus servicios anteriores, tanto para su antigüedad en los ascensos de la carrera, como para la obcion á los premios, retiros, colocaciones en Rentas, y demas gracias que están concedidas, y dispensare en adelante S. M. á los que siguen en el servicio sin intermision, siempre que la que hayan tenido en ellos no exceda de quatro meses contados desde el dia de su separacion; y que lo sean asimismo con igual abono los que habiendo sido aplicados por las Justicias y Tribunales del Reyno, se reenganchen en tiempo oportuno durante el de sus condenas, ó

que despues de retirados con su buena licencia por haberlas cumplido honradamente, sientan plaza en qualquiera cuerpo como los voluntarios y quintos dentro del referido término de quatro meses debiendo borrarseles ademas de la filiacion la nota de su destino á las armas. Aranjuez 27 de Marzo de...1802

T

TABACO. Enterado el Rey de que la guerra, y la epidemia de Andalucia, especialmente de Sevilla, trastornaron el método que se observaba en las conducciones de Tabacos á las Factorías, y su distribucion de estas á las Administraciones del Reyno, lo que ha causado una notable confusion, y crecidos gastos de portes: quiere S. M., ya que cesaron estos males inevitables, que se restablezca el mejor órden, fixando el método que por punto general deba observarse consultando á un mismo tiempo á toda la posible simplificacion en la correspondencia y economía en el gasto. A este fin, y despues de haber tomado las providencias convenientes para el surtido del Tabaco brasil, se ha servido mandar que todas las Factorías y Administraciones del Reyno que sea posible, se provean por Mar desde las Fábricas de Sevilla de todos los tabacos que se labran en ellas, y de la de cigarros establecida en Alicante; y para que esto pueda hacerse con comodidad y en esta estacion oportuna, es su real voluntad que esta Junta Provincial, tomando exâcto conocimiento de los tabacos que exîsten en las Administraciones de su distrito, y de los que necesiten para un año, tanto para sí, como para todas sus agregadas, disponga que formen una relacion por clases con toda claridad, y con nominacion de envases y latas de las diferentes cabidas que consideren mas á pro-

ósito al gusto ó facultades de los consumidores, las que deberán remitir á donde han de surtirse, para que reunidas dichas relaciones en dicha Factoría, y teniendo esta presentes las exîstencias que haya en ella, pueda formar la relacion general de lo que necesite para el surtido anual de las Administraciones de su comprehension, y remita el Factor dicha relacion general, con insercion de las respectivas Provincias y Administraciones, con distincion y claridad, á esta Secretaría de mi cargo, para dirigirla á Sevilla, ó adonde toque, con la correspondiente órden para su remesa con la mayor comodidad y economía. Asimismo se ha servido S. M. resolver que llegadas las remesas á las Factorías, dispongan los Factores hacerlas con la misma oportunidad á las respectivas Administraciones principales, y recibiendo estas el total de ella en sus Almacenes, vayan surtiendo, proporcionalmente, y á medida de los consumos, á sus Subalternas y agregadas, abservando en todo el método y reglas prevenidas en la instruccion de 1 de Septiembre de 1783, con el justo fin de evitar que los copiosos repuestos sirvan á cubrir faltas de exîstencias, ó á la inutilacion de los tabacos. Madrid 15 de Diciembre de..1801

TABLAS NECROLÓGICAS. El Excelentísimo Señor Don Pedro Ceballos participó al Consejo por medio del Excelentísimo Señor Don Jesef Eustaquio Moreno, su Gobernador, en 23 de Febrero próxîmo la real órden siguiente:

"Excelentísimo Señor: en los estados de nacidos, matrimonios, y muertos que han enviado »los Hospitales, Colegios y demas establecimien»tos á conseqüencia de las circulares expedidas por »el Consejo con fechas de 23 de Mayo y 16 de »Octubre de 1801, en cuplimiento de reales ór»denes, se advierte que algunos de dichos estable»cimientos han olvidado lo que se previene acer»ca de que los remitan desde principio del año 1801,

»que otros han enviado algunos estados, y no han »continuado, ó lo han hecho con grandes inter»misiones; que varios de ellos no especifican las cir»cunstancias que se han pedido, ó no se arreglan »á los Formularios que se han circulado por el Con»sejo; y finalmente que algunos nada han enviado »todavía. En vista de esto, y siendo de suma im»portancia que se establezca el órden, puntuali»dad y exâctitud que corresponde al completo des»empeño de esta útil y vasta empresa, ha deter»minado el Rey que el Consejo expida nueva cir»cular á todos los Tribunales, Audiencias, Justi»cias, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, »y demas Prelados eclesiásticos, y regulares del »Reyno, para que prevengan á los Rectores ó Ad»ministradores de los Hospitales, Hospicios, Casas de »Expósitos, de Misericordia, de Reclusion, de Cor»reccion, Colegios, Cárceles, y demas estableci»mientos de esta especie que exîstan en los dis»tritos de su jurisdiccion, executen con el mas pun»tual y exâcto cumplimiento lo mandado en las »dos expresadas circulares; que los que hayan fal»tado á remitir los estados desde principio del »año 1801, lo hagan con brevedad; y que todos »se arreglen en lo succesivo á los Formularios ad»juntos á la circular de 16 de Octubre, sin omi»tir alguna de las circunstancias que en ellos se »indican, &c.

Publicada en él la antecedente real órden, ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga se expida con su insercion esta circular, comunicandola á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías, y Audiencias reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno; y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares. Madrid 5 de Marzo de..1802

TABLAS NECROLOGICAS. El Excelentísimo

Señor Don Pedro Ceballos ha comunicado al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, con fecha 29 de Agosto próxîmo, la real órden siguiente:

"Excelentísimo Señor: Atendiendo el Rey al »embarazo y gastos que puede causar á los M. »RR. Arzobispos y Obispos del Reyno el conside»rable número de estados de bautismos, matri»monios, y entierros que los respectivos Curas »Párrocos deben dirigirles, si estos lo han de exe»cutar mensualmente á conseqüencia de lo man»dado en las reales órdenes circuladas por el Con»sejo en 23 de Mayo y 16 de Octubre de 1801, »se ha servido S. M. declarar que los M. RR. Ar»zobispos y RR. Obispos puedan disponer que en »las Parróquias de sus Diócesis se cierren dichos »estados cada tres ó cada seis meses, segun lo »juzguen mas conveniente, incluyendo en un mis»mo papel los tres estados de bautismos, matri»monios y entierros, siempre que lo permita el »corto número de partidas que haya que poner, »como sucede en los pueblos de corto vecindario; »pero sin incluir nunca en un mismo papel los »meses de un año con los de otro; y entendien»dose que se dexa á la sabiduría y prudencia de »los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos el hacer »las modificaciones que estimen oportunas, y »que contribuyan al objeto de hacer menos volu»minosos los estados, sin dexar de especificar las »circunstancias que se expresaron en los formula»rios que acompañaban á la referida real órden »de 16 de Octubre; pudiendo ademas disponer, »si así les pareciere conveniente, que los Vicarios, »Arciprestes &c. resuman en un solo estado los »respectivos de todas las Parroquias de su juris»diccion, con expresion de cada pueblo, ó como »mejor les parezca para los fines indicados.

»Y habiendo determinado S. M. que esta so»berana resolucion se comunique por el Consejo

»solamente á los M. RR. Arzobispos y Obispos »á quienes toca, pues los establecimientos de »Hospitales, Hospicios &c. deberán continuar re»mitiendo dichos estados como hasta aquí con »arreglo á lo prevenido anteriormente.” Madrid 7 de Septiembre de..1802

TESOREROS. El Rey se ha servido expedir con fecha de 27 Febrero anterior el Decreto que sigue:

“Teniendo resuelto por mi Decreto de 19 de Abril del año próxîmo pasado de 1799, que se sirva la Tesorería mayor por un solo Tesorero general, no puede tener lugar la práctica anteriormente observada de substituirse recíprocamente los dos Tesoreros en exercicio y cesacion en caso de enfermedad ó legítima ausencia; y siendo sumamente esencial proveer de remedio para casos semejantes, á fin de que no se atrase el despacho de los graves y executivos negocios de tan vasta dependencia: vengo en habilitar por ahora al Contador de la misma Tesorería general Don Pedro Roca, para que en los casos de enfermedad ó legítima ausencia del actual Tesorero general Don Sebastian Martinez, lo substituya en la firma, poniendo ántes de ella el motivo porque lo executa. En Aranjuez á 27 de Febrero de 1800. Madrid 4 de Marzo de..1800

TESTAMENTARÍAS. En consulta de 6 de Septiembre de 1792 hecha por el Consejo Juntas las dos Salas sobre instancias de Don Ambrosio Lope, y el Presbítero Don Joaquin de Luna, relativas á incidentes de la Testamentaría del Señor Conde de Ricla, y de los informes que sobre ellas dió el Señor Conde de San Cristobal, expuso al Rey entre otras cosas lo que sigue:

“El Consejo con presencia de quanto producen los autos, y va referido estima que aunque el Conde de San Cristobal, ha juzgado que debia proceder en el asunto como Juez privativo por nom-

bramiento de V. M. fundado en el contexto de las reales órdenes que se han expresado, ha sido, y es el concepto de este Tribunal, el de que así la Comision que dió á Don Miguel de Galvez, como la que recayó en el Conde de San Cristobal no fueron, ni han debido ser extensivas mas que á la formacion y diligencias anexas al inventario, á la averiguacion y recaudacion de intereses y responsabilidades de la Testamentaría, y á la aprobacion, cobro y pago de lo que por notoriedad ó convenio de las partes resulta acreditado; mas no de manera alguna al conocimiento y determinacion de los negocios deducidos en Justicia de concurso de acreedores, y demas contenciosos, pues siempre que han ocurrido estos casos en las Testamentarías de los Ministros de la dotacion del Tribunal que han fallecido, los Jueces comisionados por este han remitido al mismo las instancias é interesados para la substanciacion, vista y pronunciamiento de la sentencia difinitiva correspondiente, y así se verificó en la formada con motivo del fallecimiento del Marqués del Castañar, para la que fue comisionado el citado Don Miguel de Galvez."

En su vista resolvió S. M. en 22 de Noviembre del mismo año lo que sigue: "con el Consejo y encargo al Tribunal despache este asunto con la brevedad posible."

En este estado y habiendo ocurrido en el Consejo un motivo que obligó á recordar dicha consulta en 9 de Mayo de 1801 acordó que por lo respectivo á la regla general que establece sobre la extension de facultades de los Señores Ministros del Tribunal que se nombran para entender en las Testamentarías de los que lo hubiesen sido, se saquen cópias para las tablas del Consejo, los Señores Fiscales, y Órdenes generales, y así se executó el 31 del referido mes de Mayo de 1801.

TRATAMIENTO. Enterado el Rey de lo que le expuso el Excelentísimo Señor Conde de Cam-

pomanes, siendo Gobernador interino del Consejo, sobre una representacion que el Comandante general de Orán habia dirigido, y una consulta hecha por el Consejo de Guerra con motivo de la duda ofrecida á aquel de si en las Cartas de Oficio debia ó no dar el tratamiento de Señoría al Gobernador de la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Sevilla, se sirvió declarar en real órden comunicada al Consejo por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en 15 de Julio de 1788, que el expresado Comandante general debió dar á dicho Gobernador la Señoría, y que este mismo tratamiento correspondia á todos los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.

Por otra real órden que dirigió al Consejo el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero en 2 de Noviembre de 1799, declaró tambien S.M. que el tratamiento de Señoría concedido á los Oidores de las Chancillerías por la que va citada, era extensivo y comprehendia á los Auditores de Guerra, y que gozasen las mismas preeminencias y distinciones que aquellos en los casos en que tuviesen que tratar con ellos por escrito ó de palabra.

Ahora con motivo de haber ocurrido dudas sobre si debe ó no darse el mismo tratamiento á los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías, se ha exâminado este punto en el Consejo en virtud de reales órdenes, y teniendo presente igual declaracion hecha en favor de los Ministros de las Audiencias de Indias, y Contratacion de Cádiz por real Cédula de 28 de Septiembre de 1778, y lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales, manifestó á S. M. su dictámen en consulta de 5 de Febrero próxîmo; y por real resolucion á ella, que fue publicada en 26 del mismo, conformandose el Rey con el parecer del Consejo, se ha servido declarar que no se debe negar el tratamiento de Señoría por escrito ni de palabra á los Alcaldes del Crímen de todas las Chancillerías

y Audiencias del Reyno. Madrid 8 de Marzo de....1802

TRIBUNALES *avisen á los Capitanes generales si dan comision para perseguir malhechores.* Con esta fecha comuníco al Señor Secretario del Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la real órden siguiente:

"Habiendo llegado á noticia del Rey que por comision del Ministro Decano de la real Audiencia de Asturias Don Francisco Antonio Toubes estaba empleado á la persecucion de contrabandistas y malhechores Juan de la Cruz, avecindado en el Concejo de Piñola, el qual asociado con Don Francisco Escandón cometian los mayores excesos, dando lugar á que por los clamores de los mismos pueblos fuesen arrestados por una partida de tropa, resultando de ello la complicacion de jurisdicciones; ha resuelto S. M. para evitar en lo sucesivo semejantes ocurrencias, que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á todos los Tribunales del Reyno que quando den comision para perseguir á los malhechores á algunos sugetos, lo avisen á los Capitanes generales, á fin de que estos puedan dar las instrucciones necesarias á los Comandantes de las Partidas destinadas á este importante servicio, y se evite por este medio todo encuentro con aquellos." Villena 16 de Diciembre de..1802

V

VALES REALES. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Ya sabeis que por Cédula de 9 de Abril de 1784 tuvo á bien mi augusto Padre modificar algunas de las reglas establecidas en la de 20 de Septiembre de 1780, y fixar las que debian observarse en la renovacion anual de los Vales rea[les] mandando, entre otras cosas, que los dueñ[os de] ellos que no acudiesen en el término que se[ñ]

presentarlos en la Oficina encargada en Madrid de esta operacion, ó en las de Tesorería de Exército, perdiesen enteramente los intereses que en otra forma percibirían con la puntualidad y buena fe que se habia observado :y que los que subsistiesen en la misma morosidad durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos Vales, quedasen absolutamente privados de sus capitales, y se verificase la nulidad y extincion impuesta en el Capítulo séptimo de la citada Cédula de 20 de Septiembre de 1780, sin que quedase á las partes recurso alguno para repetir por el principal, ni intereses de sus Vales, respecto tener suficiente tiempo para evitar, y averiguar qualquier extravío, y los demas accidentes que pueden sobrevenir. La indulgencia con que se ha procedido en la execucion de esta real Cédula en quanto á la pérdida de los capitales de los que se han presentado despues de pasado el término, ha dado causa á que vuelvan á renacer los abusos y desórdenes que la motivaron, siendo en el dia mucho mas fácil el fomento de ellos por ser en tanto grado mayor el número de Vales que circulan: y á fin de cortar de raíz estos vicios representó al mi Consejo la Comision gubernativa de Consolidacion lo que á propuesta de su Contador general estimaba mas oportuno. Exâminado en él con audiencia de mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de 26 de Octubre del año próxîmo pasado; y por mi real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar que los dueños de los Vales que no los presenten á su renovacion en el preciso y perentorio término de tres años, perderán indefectiblemente el capital de ellos, sin que tengan derecho á reclamarle, ni se permita el menor disimulo, disculpa ni indulgencia alguna. Aranjuez 21 de Febrero de.....................1802

VALES. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed : Que en conformidad de lo prevenido en el artículo 9 de mi Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800, se remitió al mi Consejo por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales el reglamento que habia formado para la Colectacion y Administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de los mismos Vales, por el Breve apostólico, inserto en mi real cédula de 24 de Abril del año próxîmo pasado. Exâminado por el mi Consejo el citado reglamento con la detencion que requiere su importancia, y teniendo presente las reflexîones que al tiempo de remitirle hizo la Comision gubernativa, y lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, le pasó á mis reales manos en consulta de 5 de Enero próxîmo; y por mi real resolucion á ella, publicada en 18 de este mes, conformándome con su parecer, he venido en aprobarle con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse con vista de lo que dictare la experiencia, lo que se crea mas conveniente al lógro de los justos fines á que se dirige el referido Breve apostólico; y el tenor del expresado reglamento es el siguiente.

REGLAMENTO

Formado en virtud de lo prevenido en el artículo 9 de la real Pragmática de 30 de Agosto de 1800 para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida por Indulto apostólico, con destino á la Consolidacion y extincion de Vales Reales.

1. Pertenece á la Consolidacion de Vales reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas correspondientes á todos los Beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, de qualquier género ó denominacion que sean, como Dignidades mayores y menores, Canonicatos, Prebendas, Capellanías colativas, Prestameras, Beneficios simples, Abadías consistoriales, y demas Dignidades, Beneficios y Oficios, bien sean de los reservados á S. S., ó de presentacion real ú ordinaria, ó de Patronato activo ó pasivo, laical ó eclesiástico, secular ó regular, que vacaren en España, Indias é Islas adyacentes, por muerte, resignacion, permuta, translacion, privacion, ó de qualquier otro modo, ó por qualquiera otra causa.

2. Baxo la denominacion de frutos y rentas se comprehenden todos los productos, emolumentos y obvenciones que corresponden al Beneficiado, exceptuando solamente aquellas distribuciones personalísimas que no ganen los enfermos, ni los ausentes por servicio de la Iglesia.

3. Se exceptuan solamente del pago de la anualidad los Beneficios curados, que son aquellos, y no otros, cuyos poseedores con derecho y título própio exercen por sí mismos la cura parroquial.

4. En las Iglesias en donde los frutos y ren-

tas de las Dignidades, Prebendas y Beneficios vacantes no tengan particular aplicacion, y hubieran de acrecer á los demas Prebendados y Beneficiados, empezará la anualidad perteneciente á la Consolidacion desde el dia inmediato á la vacante.

5. En donde los frutos de las vacantes esten aplicados por tiempo determinado á las Fábricas ó á qualesquier otros objetos, ó al post mortem, en virtud de Estatuto ó costumbre de cada Iglesia ó por Bula pontificia, ó real Decreto anterior á la expedicion del Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII. de 10 de Febrero del año próxîmo pasado, empezará á correr la anualidad luego que se cumpla el término de estas obligaciones; y si la aplicacion fuere por tiempo indefinido, cesará desde el dia de la presentacion del Beneficio, empezando desde el mismo á contarse la anualidad.

6. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 se entiende solamente con las Iglesias de España, pues en quanto á las de Indias se observará la práctica y costumbre establecida en virtud de los reales derechos y regalías de la Corona.

7. Los encargados de la recaudacion de las anualidades han de administrarlas por todo el tiempo de la duracion de las vacantes, contando desde que empiecen á pertenecer á la Consolidacion de Vales hasta el total complemento del año; pasado el qual, quedarán los frutos y su administracion á favor de aquellos á quienes por derecho ó costumbre correspondan.

8. Aun en el caso de proveerse el Beneficio, continuará administrandose por parte de la Consolidacion hasta concluirse el año, á no ser que el provisto desde su posesion quiera entrar en el goze de frutos, pues en tal caso se le permite, y concede el que pueda percibir y administrar por sí las tres quartas partes de los productos del Beneficio, continuando la Consolidacion de Vales en el percibo y administracion de la otra quarta parte

por el tiempo que se necesite á llenar con los dias de la vacante los trescientos sesenta y cinco que en todo caso le corresponden.

9. En las Iglesias donde en virtud de estatuto ó costumbre opten los Canónigos ó Beneficiados, se percibirá por la Consolidacion de Vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obvenciones que adquieran por la opcion.

10. Para evitar las dificultades que podrian ocurrir en la individual estimacion de las cargas própias de las Canongías ó Prebendas llamadas de oficio, se rebaxará de la anualidad de ellas una quarta parte de sus frutos y rentas; y los Cabildos á quienes incumbe el cumplimiento de las mismas cargas, percibirán esta parte, y la distribuirán en la forma que les pareciere justa y equitativa.

11. En las Capellanías colativas, Beneficios simples ó servideros, Prestameras y oficios que sean título para ordenarse, se deducirá de sus frutos, y rentas el importe de las limosnas de las misas, con atencion á la hora y localidad de su cumplimiento, y el de qualesquiera otras cargas que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo, segun la regulacion que haya en la Diócesis por regla sinodal, por providencia general, ó por fundacion del Beneficio, y en su defecto por la que acuerden el R. Obispo, y el encargado de la colectacion de anualidades, con consideracion al estilo y práctica comun de la misma Diócesis.

12. Quando la Cura habitual resida ó esté en los Cabildos ó Comunidades seculares ó regulares, y la actual se exerza por alguno de sus individuos, se rebaxará de cada anualidad la parte que corresponda á un Beneficio dividido entre todos los de la misma Comunidad; pero no se hará esta rebaxa en donde hubiere dotacion particular por razon de la cura y administracion de Sacramentos, así en el caso de exercerse por dichos

individuos, como por otros de fuera, porque esta parte segregada de la masa comun queda ya exênta por el Breve de S. S.

13. De todos los Beneficios que se unan perpetuamente á Monasterios, Lugares pios, ó qualquier otro objeto, aunque sea Curato, se percibirá por razon de anualidad una décima quinta parte de la renta de cada año por equivalente de quindenio; y lo mismo se observará respeto á las pensiones igualmente perpetuas que se concedan sobre Mitras, Encomiendas ó Beneficios sugetos al pago de la anualidad.

14. Quince dias ántes de cumplirse el total percibo de la anualidad, en caso de continuar vacante el Beneficio ó Capellanía, lo avisarán los encargados de Consolidacion á aquel ó á aquellos á quienes por derecho, estilo ó costumbre corresponda la administracion de sus frutos desde el dia en que haya de finalizarse el año.

15. Atendiendo á que los plazos concedidos por el artículo 8 para cubrir el total importe de las anualidades proporcionan á los provistos el tomar la posesion de los Beneficios, sin ofensa de su congrua y decente sustentacion, y con el objeto tambien de evitar las largas vacantes contrarias á los Cánones, y al servicio, y culto divino en las Iglesias, y perjudiciales á los provistos en resultas; todos los presentados sin excepcion alguna habrán de tomar la posesion dentro de los términos que respectivamente se señalen en las Cédulas que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias, y en los títulos que expidan los ordinarios y demas patronos y presenteros ecclesiásticos, y seculares, los quales señalarán en adelante un término que no pase de 60 dias.

16. Si dentro de los términos referidos no hubiere tomado posesion el provisto, por el mismo hecho quedará nula y de ningun valor la presentacion, y sin efecto de título, procediendo el Pa-

trono á nueva provision en otro, á no haber justa causa que haya impedido ó impida dicha toma de posesion, cuya legitimidad deberá calificarse con precisa audiencia del encargado para la Consolidacion de Vales.

17. Si el posesionado en el Beneficio muriese ántes de haber satisfecho íntegramente la anualidad con la quarta parte de frutos que hubiere percibido, y la de los que toquen á su herencia, se le condona el resto.

18. En caso de ser alguno promovido en la misma Iglesia ó trasladado á otra, y de tomar la posesion de la nueva Dignidad, Prebenda ó Beneficio, sin haberse completado el total importe de la anualidad del que dexa, se liquidará y regulará en dinero el valor de lo que le falte que contribuir; y como de una deuda personalísima otorgará obligacion á pagarla en quatro años, y quatro plazos iguales, con hipoteca especial de las tres quartas partes de los frutos y rentas que han de quedarle libres del Beneficio que obtenga, y la general de todos sus bienes; bien entendido, que ocurriendo la promocion ó traslados ántes de acabarse el primer año, se proratéará la anualidad con proporcion á solo el tiempo que haya poseido el Beneficio.

19. Las Secretarías de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Venerables Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Porroquiales, y Monasterios exêntos, tendrán obligacion de dar sin estipendio en principio de cada mes al respectivo encargado de la colectacion de anualidades certificacion de las Prebendas y Beneficios que hubieren vacado, y de los que se hubieren proveido en el mes anterior, con expresion del dia de su vacante, y del en que se haya posesionado el sucesor: y cada seis meses darán indispensablemente otra certi-

ficacion de no resultar mas vacantes ni provisiones que las comprehendidas en dichas notas mensuales en inteligencia de que en el caso inesperado de observarse qualquiera falta é ilegalidad, se castigará con el mayor rigor hasta con la privacion de oficio.

20. Los mismos M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados circularán órden á todos los Curas Párrocos de sus Diócesis, para que verificandose por qualquier motivo la vacante de Capellanías, Beneficios ú Oficios de las Iglesias de su distrito, den cuenta inmediatamente al encargado de la colectacion de anualidades; y lo mismo harán si ocurriere dentro de los términos de su Parroquia el fallecimiento, matrimonio ú otra causa que induzca vacante de Beneficio perteneciente á distinta Iglesia ú Obispado.

21. De todas las Cédulas de nombramiento que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias se ha de tomar la razon en la Contaduría general de la consolidacion de Vales, por la qual se comunicará la noticia al encargado á quien respectivamente corresponda, á cuyo efecto se expresará en las mismas Cédulas esta precisa circunstancia como previa á la toma de posesion, baxo de responsabilidad de quien la diere.

22. Igual razon se tomará sin gravámen de derechos por los encargados de Consolidacion en cada Diócesis de todos los títulos que se despacharen por los Zeladores ordinarios ó qualquier otro, habiendose de poner en ellos la misma previa condicion: y estos encargados darán luego cuenta á la Contaduría general.

23. El principal encargado de la colectacion de anualidades en las Diócesis de España ha de ser un Canónigo ó Dignidad, que tenga voto canónico en el Cabildo Cátedral ó Colegial, nombrado por S. M. á consulta del Consejo, y precedente propuesta de la Comision gubernativa; y en Indias lo serán las Contadurías decimales; y

á todos los Colectores se les despachará título en forma con la jurisdiccion y facultades necesarias para la execucion y cumplimiento de su encargo que exercerán ante el Escribano ó Notario que elijan, con las cosas, personas particulares y Comunidades que deban satisfacer y contribuir á la cobranza y percepcion completa de la anualidad y sus resultas.

24. Los inmediatos recaudadores y administradores de los frutos y rentas de todas las anualidades han de ser los Comisionados de Consolidacion de Vales nombrados por la Comision gubernativa en las Provincias y en las Capitales de Obispados y territorios vere nullius donde no residan y fuere necesario y conveniente, exercerán sus funciones por medio de las personas que nombren baxo de su responsabilidad; las quales han de quedar sujetas y subordinadas á su autoridad como subalternos suyos.

25. Las Contadurías de las Mesas capitulares y decimales de todos los Cabildos darán sin costo alguno á los Colectores de esta Península las planas, pliegos, pólizas ó cópias de los frutos y rentas que íntegramente pertenezcan en vacante á cada Dignidad, Prebenda ó Beneficio; y despues de posesionado el provisto de la quarta parte de quanto á este corresponde hasta que se complete el pago de la anualidad; y en Indias reservarán el importe de dichas quartas partes para remitirle á España con la cuenta correspondiente.

26. Quando el todo ó parte de los frutos y rentas de algunas Dignidades, Prebendas, Beneficios ú Oficios no se recauden por las Mesas capitulares, sino que los poseedores los perciban por sí mismos, ó por arrendatarios, averiguarán exâctamente los Colectores quales sean todos sus derechos y su valor, pasando á la Contaduría ge-

neral de Consolidacion noticia individual de las resultas.

27. Luego que por las Contadurías Capitulares y Decimales se entreguen al Colector las planas ó pólizas referidas en el art. 25. hará se saquen las cópias, de las quales la una, autorizada por el Notario, la dirigirá á correo seguido á la Contaduría general, y la otra quedará en los libros de la Colecturía; y executado esto, se pasarán los originales al Comisionado administrador para que proceda á recaudar los frutos y rentas respectivas, y luego que lo haya verificado las remita á la misma Contaduría general.

28. En donde no hay pólizas porque el Beneficiado perciba por sí el todo ó parte de las rentas, continuará durante la vacante la administracion ó arrendamiento que hubiere hecho el último poseedor; y si fuere necesario hacer nuevo arrendamiento, ó mudar de Administradores, lo executará el Colector, el qual ajustará con el provisto la cantidad que deba satisfacer hasta el complemento del año; podrá asignarle plazos proporcionados para el pago, y le exîgirá fianza á su satisfaccion, tomándose razon de todo en los libros de la Colecturía, y dándola á la Contaduría general.

29. Todas quantas cantidades perciban los Administradores en maravedises, así como las procedentes de ventas de frutos, las trasladarán inmediatamente á la cuenta de Consolidacion de Vales, dexando en la de anualidades cubierta la partida con la correspondiente carta de pago; y en fin de cada mes pasarán á la Contaduría general por mano de los respectivos Colectores razon individual de las exîstencias de frutos, distribuida por especies, y nota de los precios corrientes.

30. Con presencia de estas notas, y de las demas noticias que en particular comuniquen los Co-

lectores y Administradores, dará la Comision gubernativa, por medio de la Contaduría general, las órdenes para proceder á las ventas.

31. Como los trabajos en la colectacion y recaudacion de este arbítrio en España han de ser ahora mayores por la extension que tiene á Beneficios de corto rendimiento, se señala para remuneracion de los empleados un cinco por ciento del producto total de las anualidades, el qual cinco por ciento se ha de dividir en cien partes iguales: las treinta y seis para el Colector; las quarenta y ocho para el Comisionado principal Administrador, con cargo de satisfacer á sus Subalternos; las once para el Notario, y las cinco restantes para Contaduría ó Contadurías de la Mesa capitular y decimal; y si estas fueren distintas, se hará la division entre ellas, segun su respectivo trabajo al prudente arbítrio del Colector por voluntaria gratificacion de formar las planas, pólizas y pliegos de Prebendas y Beneficios; y en las Administraciones en que no intervengan estas Contadurías, se adjudicarán dos de dichas cinco centésimas al Colector, dos al Administrador, y una al Notario; y por lo tocante á Indias se abonará á la Contaduría decimal, colectora y administradora, el dos y medio por ciento en recompensa de todos sus trabajos y encargos.

32. Dentro de los tres primeros meses de cada año entregará el Administrador al Colector la cuenta del año antecedente, en la qual se hará cargo de las diversas especies de frutos que individualmente hayan tocado á cada Beneficio, y tambien de las cantidades percibidas en maravedises, bien sea en virtud de pólizas, escrituras de arrendamiento, juros, censos, ó qualesquiera otros efectos cobrables en dinero; ó bien procedan de la venta de los mismos frutos, con expresion de cantidades y precios; todo con arre-

glo á formularios que por la Contaduría general se dirigirán á las Colecturías.

33. Las partidas de cargo de estas cuentas se han de referir á las planas, que ya en cópia, y ya originales, deben remitirse á la misma Contaduría general, segun se previene en el art. 27; y las de data que han de reducirse á los precisos gastos que ocasione la recaudacion, al cumplimiento de cargas própias y anexas á los Beneficios en el tiempo de su vacante, á las remuneraciones concedidas á los empleados en el artículo 51, y á las traslaciones de caudales al fondo de Consolidacion, conforme al 29, se justificarán con las correspondientes cartas de pago, y recibos originales de los respectivos interesados, en los quales conste la causa específica del pago, con arreglo á las soberanas resoluciones de S. M. y providencias de la Comision gubernativa.

34. El Colector reconocerá por sí mismo las cuentas, despues de haber sido comprobadas por el Notario con los asientos de la Colecturía; y en caso de ofrecérsele algun reparo, le comunicará extrajudicialmente al Administrador, con cuya conformidad ó satisfaccion las pasará el mismo Colector con su Visto Bueno á la Contaduría general, para que en ella se glosen, fenezcan y despache á favor del Administrador el correspondiente finiquito.

35. Estas reglas se han de guardar y observar inviolablemente, sin que por eso dexe de llevarse á debido efecto todo lo anteriormente dispuesto, practicado, ajustado y concertado á conseqüencia de las reales cédulas de 3 de Marzo de 1795, real decreto de 6 de Febrero de 1797, real cédula de 27 de Abril de 1799, y demas resoluciones expedidas por S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto, he resuelto expedir esta mi cé-

dula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, &c. concurran cada uno por su parte en lo que la toca á que tenga exâcta observancia; y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos la vean y cumplan, &c. Dada en Aranjuez á 26 de Febrero de..................1802

VALES. El Señor Don Miguel Cayetano Soler me dice con fecha de 31 del próxîmo pasado lo que sigue:

"Habiendo cesado las causas y motivos que hubo para mandar que se entregasen por Tesorería mayor, y las de rentas de las Provincias los Vales reales con el descuento del seis por ciento en pago de sueldos, réditos de censos y otras deudas; se ha servido el Rey resolver que desde primero del mes de Junio próxîmo se entreguen por todo su valor nominal, sin descuento, ni rebaxa. Madrid 4 de Junio de..1802

VETERINARIA. En 28 de Septiembre de 1800 avisó al Consejo el Excelentísimo Señor Don Antonio Cornel que el Rey se habia servido aprobar el Reglamento para el régimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid, y en él habia concedido á los Alumnos que hubiesen concluido con aprovechamiento todos los cursos que en ella se enseñan y fuesen aprobados en los exâmenes generales que han de celebrarse á su conclusion, las gracias y exênciones siguientes.

1. Que puedan llevar el uniforme de Alumnos de la Escuela con el galon de oro en la vuelta como los Sub-Profesores, y el uso de la espada.

2. Que en virtud de un real título con las armas de S. M., que ha de expedirseles, han de considerarse autorizados para poder exercer el arte de la Veterinaria libremente en todas las Provincias del Reyno.

3. Que las plazas de Proto-Albéytares que hay en algunas no puedan darse en lo sucesivo sino á los Alumnos de dicha Escuela que hayan es-

tudiado y obtenido dicho título, obtando en ellas por oposicion que ha de tenerse en la misma Escuela; y en los própios términos todas las plazas de Mariscales mayores que vaquen en los Regimientos de la Caballería y Dragones, las de Herradores de caminos, y de Mariscales de las Caballerizas de S. M.

Despues de esto y con otra real órden de 4 de Mayo próxîmo remitió al Consejo el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero la minuta del título que tambien habia aprobado S. M., y ha de darse por el Protector de la referida Escuela Veterinaria á los Alumnos que hayan concluido sus exercicios en ella con aprovechamiento: en el qual ademas de las expresadas gracias y exênciones se les conceden las de ser admitidos por las Justicias en sus respectivos Pueblos con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha Escuela; confiriendoles qualesquier plazas de Albéytares que haya establecidas, y vacaren, valiendose de ellos en todos los actos de Albeytería qué ocurran en ferias, y mercados, en certificaciones, en juicio y fuera de él, registros, y demas diligencias pertenecientes del ramo de la Caballería, executandose todos estos actos precisamente por dichos Profèsores veterinarios haciendolos en el pueblo, y no por otros Albéytares.

Enterado de todo el Consejo, y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado su cumplimiento, y que se tenga presente para los casos que ocurran, y circule en la forma ordinaria para su puntual execucion y observancia. Madrid 31 de Julio de.............................1802

VIVERES. Habiendo hecho presente al Rey lo ocurrido en el Departamento de Marina de Cádiz sobre el adeudo de los justos derechos con motivo de la compra de ciertos artículos, procedentes de Baltimore, para aquella provision de vive-

res, y merecido la soberana aprobacion las providencias interinas que acordó en el particular la Junta Provincial de Rentas de la misma Ciudad para auxiliar á los importantes objetos del Departamento; se ha servido resolver S.M., en conformidad de lo que tiene mandado por punto general por reales órdenes de 26 de Febrero de 1793 y 30 de Marzo de 1797, relativas al pago de derechos correspondientes á los efectos que acopien las provisiones de Exército y Armada, que por lo mismo que estas se administran en el dia por cuenta de la real Hacienda, quiere S. M. que satisfagan todos los derechos que deben entrar en su real erario; pero no los municipales, y demas de que está libre la real Hacienda; bien que atendida la escasez de numerario en que se halla el ramo de provisiones se formalizará el competente documento que sirva de pago, y se cargue su importe por Tesorería al mismo ramo, quedando derogados por conseqüencia el artículo 31 de las reglas aprobadas por S. M. en 25 de Julio de 1800 para régimen de la provision de Víveres de la Armada, y el 13 para las de Exército. Aranjuez de Febrero de.... 1802

VOLANTES. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Ya sabeis que enterado del abuso que se habia introducido de usar los Lacayos, y demas gente de librea charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indicase ser de librea, y lo mismo en los capotes ó capas, equivocandose muchos con la clase de militares; y deseando atajar los inconvenientes que producia este desórden, tuve á bien por mi Real Cédula de 13 de Abril de 1790 mandar observar y cumplir lo dispuesto en los seis artículos siguientes:

1. Que todos los cocheros, lacayos, y demas gente de librea, inclusos los volantes y los llamados cazadores, ó con qualquiera otro nombre

que se les dé lleven alguna señal en franja, aunque solo sea en el collarin, y vueltas, que los distingan.

2. Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquier mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa real no se usan otras en la libreas.

3. En las vueltas de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivoquen con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Exército.

4. Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata, ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la tropa, ni con sus Sargentos.

5. Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier género que sean, por usarlos el Exército y Armada, y mando que se zele puntualmente por los Ministros de justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la tropa; todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circuntanscias de los contraventores.

6. Ultimamente prohibo que los cocheros, lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de cazador ó de otro puedan usar, ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun género de arma, pena á los nobles de seis años de presidio, y á

los plebeyos los mismos de arsenales.

Sinembargo de la claridad de estas reglas, he llegado á entender el abuso que se nota de parte de algunos sugetos en haber adoptado para libreas de sus volantes el trage mismo que está señalado á los Cazadores de Húsares del Exército, confundiendose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias Pragmáticas y artículos expresos de la Ordenanza. Y para evitarlo por mi real órden que ha comunicado al Consejo en nueve de Julio próxîmo Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio puedan tenerlos, y he mandado se renueve la observancia de las Pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular. Dada en Madrid á 10 de Agosto de..1802

U

UNIFORME. El Rey ha resuelto que el vestuario de los Regimientos de Infantería de línea de este Exército se componga en lo sucesivo de casaca de paño de color azul celeste, con solapa, vuelta y cuello negro de terciopelo en los Oficiales, y de paño en la tropa, boton dorado con el nombre del Cuerpo, cartera tendida á la valona en los faldones con quatro botones grandes, una flor de lis dorada en las extremidades del cuello, portezuela en la parte superior de la vuelta con quatro botones medianos, y forro y vivos encarnados; chaleco y calzon blanco; calzado regular como el actual; pudiendo usar los Oficiales en el invierno botas en

todo acto público, excepto en los dias de gala; sombrero sin galon con una pluma encarnada sobre la èscarapela; y espadasable, que se enviará de la Real Fábrica de Toledo á todos los Regimientos luego que estén construidas con el puño, y segun las dimensiones aprobadas para que se guarde la debida uniformidad.

Asimismo ha resuelto S. M. que el vestuario de los Cuerpos de Infantería ligera sea de chaqueta de paño verde, guarnecida, de trencilla amarilla, buelta, collarin, y cartera encarnada, chaleco y calzon blanco, con buches, y borlas verdes, botin de cuero, alpargatas con cintas verdes, faxa encarnada, morrion con piel y pluma verde; y para los Oficiales pantalon blanco y media bota; debiendo unos y otros Cuerpos disponer la construccion y empezar su uso á medida que vayan venciendo el plazo de sus actuales vestuarios. Madrid 8 de Julio de..1802

FIN.

[illegible] cia pública [illegible] que [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] que [illegible]
de la Real Fábrica de Toledo á [illegible]
[illegible] que están construidas con el [illegible]
[illegible]

[illegible] S. M. que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] verde [illegible]
[illegible]
[illegible] con [illegible] y [illegible]
[illegible] blanco y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]



